

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

[BOLETÍN N° 15.975-25](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial \(si tiene\)](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema \(sí hubo\)](#) / [Asistencia](#) / [Normas de competencia de la Comisión de Hacienda](#) / [Discusión](#) / [Informe Financiero](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Seguridad Pública.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondía pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 31 de mayo de 2023. Sin embargo, durante el debate se acordó solicitar que se abriera un nuevo plazo para presentar indicaciones en la Comisión. Así se hizo y la Sala acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta el 11 de noviembre de 2024, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, término dentro del cual se recibieron 32 indicaciones, signadas como 1H a 32H.

Se deja constancia de que mientras seguía radicado el proyecto de ley en la Comisión, la Sala de la Corporación acordó nuevamente fijar un plazo para presentar indicaciones, hasta el 3 de diciembre de 2024, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, término dentro del cual se presentaron un total de 4 indicaciones, signadas como 1H a) a 4H d).

- - -

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): Sí tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En primer lugar, la Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe.

En segundo término, en lo que respecta al trámite cumplido en la Comisión de Hacienda, se consigna que los párrafos quinto y séptimo, nuevos, que se agregan en el literal b) del artículo 2° de la ley N° 19.913, mediante un nuevo ordinal iii) incorporado en el literal b) del numeral 2) del artículo 5° del proyecto de ley, tienen el carácter de normas de quórum calificado por establecer el secreto de una resolución y de determinada información, respectivamente, en mérito de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, en relación al artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

Asimismo, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional el párrafo sexto, nuevo, que se agrega en el mismo literal b) del artículo 2° de la ley N° 19.913, a través del ordinal iii) antes singularizado, y los numerales 7) y 8), nuevos, del artículo 9°, que efectúan enmiendas en los artículos 70 y 71 del decreto ley N° 3.538; lo anterior por tener incidencia en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia, en mérito de lo dispuesto en el artículo 77, en relación al artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Comisión de Hacienda envió el Oficio H-12, de fecha 4 de diciembre de 2024, solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto de las modificaciones introducidas al artículo 9° del texto que se propone -que introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero-, cuyos numerales 7) y 8) efectúan enmiendas en los artículos 70 y 71 del mencionado decreto ley N°

3.538. Lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante [Oficio](#) N° 415, de fecha 11 de diciembre de 2024.

Asimismo, se deja constancia que a través de Oficio H-1, de fecha 8 de enero de 2025, la Comisión de Hacienda solicitó aclaración de una parte del contenido del Oficio N° 415 antes singularizado, recibándose respuesta de la Excelentísima Corte Suprema a través de [Oficio](#) N° 13, de fecha 13 de enero de 2025.

Enseguida, con ocasión de la aprobación en el artículo 5° de la iniciativa legal -que introduce modificaciones en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos- de un ordinal iii) que agrega siete párrafos en el literal b) del artículo 2° de la ley N° 19.913, la Comisión de Hacienda emitió el Oficio H-4, de fecha 15 de enero de 2025, solicitando nuevamente, al amparo de las mismas disposiciones mencionadas en el párrafo primero precedente, el parecer de la Excelentísima Corte Suprema.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

No hubo.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Mario Marcel, la Subsecretaria, señora Heidi Berner; la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández, y los asesores, señora Katherine González y señor Pablo Eterovic.

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Ministra, señora Carolina Tohá; el Subsecretario, señor Luis Cordero; el Jefe Jurídico Legislativo, señor Rafael Collado; los asesores, señora Paola Sais y señores Claudio Rodríguez, Fernando Duarte; José Tomás Humud, y Vicente Iglesias.

De la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Director, señor

Carlos Pavez y el Jefe de la División Jurídica, señor Marcelo Contreras.

De la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), la Comisionada, señora Bernardita Piedrabuena y el Director General Jurídico, señor José Antonio Gaspar.

De la Superintendencia de Casinos y Juegos, la Superintendente, señora Vivien Villagrán; el Fiscal, señor Manuel Zárate; el Abogado de la División Jurídica, señor Pablo Muñoz, y el asesor, señor Rodrigo Romo.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señoras Loreto González, Marcia González y Antonia Allende, y señores Daniel Olivares y Héctor Correa.

- Otros:

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

Los asesores del Honorable Senador García, señora Valeria Gutiérrez y señor José Miguel Rey.

Los asesores del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona y señor Guillermo Miranda.

Los asesores del Honorable Senador Kast, señora Christine Winter y, señores Oscar Morales y José Manuel Astorga.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo y la asesora legislativa, señora Bernardita Valdés.

De Libertad y Desarrollo, la Investigadora, señora Fiorella Romanini.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

NORMAS CONOCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley:

artículo 1°, incisos primero y séptimo; artículo 4°; artículo 5°, número 2, el ordinal ii) de su letra b), número 6, letra b) y número 9; artículo 6°, número 5; artículo 7°, número 1, el inciso primero del artículo 3° ter que se propone; artículo 9°, número 1, el ordinal vii) de su letra a) y el último párrafo del ordinal iii) de su letra d), número 3, letras c) y d) y número 6; artículo 21, número 2, el inciso primero del artículo 5° A que incorpora; artículo 22, número 2, letra a); artículo 23, números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y el párrafo primero del literal i) que se propone en la letra d) de su número 16; artículo 24, letra b), los artículos 277 y 278 propuestos y el artículo 278 bis contenido en su letra c); artículo 25; artículo 27 y acerca del artículo primero transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Seguridad Pública, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda en los dos plazos autorizados por la Sala del Senado; el primero de ellos hasta el 11 de noviembre de 2024, término dentro del cual se recibieron un total de 32 indicaciones, signadas como 1H a 32H, y el segundo hasta el 3 de diciembre de 2024, en el que se recibieron cuatro nuevas indicaciones, signadas como 1H a) a 4H d).

--Cabe consignar que la Comisión de Hacienda tuvo por aprobadas por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos, las normas de su competencia que no fueron objeto de indicación en ninguno de los dos plazos autorizados por la Sala de la Corporación para tales efectos, es decir, los artículos 4°, 22, 25 y artículo primero transitorio.

Con la misma votación se aprobaron los artículos de competencia de la Comisión en aquella parte de su contenido que no fue objeto de indicación.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en los artículos 1°, 5°, 7°, 8°, 9°, 15, 21, 23, 24, 26 y 27 del texto despachado por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe, así como también consultó un artículo sexto transitorio, nuevo.

DISCUSIÓN¹

A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 13 de agosto de 2024**, el **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención, detección y persecución del crimen organizado (Boletín N° 15975-25)

Agenda

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

13 de agosto de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-08-12/140208.html>

9 de octubre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-10-08/170848.html>

30 de octubre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-10-30/071730.html>

12 de noviembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-11-12/064823.html>

13 de noviembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-11-13/070541.html>

3 de diciembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-12-02/194249.html>

10 de diciembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-12-10/065419.html>

17 de diciembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-12-17/065959.html>

8 de enero de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-01-08/073432.html>

14 de enero de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-01-14/061931.html>

15 de enero de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-01-15/075030.html>

1. Antecedentes y Objetivos

2. Contenidos del Proyecto de Ley

1. Fortalecimiento del ecosistema inteligencia económica
2. Prevención y detección temprana de operaciones económicas sospechosas
3. Mejores facultades intrusivas y sancionatorias

3. Normas de competencia de la Comisión de Hacienda

4. Costo Fiscal

Antecedentes y Objetivos

- En el marco de la **Agenda de Seguridad** acordada entre el H. Congreso y el Ejecutivo el 13 de abril de 2023, se anunciaron dos proyectos que se fusionaron en este Mensaje:

- Proyecto de ley sobre inteligencia financiera para perseguir el delito, la creación de capacidades especializadas en el Servicio de Impuestos Internos (SII), la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y el Servicio Nacional de Aduanas (SNA), y el levantamiento del secreto bancario para la investigación y persecución del crimen organizado (punto 24);

- Proyecto de ley para establecer la obligatoriedad de iniciación de actividades para personas que operan en el comercio exterior (punto 23).²

- Para cumplir estos compromisos, **el Ministerio de Hacienda estableció una mesa de trabajo** con el Servicio Nacional de Aduanas, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Casinos de Juego, la Comisión para el Mercado Financiero y la Tesorería General de la República.

- El objetivo principal de este proyecto de ley es facilitar la **persecución de la ruta del dinero** proveniente del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos vinculados al crimen organizado, a través de nuevos métodos, tales como el análisis de datos, la trazabilidad de operaciones, el levantamiento del secreto bancario, la ampliación de rubros obligados a informar y un trabajo interinstitucional robusto.

- A través de las medidas contenidas en este proyecto de ley se

² Dicha disposición fue separada del proyecto y se encuentra aprobada por la Ley N° 21.648.

busca **complementar otras legislaciones** en materia de crimen organizado, como la “ley antinarco”, el proyecto de ley sobre contrabando de dinero (también en trámite ante este H. Senado), el proyecto de ley que reforma el Sistema de Inteligencia del Estado, y los distintos proyectos de fortalecimiento de las policías, mejorando la batería de herramientas con que cuenta el Estado para perseguir el crimen organizado.

- Proyecto tiene urgencia de **discusión inmediata** desde el 23 de julio de 2024.

- Para efectos de facilitar la votación, **el Ministerio de Hacienda coordinó una mesa de trabajo** con los asesores y asesoras de los y las integrantes de la Comisión de Seguridad Pública con el objeto de realizar **indicaciones que lograsen altos niveles de consenso**.

- Lo anterior se tradujo en 2 paquetes de indicaciones:

- 11 de enero de 2024: Se presentaron 100 indicaciones (1/3 de ellas indicaciones parlamentarias), en los artículos que modifican la ley de la UAF (incluyendo un nuevo proceso de alzamiento del secreto bancario); Código Tributario; ley de la CMF y reglas fit & proper; Código Penal (juegos de azar); ordenanza de aduanas; ley de casinos y ley de IVA (individualización por pago en efectivo).

- 22 de mayo de 2024: Se presentaron alrededor de 160 indicaciones (casi 1/2 de ellas parlamentarias), en los artículos que crean el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos, precisando flujos al Sistema de Inteligencia del Estado y el Ministerio Público; generando un estatuto funcionario común; y fortaleciendo reglas de intercambio de información; entre otros ajustes.

- **Gracias al trabajo en la mesa, que sostuvo aproximadamente 20 reuniones, la gran mayoría de las propuestas del Ejecutivo se votaron como paquetes, y ninguna de las normas aprobadas tuvo votos en contra.**

- Dentro de la votación en particular, **se acogieron además alrededor de 50 indicaciones parlamentarias** (en forma y/o fondo, a través de redacciones acordadas para la votación).

- El proyecto terminó su discusión en particular en la Comisión de Seguridad el 30 de julio de 2024, pasando a la Comisión de Hacienda para su discusión.

Contenidos del Proyecto de Ley

- El proyecto de ley se organiza en tres ejes:

1. Fortalecimiento del ecosistema inteligencia y análisis económico

2. Prevención y detección temprana de operaciones económicas sospechosas

3. Mejores facultades intrusivas y sancionatorias

- El conjunto de medidas permite **robustecer distintas instituciones con competencias en materia económica y financiera**, mejorar la fiscalización y asegurar el acceso y trazabilidad de información sobre eventuales ilícitos de orden económico, como el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la criminalidad organizada en términos generales.

1. Fortalecimiento del ecosistema inteligencia y análisis económico

1.1. Subsistema de Inteligencia y Análisis Económico (artículo 1°)

- Se establece un Subsistema de Inteligencia y Análisis Económico, integrado por la Unidad de Análisis Financiero y las Unidades de Inteligencia del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas que crea este proyecto de ley.

- El Subsistema y sus integrantes, funcionalmente coordinados, dirigirán y ejecutarán labores de inteligencia consistentes en **las labores de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento e intercambio de datos personales e información respecto de actividades económicas vinculadas a determinados delitos:**

- Artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley de **delitos económicos** (Ley N° 21.595).

- Delitos **cometidos por empleados públicos** en el desempeño de sus cargos y **asociaciones delictivas y criminales** (Código Penal).

- Ley sobre **control de armas** (Ley N° 17.798).

- Ley de **tráfico de estupefacientes** y sustancias sicotrópicas (Ley N° 20.000).

- Ley de **conductas terroristas** (Ley N° 18.314).

- Los integrantes del Subsistema podrán **intercambiar información y requerir antecedentes entre sí y a otros organismos públicos**. En caso de que dicha información sea secreta o reservada, la información deberá ser compartida con los organismos integrantes del Subsistema, sin perjuicio de mantener el carácter de secreta o reservada.

- Los funcionarios de los organismos integrantes del Subsistema **se rigen por un estatuto único** (artículo 2°), debiendo mantener reserva de la información, realizar declaración de patrimonio e intereses, someterse a controles de consumo de estupefacientes, se establecen incompatibilidades con el ejercicio de sus funciones. **Las jefaturas de servicio deben disponer medidas para detectar, neutralizar y/o mitigar riesgos** vinculados a delitos de relevancia para el subsistema.

- Se crean **Unidades de Inteligencia** en el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas (artículos 7 y 21), en coherencia con el Boletín N° 12.234-02, que incorpora a ambos Servicios en el Sistema de Inteligencia del Estado como aportantes de información.

- En paralelo, el **Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Casinos, la Comisión para el Mercado Financiero y Tesorería General de la República** podrán intercambiar información para el cumplimiento de sus funciones, conforme a principios de interoperabilidad y coordinación (artículo 3°).

- Para el ejercicio de sus funciones, estos servicios y organismos podrán establecer **una o más bases de datos personales** que se regirán por lo establecido en la ley N° 19.628 y en los convenios interinstitucionales que para este efecto se celebren (artículo 4°).

1.2. Fortalecimiento de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) (artículo 5°)

- Se **amplía el objeto de la UAF** (numeral 1)

- Bajo la ley vigente, su quehacer se restringe al levantamiento de alertas asociadas a delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

- A estos dos delitos, se agregan los delitos de crimen organizado en términos generales.

- Para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en materia de crimen organizado, **se habilita a la UAF a acceder a información protegida por el secreto o reserva bancaria sin autorización judicial, cuando dichos antecedentes fueran necesarios y conducentes**

a desarrollar o completar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones (numeral 2) b). Solicitud debe ser siempre solicitada por Director, mediante resolución fundada secreta, previo informe favorable de la Jefatura de Inteligencia Financiera, señalando antecedentes que demuestren por qué información es indispensable y no puede obtenerse en ejercicio de otras facultades.

- Además, se fortalece su quehacer a través de un conjunto de modificaciones a la ley 19.913, que incluyen:

- Perfeccionamiento de las reglas de entrega de información aplicables a los organismos públicos obligados ante la UAF;

- Obligación de designación de un oficial de cumplimiento titular y suplente para organismos privados y públicos y establecimiento legal de deberes de debida diligencia a su respecto;

- Modernización de su procedimiento sancionatorio (notificación electrónica) e incremento de sanciones.

- Incorporación de los delitos vinculados al juego al listado de delitos base.

2. Prevención y detección temprana de operaciones sospechosas

- Se **actualiza la normativa aplicable a los servicios públicos que integran el Subsistema y los demás órganos que ejercen labores de supervisión en materia económica** –incluyendo la Comisión para el Mercado Financiero, la Superintendencia de Casinos y Juegos y la Tesorería General de la República– para la prevención y el levantamiento de alertas tempranas.

- Se habilita a estos organismos a **intercambiar información que sea necesaria y conducente para el cumplimiento de sus funciones**. En caso de que dicha información sea secreta o reservada, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su traspaso o intercambio (artículo 3°).

- Se ajustan las atribuciones de la Tesorería General de la República para solicitar información y **suspender transacciones sospechosas que puedan dañar las finanzas públicas** (artículo 26).

- En materia financiera, se actualizan los requisitos aplicables a quienes ejerzan el control o participación relevante de bancos, instituciones financieras y otras entidades fiscalizadas por la CMF, para que **ninguna persona que se encuentre bajo acusación o haya sido condenada en**

Chile o el extranjero por delitos contemplados en las leyes sujetas a fiscalización de la CMF, de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros que impiden ser comisionado de la CMF, pueda ser director, gerente o administrador de estas entidades, ni adquirir o mantener el 10% o más de participación societaria en ellas (medidas fit & proper de artículos 11 a 20).

- Deber de los contribuyentes de impuesto al valor agregado (IVA) de **individualizar a quienes paguen en efectivo servicios o bienes que individualmente considerados superen 1 unidad tributaria anual (\$800.000)** (artículo 27).

- Facultad del SII para **diferir, revocar o restringir de manera preventiva y provisoria autorización para emitir documentación tributaria**, cuando existan antecedentes de que la emisión de documentos está sirviendo para la comisión de delitos tributarios o vinculados al crimen organizado (artículo 6 numeral 1).

- Nuevas **normas de intercambio de información con el Registro Civil** respecto de información que conste en base de datos electrónicos de dicho registro (artículo 6 numeral 3).

- Se propone una **actualización de la legislación aplicable a los juegos de azar**, regulando la situación de las máquinas y salas de máquinas que hoy operan al margen de la ley, para que dichas máquinas no puedan ser importadas sino por quienes cuenten con la autorización para operarlas (artículo 23).

- Se hacen ajustes de coherencia en la **Ordenanza de Aduanas** y se establecen limitaciones a la operación como Usuarios de Zona Franca a personas con antecedentes penales (artículo 22).

3. Mejores facultades intrusivas y sancionatorias

- Se entregan **nuevas atribuciones de fiscalización a la CMF**, como el citar a declarar y solicitar medidas intrusivas, previa autorización judicial, o auxilio de la fuerza pública (artículo 9 numeral 1) d) y numeral 2).

- Se aumentan las penas a quienes obstaculicen labores de fiscalización de la CMF o ejerzan labores que requieran autorización o registro ante la CMF y no cuenten con ello (artículo 9 numeral 3) b y d)) y se perfecciona la operatoria de la institución del denunciante anónimo y cobro de multas (artículo 9 numerales 4 y 7).

- Se ajustan las facultades del Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF, para que pueda **acceder a información sujeta a secreto y reserva bancaria sin necesidad de autorización judicial**. A través de ello

se subsana una omisión de la ley N° 21.130, que mantuvo este requisito de autorización judicial a pesar de que la Comisión tiene la facultad de requerir esta información directamente a los bancos, de acuerdo al artículo 154 de la Ley General de Bancos (artículo 9 numeral 1) a).

- En materia tributaria, se aumentan las penas relacionadas con la **entrega maliciosa de antecedentes falsos** al Servicio de Impuestos Internos y se aumentan otras sanciones (artículo 6 numeral 5).

- **Se fortalece el procedimiento administrativo y las sanciones infraccionales y penales aplicables en materia de juegos de azar** (artículos 23 y 24). Además, se establece una sanción para aquellos contribuyentes que operaran juegos de azar en un establecimiento que cuente con patente para fines distintos (artículo 25).

- En **materia aduanera**, las propuestas sobre perfeccionamiento de los delitos, sanciones y multas fueron incorporadas a la Ley N° 21.632, que Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional.

Normas de competencia de la Comisión de Hacienda

- Normas relativas al Subsistema de Inteligencia y Análisis Económico:

- Integrantes, labores y delitos de relevancia para el Subsistema (inciso primero del artículo 1°).

- Interacción entre Unidades -principios de interoperabilidad y coordinación- (inciso séptimo del artículo 1°).

- Posibilidad de servicios y organismos de establecer una o más bases de datos personales (artículo 4°).

- Creación de la Unidad al interior del Servicio de Impuestos Internos (artículo 7°) y del Servicio Nacional de Aduanas (artículo 21).

- Modificaciones a la Ley N° 19.913, que crea la UAF (artículo 5°):

- Levantamiento del secreto bancario (letra b) del artículo 2° Ley N° 19.913).

- Eliminación de la infracción por incumplimiento del deber de secreto (inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 19.913, que pasa al estatuto común de los funcionarios).

- Aumento de sanciones por infracciones (artículo 20 Ley N°

19.913).

• Modificaciones al DL N° 830 de 1974, Código Tributario (artículo 6°):

• Aumentos de penas al delito vinculado a proporcionar datos o antecedentes falsos en declaración de inicio de actividades o para obtener documentación tributaria (párrafo primero N° 23 del artículo 97).

• Aumento de penas para quien facilite medios para las referidas declaraciones al SII (párrafo segundo N° 23 del artículo 97).

• Establecimiento de un nuevo delito vinculado a dichas declaraciones si son utilizadas para la comisión de los delitos vinculados al Subsistema (nuevo párrafo final del N° 23 del artículo 97).

• Modificaciones al DL N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (artículo 9°):

• Plazo para cumplir el requerimiento de entrega de información sometida a secreto o reserva bancaria (numeral 5 del artículo 5 del DL N° 3.538).

• Deber de reserva de los comisionados o funcionarios de la Comisión (numeral 27 del artículo 5 del DL N° 3.538, relativo a la autorización del fiscal para ejecutar medidas con auxilio de Carabineros o PDI).

• Delito de eliminar, alterar, modificar, ocultar o destruir antecedentes por parte de una entidad fiscalizada para dificultar, desviar o eludir fiscalización de CMF y medidas *cease and desist* respecto de quienes ejerzan actividades que requieren autorización o registro de la CMF y no se cuente con ellas (artículo 35).

• Oportunidad para determinar el premio al denunciante resguardando su anonimato (artículo 84).

• Modificaciones a la Ordenanza de Aduanas (artículo 22):

• Modificaciones al delito de contrabando, sancionando a quienes adquieran, reciban, porten, transporten o escondan mercancías, sabiendo o debiendo saber su origen ilícito (artículo 182).

• Modificaciones a la Ley N° 19.995, que establece bases generales para autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos (artículo 23):

- Modificaciones relativas a las sanciones administrativas (artículos 46° bis al 51, 53 bis y 53 ter).
- Modificaciones al procedimiento de reclamación (artículo 55).
- Modificaciones al Código Penal (artículo 24) en materias de juegos de azar y casas de apuestas (artículos 275 a 278, incluyendo el delito del artículo 278 bis propuesto por el Senador Coloma.
- Modificaciones al DL N° 3.063, sobre Rentas Municipales (artículo 25), sancionando a quien opere o explote juegos de azar en establecimientos con patentes otorgadas para otro rubro (artículo 53).
- Modificaciones al DL N° 825 de 1974, ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (artículo 27), obligando a nominalizar operaciones pagadas en efectivo donde los bienes o servicios individualmente considerados superen 1 UTA (\$800.000).
- Artículo primero transitorio vinculado al mayor gasto y aumento de cupos en dotación del SII, Aduanas y UAF.

Costo Fiscal

- El artículo primero transitorio incrementa en cinco cupos la dotación máxima de personal del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas y la Unidad de Análisis Financiero. Estos cupos están destinados a crear las Unidades de Inteligencia en los primeros dos servicios y reforzar la División de Inteligencia Estratégica en el caso de la UAF.
- Se otorgan a estos tres servicios recursos para solventar los gastos de soporte y de habilitación de oficinas asociados a la contratación de este mayor personal.
- Además, se considera la implementación de un sistema integrado de conectividad entre el SII, Aduanas, la CMF y la Tesorería, que permita apoyar las funciones de fiscalización y generación de inteligencia. El mayor gasto asociado a ese sistema es de \$105.000 miles para cada Servicio durante el primer año de vigencia de la ley y de \$52.500 a partir del segundo año.

Ministerio de Hacienda Costo Fiscal

Mayor gasto fiscal del proyecto de ley
(miles de pesos de 2023)

Servicio	Año 1	Año 2 (régimen)
Servicio de Impuestos Internos	483.327	425.020
Servicio Nacional de Aduanas	428.384	370.078
Unidad de Análisis Financiero	358.962	300.655
Comisión para el Mercado Financiero	105.000	52.500
Servicio de Tesorerías	105.000	52.500
Total	1.480.673	1.200.753

Durante la presentación, específicamente en la parte alusiva al fortalecimiento de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el **Honorable Senador señor García**, teniendo en cuenta la naturaleza y los objetivos de dicho servicio público, así como también la obligación que existe para una serie de entidades de tener que reportar ciertas operaciones, consultó sobre qué es lo que hace la UAF con la información que recibe, y si la entrega al Ministerio Público frente a operaciones sospechosas que ameriten ser investigadas.

Señaló que, según ha escuchado, hay supuestos donde otros organismos también reciben información pero que, no obstante, cuentan con la prohibición de entregarla, sea a requerimiento del Ministerio Público o de los tribunales de justicia. Por lo anterior, preguntó si la UAF podía encontrarse con la misma limitante.

El **señor Ministro** respondió que la UAF está habilitada para entregar información al Ministerio Público, así como también a la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), pues recordó que actualmente los objetivos perseguidos por dicho servicio son los de recabar antecedentes relacionados con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Resaltó que en atención a la obligación de informar a la UAF que tienen un conjunto de instituciones, el volumen de reportes que maneja es de gran magnitud, recibiendo miles de datos cada día. Al respecto, puntualizó que con la información que recibe la UAF ésta procede a analizarla, para luego identificar dónde pueden existir indicios de alguna actividad sospechosa sobre la cual amerite profundizar su investigación.

Al término de la presentación, el **Honorable Senador señor Lagos** destacó en primer término la importancia del proyecto de ley objeto de estudio, así como también el tiempo que tomó su discusión en la Comisión de

Seguridad Pública del Senado donde, en términos generales, existió consenso en aprobar muchos aspectos de la iniciativa legal.

Puntualizó que, según consta en la presentación del Ejecutivo, en el apartado del costo fiscal del proyecto, se considera en régimen un gasto público de \$1.200.753 miles que, a su entender, sería para la contratación de cinco personas por servicio, así como también para la habilitación de oficinas. Sostuvo que, al menos a su juicio, la creación de un Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos para concentrarse en la investigación del crimen organizado podía estar operando físicamente en algún lugar determinado, convocando a funcionarios de las distintas reparticiones involucradas para trabajar de manera conjunta en sus dependencias.

Solicitó poder aclarar la duda antes formulada, teniendo presente que, según ha observado, en materia de seguridad se suele concentrar las operaciones en un mismo espacio físico.

En segundo término, en lo que concierne a las modificaciones a la UAF que considera el proyecto de ley, relevó lo ya señalado por el señor Ministro en la presentación, respecto a que tal servicio tendrá atribuciones adicionales para poder tener acceso a información protegida por el secreto o reserva bancaria sin autorización judicial, cuando dichos antecedentes fueren necesarios y conducentes a desarrollar o completar el análisis de una operación sospechosa, sumado a que debe ser siempre a solicitud del Director, mediante resolución fundada, lo que debiese desestimar alguna actuación arbitraria sobre la materia.

Preguntó sobre aquellos casos en que, en la búsqueda de delitos de lavados de activos, financiamiento del terrorismo o delitos de crimen organizado, una vez levantados los secretos o reservas bancarias no se constate la configuración de estos delitos, pero pudiese advertirse que las operaciones en cuestión sean constitutivas de otros delitos o infracciones, como al Código Tributario. Sobre la materia, consultó al señor Ministro qué ocurriría con la información recabada que revista estas últimas características.

Agregó que, según entiende, en otras jurisdicciones la información que se pesquisa para la comprobación de un delito específico no puede ser utilizada en otras instancias.

El **Honorable Senador señor Coloma** puso de relieve que la iniciativa legal recoge muchos elementos propios del trabajo que hace la Comisión de Hacienda, sumado a que aborda elementos recogidos en otros proyectos de ley que se están tramitando actualmente en el Congreso Nacional. Al respecto llamó a tener presente que los criterios en las distintas iniciativas se deben definir de manera complementaria.

En lo que concierne al levantamiento del secreto bancario, consignó que la fórmula que se ha estado trabajando en el proyecto de ley que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal (Boletín N° 16.621-05), es que éste sí puede llevarse a cabo, pero resguardando la judicialización de la solicitud y el principio de reserva, lo que en la presente iniciativa legal, según advierte, se estaría abordando de una manera distinta.

Luego, solicitó tener mayor información sobre cuál es el análisis actual de cómo han funcionado organismos tales como la UAF o la ANI, para así tener claridad acerca de cuáles son sus fortalezas y debilidades con las facultades existentes, lo que a su vez facilitará la comprensión de lo que puede implicar entregarle nuevas atribuciones.

Apeló a poder uniformar criterios, no solamente en lo que respecta al secreto bancario, sino que también en lo que se refiere al uso del dinero en efectivo, considerando que son materias que están siendo discutidas paralelamente en otros proyectos de ley en el Congreso Nacional.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que en el proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias se estaría fijando una cifra distinta de lo que se permitiría pagar en dinero en efectivo, sin trazabilidad.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que, según entiende, en la Comisión de Economía del Senado existiría un tercer criterio sobre el mismo punto (Boletines N°s 15.462-03, 16.764-03 y 16.783-03, refundidos).

El **Honorable Senador señor Kast** recordó que uno de los temas que fue de gran interés en la Comisión de Seguridad del Senado mientras se discutía la presente iniciativa legal fue cómo conversaba con el proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12.234-02), por lo que solicitó al señor Ministro profundizar un poco más al respecto.

Enseguida, mencionó que actualmente existe un importante universo de personas invisibles ante el sistema, donde muchos de ellos son inmigrantes, sin rut y sin poder iniciar formalmente alguna actividad económica. Explicó que este grupo genera diferentes problemas, siendo el primero de ellos de carácter recaudatorio para el Fisco, pero advirtió que tampoco se cuenta con información sobre qué es lo que ocurre con los recursos que genera su actividad, sumado a que también pueden valerse de terceras personas para el cumplimiento de sus fines.

Observó que sería provechoso para el debate poder diferenciar lo que es la situación de los migrantes desde el punto de vista de sus visas o de

la regularización de su ingreso, de la actividad financiera o económica propiamente tal. Al respecto, recordó que el Servicio de Impuestos Internos (SII) solía tener como objetivo centrarse netamente en la recaudación, sin exigir el cumplimiento de otros requisitos que podían ser resorte de otros organismos. Apuntó que el Servicio no puede inhibirse de ejercer sus atribuciones recaudatorias si existen otras instituciones públicas que todavía no han cumplido con sus propios mandatos.

Opinó que, si se está debatiendo sobre inteligencia económica, dejando fuera al universo de personas antes descritas, se está cometiendo un doble error, pues se deja pasar la oportunidad de tener una trazabilidad de los recursos, así como también de optar a una mayor recaudación fiscal. Por lo anterior, anticipó que trabajaría en posibles indicaciones que aborden la problemática antes descrita.

El **señor Ministro**, en respuesta a las inquietudes del Senador Lagos, señaló que en lo que se refiere a la conformación de las Unidades de Inteligencia, el personal asociado, así como la ubicación para el desempeño de sus labores, según consigna el informe financiero, se establece un aumento de dotación de personal, lo que no quiere decir que las unidades que se propone crear estén compuestas de cinco funcionarios por servicio.

Dio cuenta que como la iniciativa legal está considerando el intercambio de la información y la interoperabilidad, aquello hace que sea compatible que los funcionarios se encuentren dentro de las instalaciones de cada uno de sus servicios o en alguna otra dependencia, según las definiciones que se tomen al respecto una vez que desde el Ministerio de Hacienda se aborde este tema con las reparticiones involucradas.

En lo concerniente a la información reservada por parte de la UAF y si se puede o no compartir con otras instituciones, apuntó que el proyecto de ley establece la interoperabilidad de la UAF y las Unidades de Inteligencia del SII y del Servicio Nacional de Aduanas, considerando que además se establece un criterio de intercambio de información con otras instituciones que están vinculadas, como lo son la Superintendencia de Casinos de Juego o la Tesorería General de la República, aclarando que estas últimas reparticiones no son parte del Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos.

Enseguida, recogiendo las inquietudes del Senador Coloma sobre los otros proyectos de ley que se están discutiendo y aparecen con algunas similitudes, puntualizó que en lo que respecta a las operaciones en efectivo, ni en el presente proyecto de ley, así como tampoco en el de cumplimiento de obligaciones tributarias, se están prohibiendo esas operaciones. Informó que en la segunda de estas iniciativas hay un límite que tiene que ver con los pagos electrónicos, estableciéndose la identificación de aquel que participa de una transacción que se haga en efectivo.

Recordó que en otras oportunidades han optado por evitar el prohibir pagos en efectivo de mayor envergadura, pues existen sectores de la economía que tienden a funcionar más en esa condición, como pueden ser las compras de ganado o en el rubro de las ferias.

En cuanto a la evaluación del trabajo de la UAF, requirió a la señora Subsecretaria profundizar en aquello.

Luego, en lo que respecta al procedimiento para alzar el secreto bancario y el acceso a la información bancaria, recordó que ya se debatió al respecto en la Comisión de Seguridad Pública del Senado, sin perjuicio de mostrarse disponible para volver a discutirlo en la presente Comisión.

Finalmente, en respuesta a lo comentado por el Senador Kast, a la espera de conocer el detalle de las indicaciones del señor Senador, hizo hincapié en que debía tenerse presente que el foco de la iniciativa legal objeto de estudio está puesto en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el crimen organizado, con independencia de que puedan existir materias que sean atingentes a las unidades o entidades que afecta el proyecto de ley.

La **Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, señora Heidi Berner**, informó a los señores Senadores que a juicio del Ministerio de Hacienda la UAF tiene un rol muy relevante, además de que se encuentra bien evaluada. Preciso que es una institución que tiene una dotación de sólo 83 personas, por lo que la incorporación de cinco funcionarios más para la División de Inteligencia Estratégica del servicio sigue siendo muy relevante.

Observó que en términos de presupuesto la UAF es bastante efectiva, considerando que éste asciende a \$5.500 millones al año.

Resaltó que distintos proyectos de ley han ido ampliando los sujetos obligados que deben reportar a la UAF, como ha sido con ocasión de las compraventas de autos. Agregó que un mejor manejo de la información no se limita solamente a la mayor cantidad de operaciones que le reporten, sino que también por la manera que se conecta con los registros que maneja el SII o el Servicio Nacional de Aduanas, los cuales son parte del Subsistema que se propone crear.

Manifestó que el artículo 1° del proyecto de ley, que crea el Subsistema de Inteligencia, considera en uno de sus incisos que los integrantes del Subsistema deberán entregar de inmediato al Sistema de Inteligencia del Estado, a través de la ANI, los datos personales y la información que recaben en cumplimiento de sus funciones, que sea definida como relevante por este último, en el marco de sus competencias. Agregó que, de acuerdo al mismo inciso, la comunicación de esta información y el procedimiento de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información, la forma del registro y custodia de la información clasificada y el

procedimiento de autorización de acceso a la información clasificada, que se transmita al y desde el Sistema de Inteligencia del Estado se regirá por lo establecido en la ley N°19.974.

Siguió explicando que también vía indicación se añadió un nuevo artículo 2°, donde para los distintos funcionarios integrantes del Subsistema se establece un conjunto de obligaciones respecto a la información secreta a la que acceden, sumado a que contempla ciertas sanciones ante la revelación de esa información ante quienes no corresponda, como lo es la pena de presidio menor en su grado máximo.

Acotó que actualmente la UAF coordina la mesa interinstitucional para detener el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, la que también cuenta con la participación del Ministerio Público y de otras instituciones.

Por lo anterior, estimó que el presente proyecto de ley viene a fortalecer el marco normativo y las funciones que actualmente tienen las instituciones que se propone incluir en el Subsistema de Inteligencia Económica.

En **sesión de 9 de octubre de 2024**, el **Honorable Senador señor Kast** manifestó su interés en que pudiese abrirse un nuevo plazo para formular indicaciones al proyecto de ley.

La **Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá**, precisó a los señores Senadores que la iniciativa legal objeto de estudio ya fue presentada a la Comisión por parte del Ejecutivo en la sesión anterior, correspondiendo profundizar el nuevo rol que tendría la UAF y explicar de mejor manera, al menos desde la mirada de la Secretaría de Estado que representa, cómo se vinculará con el proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado que se está tramitando de manera paralela en el Congreso Nacional, así como también el aporte que podrá llegar a constituir el Subsistema de Inteligencia Económica en la investigación de una gama más amplia de delitos.

La **señora Subsecretaria** señaló que en la sesión pasada el Ejecutivo explicó en qué consistía la creación del Subsistema de Inteligencia Económica, donde surgieron algunas dudas de parte de los señores Senadores sobre cómo la UAF iba a ejercer sus nuevas funciones hacia el crimen organizado, así como también hubo interés en saber cómo el referido subsistema se vincularía con el Sistema de Inteligencia del Estado.

Sobre la presente iniciativa legal, resaltó que una de las normas más importantes tiene que ver con la ampliación de las responsabilidades de la UAF, así como también con el acceso al secreto bancario. En relación con lo

anterior, anunció que una parte de la presentación de la UAF durante la sesión será secreta.

En **sesión de 30 de octubre de 2024**, el **Honorable Senador señor Coloma** expresó su preocupación sobre la manera que la presente iniciativa legal está abordando ciertas materias que en otros cuerpos normativos han sido reguladas de forma distinta, o bien, por el hecho que recoge ciertos tópicos que derechamente debiesen ser objeto de otros proyectos de ley.

Se refirió particularmente a la regulación del levantamiento del secreto bancario por parte de la UAF. Sobre el particular, volvió a recordar el largo debate generado sobre el secreto bancario y el SII durante la tramitación del proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias. Agregó que en una instancia previa también se trató el mismo tema respecto a la CMF.

En otro orden de ideas, hizo presente que la iniciativa legal considera un modelo de *compliance* ambiental que, al menos a su juicio, nada tiene que ver con el objetivo buscado en la iniciativa legal de crear un Subsistema de Inteligencia Económica.

De igual manera comentó que se está debatiendo en el Congreso Nacional otro proyecto de ley referente a apuestas en línea, pero que igualmente se está abordando en ésta iniciativa.

Por lo anterior, observó que el texto propuesto tiene un enfoque un tanto misceláneo, en circunstancias que sería aconsejable centrarse en la creación de un Subsistema de Inteligencia Económica propiamente tal, más que modificar otras normas o reglas que ya han sido resueltas en otros debates legislativos. En ese sentido, advirtió que tener respuestas diferentes para un mismo problema no es lo más adecuado.

El **Honorable Senador señor Kast** manifestó que, con el fin de poder seguir realmente la ruta del dinero, no debía pasarse por alto que en Chile existen cerca de 500.000 migrantes que operan en el mundo informal que además no pueden abrir cuentas corrientes o, de hacerlo, es a través de terceras personas.

Informó a la señora Ministra que ha trabajado en una indicación que pueda hacerse cargo de esta problemática para contribuir de esta manera al seguimiento de la ruta del dinero pero que, sin embargo, requiere del patrocinio del Ejecutivo. Expresó que una medida como la propuesta contribuye a enfrentar la informalidad y la ilegalidad en la ruta del dinero y en el combate del crimen organizado.

La **señora Ministra** expresó que hay una serie de personas que se encuentran en territorio nacional de manera irregular que pueden estar trabajando en empresas formales. Agregó que también es interés de las propias empresas que se pueda regularizar la situación migratoria de estos trabajadores pues, de no contar con ellos, no tendrían como realizar ciertas faenas.

Sobre los diversos efectos negativos asociados a la informalidad de los migrantes observó que se requiere de una conversación todavía más amplia que la que podría darse con ocasión de la presente iniciativa legal.

A mayor abundamiento, resaltó que en Chile existe una lista de cerca de 30.000 personas para expulsar, donde todos los años se busca monitorear cuántas personas efectivamente fueron expulsadas. Reconoció que nunca es posible expulsar en un año más personas que aquellas que se sumaron a dicha lista ese mismo año.

Apuntó la necesidad de poder hacer un grupo prioritario dentro del listado, para que de esta forma las policías se concentren en aquellos sujetos más peligrosos.

Respecto a las otras temáticas contenidas en el proyecto de ley mencionadas por el Senador Coloma, refirió que, sin perjuicio que efectivamente se aprovechó de incorporar algunos otros temas relacionados, lo anterior no implica descuidar el aspecto medular de la iniciativa legal, que dice relación con que una serie de organismos que están bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, pasen a ser colaboradores del Sistema de Inteligencia del Estado, especialmente en el marco de otra iniciativa legal que se está tramitando en paralelo en el Congreso Nacional, que es justamente el proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado.

Relevó la importancia que ambas iniciativas puedan entrar en vigencia de manera próxima una de otra, de manera tal que el nuevo Sistema de Inteligencia del Estado ya cuente con el Subsistema de Inteligencia Económica que se está proponiendo.

A continuación, junto con el **Jefe Jurídico Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, procedieron a efectuar una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado

Boletín 15.975-25

SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA ECONÓMICA

1. Proyecto de ley fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado **propone que la UAF, el SII y el SNA sean parte del Sistema en la calidad de organismos colaboradores.**

2. Subsistema de Inteligencia Económica fortalece las capacidades de estos tres organismos, para entregar mejor información al Sistema de Inteligencia del Estado.

3. Hoy sistema es unidireccional (ANI > UAF > MP). La propuesta es que funcionen de manera bidireccional los sistemas de inteligencia.

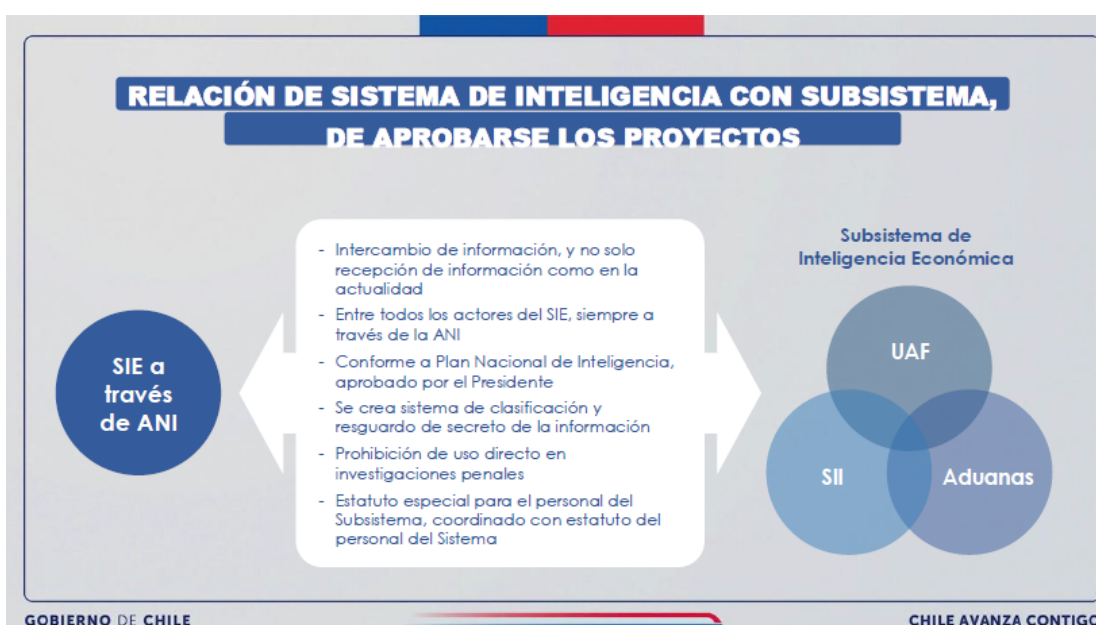
4. Los reportes de inteligencia que genere el Sistema de Inteligencia de Estado, y que pueden contener análisis realizados por la UAF no pueden ser utilizados en sede penal directamente. Esta separación entre inteligencia e investigación penal es clara en ambos proyectos de ley.



UAF Y NUEVO SISTEMA DE INTELIGENCIA DE ESTADO		
	UAF CON LEY DE INTELIGENCIA VIGENTE	UAF DE APROBARSE NUEVO SIE
Sistema de Inteligencia	ANI + Agencias Policiales + Agencias Militares + Dirección de Inteligencia de la Defensa en el EMCO (DID))	ANI + Agencias policiales + agencias militares + DID + Organismos colaboradores (UAF, SII, Aduanas, Agencia Nacional de Ciberseguridad, Gendarmería, y Secretaría General de Política Exterior)
Destinatarios	Presidente de la República y diversos niveles superiores de conducción del Estado.	Presidente de la República y Ministros de Estado.
Intercambio de información	ANI puede pedir información a la UAF UAF puede recibir ROS de la ANI. UAF no puede entregar información a la ANI por iniciativa propia. No se intercambia información ni se trabaja en forma colaborativa.	La UAF como colaborador del Sistema de Inteligencia del Estado podrá intercambiar información bilateralmente con todos los actores del sistema, a través de la ANI.
Uso de inteligencia en sede penal	Ley de inteligencia establece que Ministerio Público puede solicitar información al Sistema de Inteligencia a través del Fiscal Nacional, por medio de los Ministros del Interior, Defensa y el Director de la ANI	Mecanismo será el mismo pero existirá una regla expresa que prohibirá que los informes o reportes de inteligencia puedan ser utilizados en procesos penales.

GOBIERNO DE CHILE

CHILE AVANZA CONTIGO



GOBIERNO DE CHILE

CHILE AVANZA CONTIGO

UAF EN NUEVO SISTEMA

- Se amplía ámbito de acción de la UAF desde el lavado de activos y financiamiento del terrorismo a la **criminalidad organizada**.
- Eje 2 de Política Nacional contra el Crimen Organizado es **desbaratar la economía del crimen organizado**.
- UAF es clave para nuevas herramientas contra el crimen organizado:

- Ley 21.575 (antinarcos) creó la figura de la **destinación provisional de bienes incautados** en delitos relacionados con drogas (pueden ser entregados a Instituciones Públicas, Ministerio Público o Policías).

- Ley 21.575 (antinarcos) creó la figura de la **enajenación temprana** de bienes incautados en casos de vehículos motorizados o bienes que puedan seguir siendo utilizados para la comisión de delitos

- Ley 21.577 (Contra el Crimen Organizado) creó la figura del **comiso de ganancias** provenientes de un delito. A través de esta capacidad el MP puede solicitar que se incauten las ganancias directas del delito y también respecto de terceros que hayan adquirido las ganancias conociendo su origen ilícito.

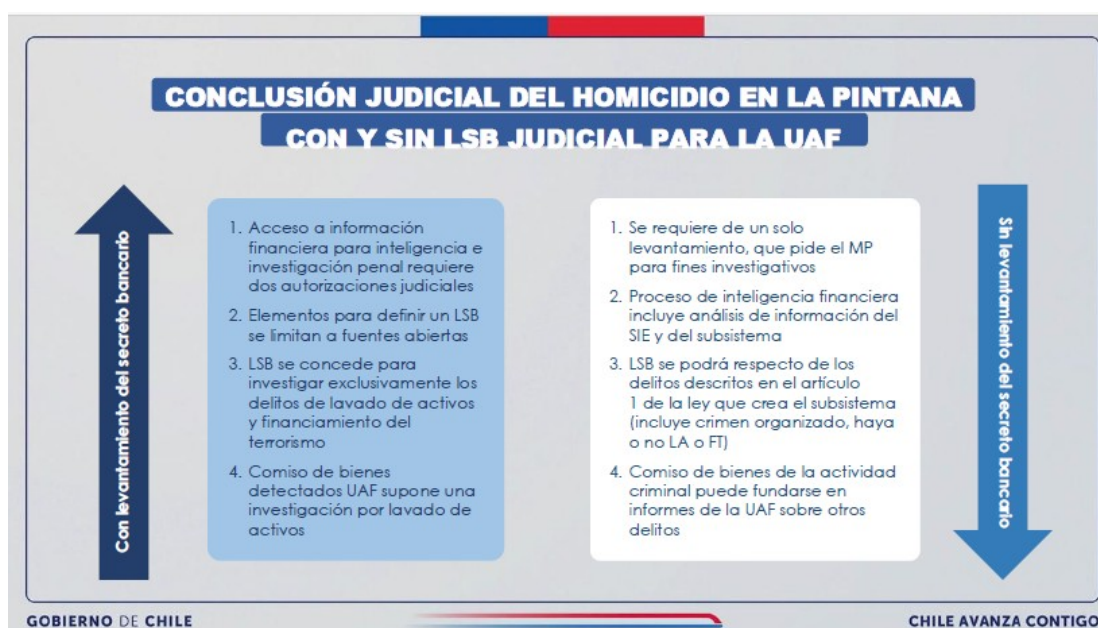
- Ley 21.595 (Delitos Económicos) creó la figura del **comiso de ganancias sin condena previa**, estableciendo esta posibilidad como una medida cautelar a solicitar por el MP en cuanto posea los antecedentes necesarios para solicitarlo.

ALZAMIENTO SECRETO BANCARIO EN DERECHO COMPARADO

<p>Países del Grupo de Acción Financiera (GAFI) de la OCDE que NO requieren que respectiva autoridad de control solicite autorización judicial para acceder a información sujeta a secreto bancario:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Argentina, Brasil, Colombia, México, Uruguay, Perú, Canadá, China, Finlandia, Francia, Alemania, India, Italia, Países Bajos, Noruega, Reino Unido, entre otros. ✓ Estados Unidos no lo requiere para una serie de actividades relativas a los delitos económicos. 	<p>Países de GAFI que sí requieren solicitud de autorización judicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Solo Chile y Australia
--	---

GOBIERNO DE CHILE
CHILE AVANZA CONTIGO





El **Honorable Senador señor García** preguntó si la UAF puede realizar denuncias al Ministerio Público con ocasión de la información que obtenga en sus funciones de inteligencia.

El **Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF)**, señor **Carlos Pavez** aclaró que desde la UAF les pesa la obligación general de que cualquier funcionario público debe efectuar las denuncias correspondientes cuando se toma conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de algún delito. No obstante, hizo presente que el sistema está diseñado de manera tal que la UAF participe del proceso de recepción de reporte de

operaciones inusuales y de la derivación de esa información procesada bajo la forma de un informe de inteligencia que, como tal, no son denuncias.

Relevó que el contenido inicial de los reportes que reciben tampoco tienen los elementos necesarios, al menos la gran mayoría de las veces, para generar una denuncia.

Reiteró que si en el ejercicio de las funciones que le son propias la UAF detecta antecedentes que pueden ser constitutivos de delitos deben efectuarse las denuncias correspondientes, sin perjuicio de que se trata de situaciones excepcionales.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló entender la necesidad de una nueva dinámica para enfrentar el crimen organizado, como son los decomisos anticipados, las enajenaciones tempranas o los comisos sin condenas.

Dicho lo anterior, manifestó no estar convencido del tratamiento que el proyecto de ley le asigna al levantamiento del secreto bancario por parte de la UAF, al querer cambiarse una regla que, al menos desde su perspectiva, no genera ningún problema para poder enfrentar los desafíos expuestos por el Ejecutivo. Subrayó que una cuestión distinta sería sincerar en el debate que se busca cambiar un paradigma respecto de la naturaleza de la privacidad de las personas que, de hacerse, no comparte.

Afirmó que el secreto de la información bancaria es una garantía en la esfera de privacidad de las personas, sin perjuicio de que efectivamente se reconocen excepciones para acceder a esa información, en la medida que exista una sospecha fundada.

Señaló que, con el fin de evitar cualquier arbitrariedad de las potestades públicas, considerando especialmente el uso que se le habría dado a la ley de inteligencia en el último tiempo, es necesaria la existencia de contrapesos que, para el caso particular del levantamiento del secreto bancario, se encuentran asociados a la intervención de los tribunales de justicia.

Relevó que según informó el propio señor Pavez en una instancia previa, las autorizaciones judiciales tomaban prácticamente 24 horas, por lo que observó que si el contrapeso para resguardar una garantía para que excepcionalmente se acceda a información personal se traduce en esperar 24 horas, a su juicio no se percibe ningún inconveniente para que se mantenga la necesidad de requerir autorización judicial.

Apuntó que resulta indispensable preparar los antecedentes necesarios para formular la respectiva solicitud de alzamiento de la información bancaria pues, en caso contrario, se podría dar paso a una especie de “pesca

milagrosa” para ver qué irregularidad se encuentra dentro de una mayor cantidad de datos que se empiecen a revisar.

Sostuvo que el sentido del alzamiento debe descansar en un fundamento concreto, en el entendido de que se parte de la base de que todas las personas tienen derecho a la intimidad de su información.

Puso de relieve que, si por aplicación de las reglas actuales se debe requerir autorización judicial en dos instancias distintas, aquello constituye una garantía para los particulares, sin olvidar que el tiempo que toman los tribunales de justicia para pronunciarse sobre las solicitudes de alzamiento suelen ser de 24 horas. Asimismo, reiteró el hecho que, según el propio Tribunal Constitucional ha informado, los datos bancarios no pueden alterarse.

Por todo lo anterior, insistió en que no lograba convencerse respecto al argumento de la necesidad de cambiar el procedimiento de alzamiento del secreto bancario y el rol que al respecto tienen los tribunales de justicia.

La **señora Ministra** contestó que, frente a las dudas del señor Senador, se podían formular posibles soluciones para así armonizar los diferentes puntos de vista.

Respecto a los dichos del Senador Coloma sobre cómo funciona la UAF, apuntó que aquello responde a una realidad donde la institución no debe abocarse a materias del crimen organizado, así como tampoco forma parte del Sistema de Inteligencia del Estado, cuestión que justamente se busca hacer mediante la presente iniciativa legal.

De igual manera relevó que el cambio propuesto debe ser dimensionado como una reforma propiamente tal a la UAF, resaltando la potencia y efecto que tendrá en materia de crimen organizado.

En esta última línea apuntó que resulta considerablemente más eficaz y genera mayores resultados que el trabajo en terreno de campo el que, según resaltó, también puede llegar a afectar, en la medida que se encuentre fundado, garantías constitucionales de las personas. Acotó que este último tipo de medidas corporales tiene un rendimiento o efecto ínfimo desde el punto de vista de la persecución del crimen organizado, en relación a las nuevas herramientas que está considerando el presente proyecto de ley.

Dicho lo anterior, informó a los señores Senadores que podrían estudiarse distintas alternativas para avanzar en el sentido que la iniciativa legal busca, pero tomando resguardos mayores que los que actualmente contempla. Al respecto sugirió que pueda existir autorización judicial, pero no respecto a cada caso, sino que cuando se trate de líneas investigativas.

Comentó que otra alternativa podría ser la de requerir autorización judicial posterior, de manera tal que, si se sabe de un movimiento sospechoso, y siendo necesario actuar de manera inmediata, en una instancia posterior se solicite la autorización judicial. Al respecto precisó que si el tribunal resuelve desfavorablemente la información obtenida no podrá ser utilizada ni compartida con los demás organismos de inteligencia.

En la misma línea continuó relatando que ese estatuto de autorización judicial posterior sobre ciertas operaciones podía ser más flexible respecto de las personas jurídicas que de las personas naturales, considerando que el derecho a la privacidad de las primeras es más relativo que el de las segundas. Asimismo, sostuvo que también podía proponerse un tratamiento diferenciado si se está en presencia de funcionarios públicos, de manera tal que en relación a este grupo de personas exista un sistema más directo de actuación.

Llamó a no olvidar que para que la información obtenida pueda ser utilizada en contra de una persona que reporta movimientos sospechosos igualmente se requerirá de una autorización judicial.

Enseguida, precisó que los análisis de inteligencia que hace la UAF no siempre tienen como objeto llevar un determinado caso a sede judicial, sino que pueden estar orientados a entender la dinámica de un fenómeno determinado.

Al finalizar, reiteró la posibilidad de avanzar en el sentido buscado, incorporando mayores contrapesos, pero asumiendo que, para la UAF, de aprobarse la presente iniciativa legal, existirá un mayor volumen de trabajo, sin perjuicio del potencial para combatir de mejor manera el crimen organizado.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló, de acuerdo a lo sostenido por la señora Ministra, que una autorización judicial para casos más generales podía ser una alternativa a considerar. Insistió, en todo caso, en la importancia de los contrapesos judiciales, lo que beneficia a todos los actores involucrados, incluso a la propia UAF.

Mencionó que no existe ningún juez poco criterioso que llegue a rechazar una solicitud de alzamiento si ésta es razonable, teniendo presente que las autorizaciones actualmente se están entregando en un plazo de 24 horas y que tampoco es factible alterar las operaciones bancarias.

Por lo anterior, valoró que pudiese trabajarse en una propuesta donde se considere una autorización judicial más general. No obstante, solicitó que si se va a trabajar en esa alternativa no se arribe a una redacción tan amplia, donde cualquiera pueda verse afectado.

Finalmente, resaltó la importancia en materia de inteligencia del Estado de poder fijar los bordes correctos en lo que se refiere a garantías y no ya una vez puesta en marcha la nueva regulación.

El **Honorable Senador señor Kast** sostuvo que es del todo pertinente el esfuerzo que está haciendo el Ejecutivo para seguir la ruta del dinero del crimen organizado, considerando que actualmente se trata de un fenómeno complejo, más que de un grupo de personas que actúan de manera improvisada.

Dicho lo anterior, llamó a tener cuidado cuando se entrega demasiado poder a un solo organismo, ya que se corre el riesgo de que sus facultades las utilice de mala manera o arbitrariamente. Agregó que, en ese contexto, es importante que las instituciones tengan una especie de contrapeso, sin perjuicio de que no debe desconocerse que en la generalidad de los casos el móvil de las instituciones públicas descansa en razones correctas.

La **señora Ministra** declaró compartir las preocupaciones del señor Senador, sin embargo, hizo presente que, considerando la constante desconfianza que ha existido en el país respecto de instituciones que manejan información sensible, actualmente existe un sistema de inteligencia débil y cada vez que se ha buscado fortalecerlo mediante algún proyecto de ley han existido trabas en su tramitación. Sobre el particular, recordó que el proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado lleva varios años en la Cámara de Diputados.

Por otra parte, informó a los señores Senadores que, si se acuerda un plazo para la presentación de indicaciones, desde el Ejecutivo estarían interesados en proponer distintas fórmulas respecto a la autorización judicial.

El **Honorable Senador señor Insulza** señaló que existe un tipo de actividad muy restringida, aunque puede llegar a ocurrir, que dice relación con abrir una cuenta internacional, depositar dinero en ella y hacerla desaparecer a la brevedad.

Observó que el crimen organizado tiene este tipo de medios, por lo que se requieren de reglas muy especiales para combatirlo. Por lo anterior, expresó la necesidad de considerar ciertas excepciones en este ámbito, en lo que se refiere al levantamiento del secreto bancario.

El **Honorable Senador señor Kast** remarcó la importancia de que cada vez que se levante el secreto bancario exista una dirección o un propósito y no se esté incursionando en una especie de “pesca milagrosa”. En ese sentido, llamó a no olvidar la importancia que el poder que se quiera entregar a la UAF tenga los bordes adecuados para que su nueva potestad para combatir el crimen organizado no se ejerza indebidamente.

El **Honorable Senador señor Coloma** refirió que hay un conjunto de materias mencionadas en la presente iniciativa legal que ya han sido reguladas de buena manera en otros cuerpos legales.

En cuanto a la importancia de las formas y de las garantías asociadas, apuntó que en los debates previos también se han aprendido experiencias sobre la necesidad de contar con los debidos contrapesos. De igual manera, dio cuenta de los serios problemas de filtración de información que actualmente se están registrando.

En cuanto a la propuesta de la señora Ministra, valoró la apertura a un cambio, sin perjuicio de que reiteró su parecer en cuanto a que la autorización judicial pudiese entregarse *ex ante*, al menos para casos más genéricos.

En **sesión de 12 de noviembre de 2024**, la Comisión procedió a escuchar a las distintas autoridades del Ejecutivo con la finalidad de que dieran cuenta de las indicaciones presentadas en el plazo autorizado por la Sala de la Corporación, para posteriormente abocarse a la discusión y votación de las mismas.

Sobre el particular, la **Subsecretaria de Hacienda** efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Detalle Indicaciones del Ejecutivo

1. Se acoge propuesta del Ministerio Público para ampliar el catálogo de delitos de competencia del Subsistema y precisar forma de relacionamiento de sus integrantes (indicaciones 1H, 2H, 11H y 21H a los artículos 1°, 7° y 21).

2. Se modifican reglas de acceso por parte de la UAF a información protegida por el secreto bancario (indicaciones 4H y 5H, al artículo 5°). Se mantiene la autorización judicial como regla general. Excepcionalmente, procederá el levantamiento por vía administrativa para completar el análisis de tres tipos de reportes de operaciones sospechosas:

1. ROS de un banco, considerando que en estos casos la UAF va accedió a información protegida por el secreto bancario. De hecho, hoy la UAF puede pedir más información a la entidad reportante sin necesidad de autorización judicial, pero no puede hacer lo mismo de otra entidad involucrada en la misma operación, que no levantó un ROS.

2. ROS referido a un funcionario público. Se trata de un estándar más exigente, por existir riesgo de uso de recursos fiscales para operaciones

ilícitas.

3. ROS referido a una persona jurídica, considerando que las PJ no tienen derecho a la vida privada ni la legislación les reconoce datos personales.

2. Se modifican reglas de acceso por parte de la UAF a información protegida por el secreto bancario (indicaciones al artículo 5°)

Adicionalmente, para el caso general de autorización judicial, se habilita expresamente a la UAF a formular solicitudes respecto de más de una persona, siempre que se vinculen con el análisis de operaciones vinculadas a crimen organizado.

Finalmente, se incorpora una norma de publicidad respecto del ejercicio de esta atribución, para acoger propuesta de indicación de Sen. Vodanovic (indicación 31H), con algunos ajustes:

- Se formula como un deber de publicar en general y no para ciertas Comisiones del Congreso, para no retroceder respecto de lo que ya propone el PDL;

- Se establece que estas estadísticas detallarán el tipo de procedimiento que aplicó (autorización judicial general, masiva o levantamiento administrativo), y en este último caso, se indicará la causal invocada;

- Se precisa la referencia sobre la información hacia el M. Público en atención a la forma en que opera (se entregarán detalles sobre el número de personas cuya información bancaria fue remitida).

3. Se homologa plazo para mantener información recibida en virtud del artículo 85 bis del Código Tributario (saldos y abonos) al aquél establecido en el artículo 85 ter aprobado en la Ley de Cumplimiento tributario (transferencias), pasando de 1 a 3 años (indicación 9H al art. 6).

4. Se hacen otros ajustes de forma considerando la aprobación de la Ley de Cumplimiento Tributario (indicaciones 10H, 12H, 18H, 19H, 20H y 20H a los artículos 7°, 8° y 21).

5. Se hacen precisiones en la Ley de la CMF respecto de (i) la posibilidad del Consejo de sesionar en días y horas inhábiles ante situaciones de urgencia; (ii) la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones que rechacen un reclamo de ilegalidad (indicaciones 15H y 16H al artículo 9°).

6. Se ajustan normas relativas a los delitos asociados a

juegos de azar y apuestas, acogiendo recomendación del Ministerio Público de evitar duplicaciones con el PDL de Apuestas en línea. Ello, bajo el principio de que es este proyecto el que actualiza los tipos penales aplicables al juego, que no son específicos para ninguna modalidad de apuestas sino aplicables a todas ellas, así como otras que puedan desarrollarse en el futuro (indicaciones 24H, 25H y 27H a los artículos 23 y 24).

7. Se explicita deber de Tesorería de efectuar los pagos una vez transcurrido el plazo para la suspensión regulada en este PDL, por indicios de actividades ilícitas (indicación 28H al art. 26), a propuesta del equipo del Senador Coloma en la mesa de asesores.

8. Se elimina regla de individualización de boletas por bienes o servicios sobre 1UTA (indicación 29H al artículo 27), al lograrse el mismo objetivo a través del artículo 92 ter que la ley de cumplimiento tributario incorporó en el CT.

9. Se establece deber de publicidad para la CMF respecto del ejercicio de la atribución para su Fiscal de levantamiento del secreto bancario (indicación 29H al artículo 27), acogiendo indicación de la Senadora Vodanovic (30H) pero precisando que la información refiere a procedimientos administrativos terminados.

Durante la presentación, específicamente en el apartado titulado “2. Se modifican reglas de acceso por parte de la UAF a información protegida por el secreto bancario”, en su numeral 1, el **Honorable Senador señor Kast** expresó que, de acuerdo a las palabras de la señora Subsecretaria, actualmente cuando un banco genera un reporte de operación sospechosa (ROS), la UAF podría levantar el secreto bancario de esa persona, sin mediar autorización judicial, en la medida que sea en el mismo banco.

El **señor Pavez** respondió afirmativamente, destacando que la actual legislación faculta a la institución para que pueda solicitar información complementaria en relación al ROS. Agregó que respecto a un banco en específico se entiende que ya se levantó el secreto bancario al momento de enviar el reporte respectivo a la UAF.

El **Honorable Senador señor Kast** sostuvo que en consecuencia la UAF tendrá acceso al resto de la información de esa persona en el banco que generó el ROS.

El **señor Pavez** confirmó aquello, recalando que se debe tratar del mismo banco.

Al término de la presentación, el **Honorable Senador señor Kast** observó que uno de los temas que podía ser calificado como sensible dentro de la iniciativa legal es el concerniente a la regulación del levantamiento del secreto bancario. Instó a que se pudiera llegar a un acuerdo al respecto.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que, al menos a su juicio, el levantamiento del secreto bancario pareciera que no es algo central dentro de la iniciativa legal, sino más bien constituye un elemento perjudicial al derecho de la intimidad de las personas, considerando que ha sido una materia largamente discutida en instancias previas, pero en un sentido diferente.

Recordó una vez más que el derecho a la privacidad se encuentra resguardado constitucionalmente, sin perjuicio de las excepciones que se reconocen, como puede ser la posibilidad de alzar el secreto de la información bancaria, pero precisando que, de hacerse, requiere de autorización judicial.

Mostró extrañeza en que se persista en la idea de que puedan existir organismos que vayan más allá de lo que permite la Constitución Política de la República y se les conceda el derecho para involucrarse en un ámbito que es propio de la intimidad de las personas.

En relación a las nuevas atribuciones de la UAF, informó que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) precisó el año 2021 que el secreto bancario no constituía una barrera en Chile para el acceso a la información. Resaltó que lo anterior era relevante si se tiene a la vista que el tiempo que media entre la petición formulada por la UAF y el pronunciamiento del tribunal competente es de 24 horas.

Acotó que una cuestión distinta ocurría cuando el requirente era el SII, donde efectivamente se registraban unos pocos casos en que había transcurrido un importante espacio de tiempo entre la presentación de la solicitud y la respuesta del tribunal.

Apuntó que respecto a la UAF sigue estando presente la necesidad de resguardar los derechos de las personas, por lo que mostró sorpresa de que se esté persistiendo en una fórmula respecto de un elemento que desde su punto de vista no es esencial dentro de la iniciativa legal, aún más si se constata que el sistema judicial actualmente no está rechazando este tipo de solicitudes.

Enseguida, se refirió a la CMF. Recordó que cuando se legisló para crear dicha institución, el alzamiento del secreto bancario fue un tema sumamente discutido en el Congreso Nacional y se estableció una fórmula mediante la cual se alzaba el secreto bajo la autorización de algún ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En esa línea afirmó que en la presente iniciativa legal pareciera que el Ejecutivo busca retroceder respecto de un punto de entendimiento que fue de gran importancia durante la discusión de la ley que creo a la CMF. Al mismo tiempo, observó que una cuestión distinta sería sincerar en el debate que se está apuntando a una suerte de “pesca milagrosa”; cuestión que declaró no compartir en lo absoluto.

Por todo lo anterior, insistió en la necesidad de contar con una autorización judicial para que la UAF pueda alzar el secreto bancario, considerando que a la fecha no se constata ninguna dificultad práctica para que la institución cumpla su cometido.

El **Honorable Senador señor Kast** reiteró la consulta formulada al inicio de la sesión, teniendo presente el tenor literal del artículo 2° de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, el cual enumera las atribuciones y funciones que ejerce dicha institución.

Al efecto procedió a dar lectura al literal b) de la norma, colocando especial énfasis en su párrafo segundo que en su primera parte preceptúa lo siguiente: “Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

Solicitó aclarar este punto, en el entendido de que según la respuesta previa del señor Pavez, se supone que ante una operación sospechosa se puede levantar el secreto bancario sin autorización judicial, cuestión que no se desprende de la lectura de esa parte del artículo 2° de la referida Ley N° 19.913.

Agregó que, si en la práctica efectivamente no se requiere de autorización judicial para alzar el secreto bancario, no quedan claras entonces las razones que fundamentan la necesidad de expandir el acceso al secreto bancario por la vía administrativa, lo que podría derivar, como advirtió el Senador Coloma, en una especie de “pesca milagrosa”.

Expresó que, si se tiene en consideración que las entidades bancarias actualmente están obligadas a reportar cualquier operación sospechosa, sumado a que la UAF podría levantar el secreto bancario respecto de estos movimientos, eventualmente el debate generado en la Comisión estaría siendo un tanto estéril. Por lo anterior, pidió a los representantes de Ejecutivo despejar este punto.

La **señora Subsecretaria** requirió, en primer término, no olvidar las diferencias que se pueden constatar con el proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias. Sobre esta última iniciativa legal, apuntó que la

solicitud de levantamiento del secreto de la información estaba radicada en sede judicial, donde lo que se hizo respecto a ese proyecto de ley fue agilizar el proceso en lo que tenía que ver con los plazos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Resaltó que en ese escenario tributario se está pensando siempre en un contribuyente en particular y en un contexto de algún proceso de evasión o elusión, que incluso se asoció a delitos tributarios.

Afirmó que en el caso de la UAF la situación es distinta, toda vez que el objetivo buscado en la presente iniciativa es ampliar el ámbito de acción de los objetivos perseguidos por la institución, pues actualmente el levantamiento se restringe a alertas asociadas a delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y respecto de una persona en específico.

Continuó señalando que lo que se ha argumentado en las últimas sesiones al incluirse los delitos de crimen organizado dentro de su esfera competencial, es que su carga de trabajo será mayor. De igual manera sostuvo que, en base a estos cambios propuestos, fue la propia Corte Suprema la que informó favorablemente el contenido de la iniciativa legal, considerando las implicancias que pueda llegar a tener para profundizar las distintas líneas de investigación en contra del crimen organizado.

Finalmente, aseveró que en ningún caso buscan impulsar una pesca milagrosa, toda vez que la intervención de la UAF nace de un ROS. Añadió que si uno de estos reportes proviene de un banco es respecto de una persona en específico, pero en relación a ese mismo banco, por lo que se desconoce qué otras conexiones tiene esa misma persona en otros bancos.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que según la información que maneja se registraron 1.048 ROS el año 2023.

Reiteró, por tanto, su inquietud por entender cuál es la dificultad actual que tiene el Ejecutivo en que la UAF tenga que esperar cerca de 24 horas para obtener una respuesta judicial para el alzamiento del secreto bancario. De la misma manera, solicitó aclarar si alguna vez estas solicitudes han sido rechazadas.

El **señor Pavez**, en complemento a lo ya señalado por la señora Subsecretaria, refirió que lo que establece la ley N° 19.913, en el contexto de las obligaciones que tienen los distintos sujetos obligados, entre ellos las instituciones financieras, de reportar operaciones inusuales o sospechosas, es que éstos deben entregar antecedentes complementarios cuando la UAF lo requiere.

Explicó que, dado que en el momento en que se gatilla el reporte de operación sospechosa ya se levanta el secreto bancario sobre la operación o

conjunto de operaciones que se están reportando, es que los bancos proceden a entregar la información complementaria solicitada.

Aclaró que desde el punto de vista de la función que lleva adelante la institución que representa, ésta es de inteligencia, por lo que su rol es desarrollar una labor de análisis financiero sobre un conjunto de operaciones relacionadas, lo que justifica que la mayoría de las veces se necesita pedir información complementaria a otros sujetos obligados que pueden haber participado en el desarrollo de esas operaciones.

Precisó que si un banco es el que emitió un ROS, pero se requiere de información complementaria de otra institución, entonces tendrán que contar con una autorización judicial.

En respuesta a las inquietudes del Senador Coloma y haciéndose cargo de la forma en que se ha regulado el secreto bancario respecto de otras instituciones públicas, sostuvo que el rol y mandato que ejerce la UAF es distinto, pues se trata de una función de inteligencia y no de fiscalización, ni tampoco de investigación de eventuales infracciones o delitos.

Hizo presente que, en el cumplimiento de sus funciones, la posibilidad de que la UAF acceda a información protegida por el secreto bancario le permite establecer si hay elementos suficientes que puedan dar origen a operaciones que formen parte de un delito base de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo. Precisó que recién en esta última instancia es que se genera un informe de inteligencia al Ministerio Público, que será el responsable de llevar adelante el proceso de persecución penal.

Mencionó que con el presente proyecto de ley y la creación del Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos cambian radicalmente las atribuciones de la UAF, pues se amplía su mandato hacia la detección de operaciones que puedan dar lugar a alguna de las figuras de crimen organizado, por lo que en ese nuevo contexto requerirán de una mayor información.

Manifestó que no ha tenido inconvenientes en reconocer, cada vez que se le ha preguntado sobre la materia, que con el marco legislativo actual y el objeto que tiene la UAF no se necesita pedir el alzamiento del secreto bancario con la misma frecuencia o profundidad que llegará a requerirse tras la aprobación de una ley que contempla extender su quehacer a los delitos de crimen organizado. Agregó que, en el contexto actual, cada vez que se ha pedido la autorización judicial respectiva, se ha accedido.

Sin perjuicio de lo anterior, recalcó que no hay duda, de acuerdo a lo que está sustentado en la experiencia internacional, de que una vez que se agregue este nuevo mandato para involucrarse en la detección de operaciones de figuras asociadas al crimen organizado se tendrá que analizar un gran

número de operaciones, donde la oportunidad para poder analizarlas, así como también la posibilidad de hacer las trazabilidades respectivas, tiene un gran valor.

Por lo anterior resaltó que tal atribución constituye un elemento central dentro de la iniciativa legal, sin perder de vista que el rol de la UAF no consiste en fiscalizar ni imponer sanciones. Observó que en su labor de inteligencia pueden ratificar que hay indicios de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, para así informarlo al Ministerio Público, pero también en el cumplimiento de sus funciones pueden descartar que un ROS sobre un ciudadano vinculado a alguno de los sujetos obligados tenga alguna relación eventual con una actividad criminal.

Finalmente, precisó que, al menos en el último tiempo, en la UAF están recibiendo cerca de 13.000 ROS por año. Acotó que no es inusual que cada uno de estos ROS involucre a su vez a varias personas y a distintas operaciones.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó al señor Pavez confirmar si efectivamente el tiempo promedio de espera para obtener una autorización judicial para el alzamiento del secreto bancario es de 24 horas.

El **Honorable Senador señor Kast** reiteró su consulta sobre la correcta interpretación que debía dársele al párrafo segundo del literal b) del artículo 2° de la ley N° 19.913. Solicitó aclarar si cuando una cuenta bancaria es objeto de un ROS deja de estar amparada por el secreto o reserva.

El **señor Pavez** contestó que si un ROS es enviado por un determinado banco que, para efectos prácticos pudiese ser catalogado como “banco A”, gatilla una solicitud de información complementaria del mismo banco A no se requiere de autorización judicial, sin embargo, precisó que en casi todas las operaciones hay terceras instituciones que participan de las mismas. Por lo anterior, apuntó que, si ante un reporte del banco A se necesita más información de otros bancos que, bajo el mismo ejemplo podrían ser los “bancos C, D y E”, los cuales tienen relación con esas operaciones, será necesario de una autorización judicial.

Sobre la inquietud del Senador Coloma, expresó que efectivamente los tribunales de justicia se demoran 24 horas, pero recalcó que aquello no es suficiente para entender toda la problemática, ya que responde a una realidad distinta y bajo el mandato actual que tiene la UAF en el marco de la ley N° 19.913, donde no se considera el crimen organizado. En ese sentido, afirmó que la naturaleza y el monto de las operaciones involucradas es lo que hace una especial diferencia.

Mencionó que este especial énfasis está muy bien recogido en el oficio de la Corte Suprema respecto a la presente iniciativa legal, dando cuenta

que como Poder Judicial participan y conocen de estos procesos de alzamiento del secreto bancario. En ese sentido, resaltó que con las implicancias que tendrá para la UAF la ampliación de su mandato de aprobarse el proyecto de ley, han informado que no es viable que se considere al Poder Judicial en esos nuevos procesos.

La **Honorable Senadora señora Carvajal** manifestó que es de esperar que, de registrarse operaciones sospechosas de mediana o baja monta, éstas no estén bancarizadas.

En lo concerniente al crimen organizado, subrayó la importancia de que pueda ser tratado con un enfoque especial, considerando su injerencia en distintas partes del mundo. En ese contexto, expresó que lo que busca la presente iniciativa es ampliar la esfera de conocimiento de la UAF respecto a otras instituciones relacionadas con la primera que levantó un ROS, considerando las posibles vinculaciones que puede llegar a tener con alguna agrupación de crimen organizado.

En segundo término, hizo presente que si se busca actuar con cierta inmediatez y urgencia respecto a ciertos movimientos que podrían ser considerados como sospechosos y que a su vez terminen estando relacionados con el crimen organizado, resultaba útil para el debate conocer cómo se estaba procediendo en este mismo punto en otras legislaciones, particularmente dentro de Latinoamérica.

A continuación, el **Subsecretario del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, señaló que, para dar respuesta a las distintas preguntas e inquietudes formuladas, particularmente aquellas planteadas por el Senador Coloma, debía hacerse un pequeño recuento sobre la discusión del secreto bancario en el Congreso Nacional, el cual ha tomado unas cuantas décadas y varios pronunciamientos por parte de Tribunal Constitucional.

En cuanto a lo ya legislado previamente, informó que lo que ha existido desde las primeras iniciativas sobre levantamiento del secreto bancario ha sido una objeción en base a una supuesta idea de derecho a la privacidad sobre las cuentas corrientes. Relató que producto del debate generado en las dos últimas décadas en el derecho chileno ha sido posible, de una manera progresiva, llegar a ciertas conclusiones, donde una de ellas dice relación con las autoridades fiscalizadoras y otra alude a autorizaciones judiciales específicas.

Continuó explicando que lo antes dicho se ha visto reflejado respecto al SII, la CMF o la UAF. De igual manera, destacó que en materia de pensiones de alimentos se le entregó una atribución administrativa a los Tribunales de Familia de indagación patrimonial que incluye, entre otras medidas, el levantamiento del secreto bancario.

Afirmó que el elemento central que ha tenido la discusión en el derecho chileno a la fecha en materia de secreto bancario es distinto a lo que se está generando respecto al presente proyecto de ley, por lo que sostuvo que ninguna de las discusiones previas que se han tenido en el Congreso Nacional son homologables a la de la iniciativa legal objeto de estudio. Manifestó que, en estos casos previos, la discusión ha tenido que ver con el acceso al contenido de las cuentas corrientes, respecto de sujetos específicos y en el contexto de atribuciones de fiscalización.

Observó que lo anterior, al menos desde su punto de vista, es extremadamente relevante, por lo que no debía ser un precedente que se pudiese invocar en el debate la forma y modo en que el Congreso Nacional ha resuelto este punto previamente.

Hizo hincapié en que en aquellos casos donde se requiere de autorización judicial, se ha atribuido competencia a instituciones públicas en dos ámbitos específicos, aclarando que se trata de instituciones administrativas que tienen líneas de actuación de fiscalización o de sanción, pudiendo incluso ser complementarias. Al respecto, precisó que mediante la presente iniciativa legal se busca concretar una tercera variable, que es la de inteligencia económica.

Subrayó que este último cambio supone una excepción a la forma en que el Congreso Nacional ha regulado hasta la fecha el tratamiento de la información proveniente de operaciones financieras. Agregó que una cuestión clave en el debate es tener presente cómo las organizaciones criminales ocupan el sistema legal formal para amparar operaciones ilícitas.

Señaló que uno de los grandes problemas asociados a las organizaciones criminales, lo que de paso explica el listado de delitos recogidos en el artículo 1° del proyecto de ley que crea el ya citado Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos, es que a partir de la comisión de ilícitos se generan rentas que pueden ser inyectadas en la economía lícita.

Por lo anterior, puntualizó que el dilema que se genera en el debate asociado a la presente iniciativa legal no debiese ser entre el secreto bancario y el derecho a la privacidad, sino que entre secreto bancario y la estabilidad del sistema financiero, de manera tal de evitar inyecciones de recursos que provengan de la economía ilícita.

Apuntó que lo anterior es relevante para entender también el parecer de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley objeto de estudio, destacando a su vez que el Máximo Tribunal de Justicia ha emitido su opinión en todos los casos previos en que se ha legislado sobre el levantamiento del secreto bancario.

Al respecto procedió a leer parte de su pronunciamiento en el Oficio N° 158-2023, específicamente cuando comunica que “parece oportuno informarla indicando que no se avizora dificultad jurídica alguna y que, al contrario, podría tener como efecto aminorar la carga de los tribunales, potenciar la eficacia de las investigaciones financieras”.

Opinó que, de acuerdo al parecer de la propia Corte Suprema, de acuerdo al volumen de trabajo estimado, así como también por la naturaleza de una función pública que en la actualidad no existe, como es la de inteligencia económica, es razonable que tal atribución se pueda ejercer sin autorización judicial.

Sostuvo que como Ejecutivo tampoco están proponiendo una regulación de aplicación general, ya que se puede observar que la forma y modo en que se procede al levantamiento del secreto bancario es sólo por una vía a través de la UAF, respecto de causales muy calificadas, las cuales están vinculadas al reporte de operaciones sospechosas previas y, a su vez, descansando en una causa legítima, que consiste en complementar información, lo que resulta indispensable para determinar si el conjunto de operaciones que están siendo analizadas pueden ser calificadas como aquellas que provienen de actividades ilícitas y susceptibles de afectar seriamente la economía.

El **señor Ministro** hizo presente que, según pudo entender del debate suscitado en la sesión anterior, al haber comunicado el Ejecutivo su disponibilidad para presentar alternativas respecto al levantamiento del secreto bancario se estaban recogiendo las inquietudes formuladas por algunos señores Senadores integrantes de la Comisión, tras el énfasis de los parlamentarios en que mediara una autorización judicial, ya que en la versión original de la iniciativa legal se contemplaba un requerimiento de la UAF derechamente a la institución bancaria respectiva para que proporcionase la información requerida.

Recalcó, por tanto, que en el debate de la sesión anterior se le transmitió al Ejecutivo la necesidad de contar con la respectiva autorización judicial. Expresó que, pese a que se presentó una propuesta que justamente recoge esta exigencia, parecería, según observó, que se está volviendo al debate inicial cuando la Comisión comenzó a discutir la iniciativa legal.

Cuestionó que, a pesar de la respuesta de la Corte Suprema vía oficio; de las distintas explicaciones entregadas sobre la particularidad de la inclusión de un concepto nuevo como es el de inteligencia económica, lo que supone incorporar un volumen de información considerablemente mayor para la UAF y que, por los tanto, sus facultades deben adecuarse; y habiendo recogido los planteamientos de los señores Senadores de requerir una autorización judicial, igualmente se ha vuelto a la discusión inicial y a los plazos

actuales que se toman los tribunales de justicia para autorizar el alzamiento del secreto bancario.

Acotó que las excepciones que se han contemplado en las indicaciones recientemente presentadas son respecto de personas jurídicas, cuya esfera de intimidad parece no aplicar, o bien, en relación a los funcionarios públicos, los cuales ya han sido objeto de una serie de excepciones en otras regulaciones.

Puso de relieve que de acuerdo a la esencia del concepto de inteligencia es que hay que ser capaz de adelantarse a los eventos, sobre todo si se está frente al crimen organizado. Sobre el particular, cuestionó si debe esperarse a que con este nuevo mandato a la UAF se tengan que acumular varios años de respuestas más latas por parte de los tribunales de justicia para que recién en esa instancia se concluya que el cambio que actualmente se está proponiendo resultaba correcto.

Por el contrario, sostuvo que la otra alternativa es adelantarse a los desafíos que involucra desarrollar una inteligencia económica para combatir el crimen organizado, cuestión que precisamente se busca lograr, según afirmó, mediante la presente iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Coloma**, en respuesta a la intervención del señor Subsecretario, afirmó que sus dichos recogen la misma argumentación que se dio con la CMF, en el entendido de que se vuelve a resaltar que el caso en estudio es único. Respecto a dicha institución recordó que también en el debate generado en la creación de la CMF se resaltó la estabilidad del sistema financiero. De igual manera, observó que la autorización judicial que se requiere en dicho ámbito ha funcionado de buena manera hasta la fecha.

En relación a la intervención del señor Ministro y sus cuestionamientos a que se persista en el argumento del plazo de 24 horas para acceder a las solicitudes de levantamiento del secreto bancario por parte de la UAF, sostuvo que si el plazo no fuese ese podría tener razón el Secretario de Estado en su argumentación. Con todo, se mostró contrario a lo expresado, en cuanto a que el actuar de los tribunales una vez aprobada la presente regulación será más lento, más aún si a la fecha no lo ha sido.

En esa misma línea, respecto a la necesidad de anticiparse a los eventos, opinó que también podría sostenerse que hay que anticiparse a posibles errores que lleguen a cometer los Gobiernos de turno y, bajo esa lógica, no debiese entregárseles ninguna atribución si es que finalmente se equivocarán. De igual manera, mostró extrañeza en que se deba anticipar un mal actuar de parte de los tribunales de justicia si, al mismo tiempo, se ha reconocido que hasta la fecha han funcionado adecuadamente.

Enseguida, en relación a las indicaciones del Ejecutivo, expresó que a su entender la lógica que se podía acordar con el Gobierno era distinta, de manera tal que a partir de un conjunto de antecedentes que sean indicios de actividades asociadas a crimen organizado se pudiera hacer una petición general, lo que no se condice, según observó, con lo que aparece en las referidas indicaciones, donde se resalta que se exceptúa la autorización cuando ya se accedió al secreto bancario o se trata de un funcionario público.

Sobre esto último, aseveró que la intimidad de las personas es de especial importancia, sean o no funcionarios públicos.

Reiteró que entendía que los ajustes que se iban a introducir vía indicación es que las autorizaciones siempre fuesen en sede judicial, sin perjuicio que podían llegar a ser más amplias si se constataba una vinculación de elementos que lograban identificarse y asociarse como indicios de algo sospechoso, para que así fuese ponderado por el juez. Por el contrario, no se mostró partidario de fijar excepciones de acuerdo a la naturaleza jurídica del cargo de la persona o si ya se generó un ROS.

La **Honorable Senadora señora Carvajal** expresó no estar del todo convencida de que se tenga que presumir que con la inclusión de nuevas funciones para la UAF necesariamente los tribunales de justicia no darán abasto para responder oportunamente a las solicitudes de levantamiento del secreto bancario.

El **Honorable Senador señor Kast** consultó, en el entendido de que la UAF ya tiene autorización administrativa en todos los ROS respecto de los propios bancos reportantes, qué tan relevante es aquella información que no logra ver desde el punto de vista de la estrategia investigativa.

Agregó que, a diferencia de lo discutido con ocasión del proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias, toda la información obtenida es un antecedente que no se puede utilizar en ningún caso para cualquier acto de fiscalización, sino que más bien es un insumo para actividades indagatorias de inteligencia.

Precisó que para que estos datos puedan ser ocupados contra una persona, el Ministerio Público requerirá de autorización judicial. Añadió que, según entiende, esta información ni siquiera podrá ser utilizada para fines fiscalizadores por parte del SII.

Dicho lo anterior, declaró no entender qué puede faltar por conocer si un banco ya está levantando un ROS, donde es muy probable que otro banco tenga al mismo actor o persona que a través de ese otro banco también esté generando movimientos sospechosos. Por lo anterior, pidió mayores antecedentes sobre la necesidad de ampliar el conocimiento de la UAF respecto a otros movimientos en otros bancos si actualmente ya pueden

acceder al secreto bancario sin orden judicial respecto a los otros movimientos en el mismo banco, sumado a que la autorización actualmente está implicando una espera de solamente 24 horas.

Se mostró interesado en saber si efectivamente se está en presencia de un conflicto real que debe ser superado, o más bien si lo que está en juego es una cuestión un tanto marginal.

El **señor Ministro** señaló que lo que preceptuaría el artículo 2° de la ley N° 19.913, en caso de aprobarse una de las indicaciones formuladas, es que “En caso de que la información a que se refiere el párrafo anterior sea necesaria para desarrollar o completar el análisis una o más operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado, la Unidad podrá presentar una sola solicitud respecto de varias personas.”

Mencionó que esta redacción recoge el punto antes señalado por el Senador Coloma.

Enseguida, aclaró que en el inciso siguiente de la indicación propuesta se establecen ciertas excepciones, aplicables para los casos en que haya operaciones reportadas que se refieran a personas jurídicas, a funcionarios públicos, o que hubieren sido reportadas por un banco.

Continuó informando que en el inciso subsiguiente de la misma indicación se consigna que “La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este literal tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines del análisis correspondiente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la solicitud respectiva”.

Descartó, por tanto, que se trate de información que puede llegar a compartirse con alguna otra institución, no obstante, afirmó que, tal como dispone la indicación, aquello es “sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo”, que dice relación con la interposición de acciones judiciales a través del ente persecutor.

El **señor Subsecretario** aclaró, en relación a la intervención del Senador Coloma, que efectivamente con ocasión de la CMF se produjo una discusión similar, pero no a propósito de la regulación macroprudencial, ya que de acuerdo al tenor del artículo 5 número 5, en lo que dice relación con la potestad sancionatoria y actuación del fiscal, se requiere de un requisito doble. Explicó que la disposición exige el acuerdo del Consejo de la CMF y luego la autorización judicial, pero respecto de un procedimiento sancionatorio en específico.

Observó que, teniendo claro el punto antes mencionado, se puede constatar que todas las discusiones previas que ha tenido el Congreso

Nacional han sido sobre intervenciones específicas, pero no respecto a una discusión como la que se está teniendo en relación con la presente iniciativa legal. Sobre la materia, resaltó la importancia de no permitir que las organizaciones criminales utilicen el sistema financiero formal para sus operaciones.

El **señor Pavez** agregó que es relevante generar ciertas excepciones dentro del sistema de acceso a la información bancaria sujeta a secreto.

Precisó que, respecto a los bancos como sujetos obligados, aproximadamente la mitad de los ROS que reciben desde la UAF no son enviados por este tipo de instituciones, sino que por otros sujetos obligados.

Refirió que en el combate y detección del crimen organizado se puede observar que ciertas operaciones, como lo son la compraventa de inmuebles o la adquisición de vehículos de alta gama, son una fuente importante de información, en circunstancias de que, en tales casos, para cada uno de los sujetos obligados la operación en sí está reducida a la información que cada uno de ellos pueden llegar a ver.

Sostuvo que para poder completar un análisis de inteligencia oportunamente y, de esta forma, impedir el mal uso del sistema financiero, es que se hace necesario contar con un sentido de oportunidad en el acceso a esa información, lo que explica la necesidad de completar una trazabilidad de distintas operaciones con otras instituciones, como pueden ser las entidades comercializadoras de vehículos, los conservadores de bienes raíces, los agentes inmobiliarios, los notarios, etc.

Recalcó que los sujetos obligados no reportan delitos, sino que operaciones inusuales. Sobre esto último, destacó que debiese quedar suficientemente claro que la UAF responde a determinados objetivos, lo que explica que, en el ámbito internacional, específicamente dentro de la OCDE y de Gafilat, Australia y Chile sean las únicas dos jurisdicciones que no cuentan con la facultad de acceso administrativo al levantamiento del secreto bancario.

Luego, **la Comisionada de la Comisión para el Mercado Financiero, señora Bernardita Piedrabuena**, concordó con lo señalado por el señor Subsecretario en cuanto a que la discusión generada con ocasión de la tramitación de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, se dio en el contexto de transformación de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) a la CMF, donde todavía no se entraba en el debate referente a la Ley General de Bancos, que derivó en la integración entre la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) y la mencionada SVS.

Hizo presente que, en ese anterior debate, particularmente con ocasión del artículo 5 número 5 de la ley N° 21.000 y sobre cómo tenía que ser el acceso a información sujeta a secreto bancario en el contexto de un procedimiento sancionatorio, se establecieron una serie de condiciones, de manera tal que solamente se pueda acceder en presencia de una infracción que revista el carácter de delito.

Siguió informando que, en una instancia posterior, con ocasión de la discusión sobre la modificación de la Ley General de Bancos y la integración de las dos Superintendencias, quedó una asimetría, toda vez que la Ley General de Bancos permitía dentro del contexto de la supervisión acceder a información sujeta a secreto y reserva, ya que debe corroborar que se estén cumpliendo los distintos controles.

Observó que la CMF quedó en una desigualdad, en el sentido de que el equipo de supervisión accede a la información, pero no así los fiscales, lo que explica que desde su institución estén solicitando el levantamiento de la referida restricción en relación a los fiscales de la Unidad de Investigación, al menos en lo que diga relación con la información de reserva, teniendo presente la distinción que hace el artículo 154 de la Ley General de Bancos entre el secreto y la reserva.

Reiteró que en la actividad de supervisión que ejerce la CMF sí acceden a la información respectiva, pero no pueden trasladarla a su quehacer en el ámbito de las sanciones.

Enseguida, el **Director General Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero, señor José Antonio Gaspar**, expresó que en la discusión de la transformación de la SVS a CMF se impusieron tres restricciones, que son las que se está pidiendo revisar, una de las cuales es que el fiscal de la Unidad de Investigación en los procesos sancionatorios solamente puede acceder a la información sujeta a reserva o secreto bancario cuando existe una infracción que revista el carácter de delito. Observó que el problema en este ámbito es que hay ilícitos bastante relevantes en el mercado financiero, como ocurre en el caso de información privilegiada, donde el uso es delito, en cambio, la infracción al deber de abstención no lo es.

Explicó que lo anterior puede generar situaciones donde el fiscal no podría acceder a esta herramienta probatoria, dada la redacción actual del artículo 5 número 5 de la ley N° 21.000

Manifestó, en segundo lugar, que tal como hizo presente la señora Piedrabuena, se constata una asimetría entre secreto y reserva con la regla general. Sobre el particular, manifestó que la regla general que establece la Ley General de Bancos es que cualquier persona que tenga un interés legítimo, y así lo acredite frente al banco, siempre que no cause algún perjuicio, puede acceder a la información sujeta a reserva bancaria, sin necesidad de

autorización judicial, a diferencia de lo que ocurre con la información sujeta a secreto.

Refirió que, respecto de la Unidad de Investigación, frente a la redacción del artículo 5 número 5 de la ley N° 21.000, se condicionó que para que el fiscal pueda acceder a información sujeta tanto a secreto como a reserva para investigación sancionatoria, debe cumplir con los requisitos de la mencionada norma, resaltando que se trata de exigencias que no les pesa a otras entidades, sean éstas públicas o privadas.

Finalmente, en tercer término, hizo presente que se observa una asimetría general, teniendo en consideración la redacción del artículo 5 número 4 del mismo cuerpo legal tras las modificaciones introducidas con la ley N° 21.130, que moderniza la legislación bancaria, sin haberse hecho el correspondiente ajuste en materia de investigación sancionatoria.

El **Honorable Senador señor Coloma**, en relación a los argumentos esgrimidos en el debate de la ley N° 21.000, apuntó que la CMF no se creó para hacerse cargo de la SVS, sino que para que hubiese una sola institución que velara por un conjunto de temas, lo que fue largamente discutido en el Congreso Nacional.

En cuanto a la posibilidad de que el fiscal acceda a cierta información, afirmó que puede hacerlo, en la medida en que cuente con autorización judicial, destacando que a la fecha no se observa que la CMF tenga inconvenientes al momento de tener que requerir la referida autorización.

En relación a lo señalado por el señor Ministro para llegar a un punto de entendimiento, sostuvo que la primera parte de la indicación leída por el Secretario de Estado podía resolver la problemática, no obstante, hizo presente que inmediatamente después se consideran excepciones que, según recuerda, no fueron objeto de acuerdo en la Comisión en las sesiones pasadas.

Al respecto, precisó que en su intervención en la sesión anterior sugirió al Ejecutivo que si éste hacía un planteamiento más amplio respecto de un conjunto mayor de personas relacionadas se podía acordar una indicación que lo recogiera, pero si inmediatamente después se recogen tres excepciones, tal acuerdo deja de tener sentido.

Por lo anterior, llamó a establecer una norma general donde se pueda requerir la autorización judicial respecto a un determinado grupo que necesite ser investigado.

El **Honorable Senador señor Kast** mostró interés en la redacción de la indicación 5H en su parte inicial, en cuanto a que el acceso a la información sea necesario para desarrollar o complementar el análisis de una o más operaciones vinculadas al crimen organizado. Sobre el particular, consultó

sobre la forma de acotar, desde una perspectiva práctica, esta herramienta para movimientos propiamente relacionados con el crimen organizado y de esta forma cumplir el mandato de la ley.

En sentido contrario, preguntó qué ocurriría si la UAF ocupa tal información no en relación al crimen organizado, sino que en el ejercicio de una suerte de “pesca milagrosa”.

Opinó que, si se precisara bien los alcances de la mentada indicación, parte de las dudas expresadas por el Senador Coloma quedarían resueltas. Agregó, tal como lo hizo presente la Ministra del Interior y Seguridad Pública en una sesión anterior, que podría estudiarse la posibilidad de exigirle a la UAF una autorización posterior.

La **Honorable Senadora señora Carvajal** hizo presente que si se tiene a la vista qué es lo que se entiende por operación sospechosa se pueden superar ciertos temores en relación a que esta nueva atribución se ejerza para llevar a cabo una “pesca milagrosa”.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó, a propósito de lo señalado por el señor Pavez, que dentro de los países con mejores políticas públicas en materia económica se encuentra justamente Australia, así como también Canadá.

El **señor Pavez** señaló que, en relación a la consulta de la Senadora Carvajal, la ley define lo que se entiende por reporte de operación sospechosa, precisando que es toda aquella operación inusual, en el entendido que escapa de la práctica o conducta habitual que tiene el cliente o la persona que se relaciona con el sujeto obligado.

Precisó que en la ley también se consideran otros factores, de acuerdo a los estándares internacionales fijados en el último tiempo. Al respecto, puntualizó que, a partir de toda la experiencia internacional acumulada, el GAFI ha establecido elementos adicionales de lo que se entiende como una operación sospechosa o inusual.

Llamó a no olvidar que al momento de tener que cumplir la obligación de reporte un sujeto obligado no tiene que tener necesariamente todos los elementos que den cuenta de que se está en presencia de un hecho delictivo o ilícito, lo que explica que el énfasis esté más bien en el carácter inusual de la operación.

Resaltó que en la discusión también debía considerarse otro concepto, que dice relación con la debida diligencia y conocimiento del cliente, de manera tal que el banco esté al tanto de las actividades de su cliente y sepa si las operaciones que está realizando son indiciarias de algo sospechoso.

Insistió en que lo anterior es todo lo que hace el sujeto obligado, pero afirmó que aquello no basta para entender toda la problemática. Resaltó que después será responsabilidad de la UAF determinar si las operaciones reportadas pueden tener un significado mayor y para aquello deberá integrar otras informaciones.

Agregó que de acuerdo a lo que consigna el proyecto de ley se requiere de una solicitud formal de la Jefatura de Inteligencia Financiera de la UAF hacia el Director de la misma institución donde se dé cuenta de las razones que justifiquen la necesidad de requerir una mayor información, para que sólo de esa manera se solicite el levantamiento del secreto bancario.

La **señora Subsecretaria** afirmó que la precisión comentada por el señor Pavez se encuentra recogida en el artículo 5°, número 3) del proyecto de ley, ya aprobado por la Comisión de Seguridad Pública del Senado.

A continuación, la Comisión se abocó al estudio de las indicaciones 1H, 2H, 11H y 21H, a los artículos 1°, 7° y 21, para ampliar el catálogo de delitos de competencia del Subsistema y precisar la forma de relacionamiento de sus integrantes.

En **sesión de 13 de noviembre de 2024**, la Comisión debatió sobre las indicaciones 10H, 12H, 18H, 19H y 20H, a los artículos 7°, 8° y 21, que representan ajustes de forma con ocasión de la aprobación de la ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal.

Continuó con la indicación 28H, al artículo 26, sobre el deber de Tesorería de efectuar los pagos una vez transcurrido el plazo para la suspensión por indicios de actividades ilícitas.

Debatió, asimismo, sobre las indicaciones 15H y 16H, al artículo 9°, que hacen precisiones a la ley de la CMF respecto de la posibilidad del Consejo de sesionar en días y horas inhábiles ante situaciones de urgencia, y acerca de la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones que rechacen un reclamo de ilegalidad.

En **sesión de 3 de diciembre de 2024**, el **Honorable Senador señor Kast** propuso a los señores Senadores retomar el debate de las indicaciones 2H, alusiva al artículo 1°, y la indicación 16H, referente al artículo 9°, para luego abocarse a las indicaciones sobre secreto bancario, contenidas en el artículo 5° de la iniciativa legal.

En **sesión de 10 de diciembre de 2024**, la **señora Subsecretaria** explicó a los integrantes de la Comisión el contenido de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en el último plazo autorizado por la Sala de la Corporación, particularmente aquella signada como 2H b).

Por su parte el **Honorable Senador señor Coloma** dio cuenta de la indicación que formuló en este mismo plazo y mostró interés en conocer si se manejaba una definición del término crimen organizado, con ocasión de las nuevas atribuciones que se estarían entregando a la UAF.

A propósito de la consulta formulada, la Comisión debatió en la sesión sobre el marco de acción de la UAF para desarrollar o complementar el análisis de una o más operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado y acerca de si el listado de delitos mencionados en el artículo 1° del proyecto de ley, que se relacionan a las actividades económicas respecto a las cuales tendrá competencia el Subsistema de Inteligencia Económica, entrega la certeza jurídica suficiente para delimitar el actuar de la UAF.

En **sesión de 17 de diciembre de 2024**, la Comisión retomó la discusión sobre el concepto de crimen organizado, sus elementos y el cuerpo normativo idóneo donde debiese estar recogido. Al respecto, tras escuchar la última propuesta del Ejecutivo, el **Honorable Senador señor Kast** solicitó trabajar en una nueva redacción que pudiese explicitar que la definición legal que se acuerde sea aplicable concretamente para los efectos de la presente iniciativa legal.

A continuación, la Comisión debatió y votó las indicaciones números 9H, al artículo 6°, alusiva a una modificación al Código Tributario tras la aprobación de la ley N° 21.713; 14H, al artículo 9°, referente a suprimir una modificación al decreto ley N° 3.538, de 1980 del Ministerio de Hacienda, en el contexto del desarrollo de investigaciones sancionatorias de la CMF; 17H, al artículo 15, que modifica la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, para suprimir un numeral que hacía ajustes en otro cuerpo legal en temas ambientales, y 22H y 23H, al artículo 23, que modifica la ley N° 19.995, con el fin de suprimir una expresión alusiva a las plataformas de apuestas en línea.

De igual manera, en dicha sesión, el **Honorable Senador señor Kast** retiró una indicación de su autoría al artículo 8° del proyecto de ley, signada como indicación número 13H.

Finalmente, la Comisión inició el debate de las indicaciones números 24H y 25H, que fueron tratadas en forma conjunta, recaídas en los artículos 23 y 24 del presente proyecto de ley, respectivamente, que dicen relación con la regulación de los juegos de azar y/o apuestas y su tratamiento en el Código Penal.

En **sesión de 8 de enero de 2025**, la Comisión retomó la discusión de las indicaciones números 24H y 25H, para posteriormente someterlas a votación. En atención al resultado de la votación de la indicación número 25H, la Comisión rechazó por unanimidad la indicación número 26H, que proponía una redacción distinta en el inciso primero del artículo 277 del Código Penal.

Asimismo, se votó la indicación número 27H, cuya justificación, según explicó el Ejecutivo, dice relación con otras modificaciones legales que hacen innecesaria la conservación del artículo 279 del Código Penal, que la indicación buscaba derogar.

Luego, la Comisión se pronunció sobre la indicación número 29H, que establece reglas de publicidad respecto al ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 5 del artículo 5 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero. Sobre el particular, la Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda defendió la pertinencia de la indicación, pese a lo resuelto en la indicación número 14H. De igual manera, por ser de un tenor similar, la Comisión tuvo por aprobada, con modificaciones, la indicación número 30H.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Kast** retiró la indicación número 32H por haber sido recogida en la indicación número 3H c), de autoría del Ejecutivo. Sobre el particular, la Comisión inició el debate de esta última indicación, esgrimiendo argumentos a favor y en contra sobre el tratamiento de los migrantes irregulares y los efectos de que aquellas personas empadronadas biométricamente bajo la Resolución Exenta N°25.425 de 2023 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública puedan solicitar la apertura y contratación de productos y servicios financieros.

En esta sesión quedaron pendientes de votación las indicaciones 31H y 4H d), que tienen por objetivo incluir artículos transitorios al proyecto de ley; la primera de ellas consignando una regla de publicidad respecto al ejercicio de facultades de la Unidad de Análisis Financiero, y la segunda en relación a los efectos del artículo 277 del Código Penal en lo referente a las plataformas de apuestas en línea.

En **sesión de 14 de enero de 2025**, la Comisión concluyó la discusión de las indicaciones 3H c), 4H d) y 31H iniciada en la sesión anterior, procediendo a votar cada una de ellas. Enseguida, retomando el debate respecto a las distintas modificaciones introducidas al artículo 5° de la iniciativa legal, se votaron conjuntamente las indicaciones números 4H y 2H b), al igual que las indicaciones números 3H y 1H a) y, por último, la indicación número 6H.

En **sesión de 15 de enero de 2025** la Comisión concluyó el debate de la presente iniciativa legal. En primer término, se retomó la discusión asociada a la necesidad de consagrar legalmente una definición de crimen organizado. Al respecto se sometió a votación la última propuesta del Ejecutivo con la finalidad de que el referido concepto quedase incluido en el artículo 1° de la ley N° 19.913.

Asimismo, la Comisión se pronunció sobre las indicaciones números 7H y 8H. La primera de ellas busca efectuar una excepción dentro de los servicios y órganos públicos señalados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo que respecta a la obligación de informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones. La segunda, por su parte, pretende suprimir una oración donde se facultaba al Director de la UAF para usar cierta información con fines educativos sobre casos que ya contasen con sentencia penal ejecutoriada.

Finalmente, la unanimidad de los miembros de la Comisión aprobó todas las otras normas de su competencia que no fueron objeto de indicaciones en los dos plazos abiertos mientras el proyecto estuvo radicado en la Comisión de Hacienda, o que habiéndolo sido las indicaciones no abarcaron todo su contenido.

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

En **sesión de 9 de octubre de 2024**, la Comisión escuchó al **Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), señor Carlos Pavez**, quien adelantó a los señores Senadores que en la parte final de la presentación elaborada para la sesión han incorporado, con el fin de resaltar la importancia que significa el acceso a información sobre operaciones bancarias, ejemplos reales, aunque anonimizados, por lo que requirió que esa parte de su exposición fuese secreta.

A continuación, procedió a efectuar una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Boletín N°15975-25: Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

¿Quiénes somos? Ley N°19.913:

Misión: Prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de los delitos de lavado de activos (LA) y de financiamiento del terrorismo (FT).

INPUT UAF

- Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) enviados por las personas naturales y jurídicas, privadas, públicas y municipales (Art. 3, incisos 1 y 6, Ley N°19.913).
- Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) sobre USD 10.000, por las personas naturales y jurídicas del sector privado (Art. 3, inciso 1, Ley N°19.913).
- Declaraciones de Porte y Transporte de Efectivo (DPTTE) sobre USD 10.000, por el servicio Nacional de Aduanas.
- Requerimientos de información del Ministerio Público.
- Consultas de las Unidades de Inteligencia Financiera extranjeras.
- Intercambio de información (por Convenios de Cooperación, Memorándum de Entendimiento o Red Egnort).
- Bases de datos UAF y fuentes de información (abiertas y de pago).

Dotación efectiva: 78 funcionarios(as).
Dotación autorizada 2024: 83 personas (5 de planta y 78 a contrata).

UAF UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO GOBIERNO DE CHILE

¿Qué es el Sistema Nacional ALA/CFT/CFP?

Los países han configurado Sistemas ALA/CFT/CFP, en el marco de las recomendaciones internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), organismo que promueve la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el LA/FT/FP y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional.

En Chile, el Sistema Nacional ALA/CFT/CFP es coordinado por la UAF y en él participan todas las personas naturales y jurídicas obligadas a informar a este Servicio las operaciones sospechosas de LA/FT/FP que detecten en el ejercicio de sus funciones (Art.3°, Ley N°19.913) más las instituciones reguladoras, supervisoras y persecutoras de dichos actos ilícitos.

Objetivo:

- Prevenir
- Detectar
- Perseguir

el ingreso y movimiento de flujos ilícitos de dinero o activos en la economía formal por parte de delincuentes u organizaciones criminales que buscan dar apariencia de legitimidad a dichos fondos.

UAF UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO GOBIERNO DE CHILE

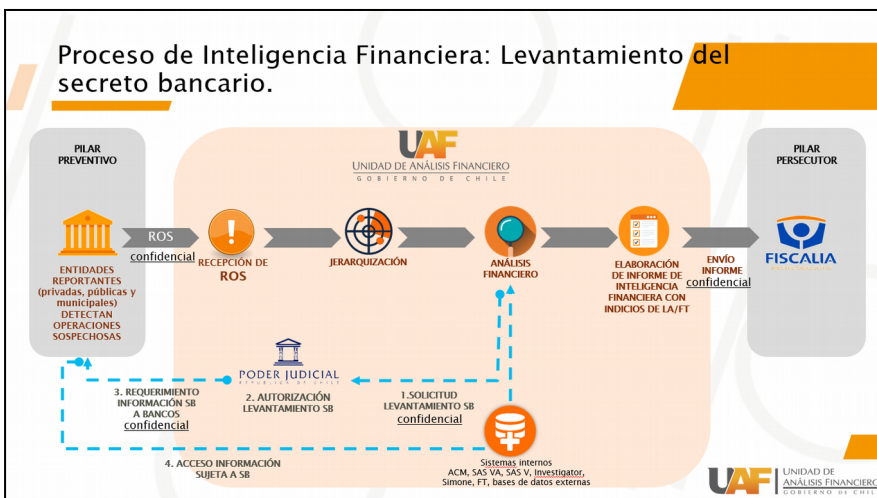
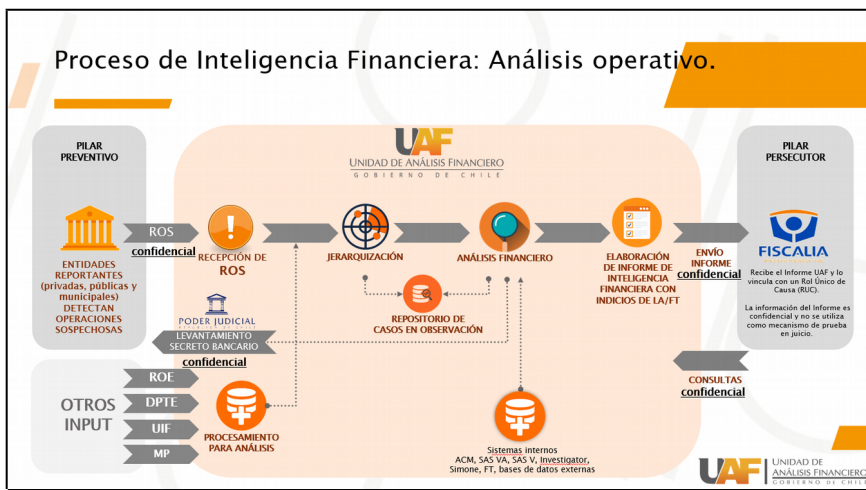
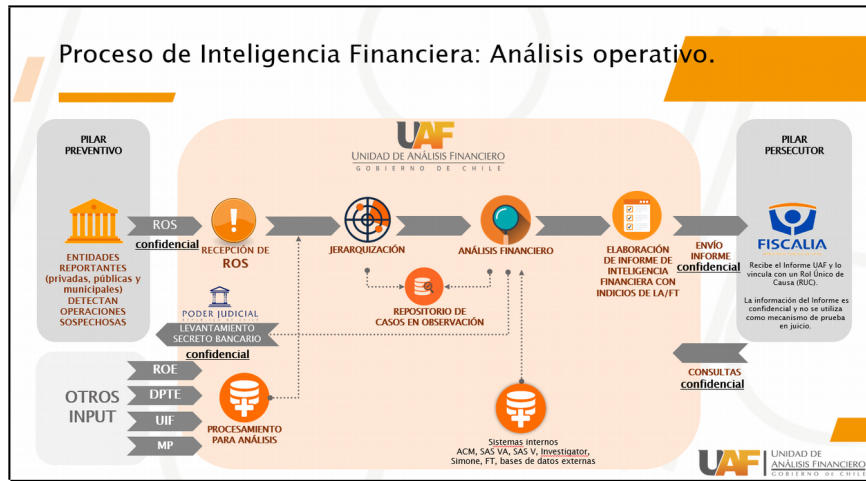
Proceso de Inteligencia Financiera: Etapas del proceso de análisis operativo.

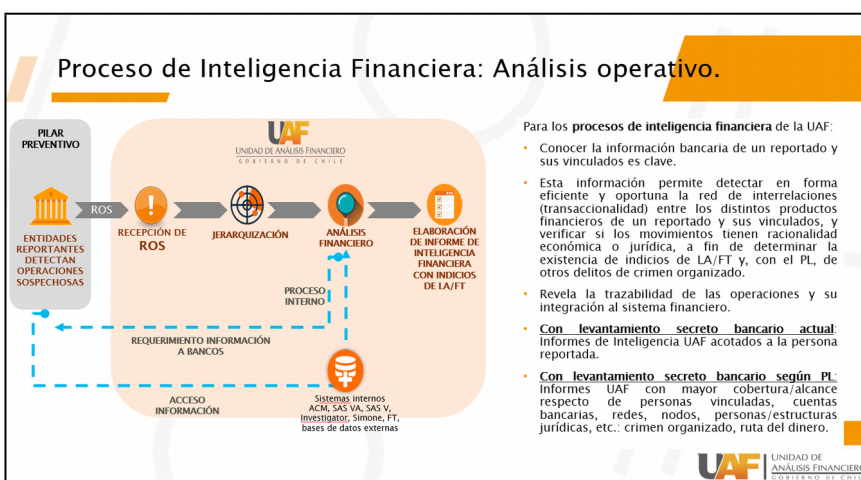
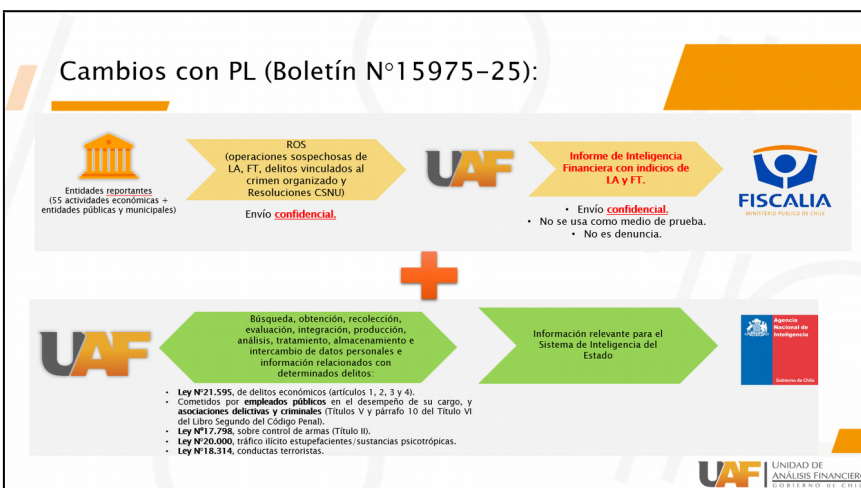
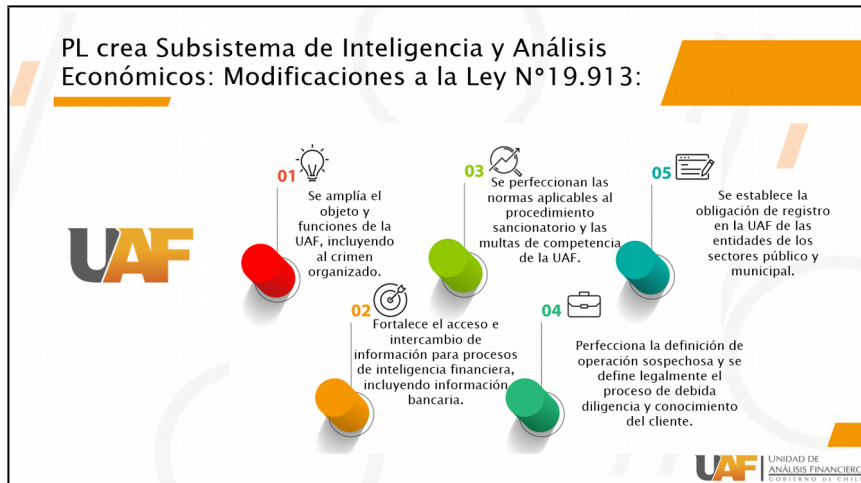
ENTIDADES REPORTANTES (privadas, públicas, municipales) DETECTAN OPERACIONES SOSPECHOSAS → **RECEPCIÓN DE ROS** (confidencial) → **JERARQUIZACIÓN** (A) → **REPOSITORIO DE CASOS EN OBSERVACIÓN** → **ANÁLISIS FINANCIERO** (B) → **ELABORACIÓN DE INFORME DE INTELIGENCIA FINANCIERA CON INDICIOS DE LA/FT** (confidencial) (C)

Sistemas internos: ACM, SAS VA, SAS V, Investigator, Simone, FT, bases de datos externas


PODER JUDICIAL LEVANTAMIENTO SECRETO BANCARIO (confidencial)

UAF UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO GOBIERNO DE CHILE





Recomendaciones internacionales: GAFI.




R9: Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

Los países deben asegurar que las leyes sobre el secreto de la institución financiera no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

"Las áreas en las que esto puede ser de particular preocupación son la **capacidad** de las autoridades competentes de **acceder** a la información que necesitan para desempeñar bien sus funciones en la lucha contra el LA/FT/FP; **compartir** información entre autoridades competentes localmente o internacionalmente; y **compartir** información entre las instituciones financieras".

R29: Unidades de Inteligencia Financiera

"...La UIF debe tener acceso a la gama más amplia posible de información financiera, administrativa y del orden público necesaria para desempeñar sus funciones adecuadamente. ..."



Cumplimiento de la R.9 por países del GAFI y GAFILAT. Informes de Evaluación Mutua:


Los países cuentan con mecanismos de acceso administrativo al secreto bancario para casos calificados.

→

El acceso de las **Unidades de Inteligencia Financiera** para la detección de indicios de LA/FT y crimen organizado es considerado un caso calificado.

Chile es el único país del Gafilat que requiere que la UAF solicite una autorización judicial para acceder a información sujeta a secreto bancario.


Chile y Australia son los únicos países del GAFI y OCDE en los que se requiere que la UAF solicite una autorización judicial para acceder a información sujeta a secreto bancario.

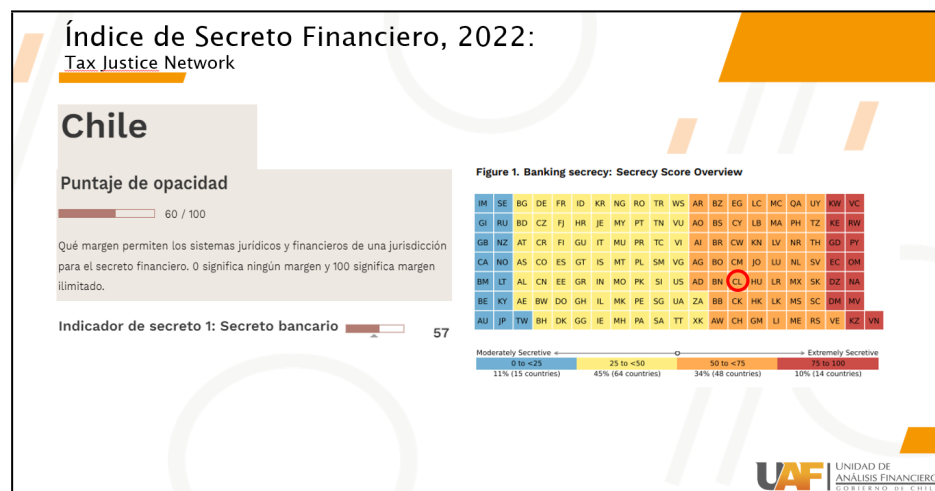


Cumplimiento de la R.9 por países del GAFI y OCDE. Informes de Evaluación Mutua:

Países del GAFI y OCDE en los que se requiere una autorización judicial para que la Unidad de Inteligencia Financiera pueda acceder a información sujeta a secreto bancario:

Australia	Italy
Austria	Japan
Belgium	Korea
Canada	Luxembourg
Chile	Mexico
Colombia	Netherlands
Costa Rica	New Zealand
Denmark	Norway
Finland	Portugal
France	Spain
Germany	Sweden
Greece	Switzerland
Iceland	Turkey
Ireland	United Kingdom
Israel	United States





Opinión del Poder Judicial sobre el PL: (Of. 158-2023)

Informe destaca que el PL:

- Amplía el rango de competencias de la UAF (además de sus fines actuales, tendrá como mandato el de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de delitos vinculados al **crimen organizado**).

- Extiende el concepto de operación sospechosa a todo acto, operación o transacción en el que exista sospecha de que los fondos proceden de una **actividad delictiva** de aquellas previstas en el artículo 1°, incluyendo el intento de realizar dicho acto, operación o transacción.

Respecto de la eliminación de la autorización judicial previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago para que la UAF pueda acceder a información amparada bajo alguna clase de reserva y secreto legal, señala:

- “(...) la extensión de las competencias de la UAF y la CMF, y la ampliación del concepto de actividad sospechosa, no alcanza a alterar el hecho de que **el supuesto legal que da lugar a esta potestad es altamente restrictivo**: ella solo se refiere al análisis financiero acotado al mandato legal que rige ambas instituciones, y no incluye una permisión general para realizar diligencias investigativas intrusivas sin autorización judicial. Esto permite un balance adecuado –bajo el principio de proporcionalidad– entre la afectación al interés institucional y personal que puede existir en mantener la integridad del secreto o la reserva de la información, y aquel vinculado a la seguridad pública que promueve la lucha en contra del crimen organizado.

- “(..) dada la pertinencia de la propuesta y el hecho de que parece ajustarse a los estándares internacionales existentes de la materia, parece oportuno informarla indicando que no se avizora dificultad jurídica alguna y

que, al contrario, **podría tener como efecto aminorar la carga de los tribunales, potenciar la eficacia de las investigaciones financieras** que deben realizar estas instituciones, manteniendo el trámite de autorización previa solo para las facultades investigativas que son realmente intrusivas, tales como la interceptación de comunicaciones o el registro forzoso de lugares privados”.

- “Atendido los fines del proyecto, y sin perjuicio del debate político criminal a que puede dar lugar, **las reformas propuestas parecen ser razonables**. Se orientan en el sentido de las recomendaciones GAFI, **parecen ser funcionales** a la problemática de la detección de delitos e infracciones administrativas especialmente graves, e incorporan medidas que **bajan la carga laboral de nuestros tribunales y aseguran una mayor homogeneidad en nuestro sistema**.

Ventajas del PL (Boletín N°15975-25):

- Se aseguran nuevas y mejores fuentes de información para los procesos de inteligencia financiera que desarrolla la UAF. Ello aumentará la eficiencia y oportunidad en la detección de indicios de LA/FT, atendido el mayor acceso a información relevante, entre ella, la relacionada con operaciones bancarias.

- Se incluyen dentro de las competencias de la UAF los delitos de crimen organizado.

- En materia de secreto bancario, se mantiene un adecuado marco de protección de garantías constitucionales, en tanto:

- Uso restringido solo para los procesos de análisis para inteligencia financiera, y previo reporte de una operación sospechosa.

- El manejo RESERVADO de la información por parte de la UAF, reduciendo el riesgo de filtraciones.

- Además, se establecen mecanismos adicionales de control interno y externo, que la ley actual no contempla:

- La solicitud solo puede ser realizada por el director de la UAF, previo requerimiento fundado de quien ejerza la jefatura de la División de Inteligencia Financiera de este Servicio. Esto implica una mejora adicional respecto del procedimiento actual, pues **se restringen las personas que accederán a la información sobre este requerimiento**.

- El requerimiento de la jefatura y la resolución del director UAF que recaiga sobre ella tiene un **contenido mínimo**: deberá individualizar a la o las personas naturales o jurídicas afectadas por esta medida, y a la o las entidades destinatarias de la solicitud de información.

- Se califican las causales que justifican dicho requerimiento, explicitando dos condiciones copulativas: (i) el carácter indispensable de dichos antecedentes para desarrollar o completar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada a la UAF, o detectada por esta en el ejercicio de sus atribuciones, y (ii) la imposibilidad de obtenerlos en el ejercicio de las demás atribuciones de la UAF.

- La información obtenida tendrá el carácter de secreta y solo podrá ser utilizada para los fines señalados (desarrollar o completar el análisis de una operación sospechosa).

- Igualmente, los antecedentes que se recaben solo podrán ser conocidos por el director y los funcionarios(as) de la UAF que estén involucrados en el análisis de la operación sospechosa específica de que se trate, debiendo mantener secreto. Su infracción no solo dará lugar a responsabilidad administrativa (se sanciona con destitución del cargo) ya que se contemplan sanciones penales.

- Se explicita el deber del director UAF de informar sobre el ejercicio de esta atribución en su comparecencia anual ante el Congreso.

Durante la presentación, específicamente en la proyección de la lámina titulada “PL crea Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos: Modificaciones a la Ley N° 19.913”, y luego de haberse resaltado por el expositor el hecho de que se establece la obligación de registro en la UAF de las entidades de los sectores público y municipal, precisando que de las 345 municipalidades del país actualmente sólo un 20% de ellas están registradas como sujetos obligados, el **Honorable Senador señor García** preguntó al señor Pavez sobre qué tipo de información reportan dichas municipalidades.

El **señor Pavez** contestó que en términos generales las instituciones públicas, incluyendo a las municipalidades, tienen una doble función, pues no solamente reportan operaciones sospechosas desde el punto de vista de las conductas funcionarias, sino que también aquellas a las que acceden producto de la interacción con terceros o particulares.

Precisó que en el caso de los organismos públicos que tienen el carácter de supervisores existe una gran colaboración de parte de ellos hacia la UAF, como ocurre con la CMF, la Superintendencia de Casinos de Juego o la Superintendencia de Pensiones.

Enseguida, la parte final de la exposición del señor Pavez fue declarada secreta.

Reanudado el carácter público de la sesión, el **Honorable Senador señor Lagos**, en lo que concierne al secreto bancario y su levantamiento, consultó sobre cuáles son las dificultades con las que se debe enfrentar la UAF de acuerdo a la normativa actual.

Enseguida, sobre la reserva de la información, que de acuerdo a la señalado por el expositor respecto a que los informes y análisis que hace la UAF versan sobre temas específicos, sumado a que el Ministerio Público deberá recrear prueba para perseguir las responsabilidades correspondientes, preguntó qué ocurriría si en el proceso de revisión de antecedentes aparecen otros elementos que pueden ser constitutivos de delitos, pero no están asociados a delitos de lavados de activos o de financiamiento del terrorismo, sino que son propios de una estafa o de una suplantación de identidad.

Observó que producto de la investigación que realice la UAF sobre ciertos movimientos sospechosos, pueden detectar algunas operaciones que no son ilegales, o que, siendo ilegales, no sean del grupo de delitos antes señalados. Por lo anterior, se mostró interesado en saber qué hace el servicio con esa información en estos casos y si les pesa la obligación de todo funcionario público de tener que denunciar la comisión de estos delitos.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que en el debate suscitado en la Comisión de Hacienda en el proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias se pudo llegar a un buen acuerdo respecto a armonizar dos elementos que son fundamentales, siendo uno de estos la garantía constitucional consagrada en el [artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República](#), que asegura a todas las personas "el respeto y protección a la vida privada y (...) la protección de sus datos personales". Resaltó la importancia de tal disposición, al ser fundamental en cuestiones de convivencia, en el entendido de que todas las personas tienen derecho a tener una vida privada. Precisó que la reserva de las cuentas corrientes queda amparada dentro de esta garantía.

Reconoció que este derecho tiene excepciones, pues hay acciones que pueden generar un espacio delictual que amerite alzar el secreto bancario. Dicho lo anterior, mostró interés en saber qué ocurre con otras situaciones donde pareciera que todo aquello que se obtiene en virtud de una norma reservada pasa a ser de un interés público tal que transgrede la honra de las personas.

Apuntó que un sustento esencial de las excepciones que habilitan el levantamiento del secreto bancario es asegurar la capacidad judicial de poder contrapesar lo que la autoridad eventualmente está buscando obtener, y que se traduce en contar con la respectiva autorización judicial que lo permita. Recordó que este debate se tuvo con ocasión de la CMF y, más recientemente, con el SII.

Calificó como fundamental la existencia de un tercero que contrapesa los derechos de un individuo con las pretensiones que puede llegar a tener una autoridad de obtener una información determinada.

Continuó señalando que le resultaba llamativo que para el presente debate se quiera alterar las reglas en materia de levantamiento del secreto bancario, pues precisó que, según escuchó del propio señor Pavez en su exposición ante la Comisión de Seguridad Pública del Senado, los tribunales de justicia se demoran entre 24 a 48 horas para resolver las solicitudes de autorización de levantamiento del secreto bancario, por lo que observó que no se podría sostener que los plazos judiciales en este ámbito son del todo demorosos.

En línea con lo anterior, cuestionó la necesidad de efectuar un cambio si los plazos actuales del sistema judicial no superan las 48 horas para obtener una respuesta frente a las solicitudes de levantamiento del secreto bancario.

Puntualizó que los datos bancarios no pueden cambiar, por lo que afirmó que, de mediar la autorización judicial en un plazo de entre 24 a 48 horas, aquello parecía del todo razonable, salvo que el señor Pavez pudiese dar cuenta a la Comisión de que los tribunales de justicia han sido renuentes u hostiles respecto a las solicitudes planteadas por la UAF.

Insistió en el punto de que, de acuerdo a la información que maneja, existe un sistema que ha podido funcionar, por lo que manifestó tener dificultades para identificar las razones que ameritarían un cambio sobre la materia.

El **Honorable Senador señor Kast**, en lo que concierne al secreto bancario, señaló compartir la preocupación del Senador Coloma, no obstante, expresó entender que con la tecnología y personal que actualmente tiene la UAF sería deseable contar con sistemas más automatizados para poder identificar operaciones que sean irregulares. Apuntó que en el ejercicio de querer compatibilizar el derecho a la privacidad con la posibilidad de querer detectar conductas irregulares es que se produce un choque.

Enseguida refirió que existe una obligación de parte del sistema financiero de reportar a la UAF operaciones sospechosas, al contar con una visibilidad directa de las cuentas corrientes. Dicho lo anterior, inquirió si las instituciones financieras podrían perfeccionar su función de reportar y de hacer una primera detección de operaciones sospechosas, o bien, como segunda opción, que fuese la UAF la que hiciera esa labor investigativa de detección de operaciones sospechosas, sin que medien las instituciones financieras.

Observó que, de acuerdo a las explicaciones que se lleguen a dar por parte del Ejecutivo, podrían esgrimirse argumentos para que el tratamiento

de la UAF en materia de levantamiento del secreto bancario responda a lógicas distintas a la del SII.

La **señora Ministra** hizo presente que el debate suscitado con ocasión de la UAF se enmarca dentro del nuevo Sistema de Inteligencia del Estado, pues existirá un Subsistema de Inteligencia Económica constituido por la UAF, el SII y el Servicio Nacional de Aduanas.

Afirmó que el subsistema propuesto tiene un gran potencial para contribuir al referido sistema de inteligencia, pues existen grandes capacidades para detectar los movimientos económicos ligados al crimen. Agregó que lo anterior es de gran importancia para las investigaciones penales, pero no se limita a aquello, pues también se busca desbaratar el patrimonio criminal.

Explicó que actualmente uno de los problemas de la persecución del crimen organizado es que se puede encontrar a los culpables y sancionarlos, no obstante, el negocio criminal seguirá existiendo y el patrimonio acumulado continuará alimentando la comisión de nuevos delitos.

Observó que la figura del comiso puede contribuir a desbaratar el negocio criminal, no obstante, precisó que requiere de una cantidad de información que jamás el banco respectivo podrá identificar como parte de algo mayor, en el entendido de que la operación por sí sola no sería sospechosa, sino que lo será en la medida que se vincule con otros elementos. Al respecto, sostuvo que debe existir una instancia donde se puedan generar esas conexiones.

Manifestó que la inteligencia no debiese actuar después de cometido el delito, sino que debiera intervenir antes, de manera tal que pueda identificar dinámicas, procesos, estrategias y fenómenos y, a partir de aquello, nutrir las respectivas investigaciones, así como también las distintas políticas públicas, trascendiendo, por tanto, a una sola una investigación penal.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó a la señora Ministra si consideraba que no habrá jueces criteriosos para entender que hay actitudes sospechosas y para responder afirmativamente a las solicitudes de levantamiento de secreto bancario.

La **señora Ministra** llamó a tener presente la cantidad de movimientos que se observan actualmente en la UAF, destacando que de acuerdo a la normativa vigente no queda comprendido el crimen organizado, sumado a que tampoco forma parte del Sistema de Inteligencia del Estado, por lo que destacó que a través de la presente iniciativa legal se busca ampliar su campo competencial, considerando las dimensiones particulares que tiene el crimen organizado, a diferencia de los otros delitos que a la fecha forman parte de su objetivo.

De igual manera resaltó que la información analizada por la UAF podrá nutrir al Sistema de Inteligencia del Estado, lo que representa un cambio y un potencial considerable respecto a la regulación vigente.

Puso de relieve que si no hay levantamiento del secreto bancario y la información da cuenta de alguna operación sospechosa, lo que será utilizado para algún tipo de investigación, igualmente se requerirá de la autorización judicial para el levantamiento del secreto bancario, precisando que la información de inteligencia no se ocupa en las investigaciones, sino que es de análisis. Aclaró que para que pueda ser utilizada en las respectivas investigaciones debe mediar otro proceso que permitirá que la prueba se vuelva lícita.

Remarcó que si estos elementos sospechosos reportados tienen elemento de prueba para la investigación será indispensable contar con la autorización judicial.

El **señor Pavez** reforzó el punto de que dentro del sistema de inteligencia la institución que representa es un actor más, sin perjuicio de que puede ser de cierta relevancia, precisando que deben garantizar el acceso oportuno y completo a la información relevante para poder llevar adelante la inteligencia financiera y poder detectar operaciones con indicios de lavado.

Hizo hincapié en que, dentro de ese ámbito de acción, no solamente en Chile, sino que también a nivel internacional, los sistemas se han ido construyendo para que existan sanciones, de manera tal que los sujetos obligados a reportar cumplan con esas obligaciones en términos oportunos. En cuanto a estas sanciones, dio cuenta de que se recogen sanciones penales, las que pasan por un proceso judicial cuya investigación lleva a cabo el Ministerio Público, pero también se consideran sanciones administrativas, las cuales apuntan a garantizar que el banco, así como cualquier otra institución, cumpla oportunamente y en forma completa sus obligaciones.

Sobre el derecho a la intimidad, aclaró que, según se expuso en la presentación respecto a cómo se encuentra Chile a nivel internacional en base a las atribuciones con las que se cuenta, la UAF no está interviniendo en el proceso de persecución penal, ni tampoco recopilando pruebas para poder arribar a una sentencia condenatoria, sino que más bien entrega los elementos necesarios al Ministerio Público para que pueda llevar adelante los procesos penales y perseguir las responsabilidades penales respectivas.

Continuó señalando que, dada la eficacia que los sistemas de anti lavados y de financiamiento del terrorismo han demostrado a nivel global, se entiende que tiene un aporte muy relevante en los procesos de fortalecimiento de los sistemas de inteligencia civil, no solamente para proveer de ciertos elementos al ente persecutor para el ejercicio de la acción penal, sino que también para detectar modalidades, fenómenos criminales o de partición entre

distintas organizaciones criminales, lo que incide tanto en las etapas de prevención como de persecución de tales fenómenos.

Sostuvo que, en materia de balance entre la protección de la privacidad de las personas y el acceso a la información por parte de ciertos órganos, las unidades de inteligencia tienen la posibilidad de acceder a dicha información, siendo Chile el único país en Latinoamérica que requiere de autorización judicial para que la UAF conozca información sujeta a secreto bancario.

De igual manera, mencionó el parecer de la Corte Suprema sobre la materia, dando cuenta de que, entre la afectación al interés institucional y personal que puede existir en mantener la integridad del secreto o la reserva de la información, dado el uso que se va a hacer de la información, el máximo tribunal de justicia sostiene que está suficientemente protegida. Resaltó que el uso de esta información se encuentra extremadamente resguardada por parte de la UAF.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo el alcance que no podía garantizarse absolutamente el resguardo de dicha información.

El **señor Pavez** replicó que en los 20 años de existencia del servicio nunca se ha filtrado algún dato del trabajo de la UAF.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si en ese mismo periodo de 20 años los tribunales de justicia habían rechazado a la UAF alguna solicitud de alzamiento del secreto bancario, o si se habían demorado considerablemente en tramitar tales solicitudes.

El **señor Pavez** respondió que el problema existente no dice relación con si se han formulado o no las solicitudes de autorización del secreto bancario, o con posibles demoras de los tribunales en pronunciarse, o de la UAF en preparar las solicitudes, sino que aclaró que dado los fenómenos que actualmente se están combatiendo, sumado a la creación de un Subsistema de Inteligencia Económica que se está creando, el número de personas y transacciones involucradas aumenta exponencialmente.

Sobre la pregunta que formuló el Senador Lagos respecto al deber de denuncia, contestó que como servicio público están obligados a denunciar delitos; con todo, precisó que por la naturaleza de las funciones que ejerce la UAF la mayor parte de la información se canaliza a través del sistema de inteligencia. Recalcó el punto de que su servicio tampoco está mandatado a efectuar denuncias al Ministerio Público, sino que se dedican a entregar informes de inteligencia. En la misma línea, afirmó que tampoco cuentan con las capacidades y facultades para determinar delitos y participación de personas en dichos delitos.

Reiteró que si llega a disponer de antecedentes constitutivos de delitos tendrán que proceder a efectuar la denuncia respectiva, con todo, puntualizó que aquello ocurre rara vez, dada la naturaleza de la información que manejan.

Enseguida, sostuvo que dentro de los objetivos de la presente iniciativa legal se busca aprovechar como Estado de mejor manera la información que pueda recabar el subsistema que se propone crear.

En lo que tiene que ver con la labor que realizan los sujetos obligados, informó que los bancos son una parte bastante menor en términos numéricos, sin perjuicio de su aporte respecto a los distintos reportes que recibe la UAF por concepto de operaciones sospechosas. Puntualizó que la mayoría de los reportes u operaciones sospechosas se proporcionan por otros sujetos obligados, como son los conservadores de bienes raíces, los notarios o las agencias inmobiliarias, quienes no tienen a la vista la información completa de todos los movimientos que están relacionados con la operación puntual que se está reportando.

Precisó que lo anterior no quiere decir que el sistema no esté funcionando, sino que justifica la existencia de la UAF, en el entendido de que deban realizar un análisis mayor de los datos e integrarlos con otras fuentes de información para generar los insumos correspondientes al Ministerio Público y, de aprobarse la presente iniciativa legal, contribuir en los procesos de inteligencia de otros órganos del Estado.

El Honorable Senador señor Coloma insistió en que en términos concretos la norma que se quiere cambiar se limita a exigir que medie una aprobación judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago para el alzamiento del secreto bancario, sumado a que a la fecha conlleva un plazo para su pronunciamiento de entre 24 a 48 horas. Resaltó además que, según entiende, las solicitudes que se han presentado no han sido rechazadas.

La **señora Subsecretaria** llamó a no olvidar las diferencias existentes con lo trabajado previamente con el SII en el proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias, considerando su rol de fiscalizador y el fin pecuniario para el Estado, relevando que no necesariamente todas las conductas de interés del Servicio serán constitutivas de delito. Como otra diferencia a destacar, señaló que tampoco en dicha instancia el receptor de la información que pueda llegar a recabar el SII será el Ministerio Público.

Apuntó que, al responder a razones distintas, en el caso del SII se resolvió que se solicitara la autorización a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, donde se buscó superar problemas de plazo y de prescripciones. Recalcó que para el caso de la UAF las razones son totalmente distintas, refiriendo que, más allá de que el levantamiento pueda ser administrativo, por el volumen de casos producto de la ampliación del objeto de la UAF, toda vez

que se agrega el crimen organizado, resulta necesario que se esté en presencia de una operación sospechosa, pero que además se cumpla un debido procedimiento.

Informó a los señores Senadores que a partir del análisis de una jefatura de inteligencia financiera de la UAF se debe generar un acto administrativo que dé cuenta de las causas que justifiquen el levantamiento y las razones de que no se pueda proceder de otra forma para generar el informe de inteligencia que, a su vez, debe ser remitido al Ministerio Público. Preciso que todo esto se encuentra desarrollado en el propio proyecto de ley objeto de estudio de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Kast** manifestó que efectivamente se observa una necesidad de que la tecnología permita identificar el crimen organizado y seguir la ruta del dinero, sin embargo, puntualizó que al mismo tiempo existe un interés en que se asegure la tranquilidad y privacidad de las personas.

Por lo anterior, planteó que en la sesión siguiente se pueda discutir, en caso de que no se requiera de autorización judicial para alzar el secreto bancario por parte de la UAF, cómo puede asegurarse que su uso se haga exclusivamente para el crimen organizado. Llamó a no olvidar que dentro del subsistema de inteligencia propuesto se considera una interrelación con el SII, por lo que podría pensarse que existirá una especie de puerta de entrada para que dicha información sea utilizada para los propios fines de este último servicio, obviando la exigencia de que, de acuerdo, a su normativa, requiera de autorización de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En segundo término, se refirió a la gobernanza y apuntó que, según entiende, respecto a la UAF no ha existido ningún tipo de cuestionamiento en esta materia, pero observó que sería importante tomar los resguardos necesarios para que la institución esté blindada frente a gobiernos futuros y asegurar que siga funcionando de buena manera.

C.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda y fundamento de voto.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículo 1°, incisos primero y séptimo; artículo 4°; artículo 5°, número 2, el ordinal ii) de su letra b), número 6, letra b) y número 9; artículo 6°, número 5; artículo 7°, número 1, el inciso primero del artículo 3° ter que se propone; artículo 9°, número 1, el ordinal vii) de su letra a) y el último párrafo del ordinal iii) de su letra d), número 3, letras c) y d) y número 6; artículo 21, número 2, el inciso primero del artículo 5° A que incorpora; artículo 22, número 2, letra a); artículo 23, números 6, 7,

8, 9, 10, 11, 14, 15 y el párrafo primero del literal i) que se propone en la letra d) de su número 16; artículo 24, letra b), los artículos 277 y 278 propuestos y el artículo 278 bis contenido en su letra c); artículo 25; artículo 27 y acerca del artículo primero transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Seguridad Pública, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda en los dos plazos autorizados por la Sala del Senado para tal efecto; el primero de ellos hasta el 11 de noviembre de 2024, término dentro del cual se recibieron un total de 32 indicaciones, signadas como 1H a 32H, y el segundo hasta el 3 de diciembre de 2024, en el cual ingresaron cuatro nuevas indicaciones, signadas como 1H a) a 4H d).

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión, así como también las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Seguridad Pública y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Hacienda.

Artículo 1°

Crea el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos.

Inciso primero

Señala, textualmente, lo siguiente:

“Créase el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos, integrado por la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, los dos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos. El Subsistema y sus integrantes, funcionalmente coordinados, dirigirán y ejecutarán labores de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento e intercambio de datos personales e información, en los términos establecidos por esta ley, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

- a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;
- b) Los previstos en los títulos quinto y en el párrafo 10 del título sexto del Libro Segundo del Código Penal;

- Armas;
- c) Los previstos en el título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;
 - d) Los previstos en la ley N° 20.000, o
 - e) Los previstos en la ley N° 18.314.”.

En su literal b) recayó la indicación **número 1H**, de **S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“b) Los previstos en los artículos 141, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quater, 411 quinquies y 448 septies, en el título quinto, y en el párrafo 10 del título sexto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal;”.

La **señora Subsecretaria** señaló que lo que se busca con la indicación es recoger la propuesta del Ministerio Público, de manera de incluir dentro de los delitos de competencia del Subsistema ciertos fenómenos de crimen organizado de especial relevancia y gravedad.

Detalló que el artículo 141 del Código Penal recoge el delito de secuestro en su hipótesis extorsiva, mientras que el artículo 391 del mismo cuerpo legal alude al homicidio por premio o recompensa. Agregó que los artículos 411 bis, 411 ter, 411 quater y 411 quinquies dicen relación con el tráfico de migrantes y trata de personas y, por su parte, el artículo 448 septies recoge el robo y hurto de madera.

--Puesta en votación la indicación número 1H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Coloma, Kast y Kuschel.

Inciso séptimo

Prescribe lo siguiente:

“Dentro del Subsistema, las Unidades podrán relacionarse entre sí mediante el intercambio de datos personales e información que recaben en el ámbito de las competencias de los servicios que lo integran, de conformidad con los principios de interoperabilidad y coordinación, debiendo contar con sistemas informáticos que permitan intercambiar datos e información de manera interoperable y con niveles de acceso diferenciados. Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se regirá por lo dispuesto en la letra l) del artículo 2° de la

ley N° 19.913. En el cumplimiento de esta obligación, la Unidad de Análisis Financiero no deberá aportar al Subsistema información vinculada a los requerimientos de los fiscales del Ministerio Público en el marco de sus investigaciones, ni los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final del artículo 2 de la ley N° 19.913.”.

En este inciso recayó la indicación **número 2H**, de **S.E. el Presidente de la República**, para sustituir la expresión “podrán relacionarse” por “se relacionarán”.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que la indicación podía resultar razonable. Con todo, inquirió sobre los alcances o incumplimientos si las Unidades mencionadas no se relacionen entre sí, ya que el texto inicial consideraba una facultad y ahora se está proponiendo una redacción en términos imperativos.

La **señora Subsecretaria** respondió que no se está cambiando la palabra “podrá” por “deberá”, sin perjuicio de que resaltó que el contenido de la indicación responde a una propuesta del Ministerio Público para explicar de mejor manera la forma de relacionarse entre las distintas instituciones del Subsistema y el intercambio de información entre ellas.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que la redacción propuesta igualmente supone un mandato.

El **Honorable Senador señor Kast** manifestó que lo que se estaría buscando sería justamente ordenar que las distintas instituciones involucradas se relacionen entre sí.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró su pregunta sobre si se considerará alguna especie de sanción si es que las distintas Unidades no se relacionan entre sí.

La **Honorable Senadora señora Carvajal** opinó que la nueva redacción no deja abierta la posibilidad de que las Unidades decidan o no relacionarse.

El **señor Subsecretario** hizo presente que la corrección es necesaria, pues el artículo 1° del proyecto de ley crea el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos, por lo que se requiere de un mandato de integración del mismo, lo que es relevante, en el entendido de que en el último tiempo el Congreso Nacional ha aprobado mecanismos de integración que son obligatorios.

Precisó que es necesario ese ajuste de redacción, pues se debe

distinguir quienes obligatoriamente forman parte del Subsistema, para que de esta forma su comprensión sea más clara respecto del inciso siguiente, también del artículo 1° de la iniciativa legal, que hace la distinción con los otros organismos de la Administración del Estado que no formen parte del Sistema de Inteligencia de Estado o del Subsistema que crea la norma.

Resaltó que la idea de un Subsistema como unidad de integración de distintas entidades exige que la redacción sea imperativa y no facultativa.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que la redacción no es del todo neutra, pues además en la norma se señala que estas Unidades se relacionarán mediante el intercambio de datos personales. Sobre el particular, teniendo presente el debate suscitado con ocasión del secreto bancario, pregunto si habrá una cierta obligación de compartir dicha información. Por lo anterior, pidió aclarar si esta materia en particular se encuentra como una excepción en el contexto general de intercambio de datos entre las distintas Unidades del Subsistema.

La **señora Subsecretaria** señaló que en el mismo artículo 1° se preceptúa a continuación que “Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se regirá por lo dispuesto en la letra l) del artículo 2° de la ley N° 19.913.”

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó qué ocurre con la CMF.

La **señora Subsecretaria** contestó que el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos está integrado por la UAF, el SII y el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de que habrá otras instituciones con las cuales podrá relacionarse, donde queda comprendida la CMF.

La **Honorable Senadora señora Carvajal** añadió que si se sigue la lectura de la norma se restringe la posibilidad de intercambiar información, pues se preceptúa que es dentro del ámbito de las competencias de los servicios que integren el Subsistema.

El **Honorable Senador señor Coloma** pidió al Ejecutivo revisar esta materia con cierta detención, en el entendido de que pueda existir un sistema de funcionamiento sin que colisionen normas distintas.

Insistió en que el cambio propuesto no es neutral, sin perjuicio de que pueda llegar a argumentarse que es necesario.

La **señora Subsecretaria** expresó que la norma en cuestión resalta que el intercambio de datos e información que recaben las Unidades del Subsistema es dentro del ámbito de sus competencias.

A mayor abundamiento, pidió tener en cuenta la segunda parte del inciso sobre el cual recae la indicación, que dispone textualmente lo siguiente: “Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se regirá por lo dispuesto en la letra l) del artículo 2° de la ley N° 19.913. En el cumplimiento de esta obligación, la Unidad de Análisis Financiero no deberá aportar al Subsistema información vinculada a los requerimientos de los fiscales del Ministerio Público en el marco de sus investigaciones, ni los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final del artículo 2 de la ley N° 19.913.”.

Por lo anterior, opinó que se han tomado los resguardos correspondientes respecto de la UAF.

El **Honorable Senador señor Kast** propuso a la Comisión continuar con la discusión de la indicación en una sesión posterior.

En **sesión de 3 de diciembre de 2024**, la Comisión retomó la discusión de la indicación 2H. Al respecto, **la señora Subsecretaria** señaló que su formulación surgió a partir de una propuesta del Ministerio Público, en el sentido de aclarar que el intercambio de información entre las distintas Unidades del Subsistema no es meramente facultativo, sin olvidar que aquello debe hacerse dentro del ámbito de sus competencias, lo que quiere decir que estas Unidades no pueden interoperar datos sobre los cuales no tienen competencia.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si la expresión “Unidades” en el inciso indicado dice relación con los organismos que integran el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos, específicamente con la UAF, el SII y el Servicio Nacional de Aduanas.

La **señora Subsecretaria** contestó que con ocasión de la creación del Subsistema se generan unidades de inteligencia en el SII y en el Servicio Nacional de Aduanas, sumado a que se refuerza a la UAF.

Acotó que en el inciso siguiente del artículo 1° se alude a otros organismos de la Administración del Estado que no formen parte del Subsistema, pero que puedan ser requeridos por alguna de las Unidades que lo componen.

El **Honorable Senador señor Coloma** dio lectura a parte del penúltimo inciso del artículo 1° del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Seguridad Pública del Senado, cuyo tenor es el siguiente: “Las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas y de la Unidad de Análisis Financiero podrán realizar tratamiento de datos personales respecto de las materias de su competencia sin necesidad de requerir el consentimiento de su titular,

cumpliendo estrictamente con lo establecido en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.”.

Afirmó que la referida ley N° 19.628 ha sufrido modificaciones, por lo que fue de su interés corroborar si tal cuerpo legal sigue siendo el correcto al momento de aludir a la protección de datos personales.

Resaltó que, sin perjuicio de la importancia de crear un Subsistema de Inteligencia Económica, también es clave contar con un cuidadoso tratamiento de los datos de las personas.

El **Honorable Senador señor Kast** apuntó que recientemente los distintos cambios legales se han inclinado hacia una mayor protección de los datos personales.

La **señora Subsecretaria** respondió que lo que se busca en el inciso citado por el Senador Coloma es que todo el tratamiento de datos esté sujeto a la nueva normativa sobre protección de datos personales, considerando que esta nueva normativa viene a modificar la ley N° 19.628.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si la reciente Comisión Mixta que se generó con ocasión de la aprobación de este último proyecto de ley fue respecto a la modificación de la ley N° 19.628.

La **señora Subsecretaria** respondió afirmativamente.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Lagos** consultó si en el Mensaje que originó la presente iniciativa legal, al menos en el inciso objeto de la presente indicación, la redacción también era facultativa, tal como aparece en el texto aprobado por la Comisión de Seguridad Pública, donde se dispone que “dentro del Subsistema, las Unidades podrán relacionarse entre sí”.

La **señora Subsecretaria** aclaró que en el Mensaje también se utilizaba la palabra “podrán”. No obstante lo anterior, explicó que, en el entendido que se crea un Subsistema con Unidades de inteligencia que lo integran, correspondía que éstas se relacionaran entre sí, lo que fue levantado como observación por parte del Ministerio Público en el periodo de audiencias, y explica la presentación de la indicación 2H.

--Puesta en votación la indicación número 2H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Kast y Lagos.

Artículo 4°

Dispone que, para el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos precedentes de la ley, los servicios y organismos individualizados en ellos podrán establecer una o más bases de datos personales que se registrarán por lo establecido en la ley N° 19.628 y en los convenios interinstitucionales que para este efecto se celebren.

Artículo 5°

Modifica la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Número 2)

Modifica el artículo 2° de la manera que indica.

Letra b)

Modifica el literal b) en el sentido que señala.

En esta letra recayó la indicación **número 3H**, del **Honorable Senador señor Coloma**, para suprimirla.

La **señora Subsecretaria** explicó a los señores Senadores que, con el fin de tener mayores antecedentes al momento de votar la indicación número 3H, como Ejecutivo trabajaron en una propuesta de modificación a la indicación 5H ya presentada, de autoría del Ejecutivo - también al artículo 5° de la iniciativa legal -, que faculta a la UAF para acceder a información sujeta a secreto bancario.

Mencionó que en la indicación se plantean ciertas alternativas, en el entendido de que se exime a la UAF de la necesidad de presentar una solicitud de autorización previa ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Informó que la primera de estas excepciones tiene que ver con aquellos casos donde se levanta un ROS respecto de una persona jurídica, de un funcionario público, o que hubieren sido reportadas por un banco.

Precisó que, dado que el texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Seguridad del Senado generó ciertos reparos en la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda de la misma Corporación, es que se trabajó en ciertos ajustes y agregaciones respecto de la indicación número 5H, previamente presentada.

Continuó detallando que, en esta propuesta ajustada de indicación,

considerando la redacción actual del literal b) del artículo 2° de la ley N° 19.913, más lo que se busca ajustar a través de la indicación número 4H, se pretende que la regla general sea que se debe pedir autorización a la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que los párrafos nuevos que se proponen en la indicación número 5H recogen ciertas reglas especiales.

Enseguida, dio lectura al primero de los párrafos que recogen reglas especiales, cuyo tenor es el siguiente: “En caso de que la información a que se refiere el párrafo anterior sea necesaria para desarrollar o completar el análisis una o más operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado, la Unidad podrá presentar una sola solicitud respecto de varias personas.”.

Hizo presente que lo anterior se incorporó con ocasión de la forma en que actualmente está operando el crimen organizado, lo que justifica la posibilidad de presentar una sola solicitud respecto de varias personas vinculadas. Acotó, en todo caso, que dicho requerimiento seguirá siendo conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Destacó que las excepciones propiamente tales se encuentran recogidas en el párrafo siguiente y que dicen relación con un ROS que provenga de bancos, o relativos a funcionarios públicos o a personas jurídicas.

Luego, dio lectura al siguiente párrafo de la indicación: “La facultad excepcional a que se refiere el párrafo anterior deberá ser ejercida por el director de la Unidad, mediante resolución secreta y previo requerimiento de la jefatura de la División de Inteligencia Financiera. El requerimiento de la jefatura y la resolución del director deberán ser fundadas, y deberán contener el código a través del cual la Unidad identifique el reporte de operaciones sospechosas que justifica la solicitud, la individualización del o los titulares de la información bancaria que se solicita, la individualización de la o las entidades destinatarias de la solicitud de información, las operaciones bancarias respecto de las cuales se solicita información y el período a que refieren.”.

Puso de relieve que con la referida indicación se busca reforzar que el ejercicio de la facultad excepcional de la UAF será antecedido por un ROS.

A continuación, informó a los señores Senadores que trabajaron en un nuevo párrafo para ser incorporado en la indicación, a propósito de la posibilidad de que la Corte de Apelaciones de Santiago pudiese efectuar un control *ex post* de las solicitudes de la UAF. Sobre el particular, precisó que su contenido sería el siguiente: “El Director de la Unidad de Análisis Financiero deberá remitir a la Corte de Apelaciones de Santiago copia de los antecedentes a los que refiere el párrafo anterior, a efectos de que el ministro designado de conformidad al párrafo segundo pueda verificar aleatoriamente el cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de esta facultad excepcional.”.

Expresó que, de acuerdo a la lectura de los párrafos anteriores, se

puede entender que esta nueva facultad de la UAF para requerir información sujeta a secreto bancario, sin previa autorización judicial, es de carácter excepcional, limita los supuestos en que se puede ejercer, y además abre la posibilidad de una revisión *ex post* por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Añadió que el párrafo siguiente de la indicación 5H dice relación con el tratamiento de la información obtenida, la que “sólo podrá ser utilizada para los fines del análisis correspondiente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la solicitud respectiva, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.

Respecto a los dos últimos párrafos, manifestó que el primero de ellos versa sobre la obligación de reserva por parte de los funcionarios de la Unidad que tomen conocimiento de algún antecedente sujeto a secreto bancario, así como también las sanciones asociadas a su incumplimiento. Agregó que el último párrafo alude al deber de la Unidad de publicar información agregada de la manera que indica.

El **Honorable Senador señor Lagos** se refirió al antepenúltimo párrafo de la indicación 5H, particularmente en su último parte, que dispone lo siguiente: “sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.” Solicitó saber el contenido del inciso tercero citado.

El **Honorable Senador señor Coloma** recordó que el tratamiento del secreto bancario ha sido discutido previamente en el Congreso Nacional en diferentes instancias y, más recientemente, en la ley de cumplimiento de obligaciones tributarias, donde se trabajó en una fórmula más eficiente para que el SII pudiera tener acceso a información que estaba amparada por el secreto bancario.

Manifestó que la discusión da cuenta de un debate más de fondo respecto de las garantías de las personas y las herramientas de quienes investigan los delitos.

Hizo presente la importancia de cautelar los derechos y la intimidad de las personas, sin perjuicio de que se pueden considerar excepciones para que ciertos organismos públicos tengan acceso a información reservada cuando hay sospechas de comportamientos indebidos. Con todo, observó que a su juicio una regla clave en esta materia es entender que siempre, frente a una garantía que se encuentra amparada constitucionalmente, la posibilidad excepcional de vulnerarla, además de estar fundamentada por un organismo público, deberá contar con la respectiva autorización judicial, lo que a su vez es una muestra de un equilibrio lógico entre los distintos Poderes del Estado.

Reforzó el argumento de que debe ser el Poder Judicial el que autorice el respectivo alzamiento del secreto de información de carácter privada, pues de lo contrario se corre el riesgo de que cualquier autoridad de turno solicite, con independencia de la razón que esgrima, revisar la información bancaria de alguna persona.

Recordó que en la discusión tributaria se constató que en los últimos años solamente se habían materializado en cuatro oportunidades las solicitudes de alzamiento judicial del secreto bancario, donde el problema que se observaba en esa instancia respondía a la velocidad de la respuesta judicial, lo que pudo ser mejorado con el reciente proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias.

Expresó que, en el caso de la UAF, recogiendo las propias declaraciones de su Director, se observa que el tiempo de demora de la Corte de Apelaciones de Santiago para responder a las solicitudes de alzamiento del secreto bancario presentadas por su institución es de 24 horas.

Hizo presente que resultaba mucho más razonable mantener el actual sistema que implementar todo un procedimiento nuevo que debilita una garantía constitucional, advirtiendo, además, que lo que propone el Ejecutivo en su indicación hace que una de las excepciones que contempla sea en los hechos no una excepción realmente, sino más bien una regla general.

Dicho lo anterior, y con el ánimo de contribuir al debate, informó al resto de la Comisión que trabajó en una propuesta de indicación para reemplazar el ordinal ii) del literal b) del numeral 2) del artículo 5° del proyecto de ley, dando lectura a su contenido, que es del siguiente tenor:

“ii) Reemplazase su párrafo segundo por el siguiente:

“Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto bancario o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la persona respecto de la cual se solicita el levantamiento, quien resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros dentro del plazo máximo de tres días contado desde la presentación de la misma. En caso de haber informado un domicilio en el extranjero o no haber informado domicilio alguno, será competente la Corte de Apelaciones de Santiago.

En caso de que la información a que se refiere el párrafo anterior sea necesaria para desarrollar o completar el análisis una o más operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado, la Unidad podrá presentar una sola solicitud respecto de varias personas.

Corresponderá al Presidente de cada Corte designar, en el mes de enero de cada año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto bancario que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

Si la petición es rechazada, la Unidad de Análisis Financiero podrá deducir recurso de apelación dentro del plazo de cinco días contado desde su notificación, el que será concedido en ambos efectos. La apelación será conocida en cuenta, en forma preferente y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este literal tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines del análisis correspondiente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la solicitud respectiva, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

Cualquier funcionario de la Unidad que tome conocimiento de algún antecedente sujeto a secreto bancario estará obligado a mantener dicho secreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

En el mes de marzo de cada año, la Unidad deberá publicar información agregada sobre la cantidad de veces que ejerció la facultad de este literal en el año calendario precedente y la cantidad total de personas a cuya información accedió. Asimismo, deberá informar el número de personas cuya información bancaria se incorporó en el análisis de un informe remitido al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.”.

Afirmó que esta última propuesta resuelve el problema de fondo de la discusión. De igual manera, resaltó que tal redacción contribuye a uniformar las formas en que debe alzarse el secreto bancario, pues observó que resultaba un tanto extraño tener un determinado procedimiento en materia tributaria, otro respecto de la UAF y un tercero para la CMF.

Instó a poder uniformar estos distintos procedimientos y declaró no

compartir la reciente propuesta del Ejecutivo, que calificó como un retroceso en relación a lo que actualmente se encuentra regulado.

El **Honorable Senador señor García** consultó sobre cuál sería la mayor diferencia entre la propuesta del Ejecutivo en la indicación 5H, más el ajuste que se propone hacer, y aquella elaborada por el Senador Coloma.

El **Honorable Senador señor Coloma** contestó que el Gobierno planteó que ante aquellos ROS que hubiesen sido levantados por algún banco la UAF podrá requerir información sujeta a secreto bancario sin autorización judicial previa, aunque lo presentan como una excepción, en circunstancias de que, según opinó, se volvería la regla general.

Luego, el **Honorable Senador señor García** instó a que pudiese arribarse a un acuerdo que acerque las distintas posturas. Dicho lo anterior, preguntó a la señora Subsecretaria por el texto que proponen incorporar alusivo a la revisión *ex post* por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago. En particular, consultó sobre qué sanciones se aplicarían si, revisados los antecedentes, se detecta que la UAF abusó de sus facultades o hizo un mal uso de las mismas.

El **Honorable Senador señor Lagos**, sumándose a la inquietud antes planteada, inquirió sobre qué acontece con el proceso de inteligencia en curso si la información requerida se obtuvo de mala manera.

El **Honorable Senador señor Kast** hizo presente, en primer término, que compartía las aprensiones expresadas por el Senador Coloma en orden a que la nueva atribución de la UAF se preste para una suerte de pesca milagrosa. Opinó que en todos aquellos casos en que se entrega demasiado poder discrecional a alguna institución pública el escenario puede volverse complejo.

Por lo anterior, manifestó estar de acuerdo con la posibilidad de que se considere un control *ex post* a través de la Corte de Apelaciones de Santiago, reconociéndole la facultad para revisar el actuar de la UAF. En la misma línea del Senador García, se mostró interesado en saber qué sanciones podrían llegar a existir frente a un mal uso de las nuevas facultades que el proyecto de ley le concede a la UAF.

Enseguida, teniendo en consideración la pretensión del Senador Coloma de poder unificar los distintos procedimientos de alzamiento del secreto bancario, reconoció que era de un parecer distinto en la materia. Sostuvo que se justificaba contar con un procedimiento diferenciado para el caso objeto de análisis, pues se refiere al crimen organizado. En ese mismo sentido, sostuvo que no es equivalente, en cuanto a los objetivos perseguidos, el propender al cumplimiento de las obligaciones tributarias que el hacer frente al crimen organizado, dando cuenta de que últimamente se ha convertido en un negocio

sumamente lucrativo.

Afirmó que se justifica recurrir a medidas innovadoras para poder hacer seguimiento a la ruta del dinero, lo que no obsta, según precisó, a que se genere una instancia de revisión del ejercicio de la nueva facultad que se le reconocería a la UAF.

En segundo término, consultó a los representantes del Ejecutivo sobre qué mecanismos se contemplan en la iniciativa legal para asegurar que la facultad excepcional que se le entregará a la UAF sea utilizada sólo respecto del crimen organizado y, de esta manera, despejar cualquier duda sobre posibles persecuciones o pescas milagrosas.

En tercer punto, manifestó cierta curiosidad respecto a que la UAF actualmente ya tenga acceso a información sujeta a secreto bancario si se está en presencia de un ROS, por lo que declaró que mediante el presente proyecto de ley se estaría ampliando la misma facultad en un cierto margen, en el entendido de que se le autorizará a la UAF, con ocasión de un ROS levantado por un banco, revisar información de un determinado movimiento sospechoso de una persona en otras instituciones bancarias. Por lo anterior, aseveró que, al menos a su entender, se estaría permitiendo que la persona que generó un movimiento sospechoso en un banco pueda ser investigada en otros bancos, considerando que el secreto bancario ya está levantado respecto de la primera institución bancaria.

El **Honorable Senador señor Coloma** insistió en la importancia de uniformar los criterios en materia de alzamiento bancario, sin perjuicio de que se puede acordar plazos distintos dependiendo de la materia. Reiteró el hecho de que el tiempo que transcurre en sede judicial respecto a las solicitudes de levantamiento del secreto bancario por parte de la UAF es de tan sólo 24 horas, y no de semanas o meses.

La **señora Subsecretaria** recordó que el objeto del proyecto de ley es el ejercicio de funciones de inteligencia económica contra el crimen organizado. Mencionó que actualmente las competencias de la UAF se circunscriben a lavado de activos y al financiamiento del terrorismo, e hizo presente que el fin buscado por la iniciativa legal es ampliar el objeto de la institución al crimen organizado, entregándole más facultades en su labor de inteligencia, que no tiene las características intrusivas propias del Ministerio Público.

Por lo anterior, en respuesta a la consulta del Senador Kast, recalcó que estas nuevas facultades no podrían usarse para algo distinto a los fines propios de la UAF. En ese mismo sentido, acotó que su ejercicio tendrá lugar con ocasión de un ROS y no respecto de cualquier ciudadano por el hecho de tener una cuenta corriente.

Precisó que un ROS puede provenir de distintos actores y, una vez recibido por la UAF, como regla general, según afirmó, se solicitará la autorización judicial previa a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Aclaró que lo que explica que sea competente solamente un ministro de este tribunal superior y no de otras Cortes de Apelaciones es que la UAF tiene sus dependencias únicamente en Santiago.

A mayor abundamiento, recordó a los señores Senadores que en el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Seguridad del Senado la regla general que se acordó era el alzamiento bancario a partir de un ROS, mediante una resolución fundada de parte de la UAF, de manera más general. Manifestó que, en cambio, en el texto presentado en la Comisión de Hacienda, se propone una regla distinta luego de escuchar los diferentes puntos de vista en el debate suscitado en esta última Comisión, de manera tal que la regla general sea la autorización judicial por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las excepciones permitirán requerir información sujeta a secreto bancario, sin previa autorización judicial, siempre que se trate de operaciones sospechosas previamente reportadas que se refieran a personas jurídicas, a funcionarios públicos, o que hubieren sido reportadas por un banco.

El **Honorable Senador señor Kast** llamó a no olvidar en el debate que no todas los ROS provienen de una institución bancaria, como podría ser una compra inusual de alto monto que genera una operación sospechosa.

La **señora Subsecretaria** precisó que, si el ROS proviene de un banco, puede referirse tanto a una persona natural como a una persona jurídica, permitiendo alzar el secreto bancario respecto de otras instituciones bancarias.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que según la información que maneja, de 1.064 ROS al mes, 731 provienen de instituciones bancarias. Por lo anterior, cuestionó que la excepción planteada por la señora Subsecretaria fuese realmente tal, ya que abarca, en términos porcentuales, más del 70% del total de los ROS. Observó que más bien constituye una regla general.

El **Honorable Senador señor Lagos**, recogiendo las palabras del Senador Coloma, mencionó que de acuerdo a tales registros la regla general propuesta por el Ejecutivo mantendría el procedimiento de alzamiento del secreto bancario mediante autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, sin perjuicio de las distintas excepciones explicadas por la señora Subsecretaria.

Con todo, advirtió que, de acuerdo a la estadística proporcionada por el Senador Coloma, una de estas excepciones abarcaría cerca del 70% de los ROS.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó a los representantes del Ejecutivo sobre cuáles serían los otros casos donde sí se requeriría de la autorización judicial previa de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La **señora Subsecretaria** afirmó que como Ejecutivo entendieron que para canalizar las distintas preocupaciones de los señores Senadores respecto al control judicial de la nueva facultad de la UAF, se debía trabajar en un nuevo párrafo en la indicación, por lo que informó que la propuesta antes explicada establece el deber del Director de la UAF de remitir copia de los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago para que realice un control aleatorio *ex post* respecto de los supuestos de excepción. Asimismo, comunicó que podría incorporarse a dicho párrafo que, en caso de que no hubiese sido procedente el ejercicio de la facultad excepcional, se proceda a la eliminación de la información, debiendo perseguirse todas las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

Llamó a no olvidar el cambio que supone el proyecto de ley respecto de las facultades de la UAF, pues al ampliarse su ámbito competencial al crimen organizado, la Corte Suprema en su oficio respuesta a esta iniciativa legal comunicó, entre otras materias, que “dada la pertinencia de la propuesta y el hecho de que parece ajustarse a los estándares internacionales existentes de la materia, parece oportuno informarla indicando que no se avizora dificultad jurídica alguna y que, al contrario, podría tener como efecto aminorar la carga de los tribunales, potenciar la eficacia de las investigaciones financieras”.

Resaltó que el parecer de la Corte Suprema, incluso en una instancia previa a la presentación de las indicaciones que se están discutiendo en la Comisión de Hacienda, estaba orientado a validar el contenido del proyecto de ley.

El **señor Pavez** puso de relieve que, frente a lo afirmado por el Senador Coloma respecto a que la UAF a su vez había informado que el plazo de respuesta ante las solicitudes de alzamiento del secreto bancario es cercano a las 24 horas, aquello debía ser analizado de una manera más amplia. Preciso que el plazo de 24 horas dice relación con las atribuciones actuales de la institución, de acuerdo a la normativa vigente, por lo que puntualizó que el presente proyecto de ley se encarga de extender las atribuciones o mandato de la UAF hacia lo que tiene que ver con el crimen organizado.

Afirmó que, según han expresado en instancias previas, el trabajo de una unidad de inteligencia en el ámbito de detección y prevención de organizaciones criminales supone características especiales, lo que ha sido recogido por distintos estándares internacionales.

Reiteró que es en ese contexto que se propone incorporar una facultad adicional para la UAF, teniendo presente que sus atribuciones no

están orientadas a desarrollar una investigación penal.

Dicho lo anterior, declaró compartir las observaciones formuladas respecto al adecuado balance entre la protección a la vida privada y la necesidad de acceso oportuno a información clave para el ejercicio de la labor de inteligencia que hace la UAF, lo que explica, según afirmó, la existencia de las tres excepciones a la regla general comentadas previamente por la señora Subsecretaria.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó al señor Pavez sobre cuáles serían los supuestos que se registrarían por la regla general de la indicación. Asimismo, pidió aclarar si los casos excepcionales que se contemplan, en la práctica, serían la regla general.

El **señor Pavez** partió aclarando que anualmente reciben en la UAF cerca de 13.000 ROS. Continuó señalando que los datos entregados por el Senador Coloma dan cuenta de un mes de reportes y añadió que, en promedio, aproximadamente el 60% de los ROS tienen su origen en algún banco.

Resaltó que para que la UAF pueda ejercer su labor de inteligencia financiera requieren conocer la operación en su completitud, considerando que cuando algún sujeto obligado reporta información sospechosa lo hace respecto de aquella a la que tiene acceso, pero para que la UAF pueda descartar o confirmar que la operación en cuestión puede ser un indicio de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo se debe conocer la trazabilidad de toda la operación.

Señaló que, según la normativa actual, en ese proceso de trazabilidad de la información en otros bancos distintos al reportante, como UAF requieren de autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Con todo, reiteró que, si el ámbito competencial de la institución que representa se extiende hacia el crimen organizado, considerando las complejidades propias de ese tipo de operaciones, necesitan acceder a una mayor información para contar con una trazabilidad completa que permita hacer un análisis más adecuado.

Agregó que, de acuerdo a la estadística mensual, la UAF recibe entre 1.100 a 1.200 ROS, de las cuales cerca de 700 provienen de instituciones bancarias.

Enseguida, en respuesta a la consulta del Senador Kast, respondió que los casos que quedarían subsumidos dentro de la regla general de contar con una autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago serían todos aquellos reportes de operaciones sospechosas que se refieran a personas naturales, que no sean funcionarios públicos, y que no sean generadas por bancos. Asimismo, de acuerdo al quehacer actual de la

UAF, afirmó que no resultaba novedoso que fuesen justamente los bancos los principales emisores de ROS.

Finalmente, hizo presente que en caso de que la información obtenida por la UAF quiera ser utilizada en el ámbito penal por parte del Ministerio Público siempre se requerirá de la autorización judicial del juez de garantía para que tales antecedentes puedan ser incorporados a una carpeta investigativa.

El **Honorable Senador señor Kast** reiteró su inquietud anterior, respecto a saber qué resguardos se pueden tomar para asegurarse que el ejercicio de la nueva facultad de la UAF sea exclusivamente para el crimen organizado, lavado de activos o financiamiento del terrorismo, y no para fines tributarios. Sobre esto último hizo presente que se generó otra vía para legislar al respecto en la reciente ley de cumplimiento de obligaciones tributarias.

El **señor Pavez** respondió que la iniciativa legal objeto de estudio considera tres mecanismos que apuntan en esa línea. Refirió que el primero de ellos es que dicha facultad sólo se pueda ejercer ante la presencia de un ROS, lo que quiere decir que la UAF no podría generar ningún tipo de requerimiento de información si es que previamente no han recibido un ROS.

El **Honorable Senador señor Kast** precisó que el ROS no necesariamente provendrá de una actividad eventualmente asociada al crimen organizado.

El **señor Pavez** contestó frente a la inquietud del señor Senador que debía tenerse a la vista los otros dos requisitos o resguardos. Continuó explicando que el segundo de estos requisitos es cumplir con las propias exigencias que propone la indicación, y que dicen relación con contar con una resolución fundada del Director de la UAF, previo requerimiento del jefe de la División de Inteligencia Financiera de la institución.

Como tercer elemento a considerar, informó que dentro del Subsistema de Inteligencia Económica que se propone en el proyecto de ley, la UAF como integrante del mencionado Subsistema está obligada a compartir todo tipo de información con las unidades de inteligencia del SII y del Servicio Nacional de Aduanas, exceptuándose todo aquello que tenga que ver con los ROP.

Recalcó que la UAF ni siquiera comparte el ROS con el Ministerio Público. Apuntó que más bien comparten los resultados del proceso de inteligencia y resaltó que el reporte de los ROS tiene una custodia tal en la ley que no se afecta mediante la presente iniciativa legal. En ese sentido, agregó que se establecen importantes sanciones en la ley N° 19.913 ante las filtraciones de este tipo de información, concretamente en sus artículos 6, 13 y 31. Preciso que el primero de ellos alude a las prohibiciones de divulgación de

información a los sujetos obligados respecto a lo que han tenido que reportar a la UAF; el segundo establece las prohibiciones y sanciones a los funcionarios de la UAF; y el tercero consigna las mismas reservas, prohibiciones y sanciones a los fiscales del Ministerio Público y a todos aquellos que participan de la investigación.

El **Honorable Senador señor Kast** pidió a los representantes del Ejecutivo que la redacción de la indicación 5H, en el párrafo alusivo a que la facultad excepcional de la UAF debe ejercerse previa resolución fundada, explicita su fin, esto es, operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado, pese a que pueda parecer algo redundante.

La **señora Subsecretaria** apuntó que es posible ser más explícito en el texto de la indicación respecto de dos temas en particular. Preciso que uno de ellos es el levantado por el Senador Kast, mientras que el segundo dice relación con las sanciones posteriores con ocasión de la revisión *ex post* que realizaría la Corte de Apelaciones de Santiago en el evento que el ejercicio de la facultad de la UAF haya sido incorrecto.

Enseguida, respecto a lo consultado sobre el Senador Lagos, en orden a saber a qué alude el texto de la indicación cuando prescribe “sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo” aclaró que el texto en cuestión es del siguiente tenor: “Cuando, del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 27 de esta ley o el artículo 8º de la ley Nº 18.314, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.”.

El **Honorable Senador señor Kast** observó que en el último párrafo de la indicación se habla de deberes de información por parte de la UAF, pero expresó que no quedaba muy claro la manera de cumplir o el destinatario de esa información.

La **señora Subsecretaria** respondió que tal información deberá ser publicada en el sitio web institucional de la UAF. Asimismo, resaltó que ya hay información que se está publicando, pero de manera agregada.

En cuanto a la afirmación de que cerca del 60% de los ROS provienen de bancos, sostuvo que aquello no quiere decir que en todos y cada uno de estos casos se levantará el secreto bancario.

El **Honorable Senador señor Coloma**, teniendo presente las palabras del señor Pavez, resaltó que lo que se estaría informando en la Comisión por parte de los representantes del Ejecutivo es que la regla general implica contar con una autorización judicial previa para alzar el secreto bancario.

Dicho lo anterior, precisó que, de acuerdo a las mismas estadísticas proporcionadas por la UAF, al menos de enero a julio del año 2024, se han generado 7.650 ROS, de los cuales, analizado un mes en particular, se puede observar que, de 1.064 ROS, 731 provinieron de instituciones bancarias, lo que representa cerca del 70% del total.

Advirtió que lo que se estaría informando por parte del Ejecutivo es que la regla general supone la autorización judicial previa, no obstante, la excepción abarca el 70% de todos los casos de reporte de operaciones sospechosas. Sostuvo que, en ese contexto, es la excepción la que realmente operaría como regla general.

En la misma línea, afirmó que, de aprobarse el texto propuesto, se estaría autorizando para que el 70% de las operaciones que llegan a registrarse no requieran de autorización judicial para que pueda levantarse el secreto bancario sobre ellas. Observó que tal proceder sería totalmente contradictorio con lo legislado en materia tributaria hace un tiempo, así como también con las propias normas constitucionales.

Manifestó ser partidario de mantener la autorización judicial previa, la que llegará a concretarse en un plazo de 24 horas, pudiendo evaluarse un texto alternativo donde, en caso de transcurrir 48 o 72 horas sin una respuesta judicial, la solicitud de la UAF se tenga por aprobada, y así evitar eventuales recargas de trabajos para la Corte de Apelaciones de Santiago.

El **Honorable Senador señor Lagos**, en base al total anual de ROS informados por el señor Pavez, los cuales podrían ser cercano a los 13.000 reportes, preguntó qué cantidad de ese total terminaba siendo efectivamente algún indicio de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo.

A continuación, a propósito de la observación del Senador Coloma sobre cuál es la regla general y cuál es la excepción en esta materia, opinó que lo importante era saber qué es lo que se quiere legislar y cuál es el bien jurídico que se pretende proteger mediante la iniciativa legal propuesta. Agregó que, sin perjuicio de la situación de los bancos como emisores de ROS, en el resto de los otros casos donde no se esté en presencia de una institución bancaria se mantendría un cierto equilibrio entre los distintos derechos que se buscan proteger, quedando subsumidos en la llamada regla general.

El **Honorable Senador señor Kast** expresó tener una diferencia

con el Senador Coloma, pues afirmó que no debía olvidarse que ya está levantado el secreto bancario en la legislación vigente. Al respecto, opinó que la explicación entregada por el Ejecutivo en la sesión respecto a que la nueva facultad entregada a la UAF era una excepción no fue de lo más correcto. Observó que hubiese sido mejor sincerar que el proyecto de ley busca llegar a la mayor cantidad de casos, más que señalar que se trata de una excepción.

Luego, resaltando que actualmente ya se encuentra levantado el secreto bancario, afirmó que la extensión de la facultad para hacer la trazabilidad de la operación en otras instituciones bancarias será para perseguir el crimen organizado, lo que deberá ser demostrado de una manera fundada por parte de la UAF.

Como segundo elemento de resguardo, mencionó que se estaría considerando un contrapeso a través de la revisión *ex post* por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago

La **señora Subsecretaria** comunicó a los señores Senadores que, recogiendo las sugerencias levantadas en la sesión, la indicación se ajustaría en dos párrafos en concreto.

Respecto al primero de ellos leyó la siguiente redacción: “La facultad excepcional a que se refiere el párrafo anterior deberá ser ejercida por el director de la Unidad, mediante resolución secreta y previo requerimiento de la jefatura de la División de Inteligencia Financiera. El requerimiento de la jefatura y la resolución del director deberán ser fundadas, indicando cómo se relacionan con los delitos de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 1º”. Acotó que dicha norma alude al mandato de la UAF, que es el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y, con la nueva ley, crimen organizado.

En relación al párrafo siguiente, comunicó la siguiente propuesta: “El Director de la Unidad de Análisis Financiero deberá remitir a la Corte de Apelaciones de Santiago copia de los antecedentes a los que refiere el párrafo anterior, a efectos de que el ministro designado de conformidad al párrafo segundo pueda verificar aleatoriamente el cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de esta facultad excepcional. En caso de que la Corte represente un incumplimiento de dichas condiciones, la Unidad de Análisis Financiero no podrá utilizar la información obtenida en el ejercicio de la facultad excepcional y deberá eliminarla sin más trámite, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.”.

Acotó que como Ejecutivo presentaron en la indicación la facultad como excepcional, pues la regla de la ley N° 19.913 continuará operando, en cuanto a que se seguirá requiriendo de una autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó sobre los alcances de las responsabilidades penales y administrativas que se están pensando.

El **señor Pavez** respondió que sería aconsejable asimilar tales responsabilidades con las otras obligaciones que se tiene en la UAF desde el punto de vista de resguardo de la información.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó su preocupación de que no se esté legislando correctamente en esta materia. Asimismo, observó que la última redacción propuesta por el Ejecutivo respecto de la *revisión ex post* de la Corte de Apelaciones de Santiago no entrega mayores detalles sobre cómo se efectuará la revisión aleatoria que se está proponiendo, sumado a que tampoco hay claridad sobre qué sanciones se pueden imponer si se detecta que las facultades de la UAF se ejercieron indebidamente.

Opinó que la fórmula que expuso el Ejecutivo respecto de los supuestos de excepción parecía no del todo franca y, al mismo tiempo, peligrosa.

Finalmente, reiteró una vez más que el plazo actual para autorizar la solicitud de alzamiento del secreto bancario es de tan solo 24 horas. Con todo, aclaró que sí apoya otras disposiciones del proyecto de ley objeto de estudio que contribuyen a combatir el crimen organizado.

La **señora Subsecretaria** acotó que las cifras que se han dado son respecto de datos que no van a mantenerse en caso de ampliarse el mandato de la UAF hacia el crimen organizado. Sobre el particular, recordó que, en el oficio emitido por la Corte Suprema respecto del presente proyecto de ley, el Máximo Tribunal de Justicia tuvo una opinión favorable sobre su contenido en su versión original, donde se contemplaba un alzamiento del secreto bancario por la vía administrativa, sin mediar la Corte de Apelaciones de Santiago.

Resaltó que, si se observa la experiencia de otros países, Chile es el único país que no cuenta con esta herramienta para su Unidad de Análisis Financiero, considerando la actual crisis que provoca el crimen organizado.

El **Honorable Senador señor Lagos** opinó que la legislación nacional es bien particular, considerando que el secreto bancario en diversas legislaciones se ha ido acotando para hacer frente al terrorismo o al crimen organizado, particularmente desde el año 2000 en adelante. Con todo, observó que en Chile cuesta mucho avanzar en esta materia.

Dicho lo anterior, instó a los representantes del Ejecutivo a estudiar una fórmula intermedia, ya que si en el plazo de 24 horas se suelen resolver las solicitudes de autorización judicial, puede evaluarse una alternativa para que la UAF, en el ejercicio de la facultad excepcional que se propone, requiera información sujeta a secreto bancario a alguna institución bancaria sin previa

autorización judicial, en aquellos casos en que la Corte de Apelaciones de Santiago no haya emitido una respuesta en un cierto tiempo, que podría ser de 48 horas según observó, para que en estos casos automáticamente se entienda autorizada la UAF para hacer estos requerimientos.

Enseguida, consultó a la señora Subsecretaría que ocurriría si la respuesta de la Corte de Apelaciones de Santiago a la solicitud presentada es negativa.

La **señora Subsecretaria** recordó a los señores Senadores que en el proyecto original que se presentó al Congreso Nacional se eliminaba a la Corte de Apelaciones de Santiago del procedimiento de levantamiento del secreto bancario. Recalcó que respecto de esta propuesta inicial la Corte Suprema dio su visto bueno, pues entendió el Máximo Tribunal de Justicia, según afirmó la señora Subsecretaria, que al ampliarse el objeto de la UAF la carga de trabajo sería mayor.

En cuanto a lo propuesto por el Senador Lagos, señaló que establecer un silencio positivo podría llegar a incomodar a la Corte de Apelaciones de Santiago, más que la alternativa que como Ejecutivo están considerando, en orden a poder realizar un control *ex post* de manera aleatorio.

Agregó que ante la eventualidad que durante la revisión *ex post* se establezca que la facultad de la UAF fue mal utilizada, corresponderá que se apliquen todas las sanciones administrativas o penales correspondientes.

El **señor Pavez** acotó que del trabajo y comunicación que como UAF mantienen con el Poder Judicial, se puede observar en el informe emitido por la Corte Suprema con ocasión de la presente iniciativa legal dos temas de fondo, donde uno de ellos responde a los aspectos sustantivos del proyecto de ley, referente a la posibilidad de general por la vía administrativa el levantamiento del secreto bancario, mientras que el segundo alude a la carga de trabajo, toda vez que dentro del contexto de crimen organizado no sería abordable con las capacidades actuales del Poder Judicial.

Por lo anterior, se mostró partidario de seguir en la línea de lo propuesto por la señora Subsecretaria, más que ahondar en la alternativa planteada por el Senador Lagos.

Enseguida, la **Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Consuelo Fernández**, comunicó a los señores Senadores que el ajuste que están considerando para ingresar vía indicación, en complemento al párrafo nuevo anteriormente explicado alusivo a la revisión aleatoria de la Corte de Apelaciones de Santiago sería del siguiente tenor: “En caso de que la Corte represente un incumplimiento de dichas condiciones, la Unidad de Análisis Financiero no podrá utilizar la información obtenida en ejercicio de esta facultad excepcional y deberá eliminarla sin más trámite,

siendo aplicable la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.”.

Hizo presente, en todo caso, que se encontraban precisando la redacción final del nuevo texto propuesto. Asimismo, respecto a la referencia al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, aclaró que dicha norma contempla el desacato judicial, donde su sanción es la reclusión menor en su grado medio a máximo.

El **Honorable Senador señor Lagos** apuntó que será la Corte de Apelaciones de Santiago la que determine si hubo alguna infracción, por lo que en caso que una investigación se encuentre en curso, la UAF no podrá utilizar dicha información. Con todo, consultó sobre qué llegaría a ocurrir si el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago se genera una vez que la UAF ya utilizó la información y el trabajo de inteligencia terminó.

La **señora Subsecretaria** respondió que cuando la UAF remite información al Ministerio Público, este último debe solicitar la autorización judicial para alzar el secreto bancario si es necesario en la investigación penal.

El **Honorable Senador señor Kast** mostró interés en que dentro de las sanciones penales que puedan recaer sobre los funcionarios de la UAF se contemple un proceso más automático, considerando que los procesos penales pueden ser demorosos, para que de esta manera exista una amenaza real respecto al mal uso de las facultades excepcionales que se le concedan a la UAF.

La **señora Fernández** precisó que la responsabilidad administrativa está orientada a obtener sanciones como la destitución, al detectarse una extralimitación de las competencias de la UAF.

En **sesión de 14 de enero de 2025**, la Comisión acordó votar conjuntamente las indicaciones números 3H y 1H a). Al consignarse la discusión de la indicación número 2Hb) se registra también la discusión sobre la presente indicación.

--Como se señala más adelante, la indicación número 3H fue rechazada por tres votos en contra y un voto a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Lagos. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

En su ordinal ii) reemplaza el párrafo segundo del literal b) por el siguiente:

“Si los antecedentes que se soliciten de conformidad a este literal estuvieren amparados por el secreto bancario, la solicitud deberá ser realizada por el Director mediante resolución fundada y secreta, previo requerimiento de quien ejerza la jefatura de la división a cargo de la inteligencia financiera. El requerimiento de la jefatura y la resolución del Director que recaiga sobre ella deberá individualizar a la o las personas naturales o jurídicas afectadas por esta medida y la o las entidades destinatarias de la solicitud de información, y deberá justificarse en el carácter indispensable de dichos antecedentes para desarrollar o completar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, y la imposibilidad de obtenerlos en el ejercicio de las demás atribuciones que establece este artículo. La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este párrafo tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines señalados precedentemente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la resolución respectiva, debiendo utilizarla solo para los fines del análisis correspondiente, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo. Los antecedentes que se recaben sólo podrán ser conocidos por el Director y los funcionarios de la Unidad que estén involucrados en el análisis de la operación específica de que se trate. Dichos funcionarios estarán obligados a mantener el secreto, de conformidad a lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. No obstante, será pública la información agregada sobre la cantidad de veces que se ejerció esta atribución dentro de un período determinado.”.

En este ordinal recayeron las siguientes indicaciones:

1) La indicación número 4H, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“ii) Modifícase el párrafo segundo de la siguiente forma:

- Reemplázase la expresión “o reserva”, las dos veces que aparece, por la expresión “bancario”.

- Intercálase, entre las expresiones “plazo” y “de tres”, la palabra “máximo”.

El **Honorable Senador señor García** consultó sobre el sentido y alcance de las modificaciones de la indicación 4H, particularmente en aquella

parte donde se reemplaza en el párrafo segundo la expresión “o reserva”, las dos veces que aparece, por la palabra “bancario”.

La **señora Fernández** explicó que la UAF pasa a formar parte del Subsistema de Inteligencia Económica, además de las unidades de inteligencia que se crean en el SII y en el Servicio Nacional de Aduanas, lo que quiere decir que se genera un estatuto común aplicable a todos los integrantes del Subsistema.

Precisó que dentro del artículo 1° de la iniciativa legal se preceptúa que en caso de que la información intercambiada o requerida sea reservada o secreta, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su comunicación. Añadió que por regla general los integrantes del Subsistema tendrán acceso a información secreta o reservada, con la salvedad del secreto bancario, el cual contiene una regulación específica.

El resto del debate suscitado con ocasión de esta indicación se encuentra consignado previamente, al haber sido discutida en conjunto con la indicación número 3H. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión en **sesión de 14 de enero de 2025** resolvió votar en conjunto la presente indicación junto con la indicación número 2H b).

--Como se señala más adelante, la indicación 4H fue aprobada por tres votos a favor y un voto en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Lagos. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger.

2) La indicación **número 1H a), del Honorable Senador señor Coloma**, reemplaza el ordinal ii) por el siguiente:

“ii) Reemplazase su párrafo segundo por el siguiente:

“Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto bancario o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la persona respecto de la cual se solicita el levantamiento, quien resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros dentro del plazo máximo de tres días contado desde la presentación de la misma. En caso de haber informado un domicilio en el extranjero o no haber informado domicilio alguno, será competente la Corte de Apelaciones de Santiago.

En caso de que la información a que se refiere el párrafo anterior sea necesaria para desarrollar o completar el análisis una o más operaciones

sospechosas vinculadas al crimen organizado, la Unidad podrá presentar una sola solicitud respecto de varias personas.

Corresponderá al Presidente de cada Corte designar, en el mes de enero de cada año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto bancario que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

Si la petición es rechazada, la Unidad de Análisis Financiero podrá deducir recurso de apelación dentro del plazo de cinco días contado desde su notificación, el que será concedido en ambos efectos. La apelación será conocida en cuenta, en forma preferente y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este literal tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines del análisis correspondiente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la solicitud respectiva, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

Cualquier funcionario de la Unidad que tome conocimiento de algún antecedente sujeto a secreto bancario estará obligado a mantener dicho secreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

En el mes de marzo de cada año, la Unidad deberá publicar información agregada sobre la cantidad de veces que ejerció la facultad de este literal en el año calendario precedente y la cantidad total de personas a cuya información accedió. Asimismo, deberá informar el número de personas cuya información bancaria se incorporó en el análisis de un informe remitido al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.”.

La Comisión trató conjuntamente, para efectos de su votación, las indicaciones números 3H y 1H a).

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** resaltó que el objetivo de la indicación 1H a) es agilizar la tramitación judicial del levantamiento del secreto bancario a solicitud de la UAF, aumentándose la cantidad de ministros de la Corte de Apelaciones que puedan habilitar el alzamiento del mencionado secreto bancario, proponiendo como ministro competente a aquel del domicilio de la persona respecto de la cual se solicita el levantamiento. Agregó que también se considera eventualmente un ministro de turno.

Continuó señalando que se dispone un plazo máximo de tres días para resolver la correspondiente solicitud, así como también se consigna una norma supletoria, en cuanto a que si se informó un domicilio en el extranjero la competencia recaerá en la Corte de Apelaciones de Santiago.

Agregó que la indicación recoge la posibilidad de formular solicitudes múltiples, así como también otras medidas, dentro de las cuales se considera una instancia de apelación por parte de la UAF en caso que la solicitud inicial sea rechazada, al igual que una regla de publicidad respecto al ejercicio de la facultad de acceso a información sujeta a secreto bancario por parte de dicha institución.

--Puesta en votación la indicación número 1H a), fue rechazada por tres votos en contra y un voto a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Lagos. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger. Con la misma votación se rechazó la indicación número 3H.

o o o o o

La indicación **número 5H**, de **S.E. el Presidente de la República**, incorpora el siguiente ordinal iii), nuevo:

“iii) Intercálanse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser noveno y así sucesivamente:

“En caso de que la información a que se refiere el párrafo anterior sea necesaria para desarrollar o completar el análisis una o más operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado, la Unidad podrá presentar una sola solicitud respecto de varias personas.

Excepcionalmente, la Unidad podrá requerir la información sujeta a secreto bancario a una institución bancaria, de forma directa y sin previa autorización judicial, quedando esta obligada a proporcionarla, siempre que

la información sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas previamente reportadas que se refieran a personas jurídicas, a funcionarios públicos, o que hubieren sido reportadas por un banco.

La facultad excepcional a que se refiere el párrafo anterior deberá ser ejercida por el director de la Unidad, mediante resolución secreta y previo requerimiento de la jefatura de la División de Inteligencia Financiera. El requerimiento de la jefatura y la resolución del director deberán ser fundadas, y deberán contener el código a través del cual la Unidad identifique el reporte de operaciones sospechosas que justifica la solicitud, la individualización del o los titulares de la información bancaria que se solicita, la individualización de la o las entidades destinatarias de la solicitud de información, las operaciones bancarias respecto de las cuales se solicita información y el período a que refieren.

La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este literal tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines del análisis correspondiente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la solicitud respectiva, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

Cualquier funcionario de la Unidad que tome conocimiento de algún antecedente sujeto a secreto bancario estará obligado a mantener dicho secreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

En el mes de marzo de cada año, la Unidad deberá publicar información agregada sobre la cantidad de veces que ejerció la facultad de este literal en el año calendario precedente y la cantidad total de personas a cuya información accedió, distinguiendo según si aplicó el procedimiento del párrafo segundo, tercero o cuarto y, en este último caso, cuál fue la causal que habilitó el requerimiento directo. Asimismo, deberá informar el número de personas cuya información bancaria se incorporó en el análisis de un informe remitido al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.”.

El debate suscitado con ocasión de esta indicación se encuentra consignado previamente, al haber sido discutida en conjunto con la indicación número 3H.

--La indicación fue retirada.

o o o o o

o o o o o

La indicación **número 2H b)**, de **S.E. el Presidente de la República**, incorpora el siguiente ordinal iii), nuevo:

“iii) Intercálanse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser décimo y así sucesivamente:

“En caso de que la información a que se refiere el párrafo anterior sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado, la Unidad podrá presentar una sola solicitud respecto de varias personas.

Excepcionalmente, la Unidad podrá requerir la información sujeta a secreto bancario a una institución bancaria, de forma directa y sin previa autorización judicial, quedando esta obligada a proporcionarla, siempre que la información sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas previamente reportadas que se refieran a personas jurídicas, a funcionarios públicos, o que hubieren sido reportadas por un banco.

La facultad excepcional a que se refiere el párrafo anterior deberá ser ejercida por el director de la Unidad, mediante resolución secreta y previo requerimiento de la jefatura de la División de Inteligencia Financiera. El requerimiento de la jefatura y la resolución del director deberán ser fundadas, indicando cómo se relacionan con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1º, y deberán contener el código a través del cual la Unidad identifique el reporte de operaciones sospechosas que justifica la solicitud, la individualización del o los titulares de la información bancaria que se solicita, la individualización de la o las entidades destinatarias de la solicitud de información, las operaciones bancarias respecto de las cuales se solicita información y el período a que se refieren.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero deberá remitir a la Corte de Apelaciones de Santiago copia de los antecedentes a los que refiere el párrafo anterior, a efectos de que el ministro designado de conformidad al párrafo segundo pueda verificar aleatoriamente el cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de esta facultad excepcional. En caso de que la Corte represente un incumplimiento de dichas condiciones, instruirá a la Unidad de Análisis Financiero la eliminación de la información obtenida en ejercicio de esta facultad excepcional sin más trámite, siendo aplicable la sanción establecida en el inciso segundo del

artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en caso de incumplimiento, y sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que correspondan.

La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este literal tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines del análisis correspondiente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la solicitud respectiva, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

Cualquier funcionario de la Unidad que tome conocimiento de algún antecedente sujeto a secreto bancario estará obligado a mantener dicho secreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

En el mes de marzo de cada año, la Unidad deberá publicar información agregada sobre la cantidad de veces que ejerció la facultad de este literal en el año calendario precedente y la cantidad total de personas a cuya información accedió, distinguiendo según si aplicó el procedimiento del párrafo segundo, tercero o cuarto y, en este último caso, cuál fue la causal que habilitó el requerimiento directo. Asimismo, deberá informar el número de personas cuya información bancaria se incorporó en el análisis de un informe remitido al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.

La **señora Subsecretaria** explicó a los señores Senadores el contenido de la indicación número 2H b). Para tales efectos, partió haciendo una lectura completa de cómo quedaría la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.913 de aprobarse tanto la indicación número 4H como la indicación número 2H b), en el entendido de que la segunda de ellas responde al retiro de la indicación 5H.

Colocó especial énfasis en la diferencia con la indicación número 5H, pues en la más reciente, además de mantener la redacción de la indicación anterior, se intercala en el párrafo quinto nuevo propuesto la frase “indicando cómo se relacionan con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°,”. Sobre esta última referencia precisó que se está aludiendo a delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, a través de la presente modificación legal, se agregarían los delitos vinculados al crimen organizado.

Luego, destacó la nueva redacción del párrafo sexto, alusivo a la revisión aleatoria posterior por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, cuyo tenor es el siguiente: “El Director de la Unidad de Análisis Financiero

deberá remitir a la Corte de Apelaciones de Santiago copia de los antecedentes a los que refiere el párrafo anterior, a efectos de que el ministro designado de conformidad al párrafo segundo pueda verificar aleatoriamente el cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de esta facultad excepcional. En caso de que la Corte represente un incumplimiento de dichas condiciones, instruirá a la Unidad de Análisis Financiero la eliminación de la información obtenida en ejercicio de esta facultad excepcional sin más trámite, siendo aplicable la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en caso de incumplimiento, y sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que correspondan.”.

Resaltó que cuando un informe de inteligencia de la UAF termine en el Ministerio Público y este último decida continuar con una investigación penal, requerirá la respectiva autorización judicial para usar dicha información.

El **Honorable Senador señor Coloma** sostuvo que el planteamiento de la señora Subsecretaria, al menos desde su perspectiva, no logra subsanar los reparos formulados en la sesión del 3 de diciembre de 2024.

A continuación, preguntó sobre la definición de crimen organizado, toda vez que reconoció dificultades para encontrarla consagrada en alguna parte. Asimismo, hizo presente que la duda generada reviste especial importancia, pues se están entregando facultades a la UAF para afectar ciertas garantías constitucionales en base a un concepto que no se encontraría definido.

Manifestó que respecto de una institución tan importante como es el secreto bancario el Ejecutivo está proponiendo tres excepciones para levantarlo sin autorización judicial previa, donde una de estas excepciones, según observó, constituye en los hechos una regla general si se atiende a los datos y estadísticas que informó a la Comisión en la sesión anterior. Por lo anterior, afirmó que presentar esta fórmula como excepcional no guardaba ninguna consistencia.

En esa misma línea, expresó que había presentado una indicación para resolver la problemática antes expuesta, signada como 1H a), de manera tal de conceder un plazo máximo de tres días para que la Corte de Apelaciones correspondiente pueda pronunciarse sobre los requerimientos de la UAF. Opinó que con el tiempo de 24 horas que actualmente se contempla para dar respuesta a estas solicitudes no se justifica, a su parecer, la necesidad de establecer una excepción respecto al tratamiento de una garantía constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, se mostró partidario de que la UAF pudiese hacer una sola solicitud respecto de varias personas cuando se requiera desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado.

De igual manera, manifestó la necesidad de contar con un control judicial *ex ante*, en circunstancias de que el Gobierno propone realizarlo de manera posterior, y además de forma aleatoria.

Reiteró que, de acuerdo a los datos entregados en la sesión pasada, la legislación propuesta supone un retroceso, pues se busca generalizar una regla que debiese ser completamente excepcional, sumado a que resaltó que a la fecha no ha generado ningún problema para la UAF.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que la crítica del Senador Coloma respecto a que una de las excepciones sea en los hechos la regla general, no contradice la necesidad de tener que acceder a más información para hacer frente al crimen organizado o al narcotráfico.

Recordó que Chile se presenta como una excepción en el mundo en esta materia, al ser comparado con otras democracias liberales.

La **señora Subsecretaria** contestó que respecto a la definición de crimen organizado debía atenderse, en primer término, a lo señalado en el Mensaje de la iniciativa legal, pues se informa que se entiende por tal el “conjunto de actividades que llevan a cabo estructuras organizacionales que actúan con el propósito de cometer delitos y lucrar. Las organizaciones criminales pueden ser locales o transnacionales y se pueden entremezclar distintos niveles de organización.”.

Asimismo, puntualizó que en el artículo 1° del proyecto de ley se enumeran una serie de delitos de competencia del Subsistema de Inteligencia Económica.

Enseguida, respecto a la extensión de la norma de excepción comentada por el Senador Coloma, manifestó que como Gobierno han buscado distintas fórmulas para poder llegar a acuerdos, considerando la redacción original del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, el cual no contemplaba la autorización judicial como norma general.

En lo que dice relación a la falta de problemas o inconvenientes por parte de la UAF para obtener una respuesta favorable de la Corte de Apelaciones de Santiago para alzar el secreto bancario, llamó a tener presente una vez más que se ampliará el mandato de dicha entidad de aprobarse la iniciativa legal, extendiéndolo a una serie de delitos vinculados al crimen organizado.

Hizo presente que, si bien es efectivo que la información de las cuentas bancarias no desaparece, lo que sí puede llegar a desaparecer es el dinero, lo que es relevante para el presente debate, toda vez que, según observó, lo que se pretende con la iniciativa legal es rastrear la ruta del dinero.

Puntualizó que la gran mayoría de los ROS proviene efectivamente de los bancos, pero aclaró que aquello no significa que cada uno de esos reportes culmine en un informe de inteligencia. Al respecto, precisó que, de acuerdo a la estadística, de aproximadamente el 70% del total de los ROS que tienen su origen en un banco, sólo cerca del 10% terminan en informes de inteligencia.

Señaló que, siempre con el ánimo de construir acuerdos, como Ejecutivo retiraron la indicación 5H y presentaron una nueva, signada como 2H b), para recalcar que el requerimiento de la jefatura de la División de Inteligencia Financiera y la resolución del Director de la UAF, además de ser fundadas, tendrán que indicar cómo se relacionan con los delitos de su competencia, sumado a que se incorporó un párrafo que contempla un control *ex post* por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual se hará de manera aleatoria, pero que además se hace cargo de establecer las sanciones correspondientes en caso de que se detecte que la UAF actuó incorrectamente.

Finalmente, enfatizó que era del todo relevante, dentro del contexto de contar con mejores herramientas contra el crimen organizado, actuar con la prontitud necesaria.

El **Honorable Senador señor Coloma** insistió en su consulta sobre la definición de crimen organizado.

La **señora Subsecretaria** contestó que en el Mensaje de la iniciativa legal hay una definición, la que es recogida en el artículo 1°, en el entendido de que se mencionan los delitos respecto de los cuales tendrá competencia el Subsistema y, en este caso, la UAF.

El **Honorable Senador señor Coloma** cuestionó que en el texto del proyecto de ley no se consigne una definición del crimen organizado, teniendo presente que se están contemplando nuevas facultades respecto de un supuesto que no se precisa.

El **Honorable Senador señor Kast** destacó la relevancia de la consulta formulada por el Senador Coloma, pues tiene implicancias directas en el marco de acción de la UAF.

La **señora Subsecretaria** reiteró que lo que se hizo en el proyecto de ley fue dar cuenta en su artículo 1° de un listado de delitos, otorgando una mayor certeza jurídica respecto al nuevo ámbito competencial de la UAF.

El **señor Collado** hizo presente que, respecto de la criminalidad organizada, en el artículo 1° se enumeran cuáles son los delitos de competencia, pero añadió que además este tipo de criminalidad se encuentra

recogida en los artículos 292 y 293 del Código Penal, que contemplan a las asociaciones delictivas y a las asociaciones criminales, que son aquellos grupos de tres o más personas, con una acción sostenida en el tiempo, que se dedican a cometer delitos o crímenes. Precisó que así han sido descritos en la legislación nacional desde la dictación de la ley N° 21.577, que fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias, relevando que han sido considerados en el artículo 1° de la iniciativa legal.

Continuó explicando que dentro del ámbito de delitos que contempla el presente proyecto de ley están incluidos los delitos de los artículos 292 y 293 del Código Penal, que son asociados al crimen organizado. Agregó que en la ley N° 21.595, de delitos económicos, existen aquellos delitos cometidos por empresas, donde también se alude a actividades delictivas en grupo, en el entendido de que son cometidas mediante una empresa, que también son recogidas dentro del proyecto de ley como delitos grupales u organizacionales, tal como se desprende del literal a) del artículo 1° del proyecto de ley, al aludir a aquellos delitos mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N° 21.595, como son los delitos funcionarios o el delito de lavado de activos.

El Honorable Senador señor Coloma insistió en que no está definido el crimen organizado en la ley, salvo que deba entenderse que se asimilará a las asociaciones ilícitas. Manifestó que, a su entender, el fenómeno del crimen organizado reviste características especiales, que lo diferencian de una asociación ilícita.

Luego, a propósito de lo señalado por el señor Collado respecto a la inclusión de los delitos funcionarios, cuestionó que si alguien comete este tipo de ilícitos, o que incluso si se piensa en una persona que es detenida por la ley de armas, debía concluirse que quedaba subsumido dentro del supuesto de crimen organizado.

Advirtió que el sentido y alcance del crimen organizado no puede desprenderse de un catálogo amplio de delitos, donde muchos de los delitos del listado del artículo 1° del proyecto de ley, a su entender, no serían constitutivos de crimen organizado.

Por lo anterior, declaró tener una preocupación mayor en el entendido de que respecto de esta gama de delitos se pueda levantar el secreto bancario.

El **señor Pavez** recordó que desde el punto de vista de lo que es el sistema anti lavado de activos contra el financiamiento del terrorismo, lo que se busca con la nueva institucionalidad es la persecución de los delitos de carácter grave, lo que no responde únicamente a una definición en particular, sino que también debe recoger los resultados de la aplicación de una serie de

instrumentos internacionales a los cuales Chile se somete, como lo son, por ejemplo, las evaluaciones nacionales de riesgo.

Sostuvo que el crimen organizado y todos los delitos que forman parte del catálogo de delitos comunicados por el señor Collado son los que resaltan en base a las estadísticas y análisis que se hacen en conjunto con los demás actores que intervienen en el sistema.

Hizo presente que el objetivo central del proyecto de ley es avanzar hacia los estándares internacionales para poder ser eficientes en la detección y recuperación de los activos que obtienen de manera ilícita las organizaciones criminales. Al respecto, resaltó el sentido de oportunidad en el actuar de la UAF, añadiendo que el resto de los países ya cuentan con nuevas herramientas en su función de inteligencia.

Finalmente, afirmó que, de acuerdo a la normativa vigente, para lo que es el mandato actual de la UAF es probablemente suficiente la autorización del Poder Judicial, sin embargo, advirtió que para poder combatir el crimen organizado y actuar de manera eficiente en la recuperación de activos desde las organizaciones criminales se demanda una nueva facultad para la institución que representa.

El **señor Collado**, con el fin de precisar los dichos de su intervención anterior, aclaró que en la ley N° 21.595 aquello que se considera como delito son los cometidos por empresas. Señaló que en el artículo 2 de la referida ley se detalla que serán delitos económicos de segunda categoría los que se mencionan en dicha disposición, dentro de los cuales no están los delitos cometidos por funcionarios, sino que se están recogiendo aquellos delitos funcionarios donde existen empresas involucradas, como lo sería el artículo 250 del Código Penal, que recoge el soborno.

El **Honorable Senador señor Kast** hizo hincapié en que la Comisión ha dedicado un tiempo considerable para discutir sobre el secreto bancario, en el entendido de que constituye un importante derecho de las personas. Al respecto, valoró el esfuerzo que previamente se hizo en esta materia en el proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias para arribar a un esquema institucional que entregase garantías a las personas.

Opinó que resultaba del todo necesario proporcionar más atribuciones a la institucionalidad pública para perseguir el crimen organizado. Con todo, respecto al caso excepcional de Chile sobre el tratamiento del secreto bancario en relación al resto de la comunidad internacional, sostuvo que el hecho de que el país sea más celoso en esta materia no es algo que necesariamente debe ser percibido como negativo.

Sin perjuicio de aquello, manifestó que Chile está un tanto rezagado para hacer frente al crimen organizado, lo que pudo constatar cuando presidió

la Comisión de Seguridad Pública del Senado en el pasado, al tomar conocimiento de la alta cantidad de empresas multinacionales de estas características que están operando en el país con una fuerte intensidad. Acotó que en la Región de la Araucanía ha podido corroborar como el crimen organizado, el tráfico de drogas o el terrorismo se han convertido en un negocio en la zona.

Por lo anterior, afirmó que, al menos desde su perspectiva, correspondía hacer una distinción del tratamiento del secreto bancario en términos tributarios de lo que tiene que ver con las funciones de inteligencia económica contra el crimen organizado.

Puso de relieve que, en el marco del crimen organizado, lavado de activos y lucha contra el terrorismo es positivo que se le entreguen más atribuciones a la institucionalidad pública, sin perjuicio de que procedió a transmitir algunas preocupaciones en la materia al Ejecutivo.

Expresó que la primera de estas aprensiones dice relación con la necesidad de generar contrapesos, dando cuenta de que la redacción de la indicación 2H b) establece la obligación de que todos los casos de levantamiento del secreto bancario tengan que ser remitidos a la Corte de Apelaciones de Santiago, con su respectiva justificación, así como también contempla la revisión *ex post* por parte de dicho tribunal de justicia. Sobre esto último solicitó a la señora Subsecretaria evaluar una modificación en la redacción de dicha indicación, para que esa revisión aleatoria sea superior a un cierto porcentaje de los reportes recibidos que, según sugirió, podría fijarse en un mínimo del 20% de los casos.

Apuntó que lo que no debiese ocurrir es que, con ocasión de la revisión aleatoria, se elijan tan pocos casos que, en términos prácticos, se traduzca en una falta de revisión.

En segundo término, recordó que actualmente ya existe el levantamiento del secreto bancario para un banco en particular, por lo que observó que lo único que se está haciendo a través de la presente iniciativa legal es permitir el alzamiento del secreto bancario en otra institución bancaria respecto del mismo sujeto.

Por lo anterior, aseveró que habiéndose acotado el ejercicio de la facultad hacia el crimen organizado, la cual se agrega al mandato actual de la UAF, se podrá actuar con mayor agilidad en el seguimiento de la ruta del dinero. Añadió que, a su entender, el cambio propuesto permitirá contar con sistemas informáticos más sofisticados, pues le será más fácil a esta entidad cruzar datos o detectar patrones, donde la inteligencia artificial y la aplicación de tecnologías podrán jugar un importante rol.

Finalmente, puntualizó que con estas nuevas facultades la UAF no podrá actuar con suma libertad o entrar en una dinámica de “pesca milagrosa”, pues de ejercerse indebidamente estas nuevas atribuciones se contemplan distintas sanciones. En esa misma línea, recordó al resto de la Comisión que la información obtenida tampoco servirá para procesos penales o tributarios, sino que para fines de inteligencia.

El Honorable Senador señor Coloma reiteró sus preocupaciones sobre la forma en que el Ejecutivo ha planteado el proyecto de ley objeto de estudio.

En lo que se refiere al conjunto de excepciones para que la UAF requiera información sujeta a secreto bancario sin autorización judicial previa en relación a operaciones vinculadas al crimen organizado, sostuvo que, además de que este fenómeno carece de una definición legal, dicha propuesta resultaba bastante compleja si se considera que el contenido que debe dársele al crimen organizado será a partir de un listado de delitos, donde pareciera que incluso si una persona no llega a tener inscrita un arma podría quedar comprendida dentro del crimen organizado.

Criticó que el proyecto de ley no resalte justamente el carácter organizacional para cometer delitos y manifestó tener reparos en cuanto a que se pretenda afectar una garantía constitucional aludiendo a operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado cuyo marco regulatorio no queda claro.

Recordó que hace tiempo él mismo se involucró en un acuerdo en materia de seguridad con el Ejecutivo, donde se establecieron metas más audaces, que se tradujo en impulsar 31 iniciativas legales.

Señaló que su anhelo es poder legislar de buena manera, por lo que afirmó que al menos desde su mirada el texto propuesto constituye un retroceso en el resguardo de las garantías constitucionales y no contribuye a definir de buena manera el crimen organizado, reconociendo que se trata de un fenómeno que debe ser enfrentado de manera urgente.

El Honorable Senador señor Insulza expresó, con ocasión de las declaraciones del señor Collado, que no todas las empresas que cometen delitos son parte del crimen organizado. Puso énfasis justamente en el carácter organizacional de estas empresas para cometer delitos.

El Honorable Senador señor García observó que el Senador Coloma levantó una preocupación en el debate de la Comisión que declaró compartir y que dice relación con la definición del crimen organizado, teniendo presente que en la indicación 2H b) se concede una facultad especial a la UAF cuando sea necesario desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones vinculadas al crimen organizado.

Declaró que suponía que se manejaba una definición legal de crimen organizado dentro del ordenamiento jurídico, por lo que instó a poder hacer los esfuerzos correspondientes para compatibilizar la preocupación del Senador Coloma con la buena disposición del Senador Kast sobre el contenido de la iniciativa legal en esta última versión. Al respecto, observó que era partidario de entregar esta nueva facultad a la UAF, pues se han contemplado varios resguardos para garantizar su buen uso.

Con todo, manifestó que si no está suficientemente definido qué se entiende por crimen organizado, se corre el riesgo de que el proyecto de ley pueda abrirse a otras materias. Sugirió a los representantes del Ejecutivo que pudiesen incorporar una definición de este fenómeno dentro del texto de la iniciativa legal, pues de lo contrario se estaría entregando una facultad sumamente amplia.

Finalmente, manifestó compartir lo planteado por el Senador Insulza, en cuanto a que se debe diferenciar la comisión de un delito de lo que supone organizarse para cometer una serie de delitos.

El **Honorable Senador señor Kast** expresó que la inquietud que se formuló sobre el crimen organizado es legítima, por lo que llamó a entregar un marco claro que logre superar esta interrogante.

El **Honorable Senador señor Lagos** recordó que el crimen organizado se estaría sumando al actual ámbito competencial de la UAF, que es el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Hizo presente que en el listado de delitos dentro del artículo 1° faltaría agregar una mención donde se releve que respecto de los delitos ahí señalados debe mediar una cierta organización para cometerlos.

La **señora Subsecretaria** reiteró que en el Mensaje se define el crimen organizado como aquel “conjunto de actividades que llevan a cabo estructuras organizacionales que actúan con el propósito de cometer delitos y lucrar. Las organizaciones criminales pueden ser locales o transnacionales y se pueden entremezclar distintos niveles de organización.”.

Sugirió que ese texto se podría incorporar como un nuevo inciso en el artículo 1° de la ley N° 19.913, con una redacción ajustada. A continuación, dio lectura a la siguiente propuesta: “Para estos efectos, se entenderá como crimen organizado el conjunto de actividades que llevan a cabo estructuras organizacionales que actúan con el propósito de cometer los delitos establecidos en el inciso primero de la Ley que crea el subsistema de inteligencia económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, y lucrar. Las

organizaciones criminales pueden ser locales o transnacionales y se pueden entremezclar distintos niveles de organización.”.

En relación al porcentaje mínimo de revisiones por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago solicitado por el Senador Kast, expresó que se podría intercalar en el párrafo cuarto, nuevo, que se propone en la indicación, después de la oración “a efectos de que el ministro designado de conformidad al párrafo segundo pueda verificar aleatoriamente el cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de esta facultad excepcional” lo siguiente: “, debiendo fijar anualmente un porcentaje mínimo de resoluciones respecto del cual se realizará esta verificación”.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que en el artículo 1° del proyecto de ley que crea el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos se hace referencia a una serie de leyes al momento de definir los delitos respecto de los cuales tiene competencia este Subsistema. Observó que en la ley N° 21.595, de delitos económicos, incluida en dicho artículo 1°, se recogen delitos sumamente variados, donde se pueden encontrar, a modo de ejemplo, aquellos vinculados con los obtentores de nuevas variedades vegetales, los que tengan que ver con los usuarios del Convenio de Budapest, el hurto de tarjetas de crédito, materias de gasto electoral, fomento forestal, caza animal, seguridad social, fomento al reciclaje o sobre el Estatuto Chileno Antártico, entre otras materias.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó su preocupación de que se pueda arribar a una definición legal de crimen organizado que abarque supuestos más amplios de lo que realmente debiese ser.

El **Honorable Senador señor Kast** recordó que en la iniciativa legal se está considerando el levantamiento del secreto bancario para extenderlo a otros bancos respecto de una persona en particular, en el marco del crimen organizado.

El **Honorable Senador señor Insulza** replicó que el Código Penal contempla como agravante que un delito sea cometido por dos o más personas, con la excepción del crimen organizado.

La **señora Subsecretaria** pidió tener presente a los señores Senadores que, si se observa la versión inicial del proyecto de ley, en el momento en que ingresó al Senado en primer trámite constitucional, se contemplaba que el Subsistema propuesto y sus integrantes, funcionalmente coordinados, dirigirían y ejecutarían labores de inteligencia consistentes en la recolección, evaluación y análisis de información sobre actividades que digan relación con delitos tributarios, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, o delitos vinculados al crimen organizado.

Puntualizó que en la Comisión de Seguridad Pública del Senado se solicitó que esa redacción diera cabida a las leyes específicas, en el marco del crimen organizado.

Observó que con la eliminación de las leyes específicas se volverá a la versión inicial, en circunstancias de que en la Comisión de Seguridad Pública del Senado hubo interés en su mención. Por lo anterior, se mostró a favor de que se incluyera una definición de crimen organizado.

El **Honorable Senador señor Kast** solicitó trabajar con cuidado cuál será la definición que se consignará finalmente en el proyecto de ley.

En **sesión de 17 de diciembre de 2024**, el **Honorable Senador señor Kast**, con ocasión del debate suscitado en la sesión anterior, preguntó a la señora Subsecretaria si el Ejecutivo había avanzado en la construcción de una definición de crimen organizado.

La **señora Subsecretaria** refirió que producto del trabajo con los equipos asesores de los señores Senadores se procedió a revisar dos materias, siendo una de ellas la posibilidad de efectuar una indicación al artículo 1° de la ley N° 19.913, por ser aquella disposición la que crea a la Unidad de Análisis Financiero.

Recordó que la actual propuesta en el presente proyecto de ley busca modificar el inciso primero de dicha disposición para que su redacción sea la siguiente: “Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en los artículos 27 y 28 de esta ley, los delitos vinculados al crimen organizado, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314.”.

Explicó que como fue objeto de interés de los señores Senadores definir qué es lo que se entiende por crimen organizado, se trabajó en una nueva redacción para que el inciso primero del citado artículo 1° de la ley N° 19.913 fuese del siguiente tenor: “Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en los artículos 27 y 28 de esta ley, en el artículo 8° de la ley N° 18.314, y los demás delitos establecidos en el inciso primero del artículo primero de la Ley que crea el subsistema de inteligencia económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, estos últimos, siempre que se cometan a través de una asociación delictiva o criminal en los términos de los artículos 292 y 293 del Código Penal.”.

Destacó que se hace alusión al artículo 1° de la presente iniciativa legal, que crea el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos, porque es en dicha disposición donde la competencia del referido Subsistema se extiende a actividades económicas relacionadas con una serie de delitos que están recogidos a su vez en diferentes leyes aludidas en dicho artículo.

Enseguida, comunicó a los señores Senadores que con ocasión del trabajo con los equipos asesores se logró un acuerdo de carácter relativo en lo referente a la definición de crimen organizado planteado en la última propuesta, pero que siguen existiendo diferencias respecto al tenor del artículo 1° del proyecto de ley, lo que implicaría, según precisó, abrir un debate de una discusión ya generada en la Comisión de Seguridad Pública del Senado.

Reiteró que la redacción actual de la iniciativa legal, consensuada por la citada Comisión, dista de la versión original contenida en el texto del Mensaje ingresado al Parlamento por el Ejecutivo, toda vez que no consideraba un catálogo de leyes y delitos relacionados.

El **Honorable Senador señor Kast** consultó sobre el énfasis en la última parte del inciso primero del texto propuesto para modificar el artículo 1° de la ley N° 19.913, donde se resalta que determinados delitos se cometan a través de una asociación delictiva o criminal en los términos de los artículos 292 y 293 del Código Penal.

Recordó que dentro de los cuestionamientos suscitados previamente en el debate en la Comisión es que no bastaba con cometer un delito determinado, sino que importaba la forma de hacerlo, en orden a poder identificar una empresa dedicada a perpetrarlos, como ocurre con el crimen organizado.

La **señora Subsecretaria** contestó que, en la propuesta de definición de crimen organizado, además de mencionarse los delitos comprendidos en el artículo 1° del presente proyecto de ley, que crea el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos, se requiere justamente de la exigencia adicional comentada por el señor Senador.

La **señora Fernández** precisó que, producto del debate generado en la anterior sesión, se había relevado la forma en que debían cometerse los delitos para los efectos de entender qué hipótesis quedaban comprendidas dentro del concepto de crimen organizado.

Aclaró que, con la última propuesta, informada previamente por la señora Subsecretaria, se prescinde de dar una definición propiamente tal de crimen organizado, lo que calificó como algo complejo, optando por recoger un conjunto de delitos respecto de los cuales se amplía la competencia de la UAF, siempre que éstos sean cometidos en el marco de una asociación delictiva o criminal.

Hizo presente que el Código Penal reconoce la asociación delictiva y la asociación criminal como tipos penales especiales, tratados de manera separada de los delitos que se cometen al amparo de estas asociaciones y que el Código Penal los sanciona de forma distinta.

Por lo anterior resaltó que con la última redacción se establece un requisito adicional, al exigirse que los delitos de competencia del Subsistema deban ser cometidos a través de una asociación delictiva o criminal.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que producto del debate previo se estableció la necesidad de definir lo que era el crimen organizado, considerando que, según entiende, hay diferentes cuerpos normativos que hacen referencia a dicho fenómeno.

Sostuvo que la última propuesta del Ejecutivo no entrega una definición, sino más bien hace una referencia a lo que es una asociación delictiva o criminal que, a su entender, constituye una agravante en la comisión de delitos.

Hizo presente que de acuerdo a la definición que entrega el artículo 292 del Código Penal se entiende por asociación delictiva “toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de simples delitos.”.

Expresó que de acuerdo a la última propuesta del Ejecutivo se tendría que razonar que si ciertos delitos son cometidos por tres o más personas se estaría en presencia del crimen organizado. Al respecto manifestó tener dificultades para entender dicha lógica, agregando que, al menos desde su mirada, el fenómeno del crimen organizado supone algo más que el hecho de que tres personas se organicen para cometer ciertos delitos.

Dicho lo anterior, relevó la importancia de construir una definición, sin perjuicio de reconocer que no se trata de una tarea fácil de hacer.

El **Honorable Senador señor Insulza** precisó que dentro de las circunstancias agravantes en el Código Penal se encuentra la de ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquélla no constituya una asociación delictiva o criminal.

Dicho lo anterior, opinó que falta una definición de crimen organizado y declaró no tener inconvenientes en que quede recogida dentro del proyecto de ley objeto de estudio.

La **señora Fernández** recordó que, en la anterior sesión de la Comisión, como Ejecutivo afirmaron que la iniciativa legal sí contenía una

definición de crimen organizado en su Mensaje, haciendo presente que a la fecha ningún texto legal ha recogido algún concepto del mismo. Agregó que tampoco, según la revisión que han efectuado, se ha usado dicha expresión en otros cuerpos legales.

Sostuvo que trasladar la definición del Mensaje al texto del proyecto de ley implicaría solidificar un concepto sociológico más que de un tipo penal propiamente tal. En segundo término, opinó que proceder a efectuar una definición en el texto de la iniciativa legal podría significar una intervención en las competencias de otras comisiones del Senado.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó sobre el tenor de la definición del Mensaje.

La **señora Fernández** informó que de acuerdo al Mensaje se ocupa la efectuada por la Política Nacional Contra el Crimen Organizado, que entiende por aquel el “conjunto de actividades que llevan a cabo estructuras organizacionales que actúan con el propósito de cometer delitos y lucrar. Las organizaciones criminales pueden ser locales o transnacionales y se pueden entremezclar distintos niveles de organización.”.

El **Honorable Senador señor Kast** observó que, si no hay una definición de crimen organizado en otros cuerpos legales, de incorporarse en el presente proyecto de ley, no se estarían afectando esas otras leyes. Puntualizó que, al incluirse en el presente proyecto de ley, se debe dejar constancia de que la definición que se consagre será para los efectos de la aplicación de la iniciativa legal objeto de estudio y el levantamiento del secreto bancario por parte de la UAF.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó estar de acuerdo con lo planteado por el Senador Kast.

El **Honorable Senador señor Kast** sugirió que los distintos equipos asesores pudiesen trabajar en una nueva propuesta del texto, que contenga una definición más explícita de crimen organizado para que los señores Senadores puedan compararla con la última redacción comunicada por el Ejecutivo.

La **señora Subsecretaria** informó que como Ejecutivo también trabajaron en una propuesta de esa índole para modificar el artículo 1° de la ley N° 19.913, cuyo inciso primero sería del siguiente tenor: “Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en los artículos 27 y 28 de esta ley, los delitos vinculados al crimen organizado, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314.”.

A continuación, dio lectura al inciso segundo que se buscaría agregar, el cual prescribiría lo siguiente: “Para estos efectos se entenderá como crimen organizado el conjunto de actividades que llevan a cabo estructuras organizacionales que actúan con el propósito de cometer delitos y lucrar. Las organizaciones criminales pueden ser locales o transnacionales y se pueden entremezclar distintos niveles de organización.”.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que el título de la iniciativa legal objeto de estudio alude al “Proyecto de ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”. Por lo anterior opinó que sería deseable que la definición de crimen organizado estuviese contenida en el artículo 1° de la presente iniciativa legal más que en el artículo 1° de la ley N° 19.913.

El **Honorable Senador señor Coloma** instó a poder hacer el esfuerzo para que se trabaje en un concepto de crimen organizado que sirva para otros cuerpos legales, considerando que, según entiende, se estarían tramitando dos proyectos de ley que versan justamente sobre la misma materia.

La **señora Subsecretaria** aclaró que como Ejecutivo optaron por incluir dicha definición en el artículo 1° de la ley N° 19.913, toda vez que se relaciona con el ámbito competencial de la UAF, al sumarse el crimen organizado a los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. Agregó que, por su parte, el artículo 1° del proyecto de ley, en su versión original, recogía la mención al crimen organizado, sin embargo, la Comisión de Seguridad Pública del Senado resolvió que resultaba mejor contar con un catálogo de delitos asociados.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que como se le está entregando una nueva atribución a la UAF para alzar el secreto bancario, cuestión que no ocurre con el resto de las otras unidades del Subsistema, como Ejecutivo estimaron que era más atendible hacer las modificaciones en el artículo 1° de la ley N° 19.913.

En **sesión de 15 de enero de 2025**, la Comisión reanudó y concluyó la discusión sobre la pertinencia de incluir en la ley N° 19.913 una definición de crimen organizado, tras conocer la última de las propuestas del Ejecutivo en esta materia.

El **Honorable Senador señor Kast** mencionó que, según se le había informado, el último texto elaborado por el Ejecutivo fue consensuado con el Ministerio Público.

La **señora Fernández** recordó que en las sesiones de fecha 10 y 17 de diciembre de 2024 la Comisión debatió sobre la definición de crimen organizado y la forma en que podría ser abordada en el artículo 1° de la ley N° 19.913, en el entendido de que en dicha norma se incorporaba al ámbito competencial de la UAF los delitos vinculados al crimen organizado, sin incluir una definición de este fenómeno.

Reiteró que, habiendo revisado la legislación vigente, como Ejecutivo advirtieron que no existía un concepto de crimen organizado, por lo que se evaluó recoger la definición elaborada por la Política Nacional Contra el Crimen Organizado para consagrarla en la ley N° 19.913, haciendo la precisión de que sería el único cuerpo normativo que la incluiría.

Destacó que esta última propuesta fue compartida con los equipos asesores de los distintos señores Senadores, así como también con el Ministerio Público, donde se resolvió seguir la definición de la Política Nacional Contra el Crimen Organizado, con la salvedad de eliminar aquella parte final que dispone “Las organizaciones criminales pueden ser locales o transnacionales y se pueden entremezclar distintos niveles de organización.”, razón por lo cual la modificación se limitaría a agregar en el artículo 1° de la ley N° 19.913 lo siguiente: “Para estos efectos, se entenderá como crimen organizado el conjunto de actividades que llevan a cabo estructuras organizacionales que actúan con el propósito de cometer delitos y lucrar.”.

Finalmente, transmitió a la Comisión lo informado por el Ministerio Público en el entendido de que la definición trabajada sería para el sólo efecto del quehacer de la UAF, sin que se vieran afectadas las competencias que pudiese tener el ente persecutor de acuerdo a la legislación vigente o futura. Expresó que, considerando esa precisión, estaban de acuerdo con la propuesta trabajada.

El **Honorable Senador señor Kast** se mostró a favor de esta última versión, teniendo en cuenta que se alude a un listado de delitos en el artículo 1° de la ley, por lo que el presente ajuste permite introducir un marco en orden a que la organización tenga como fin o propósito cometer delitos para lucrar.

El **Honorable Senador señor Coloma** declaró no compartir lo informado por la señora Fernández, considerando las nuevas facultades intrusivas y especiales que pasará a tener la UAF con la aprobación de la iniciativa legal. Expresó que en ese contexto resulta relevante entender qué es crimen organizado, siendo llamativo que a la fecha no se encuentre definido en algún cuerpo legal.

Advirtió que si el concepto que se maneja es que el crimen organizado es un “conjunto de actividades que llevan a cabo estructuras organizacionales que actúan con el propósito de cometer delitos y lucrar” será algo demasiado amplio, dando cabida a múltiples supuestos. Señaló que, al

amparo de estar actuando en pos de enfrentar el crimen organizado la UAF podrá ejercer las nuevas facultades que considera la iniciativa legal en la medida que se detecte una estructura organizacional.

Enfatizó que no debiese ser posible que a futuro la UAF interprete que cualquier actividad pueda quedar subsumida dentro del crimen organizado, recalcando que a su juicio tendría que recogerse algún elemento distintivo.

Por lo anterior, solicitó al Ejecutivo hacer un esfuerzo más consistente en la materia, ya que de lo contrario se veía en la obligación de rechazar la modificación propuesta. Asimismo, criticó que, de acuerdo a la definición elaborada, pueda concluirse que si dos personas se ponen de acuerdo para entrar a robar a una casa se esté en presencia del crimen organizado.

El **Honorable Senador señor Insulza** compartió, en parte, lo señalado por Senador Coloma. Planteó que parte del problema se podría explicar por la utilización en la definición de la expresión “que actúen con el propósito”, por lo que sugirió que la redacción enfatizara más bien en la creación de dichas estructuras organizacionales con la finalidad de cometer delitos y lucrar, más que hablar de que éstas “actúan” con tal fin.

El **Honorable Senador señor Kast** recordó que el origen de la discusión en esta materia surgió en la Comisión de Hacienda con ocasión de reparos formulados por el Senador Coloma, ya que se quiso establecer una exigencia adicional al listado de delitos del artículo 1°, de manera tal que también se requiriera la existencia de una estructura montada que tenga como objetivo principal la comisión de delitos, diferenciándola, por tanto, de aquellos casos en que alguna otra estructura organizacional eventualmente comete un delito.

Puso de relieve que el Ministerio Público estaba de acuerdo con la última propuesta comunicada por el Ejecutivo, ya que le entrega un mejor borde al ejercicio de la nueva facultad de la UAF.

La **señora Subsecretaria** apuntó, en respuesta a la intervención del Senador Insulza, que al poner el énfasis en la creación de estructuras organizacionales dedicadas a cometer delitos podría pensarse que éstas fueron de iniciativa del crimen organizado, apuntando a la empresa como la autora del delito.

Resaltó que con la última definición trabajada se refuerza que la estructura organizacional tiene como único propósito cometer delitos.

El **Honorable Senador señor Kast** mencionó que la Comisión también podía resolver no aprobar la modificación, desistiendo de la idea de

consignar una definición legal de crimen organizado y proceder conforme a la propuesta inicial.

El **Honorable Senador señor Coloma** llamó a tener presente que la UAF actualmente tiene facultades especiales respecto de delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, destacando que ambos se encuentran definidos en la ley.

Puntualizó que el proyecto de ley incorpora herramientas intrusivas a la UAF respecto a cualquier delito que cometa una estructura organizacional al amparo de un concepto como lo es el de crimen organizado. Manifestó que debe existir un esfuerzo para elaborar definiciones más concretas, en circunstancias que en la última versión expuesta por Ejecutivo se limita a mencionar que las estructuras organizacionales deben cometer delitos y además lucrar.

Reiteró su rechazo respecto a esta propuesta y apuntó que sigue siendo necesario contar en la ley con una correcta definición de crimen organizado.

La **señora Subsecretaria** hizo presente que cuando se solicitó trabajar en el referido concepto se elaboró una versión alternativa que implicaba prescindir de la definición de crimen organizado. Informó que su contenido era el siguiente: “Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en los artículos 27 o 28 de esta ley, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, y los demás delitos establecidos en el inciso primero del artículo 1° de la ley que crea el subsistema de inteligencia económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, estos últimos, siempre que se cometan a través de una asociación delictiva o criminal en los términos de los artículos 292 y 293 del Código Penal.”.

Recordó que, en el debate previo, los señores Senadores fueron del parecer que dicha redacción podía ser muy compleja, por lo que el Ejecutivo retomó la propuesta que recogía la definición de crimen organizado contenida en el Mensaje de la iniciativa legal.

Por lo anterior, explicó que una opción de redacción sería hacer una remisión al artículo 1° del proyecto de ley, que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y recoge los delitos respecto de los cuales tendrá competencia, mientras que como segunda alternativa se podía resolver conforme a la definición elaborada por la Política Nacional Contra el Crimen Organizado.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó que no siempre es posible arribar a una definición precisa sobre alguna materia para que abarque todos y cada uno de los supuestos posibles, lo que no obsta a que se pueda entender su sentido y alcance cuando una conducta es reconocida como propia del concepto que se busca construir.

El **Honorable Senador señor Kast** acotó que era partidario de hacer un énfasis en que la estructura organizacional se dedica a la comisión de los delitos.

El **señor Collado** aclaró que la propuesta leída por la señora Subsecretaria previamente tenía un doble sentido, ya que recoge el listado de los delitos establecidos en el inciso primero del artículo 1° del proyecto de ley, pero además precisa que la competencia de la UAF se extenderá hacia estos delitos, siempre que se cometan a través de una asociación delictiva o criminal en los términos de los artículos 292 y 293 del Código Penal.

Agregó que en estos dos últimos artículos se regula la forma de sancionar las estructuras criminales, si se está en presencia de tres o más personas que tengan entre sus fines la comisión de simples delitos o de crímenes, según se trate de los artículos 292 o 293 del Código Penal, respectivamente.

El **Honorable Senador señor García** consultó por las razones que se tuvieron a la vista para desechar esa otra propuesta comentada por la señora Subsecretaria.

La **señora Fernández** respondió que en su momento se señaló que era demasiado específica, obligando a abrir una discusión sobre el mérito de cada uno de los delitos mencionados en el artículo 1° del proyecto de ley. Agregó, en todo caso, que como Ejecutivo habían precisado la necesidad de que tales delitos fuesen cometidos a través de una asociación delictiva o criminal.

Hizo presente que en su momento los señores Senadores fueron partidarios más bien de proseguir mediante la definición de crimen organizado recogida en el Mensaje del proyecto de ley. Precisó que esta última propuesta volvió a sufrir modificaciones luego del trabajo realizado con el Ministerio Público.

El **Honorable Senador señor Coloma** advirtió que los delitos que se consideran dentro del listado en el artículo 1° del proyecto de ley, específicamente en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, son del todo diversos.

El **Honorable Senador señor García** replicó que las características de esos delitos es que deben ser cometidos a través de una asociación

delictiva o criminal. Mencionó que si por ejemplo un candidato determinado en una elección comete un delito electoral no tendría que quedar subsumido dentro del crimen organizado.

El **Honorable Senador señor Kast** reiteró que la Comisión, en la resolución de esta controversia, podía adoptar dos caminos y que, al menos desde su perspectiva, se sentía más cómodo incluyendo la última de las propuestas del Ejecutivo, que contiene una definición acotada sobre qué es crimen organizado, pero con el énfasis de la existencia de una estructura organizacional con el propósito de cometer sistemáticamente delitos y lucrar.

En el mismo sentido, agregó que avanzar en esa línea no obsta a que cuando se inicie la persecución penal el Ministerio Público deberá asociar la actividad a un delito específico.

El **Honorable Senador señor Insulza** consultó si hay organizaciones delictivas que se constituyen para cometer actos de terrorismo, sin la intención de lucrar, y cuál sería su tratamiento en la ley.

La **señora Subsecretaria** contestó que la aprensión del señor Senador se encuentra recogida en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.913, que también alude a los delitos de lavado de activo y de financiamiento del terrorismo.

El **Honorable Senador señor García** llamó a no olvidar que la última de las propuestas está concordada con el Ministerio Público.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró su descontento sobre la modificación propuesta. Argumentó que establecer medidas intrusivas especiales para la UAF, sin vincularlas a delitos específicos y bien definidos como actualmente ocurre con los delitos de financiamiento del terrorismo y de lavado de activos, sino que a partir de una definición de crimen organizado, derivará que la facultad se ejerza de manera muy amplia, según la interpretación que realice la propia UAF.

Insistió en la necesidad de establecer leyes precisas y mandatos que no sean discutibles, cuestión que no ocurre con la presente definición.

--En conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, en relación con la indicación número 2H b), se sometió a votación la propuesta de modificación simplificada al inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.913, la que resultó aprobada por cuatro votos a favor y un voto en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast y Lagos. Votó en contra el Honorable Senador señor Coloma.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en **sesión de 14 de enero de 2025** la Comisión había retomado la discusión de la indicación número 2H b), la que fue votada conjuntamente con la indicación número 4H.

La **señora Subsecretaria** recordó, en primer término, que la indicación número 3H busca eliminar el literal b) del numeral 2) del artículo 5° del proyecto de ley por las razones que latamente se han expuesto en las sesiones pasadas, cuyo texto tiene que ver con el levantamiento del secreto bancario por parte de la UAF en la forma que fue aprobado por la Comisión de Seguridad Pública del Senado.

No obstante, puntualizó que producto de esa misma discusión el Ejecutivo había trabajado en una nueva indicación, ya comentada previamente, signada como número 2H b), recogiendo casos excepcionales donde la UAF podrá solicitar información sujeta a secreto bancario en la forma que dicha indicación dispone.

A continuación, para una mejor resolución de los señores Senadores, dio lectura a la citada indicación número 2H b), así como también de la indicación número 4H, destacando que como Ejecutivo buscaron recoger las distintas aprensiones que fueron surgiendo dentro del debate en la Comisión.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** declaró tener diferentes dudas respecto de la indicación número 2H b), una de las cuales es que resultaba extraño que se quiera modificar un procedimiento que a la fecha ha funcionado bien. Señaló que, a su entender, las solicitudes de alzamiento del secreto bancario por parte del UAF han sido tramitadas correctamente, sin que consten rechazos de parte de los tribunales de justicia, sumado a que son resueltas en un plazo aproximadamente de 24 horas.

Cuestionó entonces las razones de tener que transitar a un levantamiento administrativo del secreto bancario que, según advirtió, puede provocar una alta judicialización de los casos, donde se argumentará que no se cumple con los requisitos que establece la ley para ejercer dicha facultad.

Luego, mostró extrañeza de que para darle un contenido a la expresión de crimen organizado se esté aludiendo a delitos vinculados a dicho concepto, lo que en un futuro podrá abrir nuevamente un flanco de discusión en esta materia.

Agregó que ignoraba si la Comisión de Hacienda escuchó en la discusión previa a algún experto en derecho penal, y observó que la construcción de una definición de crimen organizado, a su juicio, debiese trabajarse en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento,

más que en la Comisión de Hacienda.

La **señora Subsecretaria** señaló, en primer lugar, que existió un largo debate en la Comisión sobre la nueva facultad que se le estaría entregando a la UAF. Sin embargo, acotó que una de las cuestiones más profundas que ha sido objeto de discusión no dice relación con las actuales atribuciones de dicha institución, sino que con el escenario en el que se encontrará tras la ampliación de su competencia, en el entendido de que se está extendiendo hacia el crimen organizado.

Agregó que en la Comisión de Seguridad Pública del Senado se incorporaron vía indicación una serie de delitos vinculados al crimen organizado, los cuales tienen directa implicancia en la amplitud del objeto de la UAF.

Recordó que en el proyecto inicial presentado por el Ejecutivo se consideraba que toda solicitud de levantamiento del secreto bancario que hiciera la UAF sería por la vía administrativa, lo que sufrió diversas modificaciones, considerándose actualmente en la indicación objeto de estudio tres casos excepcionales para proceder en esos términos. De igual manera hizo presente que aún en su versión original la Corte Suprema ya había informado favorablemente el contenido de la iniciativa legal, dado el desafío que implicaría efectuar análisis de inteligencia respecto del crimen organizado.

Finalmente, mencionó que producto de la forma en que derivó la discusión asociada al artículo 5° del proyecto de ley y la presentación de la indicación número 2H b), donde se hace mención al inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.913, el cual considera el listado de delitos asociados al nuevo ámbito competencial de la UAF, se fue consensuando una definición de crimen organizado, resaltando que se trata del mismo concepto recogido en el Mensaje de la iniciativa legal.

La **Honorable Senadora señora Ebensperguer** consultó si a la fecha la UAF ha solicitado el levantamiento del secreto bancario de alguna operación que pudiesen sospechar que reviste las características de crimen organizado.

El **señor Pavez** contestó que cuando la UAF recibe uno o más reportes de operaciones sospechosas, están llamados a buscar indicios de delitos relacionados a lavados de activos o de financiamiento del terrorismo. De igual manera aclaró que con el marco regulatorio actual es el Ministerio Público, y no la UAF, la que define la existencia de algún ilícito, mientras que la UAF se aboca, mediante los informes de inteligencia que emite, al reporte de indicios.

Dicho lo anterior, precisó que con la amplitud de su ámbito competencial mediante la presente iniciativa legal la institución que representa

tendrá que involucrarse en temas relacionados con el crimen organizado, por lo que, contestando a la señora Senadora, expresó que actualmente no se detienen en delitos específicos cuando se preparan informes de inteligencia, sino que lo que se informa al Ministerio Público es sobre la existencia o no de indicios de alguno de los delitos actualmente recogidos en la ley N° 19.913.

Finalmente, recalcó que, ante la ampliación del perímetro regulatorio de la UAF con la nueva legislación, tiene todo sentido contar con una nueva facultad, sin perjuicio de que se ha visto acotada con ocasión de la discusión generada en la Comisión de Hacienda y el interés suscitado en la protección y tratamiento de los datos personales de los afectados.

La **señora Subsecretaria** agregó que, como se ha señalado anteriormente, todos los países con los cuales se puede comparar Chile tienen en sus respectivas unidades de análisis financiero la facultad de levantamiento del secreto bancario por la vía administrativa, con la excepción de Australia.

El **Honorable Senador señor Kast** hizo presente que, revisada nuevamente la redacción de la indicación número 2H b), en el párrafo tercero nuevo que se propone agregar se consignó la expresión “una o más operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado”, sin embargo, advirtió, en el párrafo inmediatamente posterior no se hace ninguna referencia a aquello, dejando completamente abierto el ejercicio de la facultad en el contexto del levantamiento del secreto bancario en los casos de excepción administrativa sin autorización judicial.

Por lo anterior, solicitó agregar en el párrafo cuarto nuevo propuesto en la misma indicación un complemento que ajuste el ejercicio de la facultad en el mismo marco de los delitos de competencia de la UAF.

La **señora Subsecretaria** explicó que en el primer supuesto, esto es, el nuevo párrafo tercero, se habla de crimen organizado ya que para que sea tal se requiere de más de una persona involucrada, por lo que sugirió, con ocasión de la inquietud del señor Senador, agregar al final del párrafo cuarto, previo al punto y aparte, la siguiente frase: “, que se vinculen con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°”, destacando que se trataría de la misma referencia a la cual se alude en el párrafo quinto inmediatamente posterior.

El **Honorable Senador señor Kast** se mostró a favor del ajuste, pues de lo contrario el ejercicio de la facultad no quedaría vinculada al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o al crimen organizado. Al respecto, relevó que el mencionado cambio contribuye a frenar los efectos de la pesca milagrosa.

Asimismo, destacó que, de acuerdo al texto de la propia indicación, la UAF debe reportar a la Corte de Apelaciones de Santiago el uso de la

facultad que se está consagrando, de manera tal de resguardar que sus nuevas atribuciones no se ejerzan de manera totalmente discrecional.

Anunció su voto favorable respecto de las indicaciones números 4H y 2H b), pues se está permitiendo a la UAF acceder a las cuentas corrientes en aquellos casos donde ya existe un ROS, pero que no se puede ir más allá según la legislación vigente si no es previa autorización judicial. Preciso que este cambio normativo obedece a casos acotados vinculados al crimen organizado, lavado de activos o financiamiento del terrorismo donde, a través de un procedimiento más expedito, la UAF podrá perseguir la ruta del dinero.

Para finalizar, destacó, además, que la información obtenida no podrá ser utilizada para fines de persecución penal por parte del Ministerio Público sin que medie previamente una autorización judicial.

--Puesta en votación la indicación número 2H b), fue aprobada, con modificaciones, por tres votos a favor y un voto en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Lagos. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger. Con la misma votación se aprobó la indicación número 4H.

o o o o o

Letra f).

Modifica el literal j) de la manera que señala.

En su ordinal ii) reemplaza la oración “En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo” por “Para estos efectos, las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de contestar la solicitud de información requerida por la Unidad”.

En este ordinal recayó la indicación **número 6H**, del **Honorable Senador señor Coloma**, para eliminarlo.

--Puesta en votación la indicación número 6H, fue rechazada por tres votos en contra y un voto a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Lagos. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Número 3)

Modifica el artículo 3°.

o o o o o

La indicación **número 7H**, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, intercala un nuevo literal c), del siguiente tenor:

“c) Agrégase en el inciso sexto, a continuación de la expresión “Administración del Estado,”, el siguiente texto: “con excepción de las unidades y organismos de inteligencia que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado y que se relacionarán con la Unidad de Análisis Financiero de la manera dispuesta en la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado,”.”.

La **señora Subsecretaria** informó que la indicación supone eliminar la posibilidad de que la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) y los demás órganos del Sistema de Inteligencia envíen a la UAF los reportes de operaciones sospechosos, lo que implicaría un retroceso en relación a lo que actualmente se considera en el ejercicio de la función de inteligencia de la UAF.

Opinó que eventualmente la formulación de la indicación se generó por una mala interpretación del trabajo que se está haciendo en el proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó a los representantes del Ejecutivo si tuvieron la oportunidad de discutir la indicación con su autora, la Honorable Senadora señora Vodanovic.

La **señora Fernández** respondió que se contactaron con el asesor de la señora Senadora, el cual señaló que el Ejecutivo estaba proponiendo un modo de relacionamiento distinto entre la ANI y la UAF, por lo que el sentido de la indicación sería reflejar dicho cambio.

Explicó que la aclaración que le entregó al asesor es que el modo de relacionamiento antes mencionado se ve determinado por el proyecto de ley objeto de estudio, así como también por la iniciativa legal que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado, el cual se encuentra en segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados. Preciso que en este segundo proyecto de ley se establece que la UAF será una

colaboradora de este Sistema, sin que se limite al envío de ROS e informes de inteligencia, sino que también considerará otras vías.

Agregó que si se llegase a aprobar la indicación y no prospera esta otra iniciativa legal que moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado, tanto la ANI como la UAF quedarían en una situación desmejorada.

--Puesta en votación la indicación número 7H, fue rechazada por cuatro votos en contra y un voto a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast y Lagos. Votó a favor el Honorable Senador señor Coloma.

o o o o o

Número 6)

Modifica el artículo 13 en el sentido que indica.

Letra a).

Agrega, en el inciso segundo, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Asimismo, podrá dar a conocer determinada información para fines educativos sobre casos que ya se encuentren con sentencia penal ejecutoriada."

En este literal recayó la indicación **número 8H**, del **Honorable Senador señor Coloma**, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que se hace necesario separar las sentencias propiamente tal del efecto de su difusión posterior. Por lo anterior solicitó suprimir la oración indicada.

El **señor Pavez** refirió que lo que se busca en el literal a) del numeral 6) es dar cuenta del nivel de cumplimiento o de las figuras que se están utilizando en las operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo o con el lavado de activos, de manera tal de mejorar la comprensión de los fenómenos y las funciones de cada uno de los intervinientes.

Recordó que la UAF tiene una prohibición bastante amplia, recogida en tres artículos de la ley N° 19.913, en que se busca resguardar tanto el envío de la información a la UAF por parte de los sujetos obligados, el tratamiento de la misma información que se hace en la institución que representa, así como

también respecto a lo que se comunica mediante informes de inteligencia al Ministerio Público.

Hizo presente que una vez que los procesos judiciales han finalizado completamente en sede judicial existe un valor agregado al poder contar con esa información y difundirla para fines educativos.

El **Honorable Senador señor Kast** solicitó al señor Pavez explayarse todavía más en el punto a través de ejemplos concretos, de manera tal de entender la razón del cambio.

Observó que la aprensión del Senador Coloma resultaba atendible, pues se trata de información sensible. Agregó que, según entiende, la norma pretendería hacer una excepción en el tratamiento reservado de la información para fines educativos.

El **señor Pavez** manifestó que en la presente discusión confluyen dos bienes jurídicos, en que por una parte se pone énfasis en la protección de la información tratada en el ejercicio de las funciones de inteligencia, ya que resulta crucial, según destacó, para mantener la confianza en el sistema y en el procesamiento de la información.

A mayor abundamiento, informó que en los artículos 6°, 13 y 31 de la ley N° 19.913 se establecen obligaciones de reserva y secreto, así como las correspondientes sanciones asociadas.

Hizo presente que la norma aprobada en la Comisión de Seguridad Pública del Senado lo que busca es eliminar un riesgo que se produce actualmente, en el entendido de que una vez que la información está incorporada en un proceso judicial, y particularmente en una sentencia, debiese entenderse que ya perdió la calidad de secreto o reserva. Reconoció que, pese a lo anterior, es frecuente que se produzcan discusiones en relación a este punto, en orden a despejar si la información, aún en ese estado procesal, no puede darse a conocer.

Puntualizó que desde la óptica de cómo funciona el sistema de inteligencia es que se pretende que tal información se pueda difundir a través de publicaciones con un enfoque educativo, una vez finalizados los respectivos procesos judiciales. Acotó que esta medida tiene mucho valor para fines de prevención de conductas similares.

El **Honorable Senador señor Kast** cuestionó si el argumento señalado por el señor Pavez podía generar un efecto adverso, si al hacer pública la información se puedan anticipar otros actores del crimen organizado para comprender de mejor manera la forma en que está operando el sistema.

El **Honorable Senador señor García** declaró no compartir el tenor

de la norma aprobada por la Comisión de Seguridad Pública del Senado, ya que no queda claro qué información en concreto es la que se puede dar a conocer.

El **señor Pavez** detalló que se trata de información contenida, por regla general, en los expedientes judiciales que son publicados por el Poder Judicial una vez que las sentencias quedan ejecutoriadas, por lo que aseveró que se busca despejar cualquier duda en cuanto a que al momento de quedar firme una sentencia condenatoria la información relacionada pierde el carácter de secreta o reservada.

--Puesta en votación la indicación número 8H, fue aprobada por tres votos a favor, un voto en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, García y Kast. Votó a en contra el Honorable Senador señor Lagos. Se abstuvo el Honorable Senador señor Insulza.

Letra b).

Elimina el inciso tercero.

Número 9)

Modifica el artículo 20 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el literal b) del numeral 1, el guarismo “800” por “3.000”.

b) Reemplázase en el literal b) del numeral 2, el guarismo “3.000” por “10.000”.

c) Sustitúyese en el literal b) del numeral 3, la expresión “por un monto que no podrá exceder de 5.000 Unidades de Fomento” por “hasta por un monto equivalente a 45.000 Unidades de Fomento”.

d) Reemplázase en el inciso final la expresión “tres” por “dos”.

Artículo 6°

Modifica el Decreto Ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario.

o o o o o

La indicación **número 9H**, de **S.E. el Presidente de la República**, introduce un numeral 5) nuevo, del siguiente tenor:

“5) Reemplázase, en el párrafo tercero del literal e) del artículo 85 bis, la expresión “un año” por la expresión “tres años”.

La **señora Subsecretaria** refirió que el cambio propuesto se justifica en la necesidad de ser consistentes con el contenido del nuevo artículo 85 ter del Código Tributario, incorporado por la ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal.

El **Honorable Senador señor García** expresó que a su entender el actual artículo 85 bis del Código Tributario estableció un plazo máximo de un año para la eliminación de la información recabada por el SII que no dé lugar a una gestión de auditoría, fiscalización o sanción posterior, toda vez que, teniendo en cuenta esas precisiones, su conservación no es conducente a nada concreto. Observó que una cuestión distinta es la determinación de que la información recabada quede o no subsumida dentro de las hipótesis del mencionado artículo 85 bis.

Con todo, fue del parecer de rechazar la indicación número 9H, ya que carecería de sentido guardar por más tiempo información que no tendrá un efecto ulterior, al no dar lugar a una gestión de auditoría, fiscalización o sanción posterior.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó ser del mismo parecer que el Senador García, agregando que la indicación generará una mayor burocracia.

La **señora Subsecretaria** apuntó que el artículo 85 ter incorporado por la ley N° 21.713 señala, entre otras materias, que “La información recabada por el Servicio mediante las disposiciones de este artículo podrá servir de base para un proceso de fiscalización. Aquella información que no dé lugar a una fiscalización deberá ser eliminada en el plazo máximo de tres años desde su recepción.”.

Afirmó que se busca hacer lo mismo con la información de saldos en entidades financieras, pues transcurrido recién un año todavía no se sabe si la información puede servir a futuro para alguna fiscalización.

El **Honorable Senador señor Insulza** declaró compartir lo planteado por la señora Subsecretaria, en orden a que no parecería correcto que una misma medida tuviese plazos distintos en diferentes artículos.

De igual manera, hizo presente que en el mismo párrafo sobre el que recae la indicación número 9H se señala lo siguiente: “Asimismo, las instituciones financieras deberán eliminar los informes que elaboren de conformidad a las disposiciones de este artículo al cumplirse 30 días desde que los hayan remitido al Servicio.”.

La **señora Subsecretaria** reiteró que tras la incorporación del artículo 85 ter mediante la ley de cumplimiento de obligaciones tributarias, el artículo anterior no quedó debidamente referenciado en el mismo plazo de tres años.

El **Honorable Senador señor García** consultó sobre el ámbito de aplicación de los artículos 85 bis y 85 ter.

La **señora Subsecretaria** contestó que el artículo 85 bis dice relación con la necesidad de informar respecto de abonos, mientras que el artículo 85 ter es sobre transferencias. Insistió en la necesidad de que se uniformen los plazos que ambas disposiciones contienen.

El **Honorable Senador señor García** opinó que ambas disposiciones apuntan a temas distintos, ya que una norma alude a los saldos, mientras que la segunda a las transferencias, acotando que en este último caso es muy probable que pueda estar el IVA comprometido en alguna de estas transferencias, por lo que existirá un mayor interés en la fiscalización de este impuesto.

Por lo anterior, sostuvo que no veía la necesidad de consignar el mismo plazo en ambas materias.

--Puesta en votación la indicación número 9H, fue rechazada por tres votos en contra, un voto a favor y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, García y Kast. Votó a favor el Honorable Senador señor Insulza. Se abstuvo el Honorable Senador señor Lagos.

o o o o o

Número 5)

Modifica el numeral 23° del artículo 97 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su párrafo primero la oración “hasta ocho unidades tributarias anuales” por “de una hasta cincuenta unidades tributarias anuales”.

b) Modifícase su párrafo segundo de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “concertado”.

ii) Reemplázase la palabra “mínimo” por “medio”.

iii) Sustitúyese la oración “una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual” por “una hasta treinta unidades tributarias anuales”.

c) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Si las declaraciones, datos o antecedentes falsos a que refiere este numeral fueran utilizados además para la comisión de delitos de organización delictiva o criminal, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos contemplados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; delitos sobre tráfico de estupefacientes y sicotrópicos, u otros que la ley califique expresamente como delitos vinculados al crimen organizado, la multa será de treinta a sesenta unidades tributarias anuales.”.

Artículo 7°

Modifica la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980.

Número 1)

Agrega un artículo 3° ter, nuevo, que crea al interior del Servicio de Impuestos Internos una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos.

Inciso primero

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 3° ter.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos personales e información en los términos de la Ley que Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y Establece otras

Medidas para la Prevención y Alerta de Actividades que digan Relación con el Crimen Organizado, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

- a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;
- b) Los previstos en los títulos quinto y en el párrafo 10 del título sexto, del Libro Segundo, del Código Penal;
- c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;
- d) Los previstos en la ley N° 20.000, o
- e) Los previstos en la ley N° 18.314.”.

En este numeral recayeron las siguientes indicaciones de **S.E. el Presidente de la República**:

1) La **indicación número 10H**, para sustituir la expresión “3° ter” por “3° sexies”, las dos veces que aparece”.

2) La **indicación número 11H**, para reemplazar el literal b) del inciso primero del artículo 3 ter, que ha pasado a ser 3 sexies, que se agrega, por el siguiente:

“b) Los previstos en los artículos 141, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quater, 411 quinquies y 448 septies, en el título quinto, y en el párrafo 10 del título sexto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal;”.

En lo que respecta a la indicación 10H, la **señora Subsecretaria** señaló que tras la aprobación de la ley N° 21.713 y la incorporación de nuevos artículos, en este caso en la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, el nuevo artículo 3° ter pasaría a ser 3° sexies

Sobre la indicación 11H la **señora Subsecretaria** señaló que el ajuste propuesto se relaciona con el artículo 1° del proyecto de ley, en lo que respecta a la competencia del Subsistema sobre delitos adicionales.

--En votación la indicación número 10H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Lagos.

--Puesta en votación la indicación número 11H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Coloma, Kast y Kuschel.

Artículo 8°

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se indican, en el sentido que indica.

Número 2)

Modifica el artículo 154 de la forma que señala.

En este numeral recayó la indicación **número 12H**, de **S.E. el Presidente de la República**, para suprimirlo.

La **señora Subsecretaria** informó que se elimina el numeral 2), toda vez que en la ley N° 21.713 se aprobaron las mismas modificaciones, por lo que pierde sentido volver a recogerlas en el presente proyecto de ley, las que decían relación con la Ley General de Bancos.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que algunas indicaciones podrían ilegalizar la industria del juego de azar. En ese sentido, se mostró en desacuerdo con aprobar indicaciones que tengan incidencia sobre la materia en el presente proyecto de ley antes de que se termine de tramitar otra iniciativa legal que versa sobre lo mismo.

El **Honorable Senador señor Kast** acotó que, según entiende, la indicación número 12H no reviste el carácter comentado por el señor Senador.

La **señora Subsecretaria** aclaró que se han incorporado una serie de indicaciones que ajustan normas asociadas a los juegos de azar y a las apuestas, ya que, según afirmó, existen bastantes problemas en relación con la internación de máquinas para estos fines. Afirmó, al igual que el Senador Kast, que su contenido no dice relación con la presente indicación.

Enseguida, la **señora Fernández** precisó que en la ley N° 21.713 se hicieron ciertos ajustes en el artículo 154 de la Ley General de Bancos

referidos al secreto bancario, para explicitar que en determinados casos la ley habilita el acceso a información bancaria. Mencionó que habiendo sido aprobados esos ajustes previamente en el Congreso Nacional dejan de ser necesarios en el presente proyecto de ley.

--Puesta en votación la indicación número 12H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Lagos.

o o o o o

La indicación **número 13H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para agregar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“XX) Agrégase un artículo 156 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley N° 21.325, de migración y extranjería, en el caso de la apertura de cuentas corrientes, cuentas a la vista, cuentas de ahorro, tarjetas de débito o crédito, operaciones de crédito, pólizas de seguro, instrumentos de ahorro o inversión, u otros instrumentos financieros similares, para personas naturales extranjeras con domicilio en el país y sin cédula de identidad nacional, el banco, institución financiera o prestadores de servicios financieros indicados en la Ley N° 21.521, deberá disponer de un procedimiento que permita la entrega de un número identificador financiero para efectos de registrar sus datos personales y tramitar la habilitación de los productos y servicios financieros correspondientes.

Asimismo, el banco, institución financiera o prestadores de servicios financieros indicados en la ley N° 21.521, será responsable de constatar la información de las personas antes mencionadas a través de una copia simple de su pasaporte, cédula de identidad nacional del país de origen u otro documento de identificación personal que confirme su identidad.

El número identificador financiero deberá ser único y de formato similar al número de la cédula de identidad, a fin de que se pueda validar su dígito verificador. En cualquier caso, será responsabilidad del banco, institución financiera o prestadores de servicios financieros indicados en la Ley N° 21.521, establecer los mecanismos de control y seguridad necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente inciso.

Con todo, el número identificador financiero no representa un documento identificador oficial en el territorio nacional o algún permiso de residencia o permanencia contemplado en la ley N° 21.325, y solo tiene por

objeto consentir las operaciones, actuaciones o trámites que genera la apertura de los productos y servicios financieros del inciso primero.

No obstante lo anterior, en caso de que la persona natural extranjera posteriormente obtenga la cédula de identidad nacional, bien sea por medio de la aprobación de la residencia temporal, residencia definitiva, u otra establecida en la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, podrá solicitar la actualización de sus datos ante el banco, institución financiera o prestador de servicios financieros indicados en la ley N° 21.521, con el propósito de regularizar la nueva información personal.

El banco, institución financiera o prestador de servicios financieros señalados en la ley N° 21.521 que mantenga cuentas personales activas de las personas mencionadas en este artículo deberá colaborar con el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Servicio Nacional de Migraciones, o ante cualquier organismo del Estado que requiera información, lo cual siempre estará sujeto a las reglas señaladas en el artículo 154.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión para el Mercado Financiero podrá instruir su reglamentación, mediante norma de carácter general, con la finalidad de facilitar y asegurar el proceso de habilitación de productos y servicios financieros de forma adecuada, segura y eficaz.”.”.

El **Honorable Senador señor Kast** hizo presente que existe una propuesta del Ejecutivo que aborda el contenido de la indicación número 13H por lo que comunicó su retiro.

--La indicación fue retirada por su autor.

o o o o o

Artículo 9°

Modifica el Decreto Ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Número 1)

Modifica el artículo 5 en el sentido que indica.

Letra a)

Modifica su numeral 5.

En su ordinal vii) reemplaza el párrafo octavo por el siguiente:

“Notificada la entidad sobre el requerimiento de entregar la información, dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, y no podrá informar de dicha entrega a la entidad o persona que está siendo investigada. Toda infracción a este inciso será sancionada por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero de conformidad con el artículo 37.”.

En este literal a) recayó la indicación **número 14H**, del **Honorable Senador señor Coloma**, para eliminarlo.

La **señora Subsecretaria** dio lectura al numeral 5 del artículo 5 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, aprobado por la Comisión de Seguridad Pública del Senado, y resaltó la importancia de su contenido para el desarrollo de las investigaciones sancionatorias de la CMF, como sería respecto a los ilícitos vinculados a información privilegiada o transacciones irregulares en el mercado financiero.

Puntualizó que, de acuerdo al tenor de dicho numeral, para que el fiscal requiera a bancos y demás entidades fiscalizadas por la Comisión información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, sin restricción alguna y comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, se requiere del voto favorable de al menos tres de sus comisionados y además debe ser mediante resolución fundada. Recordó que como son cinco los comisionados, debe existir un acuerdo de mayoría para que el fiscal pueda solicitar los antecedentes a los bancos.

El **Honorable Senador señor García** solicitó saber cuáles son las diferencias entre la norma existente y lo propuesto en el texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Seguridad Pública del Senado.

El **señor Gaspar** aclaró que, en virtud de la aprobación de la ley N° 21.000, desde un punto de vista funcional se estableció la separación interna en la CMF entre lo que es el equipo de la unidad de investigación, la cual está a cargo de un fiscal, de lo que es el Consejo, como aquel órgano superior directivo de la CMF.

En respuesta a lo consultado por el Senador García, contestó que en la fecha en que se discutió en el Senado el proyecto de ley que creó a la CMF, específicamente durante el año 2016, se estableció un acceso al secreto bancario para las investigaciones a cargo de la unidad que se estaba creando en dicha oportunidad, concretamente la Unidad de Investigación de la CMF,

recogiendo tres elementos que la presente propuesta busca ajustar.

Explicó que el primero de ellos dice relación con que el acceso que tiene el fiscal de la Unidad de Investigación es solamente para información bancaria, cuando la infracción que está investigando se encuentra tipificada como delito. Sobre el particular, relevó que no todas las infracciones que se investigan serán delitos, sino que aquellas que revisten una mayor gravedad, como ocurre con la información privilegiada, donde el uso de la misma es delito mientras que el deber de abstención no lo es.

Mencionó que lo antes expuesto implica que con la regulación actual si el fiscal estuviese investigando un caso relacionado a información privilegiada, pero se tratase solamente del deber de abstención, no podría hacer uso de la herramienta legal para acceder a la información bancaria, de acuerdo a la redacción vigente de la disposición.

Como segundo punto de diferencia, relató que la autorización actual que contempla la ley N° 21.000 se refiere a la información bancaria sujeta a secreto y reserva bancaria. Al respecto, recordó a los señores Senadores que la protección que establece la Ley General de Bancos respecto de la información que tienen todos los ciudadanos en los bancos reconoce dos protecciones, donde una es más intensa que la otra, que es aquella que dice relación con el secreto bancario, al tener ciertos estándares definidos para su afectación, y que alude a información de los ahorros y captaciones, que se diferencia del resto de la información que poseen las personas, que no está sujeta bajo el estándar de secreto, sino que de reserva, el cual representa un grado inferior de protección.

Continuó señalando que, de acuerdo al artículo 154 de la Ley General de Bancos, para acceder a información sujeta a reserva no se requiere, por lo general, de autorización judicial, sino que acreditar ante el banco que se cuenta con un interés legítimo.

Precisó que las limitaciones de la normativa vigente que le permite al fiscal acceder a información sujeta a secreto bancario es igualmente aplicable si quisiera acceder a información sujeta a reserva, como sería aquella información sobre las deudas de las personas. Por lo anterior, manifestó que tal exigencia respecto de la información sujeta a reserva se busca corregir mediante el presente proyecto de ley, para que esta última siga la suerte de las reglas generales de la legislación.

Enseguida, hizo presente que el fiscal no puede acceder en una investigación a la información sujeta a secreto bancario por sí, sino que deberá contar con la autorización previa del Consejo de la CMF, exigiéndose un quórum más alto que aquel que normalmente se requiere para el funcionamiento del Consejo, ya que como el quórum mínimo de asistencia es de tres de los cinco consejeros, pueden tomarse decisiones con el

pronunciamiento favorable de dos de ellos, mientras que en el presente caso se requiere del voto favorable de al menos tres de sus comisionados.

Con todo, aclaró que lo que se estaría buscando mediante la presente iniciativa legal es la supresión de la autorización judicial que actualmente se requiere por parte de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Sostuvo que dicho cambio obedece a alcanzar una simetría con el acceso que normalmente tiene la CMF respecto de la información bancaria y destacó que tal cambio no quedó inicialmente considerado al momento de discutirse la ley N° 21.000, toda vez que durante su estudio en segundo trámite constitucional en el Senado durante el año 2016, tal iniciativa legal solamente buscaba, en ese entonces, la transformación de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) a una Comisión de Valores y Seguros. No obstante, acotó que la transformación e integración que definió el Congreso Nacional con el regulador bancario se discutió en tercer trámite constitucional, sin que se haya ajustado la normativa de acceso a información en el contexto de investigaciones sancionatorias.

Continuó señalando que, de acuerdo a lo legislado en el año 2016, en la actividad de supervisión la CMF revisa íntegramente todos los bancos una vez al año, contando con un pleno acceso para hacerlo, no obstante, observó que en la investigación sancionatoria el fiscal deberá seguir un mecanismo especial para acceder a la información requerida.

El **Honorable Senador señor Coloma** replicó parte de lo dicho por el señor Gaspar, precisando que había formado parte del debate legislativo mencionado en su intervención, recalcando que sí se discutieron en el Senado los temas planteados por el señor Gaspar, arribándose a un acuerdo en dicha oportunidad para que se pudiese alzar el secreto bancario, pero con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En segundo término, cuestionó que se incluya este cambio en la presente iniciativa legal, considerando que la CMF no forma parte del Subsistema de Inteligencia Económica que se propone crear.

Finalmente, informó a los señores Senadores que de acuerdo a la información que pudo recopilar, la CMF ha solicitado el alzamiento del secreto bancario desde el año 2017 a la fecha tan sólo 11 veces. Al respecto, criticó que el cambio propuesto busque evitar hacer un esfuerzo en requerir autorización judicial para acceder a cierta información, recalcando que en todos los años que han transcurrido la han solicitado solamente 11 veces, eliminándose de esa manera, según observó, el único contrapeso real.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó al señor Gaspar por las razones de ajustar la norma si a la fecha se ha requerido solamente en 11 oportunidades la autorización judicial previa.

El **señor Gaspar** respondió que efectivamente se ha accedido esa cantidad de veces, pero también destacó el resto de las otras instancias donde no ha sido necesario ejercer dicha facultad.

El **Honorable Senador señor Kast** insistió en saber entonces dónde radicaba el problema que ameritaba cambiar la norma.

El **señor Gaspar** contestó que primeramente en un proceso de investigación la información se solicita a la persona para que la entregue voluntariamente y, si ese no es el caso, se solicita el acceso.

Enseguida, en relación a lo dicho por el Senador Coloma respecto a la tramitación de la ley N° 21.000, precisó que la discusión antes señalada se dio cuando en segundo trámite constitucional se debatía acerca de una Comisión de Valores y Seguros.

La **señora Subsecretaria** manifestó que la anomalía a la que hacía referencia el señor Gaspar es que la Comisión como tal si puede pedir el levantamiento del secreto bancario sin autorización judicial, lo que no es posible para el fiscal, que es lo que justifica el cambio propuesto en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que también estuvo presente en la discusión del año 2016 y expresó que, de acuerdo a la fórmula arribada en ese entonces, no podía apoyar la indicación número 14H presentada por el Senador Coloma.

--Puesta en votación la indicación número 14H, fue aprobada por cuatro votos a favor y un voto en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Kast. Votó en contra el Honorable Senador señor Lagos. Por lo anterior, quedó rechazado el literal a) del numeral 1) del artículo 9°.

Letra d)

Modifica su numeral 27.

En su ordinal iii) reemplaza su párrafo final por los tres párrafos que se proponen. El último de estos párrafos es del siguiente tenor:

“Los comisionados o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos

posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.”.

o o o o o

La indicación **número 15H**, de **S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, a continuación del numeral 1), el siguiente numeral 2), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“2) Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de urgencia, debidamente indicado en la citación, el Consejo podrá celebrar sesiones extraordinarias en día inhábil.”.

El **Honorable Senador señor Kast** apuntó que la indicación parecía bastante razonable.

El **señor Gaspar** informó que la indicación surge con ocasión de la preparación que está haciendo la CMF del sistema de finanzas abiertas que se aprobó en el marco de la discusión de la Ley Fintec, en el entendido de que derivará en un sistema de interconexión permanente entre las instituciones para compartir información.

Observó que puede darse el caso de que, ante cualquier circunstancia, el Consejo de la CMF tenga que tomar medidas un día sábado, domingo o festivo, por lo que mediante la presente indicación se busca despejar que no hay ninguna duda que puede celebrar válidamente una sesión alguno de estos días.

Acotó que el mismo escenario podría generarse respecto de intervenciones bancarias o intervenciones a entidades reguladas.

--Puesta en votación la indicación número 15H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Lagos.

o o o o o

Número 3)

Modifica el artículo 35.

Letra c)

Reemplaza el inciso cuarto por el siguiente:

“El que eliminare, alterare, modificare, ocultare o destruyere, datos informáticos, registros, documentos, sistemas informáticos, o antecedentes de cualquier naturaleza de una entidad fiscalizada por la Comisión, con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, o entregue antecedentes o preste declaraciones falsas ante la Comisión o ante el fiscal, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la Comisión conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de esta ley.”.

Letra d)

Agrega el siguiente inciso final nuevo:

“El que realizare actividades para las cuales se requiriere autorización de o registro ante la Comisión para el Mercado Financiero sin tal autorización o registro, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados. La Comisión podrá ejercer respecto de los presuntos infractores a lo dispuesto en este inciso las mismas facultades de inspección que esta ley le confieren respecto de las instituciones fiscalizadas para determinar si efectivamente está realizando una actividad que requiere autorización o registro. Asimismo, podrá impartir instrucciones para el cese inmediato de dicha actividad. Además, en caso de infracción a lo dispuesto en este inciso, la Comisión podrá aplicar las sanciones a las que se refiere el artículo 37 de esta ley.”.

o o o o o

La indicación **número 16H**, de **S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, a continuación del numeral 5), que ha pasado a ser 6), los siguientes numerales 7) y 8), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“7) Elimínase, en el inciso séptimo del artículo 70, la frase “que rechace el reclamo de ilegalidad”.

8) Elimínase, en el inciso quinto del artículo 71, la frase “que rechace el reclamo de ilegalidad”.”.

La **señora Subsecretaria** puntualizó que la indicación en cuestión hace una precisión sobre los recursos judiciales que proceden respecto a determinadas decisiones de la CMF.

Explicó que actualmente los artículos 70 y 71 de la ley N° 21.000 contemplan recursos de reclamación frente a distintas decisiones que puede adoptar el Consejo de la CMF, los cuales son conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago. Continuó señalando que también se establece la posibilidad de apelar ante la Corte Suprema en contra de la sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad, pensando en aquellos casos en que la Corte de Apelaciones de Santiago confirme la decisión de la CMF.

Hizo presente que nada dice la norma respecto a los supuestos en que la referida Corte de Apelaciones acoge total o parcialmente el reclamo de ilegalidad. Precisó que justamente este ámbito es el que se busca ajustar vía indicación.

El **señor Gaspar** manifestó que cuando se publicó la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero el año 2017, se hizo un cambio en procedimientos sancionatorios, ya que hasta esa fecha lo usual en derecho sancionatorio era que la revisión judicial partiera con un juez de letras, para luego continuar en la Corte de Apelaciones y finalmente en la Corte Suprema, eventualmente vía casación o recurso de queja.

Continuó explicando que en la discusión de la referida ley N° 21.000 se resolvió elevar la instancia de revisión judicial de las decisiones del Consejo de la CMF, para que fuese canalizado mediante un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Precisó que en la instancia de apelación, al momento de recoger esta posibilidad en la ley, se consideró más bien que en los casos en que la CMF tome una medida, sea ésta sancionatoria o bajo su rol de supervisión, solamente cuando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago rechace el reclamo de ilegalidad se podrá recurrir ante la Corte Suprema, dejando fuera hipótesis de casos confirmatorios o rechazos parciales, o que existan terceros interesados que se encuentren en desacuerdo con la decisión judicial.

El **Honorable Senador señor Kast** solicitó continuar con el debate de la indicación en una próxima sesión, para un mejor estudio de su contenido.

En **sesión de 3 de diciembre de 2024**, retomado el debate de la indicación, la **señora Subsecretaria**, junto con proporcionar un resumen de los argumentos esgrimidos en la sesión anterior respecto a la necesidad de la modificación legal, señaló que si bien la Corte Suprema ha resuelto que la CMF no está impedida de apelar respecto de las sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago que acojan total o parcialmente el reclamo de ilegalidad, en aplicación de las garantías constitucionales tal actuar ha sido cuestionado por los fiscalizados, como ha acontecido en la actual revisión judicial de los anticipos de rentas vitalicias del año 2021.

Agregó que la normativa vigente afecta a terceras partes interesadas, que han impugnado en tribunales la restricción para ejercer el reclamo de ilegalidad.

Por lo anterior, observó que la indicación entrega mayor certeza jurídica a todos los actores relacionados en el proceso de reclamación.

El **señor Gaspar** agregó que la propuesta brinda certezas respecto de la eventual revisión de la Corte Suprema de las sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago, que no solamente afecte a la CMF, sino que también a terceros interesados.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó sobre el sentido de la indicación.

El **señor Gaspar** contestó que lo que se busca es que toda sentencia sea apelable ante la Corte Suprema. Agregó que podrían existir dudas con la redacción actual sobre los casos en que se genera un rechazo parcial, por lo que reiteró que la indicación objeto de debate proporciona una mayor certeza respecto a la posibilidad de revisar las decisiones de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El **Honorable Senador señor Kast** manifestó que el ajuste propuesto simplifica y amplía la instancia impugnatoria.

--Puesta en votación la indicación número 16H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Kast y Lagos.

o o o o o

Número 6)

Reemplaza el inciso segundo del artículo 84 por el siguiente:

“Después de dictada la resolución sancionatoria y en la siguiente sesión ordinaria, el Consejo determinará el porcentaje de la multa a asignar al denunciante conforme a parámetros objetivos establecidos en una norma de carácter general y lo dispuesto en el inciso siguiente. En todo caso, el Consejo deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad del denunciante.”.

Artículo 15

Modifica la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Número 1)

Incorpora en el inciso primero del artículo 10, modificado por el numeral 4 del artículo 32 de la ley N° 21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, una frase final a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido.

En este numeral recayó la indicación **número 17H**, del **Honorable Senador señor Coloma**, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que la norma en cuestión es de *compliance* ambiental, por lo que cuestionó que esté ubicada en el presente proyecto de ley, que dice relación con la creación de un Subsistema de Inteligencia Económica.

Con todo, declaró estar disponible para que, en otro proyecto de ley, que diga relación con temas ambientales, se discuta al respecto.

La **señora Subsecretaria** refirió que la norma busca corregir un error que se produjo en la tramitación en paralelo en el Parlamento de la ley N° 21.455, marco de cambio climático, y de la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec.

Reconoció que no se trata de una norma matriz de la presente iniciativa legal, pero que sí parecía oportuno corregir, dado una eliminación generada en la ley Fintec que no se hizo de manera adecuada, en relación a lo que se había aprobado en la ley N° 21.455.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que si hay una

contradicción entre la ley de cambio climático y la ley Fintec no corresponde abordarla en un proyecto de ley que crea un Subsistema de Inteligencia Económica.

La **señora Subsecretaria** se mostró disponible para regular la materia en otra instancia. Agregó que como Ejecutivo están estudiando un proyecto de ley misceláneo, por lo que expresó que si era del parecer de la Comisión podían incluir el cambio propuesto en la indicación 17H en esa futura iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que su contenido igualmente ameritará un debate más profundo respecto de los cambios que se están proponiendo en la mentada indicación.

--Puesta en votación la indicación número 17H, fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, García, Kast y Lagos. Se abstuvo el Honorable Senador señor Insulza. Por lo anterior, quedó suprimido el numeral 1) del artículo 15.

Artículo 21

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

Número 1

Sustituye el nombre del Título II, "Del Director Nacional del Servicio", por "Del Director Nacional del Servicio y la Unidad de Inteligencia".

En este numeral recayó la indicación **número 18H**, de **S.E. el Presidente de la República**, para suprimirlo.

La **señora Fernández** explicó que para un mejor entendimiento de la indicación debía tenerse a la vista el contenido de la indicación número 19H, la cual busca trasladar la regulación de la Unidad que se creaba dentro del Servicio Nacional de Aduanas, en el entendido de que estaba considerada dentro de un artículo 5° A nuevo en la ley orgánica de la institución, en circunstancias que lo que se propone ahora es trasladarla hasta un artículo signado como 12° A, que quedó obsoleto y que actualmente alude a un Departamento Nacional de Capacitación, que ya no existe.

Por lo anterior, afirmó que, tras recoger la sugerencia del Servicio Nacional de Aduanas, proponen trasladar la referida regulación. En ese contexto, apuntó que la indicación número 18H retira la propuesta de adecuar el Título II de la ley orgánica del servicio, toda vez que la Unidad de Inteligencia deja de estar en el Título II y pasa a estar en el Título III.

--Puesta en votación la indicación número 18H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Lagos. Con la misma votación fueron aprobadas las indicaciones números 19H y 20H.

Número 2)

Incorpora un artículo 5° A, que crea al interior del Servicio Nacional de Aduanas una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos.

El inciso primero del mencionado artículo 5° A dispone, textualmente, lo siguiente:

“Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos personales e información en los términos de la Ley que Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y Establece otras Medidas para la Prevención y Alerta de Actividades que digan Relación con el Crimen Organizado, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

- a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;
- b) Los previstos en los títulos quinto y en el párrafo 10 del título sexto, del Libro Segundo, del Código Penal;
- c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;
- d) Los previstos en la ley N° 20.000, o
- e) Los previstos en la ley N° 18.314.”.

En este numeral recayeron las siguientes indicaciones de **S.E. el Presidente de la República:**

1) La **indicación número 19H**, para reemplazar su encabezamiento por el siguiente: “Sustitúyese el artículo 12° A por el siguiente:”.

2) La **indicación número 20H**, para sustituir la expresión “5° A” por “12° A”.

3) La **indicación número 21H**, para reemplazar el literal b) del inciso primero del artículo 5° A, que ha pasado a ser 12° A, por el siguiente:

“b) Los previstos en los artículos 141, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quater, 411 quinquies y 448 septies, en el título quinto, y en el párrafo 10 del título sexto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal;”.

En lo que concierne a la indicación número 21H, la **señora Fernández**, informó que se trata de la misma indicación que se propone hacer en el artículo 1°; incorporando nuevos delitos dentro de la competencia del Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos, de acuerdo a lo sugerido por el Ministerio Público.

--Como se señaló con anterioridad, las indicaciones números 19H y 20H fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Lagos.

--Puesta en votación la indicación número 21H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Coloma, Kast y Kuschel.

Artículo 22

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

Número 2)

Modifica el artículo 182 de la manera que indica.

Letra a)

Reemplaza el inciso primero por el siguiente:

"Las personas que adquieran, reciban, porten, transporten o escondan mercancías, sabiendo o debiendo saber que han sido objeto de los delitos de este Título, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 178."

Artículo 23

Modifica la ley N° 19.995 que Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

Número 3)

Modifica el artículo 37 en el sentido que señala.

Letra b)

Intercala, a continuación del numeral 12), los numerales 13 y 14, nuevos, pasando el actual numeral 13 a ser 15.

En este literal recayó la indicación **número 22H**, del **Honorable Senador señor Coloma**, para suprimir, en el número 13 que propone, la expresión "y Plataformas de Apuestas en línea".

El **Honorable Senador señor Coloma** reparó que en el texto de la iniciativa legal se hace referencia a una ley que está en estudio, que es la de plataformas de apuestas en línea, por lo que sugirió que cualquier cosa que tenga que ver con aquella sea incorporada en dicho proyecto de ley.

La **señora Subsecretaria** se mostró de acuerdo con lo planteado por el Senador Coloma. Con todo, de aprobarse la indicación, propuso eliminar también la expresión "y un registro de operadores ilegales", considerando que dicho registro nunca podría llegar a estar completo.

Expresó que, de hacer el respectivo ajuste, el texto del numeral 13 propuesto debiese ser el siguiente: "Mantener un registro de operadores de Casinos de Juego autorizados, respecto de los cuales se podrán ejercer las facultades de revisión de antecedentes y de acceso a información previstas en esta ley."

--Puesta en votación la indicación número 22H, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.

Número 4)

Intercala en el artículo 42, a continuación del numeral 9 un numeral 10, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

En este literal recayó la indicación **número 23H**, del **Honorable Senador señor Coloma**, para eliminar, en el número 10 que propone, la expresión “de plataformas de apuestas en línea”.

--Puesta en votación la indicación número 23H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.

Número 6)

Reemplaza el artículo 46 bis por el siguiente:

“Artículo 46 bis.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 500 unidades tributarias mensuales, las sociedades operadoras de casinos de juego que, durante el período que va entre el otorgamiento del permiso de operación y el inicio de operaciones del casino, no cumplan con las normas legales o reglamentarias o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia.”.

Número 7)

Reemplaza el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 500 unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

b) Nieguen u oculten la información solicitada por los inspectores o funcionarios de la Superintendencia, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras.

c) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el literal a), b), c), e), f) y g) del inciso primero del artículo 9°.

d) Permitan que el personal del casino de juego, accionistas, directores o gerentes o quienes administren los servicios anexos infrinja la prohibición establecida en el artículo 15.”.

Número 8)

Sustituye el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 200 unidades tributarias mensuales las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes o apoderados con facultades generales de administración incurran en la causal establecida en los literales a) y b) del artículo 47.

b) Aquellas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

c) Aquellas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieran la respectiva prohibición.

d) Aquellas que manipulen, modifiquen o alteren los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituyan el material con el que se juega con el mismo propósito.

En caso de que quien incurriera en las conductas señaladas previamente fueren los directores o gerentes de la sociedad operadora, o los encargados de las salas de juego, la multa será de 1 hasta 400 unidades tributarias mensuales.”.

Número 9)

Reemplaza el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 1.500 unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Utilicen máquinas o implementos de juego no autorizados. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o

beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las 2.000 unidades tributarias mensuales.

b) Adulteraren, destruyeren, o inutilizaren los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos.

c) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas que porten armas, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del inciso primero del artículo 9°.”.

Número 10)

Sustituye el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- Serán sancionados con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 31 que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo.

b) Manipulen, modifiquen o alteren los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituyan el material con el que se juega con el mismo propósito.”.

Número 11)

Reemplaza el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de 1 hasta 200 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”.

Número 14)

Elimina en el artículo 53 bis la frase “En caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año, las multas podrán duplicarse.”.

Número 15)

Agrega, a continuación del artículo 53 bis, el siguiente artículo 53 ter, nuevo:

“Artículo 53 ter.- En caso de reincidencia de cualquiera de las infracciones antes indicadas, dentro de un período no superior a tres años, las multas podrán duplicarse.”.

Número 16)

Modifica el artículo 55 en el sentido que indica.

Letra d)

Agrega, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo.

En su párrafo primero se señala que las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

o o o o o

La indicación **número 24H**, de **S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, a continuación del numeral 16), el siguiente numeral 17), nuevo:

“17) Derógase el artículo 56.”.

La Comisión trató conjuntamente las indicaciones números 24H y 25H.

La **señora Subsecretaria** puntualizó que para un mejor entendimiento de la indicación 24H debía tenerse en consideración el contenido de la indicación número 25H. Refirió que en la primera de ellas se propone eliminar el artículo 56 de la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, toda vez que en dicha disposición se señala que a las actividades que se realicen de conformidad con dicha ley no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

Explicó que se elimina la regulación de delitos asociados al juego porque en la indicación número 25H se recoge dicha materia, en el entendido de que se establece que es delito todo aquel juego que no esté autorizado.

Comentó que el contenido de la indicación número 25H dice relación con sustituir los artículos 275 a 278 del Código Penal, por los que en dicha indicación se transcriben. A continuación, dio lectura al nuevo artículo 275 propuesto en la indicación, que en su inciso primero define lo que se entiende por juego de azar y en su inciso segundo por apuesta. De igual manera informó a la Comisión el tenor de los artículos 276 y 277, también contenidos en la indicación número 25H.

Puso de relieve que en esta segunda indicación, además de las correspondientes definiciones de juego de azar y de apuesta, se contemplan las respectivas sanciones cuando se apueste afectando el resultado o cuando se trate de un juego que es ilegal.

Expresó que, en atención a lo anterior, la indicación número 24H propone eliminar el artículo 56 de la ley N° 19.995.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que de acuerdo a la redacción del artículo 277 contenido en la indicación número 25H, a su entender, se estaría abarcando también a las apuestas en línea. Recordó que justamente se está legislando en el Congreso Nacional sobre la materia.

Agregó que hay una serie de empresas que se dedican a este rubro y que incluso promocionan su marca en camisetas deportivas.

Mostró su preocupación de que se estuviese legislando y prohibiendo una actividad, existiendo otra iniciativa legal que, según expresó, se debió haber aprobado antes en el Parlamento, cuestión que todavía no ha ocurrido.

La **señora Subsecretaria** aclaró que se está legislando sobre una actividad que actualmente ya está prohibida, recordando que en Chile se encuentran prohibidos el juego de azar y las apuestas, salvo que estén regulados por una ley. Preciso que los juegos que actualmente sí están normados son la Polla Chilena de Beneficencia, la Lotería de Concepción y la hípica, mientras que el resto de las otras actividades del mismo rubro, al no estar reguladas por ley, son precisamente ilegales. Agregó que en estos términos fue que se expresó la Corte Suprema en su fallo de septiembre del año 2023.

Recalcó que en el presente proyecto de ley no están declarando ilegal una actividad, sino que prescribiendo que el que desarrolle o explote comercialmente juegos de azar y/o apuestas sin la correspondiente autorización de la ley o de la Superintendencia de Casinos de Juego, será sancionado con las penas que en la indicación número 25H se señalan.

A continuación, puntualizó que la problemática no dice relación únicamente con las apuestas en línea, ya que también hay un conjunto de máquinas que dicen ser de destreza y que se encuentran en distintos puntos del comercio.

Mencionó que como Ejecutivo esperan avanzar en la tramitación del proyecto de ley que regula el desarrollo de las plataformas de apuesta en línea (Boletín N° 14.838-03) de una manera más expedita que el presente proyecto de ley, toda vez que este último se encuentra en primer trámite constitucional, mientras que el que regula el desarrollo de las plataformas de apuesta en línea ya está en segundo trámite constitucional, habiendo sido aprobado en general por la Comisión de Economía del Senado.

El **Honorable Senador señor Lagos** refirió que analizando el tenor del artículo 277 contenido en la indicación número 25H podrían generarse ciertas dudas. Preguntó a la señora Subsecretaria sobre qué ocurriría con aquellos que lucran con las apuestas, como acontece con los medios de comunicación que hacen propaganda al respecto, en orden a saber si quedan comprendidos dentro del tipo penal del mencionado artículo 277. Hizo presente que podría señalarse que estos medios de comunicación no explotan ni desarrollan comercialmente juegos de azar y/o apuestas, pero sí se benefician con la propaganda de una actividad que sería ilegal.

El **Honorable Senador señor Insulza** advirtió que los clubes deportivos se ven beneficiados si se venden, a modo de ejemplo, camisetas con el logo de las empresas de apuestas.

Apuntó que es partidario de sancionar el juego ilegal, pero advirtió que el tema particular de las apuestas en línea merece un debate más profundo.

El **Honorable Senador señor Kast** observó que la problemática planteada también se extiende a operaciones desde fuera del territorio nacional.

La **señora Subsecretaria** reiteró que el debate no debía circunscribirse a las apuestas en línea, sino que también se extiende a otras actividades que se pueden prestar para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.

Precisó que el tenor del artículo 277 contenido en la indicación número 25H alude a juegos de azar y/o apuestas sin la correspondiente autorización legal, por lo que expresó que la norma no se limita únicamente a las apuestas en línea, pues de igual forma abarca a todas las máquinas ilegales que existen que, según observó, pueden llegar a superar la cantidad de máquinas que tenga un casino de juego propiamente tal.

Advirtió que cuando se han encontrado máquinas de azar ilegales la Superintendencia de Casinos de Juego no tiene las herramientas para recurrir al Ministerio Público o, de hacerlo, este último no puede continuar con la investigación por no ser una actividad constitutiva de delito, en lo que se refiere a la tipificación de la sanción, y no porque no se considere que es ilegal.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó sobre los efectos del cambio buscado. Apuntó que, según entiende, se está reiterando una materia que actualmente ya está regulada pues se reconoce que hay apuestas ilícitas, puntualizando que una cuestión distinta son las sanciones.

De igual manera recordó que en algún momento se intentó legislar sobre las máquinas de destreza, pero que pareciera que no fue posible continuar con su discusión en el Parlamento.

Advirtió que cuando se cambian algunos tipos penales se puede argumentar que delitos que eran reconocidos como tales dejan de serlo, por lo que se mostró interesado en saber qué ocurriría de aprobarse la indicación y la incidencia que tendría desde la óptica del principio *in dubio pro reo*. En ese mismo orden de ideas, sugirió escuchar la opinión de algún abogado penalista especializado en la materia que pudiese dar cuenta sobre los efectos de la indicación.

Con todo, concordó con la señora Subsecretaria en la necesidad de abordar esta problemática, toda vez que ha podido advertir en terreno de un conjunto de ilegalidades en el rubro de los juegos de azar y de las apuestas.

La **señora Subsecretaria**, en relación a lo comentado por el Senador Coloma respecto a la iniciativa legal sobre las máquinas de destreza, contestó que varias de las normas de dicho proyecto de ley fueron incorporadas en la presente iniciativa, las cuales no han sido debatidas en la Comisión de Hacienda, toda vez que no fueron objeto de indicaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que tales disposiciones sí fueron abordadas en la discusión previa en la Comisión de Seguridad Pública del Senado. Sobre el particular, mencionó que se contemplan normas sobre la importación de máquinas, para evitar que éstas terminen en un lugar distinto a un casino de juego, que es el que está autorizado por ley para que puedan operar.

En relación a la consulta del Senador Coloma sobre los efectos jurídicos de la medida, la **señora Fernández** señaló que el texto vigente del Código Penal en la parte relativa a los juegos de azar es considerablemente distinto al texto propuesto en la indicación.

Explicó que el diagnóstico que subyace al presente proyecto de ley es que los tipos penales actuales están muy desactualizados para poder perseguir efectivamente las hipótesis de juegos y apuestas ilegales en la actualidad.

Sostuvo que el artículo 275 vigente del Código Penal define lo que se entiende por lotería, mientras que en el artículo 275 propuesto en la indicación número 25H se definen los conceptos de apuestas y de juegos de azar, que son más amplios que la lotería, que por lo demás queda comprendida, así como también otras actividades que puedan quedar subsumidas dentro de esos ilícitos.

Continuó detallando que el actual artículo 277 del mismo Código Penal sanciona a agentes de lotería. Advirtió, por tanto, que las máquinas tragamonedas no quedarían subsumidas dentro del tipo penal de la lotería, por lo que se propone, según observó, que junto con hacer una definición más general de juego de azar y apuesta se sancione a quienes realicen estas actividades sin la autorización de la ley o de la Superintendencia de Casinos de Juego, modernizando los tipos penales.

Por lo anterior, en respuesta a la duda del Senador Coloma, expresó que la intención es cubrir las hipótesis en las que actualmente se desarrolla el juego y las apuestas de manera ilegal, superando conceptos que a la fecha han quedado desactualizados y que circunscriben la aplicación de los tipos penales a hipótesis muy acotados que, de acuerdo a lo que han podido investigar, impiden la persecución penal.

En el mismo sentido, sostuvo que respecto a los casinos clandestinos que operan en la actualidad parte importante de lo que explica que todavía existan es porque los tipos penales no son lo suficientemente efectivos para recoger estos casos, ya que se alude a loterías en el Código Penal.

Finalmente, aseveró que no debiese quedar fuera en el presente proyecto de ley ninguna de las hipótesis que actualmente son objeto de sanción por la normativa vigente, resaltando además que con la nueva redacción se recogen otras formas de apuestas o de juegos de azar que se realizan al margen de la ley vigente y que formarán parte de los nuevos tipos penales.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que, de acuerdo a lo informado por la señora Fernández, el que esté realizando un juego no sancionado actualmente, tan pronto el presente proyecto de ley entre en vigencia, tendrá que suspender su actividad, por pasar a ser constitutivo de delito.

Afirmó, a propósito del principio *in dubio pro reo*, que nadie debiese ser sancionado por alguna actividad que estuviese realizando a la fecha de publicación del presente proyecto de ley, por no haber existido hasta ese entonces un tipo penal asociado.

A continuación, la Comisión escuchó a la **Superintendente de Casinos de Juego, señora Vivien Villagrán**, quien señaló en primer término que la industria legal de casinos de juego genera cerca de US\$ 680 millones e impuestos por un monto aproximado de US\$ 195 millones, contando en total con cerca de 12.000 máquinas autorizadas, sumado a que tienen la obligación de retornar el 85% de lo que se juegan en ellas.

Expresó que como Superintendencia estiman, con ocasión de los distintos estudios realizados e investigaciones llevadas a cabo, tanto por el Ministerio Público como por la Policía de Investigaciones, que en el mercado ilegal existen aproximadamente el triple de máquinas que en el mercado formal. Destacó que esto último se vincula directamente con el seguimiento de la ruta del dinero y que se podría proyectar que se tiene fuera de la legalidad más de US\$ 1.800 millones, de los cuales no se tiene mayor información.

Respecto a la discusión de los tipos penales, advirtió que las categorías en las que están tipificados los delitos resultan muchas veces insuficientes y manifestó que las pocas veces en que se puede avanzar en la investigación es cuando se logra probar que existen otro tipo de delitos, como contrabando, evasión tributaria o trata de blancas. Sin perjuicio de esto último, enfatizó que en general proseguir en la persecución del delito a través de la tipificación actual es particularmente complejo.

Enseguida, informó que, a partir de un dictamen de la Contraloría General de la República, los municipios al momento de otorgar patentes comerciales, en el evento de que tengan dudas respecto de la naturaleza de la máquina que van a autorizar, pueden consultar a la Superintendencia de Casinos de Juegos. No obstante, precisó que, de las 345 municipalidades, a la fecha solamente han recibido consultas de 113 municipios.

Destacó que la tipificación propuesta en la indicación número 25H grafica qué es lo que se entiende por una apuesta, por lo que hizo hincapié en que con independencia del modo de programación que la máquina tenga, el sólo hecho de que se deba apostar un determinado monto, se considere un tiempo de juego y que exista la probabilidad de recibir alguna ganancia, permite no solamente hacer mucho más fácil la fiscalización, sino que también contribuye a que la ciudadanía interiorice que tales máquinas son de azar y que adquieren la condición de ilegal.

Resaltó que dentro de las facultades escasas que tienen como Superintendencia de Casinos de Juego en esta materia, han determinado

que existe un enorme negocio que no ha podido ser contralado, con todo el riesgo que aquello significa. Al respecto, agregó que actualmente como Superintendencia están colaborando en tres causas judiciales, donde se han incautado cerca de 1.200 máquinas.

Puntualizó que, para poder seguir avanzando en esta materia, el contar con una tipificación adecuada de los delitos marca una gran diferencia.

Finalmente, en la misma línea de lo comentado por la señora Subsecretaria en respuesta a lo dicho por el Senador Coloma por un proyecto de ley que buscaba hacerse cargo de las máquinas tragamonedas, sostuvo que se encuentra de buena manera recogido en la presente iniciativa legal.

El **señor Collado** informó que en lo que se refiere a la irretroactividad de la ley penal todos los tipos que se proponen tienen penas más duras, por lo que no sería aplicable al texto propuesto lo señalado en el artículo 18 del Código Penal, ya que esta disposición tiene lugar sólo cuando la ley exime al hecho de toda pena o cuando le aplica una pena menor, mientras que en la propuesta contenida en la indicación número 25H se estaría pasando de penas de multa a penas de presidio.

La **señora Subsecretaria** observó que pareciera que la indicación número 25H fuese nueva, pero más bien lo que se buscó fue ordenar una indicación ya aprobada en la Comisión de Seguridad Pública del Senado.

De igual manera, resaltó que hay una indicación del Honorable Senador señor Saavedra que propone incluir un artículo transitorio en el proyecto de ley para que esta normativa en particular, en lo que tiene que ver con las plataformas de apuestas en línea, sea aplicable una vez entre en vigencia la ley que las regulará. Con todo, reiteró que no debía olvidarse el problema existente con las numerosas máquinas ilegales que están en circulación, donde la Superintendencia de Casinos de Juego y el Ministerio Público no cuentan con las herramientas suficientes para enfrentar ese tipo de negocios.

El **Honorable Senador señor Coloma** declaró compartir la preocupación de la señora Subsecretaria, ya que tales prácticas generan un perjuicio social mayor. Sin embargo, reconoció que más allá de la buena disposición en avanzar en la materia, resulta necesario, desde un punto de vista jurídico, legislar de manera correcta, por lo que reiteró sus dudas respecto a que la nueva legislación eventualmente pueda beneficiar a aquellos que a la fecha estaban delinquirando, si argumentan que la forma de explotación un juego de azar y/o apuesta es distinta de lo que se contempla en la indicación número 25H.

Por lo anterior, volvió a sugerir que se pudiese contar con el parecer de un penalista para la mejor resolución de la Comisión en esta materia.

El **Honorable Senador señor Kast** declaró estar a favor de la nueva regulación, así como también que pueda quedar recogida la indicación del Honorable Senador señor Saavedra sobre las apuestas en línea como un artículo transitorio. Acotó que existe una fuerte convicción de regular de manera efectiva la situación en la que se encuentran las máquinas tragamonedas.

En **sesión de 8 de enero de 2025**, la Comisión retomó la discusión de las indicaciones números 24H y 25H. Para tales efectos, la **señora Fernández** recordó que la primera de ellas deroga el artículo 56 de la ley N° 19.995, Ley de Casinos, el cual dispone que a las actividades que se realicen conforme a dicho cuerpo legal no le serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, y expresó que lo que fundamenta la necesidad de eliminarlo es que la indicación número 25H procede a modificar los artículos 275 a 278 del referido Código Penal.

Resaltó que en la sesión anterior se explicó que las aludidas indicaciones buscan modernizar la regulación del Código Penal en materia de juegos de azar y apuestas, considerando que la normativa vigente consta desde el siglo XIX y que no ha sido modificada a la fecha, circunscribiéndose a formas específicas en que se pueden desarrollar los delitos, las que no son adecuadas, según destacó, a la manera en que se llevan a cabo los juegos de azar y las apuestas en la actualidad.

Mencionó que en dichas disposiciones se alude a la lotería pero que esta no es la única forma en que se pueden realizar las apuestas.

Informó, a propósito de la discusión de la sesión anterior y que algunos señores Senadores se mostraron interesados en saber cómo los tipos penales propuestos subsumían a aquellos ya existentes, que debía tenerse presente que estos últimos se encuentran comprendidos en la propuesta del proyecto de ley, permitiendo su modernización, abarcando otras hipótesis para hacer más amplias las normas y, en consecuencia, subsumiendo todas las formas en que pueden desarrollarse las apuestas, tanto en la actualidad como en el futuro.

Sostuvo que la propuesta objeto de análisis actualiza los tipos penales para así dar cuenta de una posible comisión por personas jurídicas.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró sus dudas sobre los tipos penales y la situación en la que quedarán personas que a la fecha han sido condenadas por la comisión de ciertos delitos y que con el cambio del

tipo penal eventualmente se podrán ver beneficiadas si se argumentara que la conducta cometida, previa a la modificación legal, no era constitutiva de delito.

Apuntó que no lograba superar sus aprensiones sobre la materia con la sola explicación de la señora Fernández de que dichas conductas quedarán incluidas dentro de los tipos penales contemplados en la indicación número 25H.

La **señora Fernández** hizo presente que el punto planteado por el señor Senador fue estudiado con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y también tuvieron la oportunidad de recibir comentarios del Ministerio Público, enfatizando que el texto trabajado no generará los problemas descritos por el Senador Coloma, pues no derivará en un tratamiento más favorable, respecto de los tipos penales en cuestión, del que ya existe en la actualidad.

Afirmó que el principio *in dubio pro reo* permite que se revisen condenas o procedimientos en curso, en el caso de tratarse de conductas tipificadas como delitos o que dejan de serlo o que, en base a la nueva legislación, sean merecedoras de sanciones más bajas. Por lo anterior, explicó que en la indicación se propende a un fin opuesto, pues se explicitan las hipótesis que estaban en el margen de los tipos penales actuales para que de esa forma no quepa ninguna duda de que son delitos, pero también se modernizan las penas, lo que se traduce en un aumento de las mismas, en sintonía con otros delitos que pueden llegar a ser similares, como la estafa u otros delitos económicos.

El **Honorable Senador señor Insulza** recordó que existe una ley en tramitación en el Congreso Nacional sobre las plataformas de apuestas en línea, por lo que expresó que sería complejo legislar desde ya para establecer que son un delito. Opinó que debiese aprobarse primero aquel texto legal y en una instancia posterior precisar las conductas que son delito.

Sobre el particular, manifestó que cuando no se cuenta con una regulación particular se aplica la ley penal, por lo que se mostró interesado en saber si los representantes del Ejecutivo habían considerado dicha situación.

La **señora Fernández** aclaró que, de acuerdo a lo señalado por el Ministerio Público, a su juicio no es efectivo que este tipo de conductas no estén tipificadas, sino que la forma de tipificación es la que hace difícil la persecución penal, por ser demasiado desactualizados los artículos aplicables.

Sostuvo que en estricto rigor las plataformas de apuestas en línea que operan actualmente están subsumidas en los tipos penales vigentes, no obstante, se hace muy difícil su persecución penal.

Por lo anterior, reiteró que se trata de conductas que sí son consideradas como delitos y agregó que, en relación al proyecto de ley que regula el desarrollo de las plataformas de apuestas en línea, aquel está en segundo trámite constitucional, mientras que la presente iniciativa se encuentra en primer trámite constitucional, por lo que expresó que la intención del Ejecutivo es que el primer proyecto pueda estar totalmente tramitado durante el primer semestre del año 2025, lo que permitiría tener dicha legislación aprobada antes del proyecto de ley objeto de estudio.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que se abstendría al votar esta indicación, al no haber podido despejar las dudas previamente expresadas.

--Puesta en votación la indicación número 24H, fue aprobada por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Insulza y Kast. Se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

o o o o o

Artículo 24

Modifica el Código Penal en el sentido que indica.

Letra b)

Sustituye los artículos 275 a 278 de la forma que señala.

El artículo 277 que se propone, dispone textualmente lo siguiente:

“ART. 277. Los que desarrollen o exploten cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 275 precedente, sin la respectiva autorización de la ley o de la Superintendencia de Casinos de Juego cuando corresponda, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales.

Si la persona que explote comercialmente fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

Si el establecimiento donde se realizan las actividades cuenta con una patente municipal otorgada para una explotación comercial distinta a la referida en el inciso primero, los operadores, administradores, directivos y beneficiarios finales que hubieren intervenido en el hecho punible, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de treinta y un a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

El artículo 278 que se propone es del siguiente tenor:

“ART. 278. Los que realicen apuestas a través de los operadores no autorizados a que se refiere el artículo precedente, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

En este literal recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 25H**, de **S.E. el Presidente de la República**, para para sustituirlo por el siguiente:

“b) Sustitúyense los artículos 275 a 278 por los siguientes:

“ART. 275. Se entenderá por juego de azar para los efectos de los artículos siguientes, todo juego, pronóstico, sorteo, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos que se generen por cualquier medio o mecanismo mecánico o electrónico, con o sin la participación o injerencia de personas.

Se entenderá por apuesta, para los efectos de los artículos siguientes, el acto en virtud del cual se arriesga dinero, o bienes corporales o incorporales valuables en dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos o desconocidos para las partes, con la posibilidad de recibir o pagar, respectivamente, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero.

ART. 276. El que altere o afecte la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de los resultados de las apuestas o juegos de azar, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

Si la conducta prevista en el inciso anterior se realizare con la finalidad de beneficiarse o beneficiar a un tercero, la pena se aplicará en su máximo y la multa será de 30 a 40 unidades tributarias mensuales.

El que apueste u obtenga un premio de una apuesta, para sí o para un tercero, a sabiendas de que se ha afectado la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de sus resultados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 40 a 50 unidades tributarias mensuales.

Art. 277. El que desarrolle o explote comercialmente juegos de azar y/o apuestas sin la correspondiente autorización de la ley o de la Superintendencia de Casinos de Juego, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 11 a 200 unidades tributarias mensuales, salvo que las ganancias fueran mayores a tal monto, caso en el cual la multa será del tanto al duplo de lo obtenido. No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho.

Cuando la actividad sea desarrollada o explotada por una persona jurídica, será castigado además como autor del delito quien, en la dirección o administración de los negocios previstos en el presente artículo haya tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

ART. 278. Quien realice apuestas utilizando información falsa acerca de su identidad o vulnerando los mecanismos de resguardo para su comprobación, cuando la identidad fuere requerida para la realización de la apuesta, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales. La misma pena será aplicable a quien realice apuestas utilizando la identidad de terceros o faciliten que terceros participen en apuestas utilizando su identidad.”.”.

La mayor parte del debate suscitado con ocasión de esta indicación se encuentra consignado previamente, al haber sido discutida en conjunto con la indicación número 24H.

--Puesta en votación la indicación número 25H, se registraron dos votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García y Kast. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma e Insulza.

Antes de repetirse la votación de la indicación por la incidencia de las abstenciones en el resultado, el **Honorable Senador señor García** manifestó estar de acuerdo con su contenido, teniendo presente que las salas de juegos clandestinas que han ido surgiendo en distintos puntos del

país han causado mucho daño a las familias.

Puntualizó que, al menos en el caso de la Ilustre Municipalidad de Temuco, así como también varias otras municipalidades, se han tomado acciones para cerrar estas salas de juegos o para no otorgarles las patentes comerciales respectivas, de manera tal de encontrar un sustento legal que les impida funcionar.

Por lo anterior, consultó a los representantes del Ejecutivo sobre cuál es el estado actual de estas salas de juego y las distintas acciones llevadas a cabo por los municipios.

La **señora Fernández** señaló que la situación de las casas de apuestas clandestinas es disímil entre los municipios, y que algunos han sido más rígidos que otros. Al respecto, precisó que a cualquier establecimiento comercial se le exige una patente municipal para operar, por lo que, si no cuenta con una, o bien está desarrollando una actividad distinta, podrá ser clausurado, destacando que ha habido algunos municipios que han hecho efectiva estas exigencias para clausurar un establecimiento comercial o revocar una patente.

De igual manera, destacó que en la presente iniciativa legal se contemplan una serie de normas, que no fueron objeto de indicación en la Comisión de Hacienda, las que permitirán abordar esta problemática desde una manera más preventiva, pero al mismo tiempo entregando mejores herramientas para concretar una clausura más efectiva de dichos establecimientos.

En lo que concierne a las patentes municipales, informó que el proyecto de ley objeto de estudio modifica el decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, de 1979, estableciendo expresamente que cuando se opere con una patente distinta o para otro fin podrá clausurarse el establecimiento, considerándose además una multa más gravosa que para los otros casos.

Destacó que otra modificación que se propone, que desde su perspectiva puede tener un efecto bastante significativo al momento de buscar la restricción de este tipo de casinos clandestinos, es la tipificación en la Ordenanza de Aduanas de un delito de contrabando especial, exigiendo que toda importación de máquinas de azar sea realizada por entidades que cuenten con la autorización de la Superintendencia de Casinos de Juego o de la ley, por lo que aseveró que sin la correspondiente autorización ninguna otra persona podrá importar tales máquinas y, si lo hace, incurrirá en un delito de contrabando especial.

Finalmente, recordó que el presente proyecto de ley, en lo que

respecta a las modificaciones a la ley N° 19.995, incorpora y hace propias las normas contenidas en la moción parlamentaria que tiempo atrás buscó legislar sobre las máquinas tragamonedas, cuya tramitación quedó detenida en la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional.

El **Honorable Senador señor Insulza** reiteró sus aprensiones sobre la factibilidad de que quede totalmente tramitado en primer lugar el proyecto de ley que regula las plataformas de apuestas en línea antes que la presente iniciativa legal. Observó que si no hay una regulación en esta materia derechamente será aplicable la ley penal.

De igual manera, mencionó que hubiese sido mejor, a su parecer, la inclusión de una disposición transitoria que supeditase los efectos de esta nueva legislación a la espera de que entre en plena vigencia la iniciativa legal que regula el desarrollo de las plataformas de apuestas en línea.

Con todo, comunicó que votaría a favor de la indicación.

- Como se señaló con anterioridad, en atención al resultado de la primera votación, ésta se repitió en conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, aprobándose la indicación número 25H con cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast y Lagos. Se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

2) La **indicación número 26H**, del **Honorable Senador señor Saavedra**, reemplaza el inciso primero del artículo 277 por el siguiente:

“Artículo 277.- Los que desarrollen o exploten cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 275 precedente, sin la respectiva autorización de la Superintendencia de Casinos de Juego cuando corresponda, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y una multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales.”.

--Puesta en votación la indicación número 26H, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos, en atención a la aprobación de un nuevo artículo 277 del Código Penal en la indicación número 25H.

Letra c)

Introduce un artículo 278 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“ART. 278 bis. Los que teniendo autorización para la explotación comercial de las actividades a que se refiere el artículo 275, actúen de forma coludida, concertada o coordinada para alterar, por cualquier medio, los resultados de dichos hechos futuros, inciertos y/o desconocidos, recibiendo o no beneficio económico, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Si la persona que explote comercialmente fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

Los que encontrándose en cualquiera de las hipótesis del artículo 277 incurran, además, en lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, les será aplicable la pena aquí establecida.”.

o o o o o

La indicación **número 27H**, de **S.E. el Presidente de la República**, consulta el siguiente literal c):

“c) Derógase el artículo 279.”.

El **Honorable Senador señor Kast** recordó que el citado artículo dispone, textualmente, lo siguiente: “El dinero o efectos puestos en juego y los instrumentos, objetos y útiles destinados a él caerán siempre en comiso.”.

La **señora Fernández** explicó que a través de la ley N° 21.577, que fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias, se estableció una legislación común y de aplicación general para el comiso respecto de todos los tipos penales del crimen organizado.

Precisó que mediante la inclusión de un nuevo artículo 24 bis al Código Penal no se hace necesario contar con el artículo 279 antes transcrito, que refiere al comiso respecto de juegos de azar, poniendo de relieve su desactualización.

El **Honorable Senador señor Kast** agregó que lo antes expuesto por la señora Fernández también fue discutido previamente cuando la presente iniciativa legal estaba siendo conocida por la Comisión de Seguridad Pública del Senado, al haberse incorporado una nueva norma al Código Penal que reviste las características de ser más general y completa.

--Puesta en votación la indicación número 27H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Insulza, Kast y Lagos.

o o o o o

Artículo 25

Agrega el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 53 del decreto N° 2385 del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, de 1979:

“Asimismo, el contribuyente que operara apuestas o explotara juegos de azar en un establecimiento con patente otorgada para otro rubro será sancionado con una multa de 300% el valor de la patente y la caducidad de la misma.”.

Artículo 26

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1994, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, en el sentido que señala.

Numeral 1)

Intercala en su artículo 2° un número 15, nuevo, pasando el actual 15 a ser 16.

En este número 15 propuesto recayó la indicación **número 28H, de S.E. el Presidente de la República**, para agregar la siguiente oración final: “Transcurrido el plazo, deberá ordenar el pago o egreso correspondiente.”.

La **señora Subsecretaria** manifestó que la referida indicación busca explicitar que una vez terminada la suspensión por parte del Servicio de Tesorerías se pueden girar los fondos, toda vez que estaba la posibilidad de que se entendiese que con la redacción actual el Servicio de Tesorerías podría haberlos girado previo a la suspensión. Aseveró que con la indicación

propuesta se pretende generar una fecha más cierta sobre la ocurrencia del giro por parte del Servicio de Tesorerías.

--Puesta en votación la indicación número 28H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Lagos.

Artículo 27

Agrega, en el artículo 54 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso segundo nuevo:

“Asimismo, las boletas de ventas y servicios, sobre bienes o servicios que individualmente considerados tengan un valor superior a 1 unidad tributaria anual, considerando los impuestos de esta ley, y cuyo pago se realice en efectivo, sólo podrán emitirse si contienen el rol único tributario del comprador o adquirente de los servicios, información que sólo podrá utilizarse para identificarlo. Para estos efectos, los contribuyentes que vendan y/o presten atención directamente al público consumidor, en establecimientos, secciones, departamentos, o cualquier otra forma, deberán requerir a la persona que efectúa la compra o solicita el servicio, la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte. El incumplimiento de la obligación establecida en este inciso será sancionado según el número 10 del artículo 97 del Código Tributario.”.

En este artículo recayó la indicación **número 29H**, de **S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 27.- En el mes de marzo de cada año y respecto de los procedimientos administrativos terminados en el año calendario anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá informar a las respectivas Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados la cantidad de veces que en ellos haya ejercido la facultad a que se refiere el numeral 5, del artículo 5, del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, la cantidad total de personas a cuyos datos se accedió y el número total de personas sancionadas en proceso administrativos en que se haya ejercido dicha facultad.”.

El Honorable Senador señor Kast se mostró interesado en

conocer la opinión del Ejecutivo respecto a la presente indicación, en atención a lo resuelto previamente respecto de la indicación número 14H.

La **señora Fernández** señaló, en primer término, que el referido artículo buscaba en un comienzo modificar la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios en un determinado sentido, pero que finalmente fue abordado de una manera más general en el proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias.

Expresó que aprovecharon la misma disposición para efectuar el ajuste necesario y para recoger una materia de interés de la Honorable Senadora señora Vodanovic, que dice relación con la consagración de una regla de publicidad sobre el ejercicio de la facultad de levantamiento del secreto bancario por parte de la CMF.

Apuntó que habiéndose rechazado por la Comisión el levantamiento administrativo de dicha información, el actual numeral 5 del artículo 5, del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, igualmente refiere al levantamiento del secreto bancario, previa autorización judicial, por lo que la indicación igualmente podría ser aprobada.

Precisó que la indicación mandata a informar sobre la cantidad de veces en que se ejerce la facultad, la cantidad total de personas a cuyos datos se accedió y el número total de personas sancionadas.

--Puesta en votación la indicación número 29H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Insulza, Kast y Lagos.

o o o o o

La indicación **número 30H**, de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para introducir un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo XX.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá, en el mes de marzo de cada año, informar a las respectivas comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados la cantidad de veces que haya ejercido en el año precedente la facultad a que se refiere el numeral 5 del artículo 5 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, la cantidad total de personas a cuyos datos se accedió y el número total de personas sancionadas por infracciones a dicha ley.”.

--Puesta en votación la indicación número 30H, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Insulza, Kast y Lagos. Lo anterior, por encontrarse subsumida en la indicación número 29H, precedentemente aprobada.

o o o o o

o o o o o

La indicación número 31H, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, agrega el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo XX.- La Unidad de Análisis Financiero deberá, en el mes de marzo de cada año, informar a la Comisión de Seguridad de Ciudadana de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Seguridad Pública del Senado la cantidad de veces que haya ejercido en el año precedente la facultad a que se refiere el párrafo segundo del literal b) del artículo 2 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, la cantidad total de personas a cuyos datos se accedió y el número total de veces que se remitieron estos antecedentes al Ministerio Público.”.

La señora Fernández explicó que la indicación dice relación con el ejercicio de la atribución de levantamiento del secreto bancario por parte de la UAF, cuya votación todavía está pendiente, por lo que sugirió a la Comisión aplazar la votación de la presente indicación a la espera de resolver las indicaciones recaídas en el artículo 5° del proyecto de ley.

Aclaró que como Ejecutivo recogieron el sentido de la presente indicación en la indicación número 2H b), alusiva al levantamiento de secreto bancario por parte de la UAF, en el entendido de que en su parte final se señala lo siguiente: “En el mes de marzo de cada año, la Unidad deberá publicar información agregada sobre la cantidad de veces que ejerció la facultad de este literal en el año calendario precedente y la cantidad total de personas a cuya información accedió. Asimismo, deberá informar el número de personas cuya información bancaria se incorporó en el análisis de un informe remitido al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.

En sesión de 14 de enero de 2025, la Comisión retomó la discusión asociada a la presente indicación. Al respecto, los señores

Senadores abordaron el tenor de la misma considerando que previamente, y en la misma sesión, aprobaron la indicación número 2H b).

La **señora Subsecretaria**, ante la particularidad que la indicación número 31H establece un deber de información a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Seguridad Pública del Senado, lo que no está mencionado en la indicación número 2H b), puso de relieve que esta última establece la obligación de la UAF de publicar en su página web la información que al final de la mentada indicación se señala, razón por lo cual destacó que dicha propuesta va incluso más allá en términos de difusión que la indicación número 31H, que se limita solamente a informar a las aludidas Comisiones del Congreso Nacional.

--Puesta en votación la indicación número 31H, fue rechazada por tres votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Lagos. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Ebensperger.

o o o o o

o o o o o

La indicación **número 32H**, del **Honorable Senador señor Kast**, agrega el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo XX.- Modifícase el artículo 44 de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “o establecimiento de educación público o privado,” lo siguiente: “o institución bancaria o financiera pública o privada, o prestadores de servicios financieros indicados en la Ley N° 21.521”, las dos veces que aparece.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o establecimiento de educación público o privado,” lo siguiente: “o institución bancaria o financiera pública o privada, o prestadores de servicios financieros indicados en la Ley N° 21.521,”.”.

El **Honorable Senador señor Kast** anunció el retiro de su indicación, toda vez que el Ejecutivo presentó la indicación número 3H c), en un sentido similar.

--La indicación fue retirada por su autor.

o o o o o

Artículo primero transitorio

En su inciso primero incrementa en cinco cupos la dotación máxima de personal consignada en la Ley de Presupuestos del Sector Público, en cada una de las instituciones que a continuación se indican: Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Unidad de Análisis Financiero.

En su inciso segundo señala que el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida del Ministerio de Hacienda. Agrega que, no obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Añade que, para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

o o o o o

La indicación **número 3H c)**, de **Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO XXX TRANSITORIO.- Dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de esta ley, las personas naturales extranjeras empadronadas biométricamente con ocasión de la Resolución Exenta N°25.425 de 2023 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, podrán acreditar su identidad para solicitar la apertura y contratación de productos y servicios financieros, así como para el uso de los mismos, ante las entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero en virtud del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la ley general de bancos y de otros cuerpos legales que se indican, del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas, o los prestadores de servicios financieros de la ley N°21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, exhibiendo un certificado que dé cuenta de la circunstancia de encontrarse en el supuesto antes descrito.

El certificado al que refiere el inciso primero será emitido por el Servicio Nacional de Migraciones a solicitud de las personas antes individualizadas. Este certificado no representa un documento identificadorio

oficial en el territorio nacional ni un permiso de residencia o permanencia de aquellos contemplados en la ley N° 21.325, y solo tendrá por objeto permitir las operaciones, actuaciones o trámites que genera la apertura de los productos y servicios financieros señalados en dicho inciso.

Respecto de los productos y servicios financieros otorgados de conformidad a este artículo, el banco, institución financiera o prestador de servicios financieros deberá dar cumplimiento a las obligaciones que la ley establece para con los organismos del Estado, en los mismos términos que respecto de los demás productos y servicios financieros que otorgue. En especial, deberá cumplir con los requerimientos de información que realice el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Servicio Nacional de Migraciones, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos, la Comisión para el Mercado Financiero, o cualquier otro organismo del Estado en el ámbito de sus competencias.”.

El **Honorable Senador señor Kast** expresó que el contenido o propósito de la indicación buscó impulsarlo en primer término mediante la formulación de indicaciones de su autoría y, posteriormente, a través de una serie de conversaciones con representantes del Ejecutivo. Al respecto, sostuvo estar convencido de que, si se está legislando para crear un Subsistema de Inteligencia Económica que tendrá como objetivo seguir la ruta del dinero, deben hacerse todos los esfuerzos posibles para lograr la mayor visibilización de ese dinero.

Apuntó que es frecuente que en el mercado negro se ocupen cuentas bancarias de otras personas, por lo que manifestó que se hace necesario tomar medidas adicionales que permitan acorralar a aquellas bandas que buscan mezclarse entre las personas en situación migratoria irregular. Recalcó que cualquier operación sospechosa en este tipo de cuentas bancarias permitirá perseguir a estas personas.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que, sin perjuicio de entender la intención del Senador Kast, no estaba de acuerdo con la indicación.

Observó que el crimen organizado no usa el sistema bancario para operar y agregó que, desde su perspectiva, no resulta razonable que un extranjero que ingresa ilegalmente a territorio nacional tenga derecho a la apertura de una cuenta corriente y, por tanto, a generar una lógica de normalidad que le permita accionar libremente, pasando por alto el cumplimiento de las normas migratorias.

Puso de relieve que la presente discusión se relaciona con un tema mucho mayor, donde se esperaría que a través de una ley de migración cualquier extranjero que quisiera entrar a Chile lo hiciera por los pasos

habilitados y con la documentación, permisos y visas correspondientes o, por el contrario, se tendría que asumir que como aquel escenario ya no pudo lograrse, al migrante irregular igualmente se le entregarán derechos para desenvolverse con una cierta normalidad, a través del otorgamiento de un certificado que lo permita.

Opinó que estas medidas van en un sentido contrario de lo que debiese ser una buena legislación sobre migración, que premia a aquel que sí cumple con los requisitos establecidos.

Por lo anterior, reiteró que no estaba de acuerdo con la indicación formulada.

El **Honorable Senador señor Lagos** declaró entender el fondo de la problemática planteada por el Senador Kast. Sin perjuicio de aquello, se refirió al detalle de la indicación, que alude a personas naturales que hayan sido empadronadas biométricamente.

Recordó que hubo un proceso de empadronamiento biométrico hace un tiempo, por lo que consultó sobre qué personas, en el contexto de la presente indicación, son las empadronadas, de manera tal de despejar si se trata de un nuevo proceso, o bien dice relación con el stock de personas ya registradas.

Advirtió que si se considerarán nuevos procesos de empadronamiento puede darse eventualmente una señal confusa, ya que el uso del sistema financiero puede ser entendido como una forma de regularización de las personas que entran ilegalmente al país.

Expresó que no compartía lo dicho por el Senador Coloma pues, a su entender, el crimen organizado sí utiliza los servicios financieros para operar. Citó el ejemplo de las barberías y su funcionamiento prácticamente todos los días de la semana.

Finalmente, reiteró sus dudas sobre el empadronamiento biométrico y cómo funcionará para los efectos de la presente indicación.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó que hay inmigrantes que no tienen documentos o que sus propios documentos de origen ya se encuentran vencidos.

Dio cuenta de la alta demanda para utilizar el sistema bancario y que existirá un grupo que, de no poder hacerlo, igualmente estará operando de manera informal, lo que dificultará su supervisión.

Agregó que en la región que representa ha podido constatar como la mayor parte de los bancos no otorgan cuentas bancarias a los ciudadanos

extranjeros que buscan hacer negocios. Sobre el particular, aseveró que se generan efectos negativos, pues las personas igualmente harán sus negocios, pero no por la vía formal.

La **señora Fernández** explicó que el empadronamiento tenía como objetivo registrar e identificar a las personas que habían entrado a Chile por un paso no regular. Agregó que los requisitos para este empadronamiento eran ser mayor de 18 años, haber ingresado al país de manera irregular, realizar un proceso de autodenuncia, en que las personas declaran haber ingresado a territorio nacional por paso no autorizado y, finalmente, encontrarse en Chile. Recalcó que este procedimiento ya se encuentra cerrado y que se extendió desde el 27 de junio del año 2023 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

En cuanto a las inquietudes del Senador Lagos sobre si el contenido de la indicación se circunscribe al proceso de empadronamiento ya efectuado o si considera uno nuevo, contestó que en el texto de la indicación se tomaron dos medidas para acotar su ámbito de aplicación.

Precisó, en primer término, que se alude a las personas naturales extranjeras empadronadas biométricamente con ocasión de la resolución exenta N°25.425, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, destacando que se está aludiendo a un instrumento infralegal específico que ya se encuentra totalmente terminado.

En segundo lugar, señaló que la indicación se estaría incorporando como norma transitoria y que apunta a un universo de personas ya definidos que, según destacó, asciende a 182.119 migrantes, los cuales podrán optar al procedimiento que se propone dentro de los 12 meses siguientes a la publicación del presente proyecto de ley, precluyendo dicha posibilidad después de cumplido el plazo. Resaltó que lo anterior descarta que la medida quede disponible para eventuales nuevos procesos de empadronamiento u otros de regularización.

En relación a las dudas sobre la verificación de identidad de las personas que ingresan al país, manifestó que aquello no siempre es fácil, pues muchas de ellas no tienen documentos y si los tienen se hace necesario verificarlos con el Consulado respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, puntualizó que, con el empadronamiento, al menos para los efectos de Chile, se entiende por realizado un registro de identidad, incluyendo las huellas digitales y foto de las personas, sin perjuicio de la información adicional que se pueda obtener a través del Consulado del país de origen o de otra fuente en el futuro. Acotó que estos elementos permitir generar una trazabilidad de identidad de los migrantes en el territorio nacional.

Enseguida, destacó que en la indicación se incorpora expresamente el deber de las instituciones financieras que accedan a abrir los productos financieros de tener que cumplir con los requerimientos de información que realice el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Servicio Nacional de Migraciones, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos, la Comisión para el Mercado Financiero, o cualquier otro organismo del Estado en el ámbito de sus competencias.

Sobre las aprensiones del Senador Coloma, aclaró que la indicación no busca entregar ningún certificado *ad hoc* a la persona interesada, sino que se le permite solicitar un certificado de empadronamiento. Acotó que a la fecha lo que las personas recibían era un correo electrónico informando sobre el empadronamiento, por lo que se busca pasar a la emisión de un certificado por parte del Servicio Nacional de Migraciones.

El **Honorable Senador señor Kast** manifestó que desde su formación como economista se declara opositor de cualquier mercado negro, haciendo presente que las personas que operan en esta modalidad son más susceptibles también de ser reclutadas por bandas de crimen organizado.

Respecto al registro biométrico, señaló en primer término que el grueso de la población migrante que recibe Chile proviene de Venezuela. Enseguida, advirtió que no se maneja la cifra exacta de inmigrantes irregulares y que los registros oscilan entre 500.000 a 700.000 personas, las que según destacó han sido catalogados como “inmigrantes fantasmas”.

Puntualizó que lo que buscaba hacer el empadronamiento biométrico era distinguir entre aquellas personas que podían ser más proclives a mantenerse en la oscuridad, de aquellos que tuvieron que migrar forzosamente de su país y que no tienen la intención de estar bajo el crimen organizado.

Subrayó que existe un problema mayor que trasciende del contenido de la presente indicación y que dice relación con el tratamiento de este grupo de migrantes irregulares, el cual podría llegar a las 700.000 personas, donde la capacidad de expulsión del país es mínima. Acotó que, según entiende, en el último año logró expulsarse solamente a un grupo de 3.000 personas aproximadamente.

Observó que se deben focalizar todos los esfuerzos para expulsar a los delincuentes dentro de los migrantes irregulares, debiendo tomar una definición respecto al resto de personas que se encuentran dentro de la misma situación migratoria irregular, pero que no delinquen. Insistió, por tanto, en la importancia de contar con cualquier elemento que otorgue una mayor visibilidad.

El **Honorable Senador señor Coloma** advirtió que igual o más complejo que el mercado negro es la migración irregular que, según observó, le puede causar mucho daño a los países. Precisó que la resolución exenta N°25.425, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dispuso un proceso de empadronamiento biométrico de personas extranjeras que hayan ingresado al país por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio y que se encontrasen en el territorio nacional de manera irregular.

Hizo presente que el origen de esta medida, según le pudieron explicar, respondía a que muchas veces se constataban delitos con imputados desconocidos, por lo que existió la necesidad de generar un mecanismo para poder identificar a estas personas.

Por lo anterior, apuntó que una cosa es hacer un empadronamiento biométrico para efectos de hacer justicia, pero otra muy distinta es usar el mismo catastro para fines de regularización en el sistema financiero. Sostuvo que esto último, desde su perspectiva, pugna con lo que debiese ser una política migratoria adecuada.

El **señor Ministro** mencionó que si el único objeto del empadronamiento biométrico en el año 2023 hubiese sido aplicar sanciones no se habrían inscrito más de 180.000 personas.

El **Honorable Senador señor Lagos** se mostró interesado en conocer la motivación que hubo detrás de la ya citada resolución exenta N° 25.425, del año 2023, pero también cómo han evolucionado y cambiado los criterios por los cuales se requería el empadronamiento biométrico. Observó que, sin perjuicio de la explicación que pudiese entregar el Ejecutivo, resultaba extraño pensar que su registro descansaba solamente en la aplicación de sanciones, ya que no se condice con el número de personas inscritas, como hizo presente el señor Ministro.

El **Honorable Senador señor Kast** expresó que hay muchos servicios sociales que se entregan a migrantes irregulares, como es el servicio de emergencia de salud o el de educación para los niños, por lo que apuntó que permitir la apertura de una cuenta corriente no debiese ser particularmente extraño, si se considera que estas personas buscarán igualmente utilizar el sistema financiero a través de terceros.

En cuanto al desafío de perseguir la ruta del dinero, discrepó con el Senador Coloma en cuanto a que el crimen organizado no ocupe las cuentas bancarias para sus fines, lo que justifica precisamente el contenido de la presente iniciativa legal y la importancia del tratamiento del secreto bancario.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si las personas empadronadas biométricas a través de la resolución exenta N° 25.425 del

año 2023, que abarcan a un grupo cercano a 182.000 individuos, son las mismas personas respecto a las cuales la señora Ministra del Interior y Seguridad Pública manifestó hace algunas semanas atrás que estaba en evaluación poder regularizarlas.

Observó que la herramienta propuesta en la indicación puede complejizarse si es utilizada como un instrumento para que se empiece a avanzar en una regularización más plena. En el mismo sentido, sostuvo que contar con una cuenta bancaria es claramente una expresión de regularización.

Por lo anterior, consultó si se podían tomar medidas adicionales para que no todos los empadronados biométricamente puedan optar a la apertura y contratación de productos y servicios financieros, sino que se exija, por ejemplo, que no tengan antecedentes penales. Apuntó que se hace necesario ser más estrictos en esta materia para que a futuro la presente indicación no se presente como un argumento para proceder a una regularización mayor.

El **Honorable Senador señor Insulza** expresó que al empadronamiento no sigue necesariamente la regularización de la persona migrante. Afirmó que regularizar a más de 500.000 es imposible, por lo que es mejor buscar un proceso gradual que pueda hacerse cargo de este problema.

Agregó que un defecto de la ley de migraciones es que dispone que para que un migrante pueda regularizarse debe salir del país, sin hacerse cargo de lo que ocurre con la persona que no lo hace.

El **Honorable Senador señor Kast**, a propósito de la intervención del Senador García, propuso hacer un ajuste al texto de la indicación, de manera tal que se explicita que las personas naturales extranjeras empadronadas biométricamente a las cuales se alude en el inciso primero del nuevo artículo transitorio propuesto en la indicación número 3H c) no deben contar con antecedentes penales, lo que permitirá acotar aún más el espectro de posibles beneficiarios.

Añadió que, según la información que maneja, serían cerca de 200 personas, de las más de 182.000, las que tienen antecedentes penales.

El **Honorable Senador señor Coloma** replicó que contar con registros de antecedentes penales respecto de migrantes irregulares es algo sumamente difícil de lograr.

Insistió en que la presente indicación contribuirá a la regularización de los migrantes.

El **señor Collado**, en lo que respecta a las cifras de expulsiones, informó que éstas se dividen entre administrativas y judiciales. Detalló que en el año 2018 se expulsó a 2.000 personas; en el año 2019 a 2.200; en el año 2020 a 1.400; en el año 2021 a 913; en el año 2022 a 1.066; en el año 2023 a 946, y en el año 2024 a 1.091. De igual manera, señaló que ha habido un cambio de tendencia entre las expulsiones judiciales y las administrativas, en orden a que, si en el año 2018 las primeras eran considerablemente mayor que las segundas, en el año 2024 tal proporción se modificó.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó sobre el universo estimado que se tiene de migrantes irregulares en Chile.

El **señor Collado** contestó que cualquier respuesta que pudiese entregar representaría una estimación muy general del número de migrantes en esa situación.

El **Honorable Senador señor García** consultó al señor Collado si las cifras previamente entregadas dan cuenta de aquellas expulsiones totalmente cumplidas, o si de tales cifras se deben descontar aquellas expulsiones que, por distintas razones, no terminan de ejecutarse.

El **señor Collado** respondió que los datos previamente entregados aluden a las expulsiones efectivamente realizadas, separándolas de las decretadas pero no materializadas que, a su entender, serían cerca de 14.000. Preciso que las personas expulsadas son aquellas que han cometido algún delito.

Respecto a los migrantes empadronados, acotó que a la fecha han existido muchos procesos de empadronamiento y de regularización en el país y puso de relieve que el empadronamiento ha sido utilizado para ordenar la migración, pues las personas demuestran una intención de mantener una estadía tranquila en el país.

Agregó que en el proceso de regularización que se encuentra en estudio por parte de la Subsecretaría del Interior el empadronamiento es sólo uno de los muchos factores que inciden en dicho proceso.

Sobre la consulta del Senador Lagos respecto al objetivo inicial del empadronamiento biométrico del año 2023 y la forma en que han evolucionado sus criterios a la fecha, contestó, en primer término, que el enrolamiento es el concepto que utiliza el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para aquellas personas que dentro del sistema judicial necesitan tener una identidad, mientras que el empadronamiento es para efectos de identificación.

Hizo presente que en conjunto con la Policía de Investigaciones se está trabajando en un proyecto de ley que tiene que ver con el registro

biométrico y empadronamiento, el que permitirá saber quiénes viven en Chile. Manifestó que si bien existió un objetivo inicial de conocer quiénes estaban ingresando de manera irregular al país, actualmente las cualidades del registro biométrico hacen que se pueda utilizar para múltiples fines. Al respecto, explicó que esta tecnología facilitará empadronar a aquellos que ingresen a Chile por territorio no autorizado, así como también llevar a cabo un control migratorio en los aeropuertos.

El **Honorable Senador señor Coloma** advirtió que todo aquello da cuenta de una regularización posterior que parte desde ya con la posibilidad de que los migrantes irregulares puedan abrir cuentas corrientes.

El **Honorable Senador señor Kast** replicó que no puede obviarse la realidad que padecen más de 500.000 personas en Chile, por lo que resultaba importante contar con la mayor visibilidad posible de las cuentas bancarias.

El **Honorable Senador señor García** resaltó que la medida tendrá importantes implicancias.

En **sesión de 14 de enero de 2025**, el **Honorable Senador señor Kast** hizo un resumen de los argumentos a favor y en contra de la indicación esgrimidos en la sesión anterior.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** declaró estar en contra del tenor de la indicación. Mencionó, considerando la realidad de las distintas regiones afectadas por la migración clandestina, que permitir que personas que hayan ingresado ilegalmente al país puedan tener acceso a solicitar la apertura y contratación de servicios financieros resulta del todo contradictorio con la ley de migraciones. Apuntó que lo que debiese ocurrir es que una persona que ingresa ilegalmente al país tendría que ser expulsada.

Recordó que hace un tiempo atrás el Ejecutivo informó que, ante la imposibilidad de detener el ingreso ilegal de migrantes, se debía saber quiénes eran esas personas, lo que explicó la puesta en marcha del control biométrico. Insistió en aquello, en orden a que su fin era justamente saber quiénes estaban entrando al territorio nacional, por lo que criticó que la misma herramienta sea utilizada como una condición para que posteriormente este grupo de migrantes se regularice.

Sostuvo que la política migratoria que se lleve a cabo por el Gobierno debe tener un borde, el cual dice relación con respetar lo que establece la ley de migraciones, pues prohíbe, según precisó, que los migrantes clandestinos trabajen. Cuestionó que la política migratoria de la

actual Administración introduzca la necesidad de ayudar a los migrantes a buscar algún empleo.

Respecto a esto último, hizo presente que, según ha podido conocer, el Ejecutivo iniciaría un proceso de regularización con los siguientes requisitos: 1) que los extranjeros hayan efectuado el control biométrico el cual, según destacó, no estaba pensado para regularizar su situación migratoria irregular; 2) que se encuentren trabajando, en circunstancias que advirtió que de acuerdo a la normativa vigente tienen prohibido hacerlo, y 3) que no tengan antecedentes penales. Por lo anterior, afirmó que permitir que los migrantes en situación irregular puedan abrir cuentas corrientes es del todo incongruente.

Añadió que, si el desafío de política pública es perseguir la ruta del dinero, sería mejor incorporar una norma que obligue a las casas de cambio a informar sobre las transferencias que se hacen al exterior. Apuntó que en este espacio se encuentra la salida de muchos capitales ilegales.

Enseguida, expresó que, si en verdad se quisiera perseguir la ruta del dinero, la propia indicación, desde su perspectiva, es contradictoria con dicho fin, toda vez que abre un espacio acotado para optar a los servicios y productos financieros por sólo doce meses.

Afirmó que cualquier proceso de regularización provoca un “efecto llamada”, pues el migrante que está evaluando a qué país trasladarse observará la región y verá, por ejemplo, las restricciones de Perú por un lado y, por otro, el trato que podría recibir en Chile tan pronto cruce la frontera y sea recibido por los militares, para posteriormente optar a alojamiento y comida por una cantidad de días determinados, más otras facilidades que se le entregarían, como la que considera la presente indicación con la apertura de una cuenta corriente. En ese contexto, manifestó, no se observa ningún desincentivo para que los migrantes irregulares se trasladen a Chile.

Enfatizó que teniendo en cuenta la grave situación que atraviesa la Región de Tarapacá no podría apoyar alguna regularización. Aclaró que la propia normativa establece que debiesen considerarse sólo dos casos de regularización, siendo uno de ellos la reunificación familiar, pero entendida como la familia más nuclear de acuerdo a los estándares internacionales, y, en segundo término, por razones humanitarias, siendo éstas excepcionales y graves.

Resaltó que la región que representa es la que se lleva la parte más dura de la migración clandestina, lo que se ve reflejado, por ejemplo, en la presencia del crimen organizado o en la saturación de servicios básicos, como ocurre en el área de la salud y de la educación.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó que hubiese sido ideal que se legislara en una instancia posterior a la revisión de la ley de migraciones. Apuntó que los temas fundamentales de dicha ley se revisaron cuando se empezó a ser más consciente del problema migratorio en el país.

Señaló que existe en Chile un doble fenómeno, en que por una parte se encuentra la ilegalidad de los migrantes y, por otra, existe el problema de la no documentación, derivando en que estas personas se ven obligadas a vivir una vida clandestina.

Hizo hincapié en que el empadronamiento tenía un objeto, pues pretendía identificar a las personas en Chile, en el entendido de que ante una situación descontrolada como la que se produjo hace un tiempo fue necesario un empadronamiento biométrico de los migrantes que fueron entrando al país, haciendo la precisión de que no se sometieron todos los migrantes ilegales, sino que solamente algunos. Respecto a esto último, sostuvo que a su juicio estas personas, al hacerlo, optaron por un camino para poder normalizar sus vidas.

Agregó que la mayor parte de los extranjeros que están delinquiendo, al menos en la región que representa, no tienen ninguna verificación de identidad, ni por la vía del control biométrico ni por lo que antes había sido la autodenuncia.

Finalmente, se mostró partidario de que en la actualización de la ley de migraciones pudiesen existir normas de plazo, de manera tal que consagren la preclusión de cualquier derecho o posibilidad de regularización para personas que entren al país después de una determinada fecha, donde la única alternativa posible sea la expulsión, lo que no obsta, según observó, a que en el intertanto resulte necesario hacerse cargo de los migrantes irregulares que ya están en el territorio nacional.

El **Honorable Senador señor Kast**, en relación a la intervención de la Senadora Ebensperger, refirió en primer término que las fronteras del país son muy permeables, lo que contribuye a la migración irregular que, según entiende, comprendería aproximadamente a 500.000 personas.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** acotó que se trata de un grupo cercano a los 337.000 individuos.

El **Honorable Senador señor Kast** replicó que es difícil saber cuál es el número exacto de personas en dicha situación. Luego, insistió en que existe un problema más de fondo, que trasciende el contenido de la indicación, el cual debe ser atendido, considerando que las cifras de expulsión actualmente son muy bajas y que hay distintos problemas en relación a si los países de origen recibirán o no a los expulsados. Acotó que se han observado especiales complejidades con Venezuela.

Puso de relieve que existe una responsabilidad de Chile al no haber podido frenar en su momento la migración irregular en las propias fronteras del país. Sin embargo, llamó a debatir sobre qué hacer con los cerca de 340.000 migrantes, o más, en situación irregular, quienes tienen muchos incentivos para desenvolverse en un plano fuera de la legalidad, en que además puede existir una completa impunidad, dificultando el trabajo del Ministerio Público en la persecución de delitos cometidos por extranjeros. Agregó que medidas como el control biométrico ayudan justamente a estos fines.

Enseguida, en relación a lo planteado por la Senadora Ebensperger respecto a la saturación de los servicios de salud y de educación, observó que la apertura de una cuenta bancaria no interfiere ni afecta los derechos de otras personas, sumado a que facilita el acceso a la ruta del dinero y a tener una mayor visibilidad.

Reiteró que se trata de un problema complejo que, como Estado, debe ser abordado, ya que no se puede actuar como si este grupo de miles de migrantes no existiese. Al respecto, sugirió tener a la vista el modelo de Estados Unidos en esta materia.

De igual manera, reflexionó sobre la factibilidad, desde el punto de vista del diseño de una política pública, de aspirar a tener fronteras que no sean porosas.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** contestó que ante la pregunta sobre qué hacer con los cerca de 340.000 migrantes irregulares era válido plantearse qué solución entregar, en caso que se proceda a la regularización de este grupo de personas, con los miles de chilenos que no tienen cubiertas sus necesidades sociales. Puntualizó que, como cuestión de fondo, lo que toma importancia en el debate dice relación con un tema de recursos públicos.

Sostuvo que no existe una región más multicultural que la que representa y que hay diversos migrantes que aportan con trabajo, formando parte de la comunidad local, pero haciendo la precisión de que han podido ingresar a Chile de manera legal. Por lo anterior, llamó a distinguirlos de aquellos migrantes que no tienen los medios necesarios para vivir por sí mismos y que se busca regularizar pues, en ese caso, el Estado asume una obligación al tener que garantizar distintas ayudas sociales y demás derechos.

Apuntó que en ese escenario corresponde preguntarse también qué hacer con todos los otros chilenos que todavía no tienen cubiertas sus necesidades, particularmente los niños.

En cuanto al contenido de la indicación, mostró dudas sobre si se respetan las ideas matrices del proyecto de ley, el cual crea un Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

Argumentó, en primer término, que aquellos migrantes que están empadronados no se relacionan, en general, con el crimen organizado.

En segundo lugar, refirió que la indicación objeto de estudio no tendrá ninguna aplicación en la práctica, ya que explicó que a las personas migrantes que ingresaron legalmente a Chile y están tramitando su residencia se les otorgó una cédula de identidad chilena con una fecha de caducidad más acotada. Relató que en este intertanto es frecuente que se les venza dicho documento, sin posibilidad de renovación pese a que, según destacó, se tramitó una ley para estos efectos, la que igualmente ha sido ignorada por los bancos, que exigen tener a la vista una cédula de identidad chilena vigente para la apertura de algún producto financiero.

Cuestionó que, si esta traba ya existe por las instituciones bancarias a los migrantes que ingresaron legalmente al país, pueda tener aplicación para el otro grupo de migrantes que ni siquiera contará con una cédula de identidad chilena.

Finalmente, estimó que como el objetivo final de la indicación constituye un nuevo paso para regularizar a más personas migrantes no debía aprobarse en la Comisión de Hacienda sin haber sido discutida también en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El **Honorable Senador señor Insulza** mencionó que la indicación es más compleja y establece más requisitos que lo relatado por la señora Senadora, ya que se deben cumplir una serie de exigencias para que se otorguen estos productos bancarios. Precisó que la cuenta bancaria que se habilite va a ser supervisada de la misma manera, de acuerdo a las exigencias legales, que el resto de las cuentas de los otros usuarios.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo presente que es complejo materializar la expulsión de cerca de 340.000 migrantes irregulares, pues no se sabría muy bien hacia dónde expulsarlos, ya que al menos Venezuela no recibiría a sus nacionales.

Agregó que es taxativa la indicación en orden a que no constituye una regularización del grupo de migrantes beneficiados, habiéndose aclarado por el Ejecutivo los procesos de empadronamiento biométrico.

Expresó que en la presente indicación se abre un espacio para que se supervise el flujo del dinero, acotando que, al menos a su entender, el

crimen organizado utilizará todas las formas posibles para lavar el dinero, permeando el sistema formal.

Asimismo, en relación a lo esgrimido por la Senadora Ebensperger respecto al desembolso de recursos públicos en relación a la presente indicación, señaló que no se están comprometiendo fondos fiscales ni tampoco se está compitiendo por cupos limitados, sino que se establece que aquellos que no reúnan ciertas condiciones no podrán acceder a los servicios o productos bancarios y, en caso de que sí cumplan, quedarán identificados en el sistema formal.

Finalmente, solicitó una mayor consistencia en el debate legislativo respecto al tratamiento de los migrantes, ya que observó que algunos señores Senadores han criticado la prestación de servicios de salud y de educación para este grupo, entre otras materias, pero al mismo tiempo han impulsado una iniciativa legal para que puedan concurrir con su voto a cargos de elección popular y, en caso contrario, sean multados si no votan.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** mencionó que la actual Administración no distingue entre migración legal e ilegal, pues precisó que se está aludiendo a aquellos migrantes que ingresaron legalmente al país y llevan años viviendo en el territorio nacional para que ejerzan el derecho a voto. Por lo anterior, aclaró que no se está pensando en el grupo de personas que estaría considerando la presente indicación.

Agregó que si se quiere perseguir la ruta del dinero no debe olvidarse que quienes integran el crimen organizado no se empadronan y, por tanto, no abrirán una cuenta corriente. En segundo término, llamó a supervisar las casas de cambio, ya que es factible que las personas envíen al exterior el producto de sus delitos.

El **Honorable Senador señor Kast**, en respuesta a la intervención de la señora Senadora, hizo presente que muchos de los migrantes irregulares que no tienen acceso al sistema financiero están obligados a funcionar en negro, donde es completamente posible que el crimen organizado se aproveche de estas personas para operar dentro del propio mercado negro.

Reiteró que estos mercados nunca son buenos, por lo que expresó que siempre es necesario generar la mayor transparencia posible. En ese sentido advirtió que actualmente no se tiene información del dinero que se mueve en el sistema informal o respecto a quién pertenece.

En cuanto a lo señalado por la Senadora Ebensperger respecto a la incidencia de recursos públicos, precisó que existe un informe del Centro de Estudios Públicos (CEP) a través del cual se demuestra que analizando los ingresos del Fisco en relación a lo que generan los migrantes para

efectos de impuestos, comparado con lo que se gasta respecto a este mismo grupo de personas, el balance es positivo para el Estado.

Puso de relieve que el tener una mayor visibilidad de la ruta del dinero y de las cuentas corrientes contribuirá a que los migrantes irregulares transiten al sistema formal y, por tanto, paguen los impuestos correspondientes y se supervisen los distintos negocios que lleven a cabo.

Insistió en que la discusión sobre regularizar o no a este grupo de migrantes se debe ventilar en otra instancia, mientras lo que importa para los efectos del presente proyecto de ley es que paguen los impuestos correspondientes y que no se vinculen con el crimen organizado.

Concluyó aseverando que la indicación no supone un mayor gasto de recursos públicos, sumado a que podrá contribuir a recaudar más impuestos, lo que a su vez servirá para cubrir distintas necesidades de la población nacional.

La **señora Subsecretaria** informó a los señores Senadores que la indicación considera un mecanismo que tiene una vigencia acotada, que establece un plazo de 12 meses desde la publicación del proyecto de ley, precisando además que abarca a una población definida de destinatarios, cercana a las 182.000 personas, que son las empadronadas biométricamente a fines del año 2023.

Expresó que, en el contexto de la iniciativa legal, lo que se busca es seguir la ruta del dinero, la que no solamente supone el dinero efectivo, sino que se están considerando también las cuentas corrientes o cuentas de débito, así como a otros proveedores no bancarios, como ocurre con las tarjetas de prepago.

Finalmente, recogiendo la discusión formulada en la última sesión, recordó que se sugirió agregar en el primer inciso que se pretende incorporar mediante la indicación, inmediatamente después de la individualización de la resolución exenta N° 25.425 de 2023, la siguiente expresión “y sin antecedentes penales,”.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** reiteró su rechazo a la indicación y sostuvo que aún si se aceptara sería contradictoria con el fin buscado, ya que tan sólo operaría por 12 meses.

El **Honorable Senador señor Kast** mencionó que hubiese sido partidario de no fijar una limitación temporal, pero declaró ser consciente de que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

--Puesta en votación la indicación número 3H c), fue

aprobada, con modificaciones, por tres votos a favor y un voto en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Lagos. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger.

o o o o o

o o o o o

La indicación **número 4H d)**, del **Honorable Senador señor Saavedra**, consulta el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO XXX TRANSITORIO.- Lo dispuesto en el artículo 277 del Código Penal será aplicable a las plataformas de apuestas en línea, una vez que entre en plena vigencia y efectos la ley que las regule.”.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que el argumento que se le ha dado es que cuando la iniciativa legal objeto de estudio esté completamente tramitada, la ley que regula el desarrollo de las plataformas de apuestas en línea ya estará vigente.

El **Honorable Senador señor Kast** mostró extrañeza de que se esté aludiendo a un cuerpo normativo que, en rigor, todavía no existe.

El **Honorable Senador señor Coloma** opinó que lo que tendría más sentido sería que en esa segunda iniciativa legal se incorporase una disposición transitoria señalando que le será aplicable lo señalado en el presente proyecto de ley.

Reanudado el debate, en **sesión de 14 de enero de 2025**, la **señora Subsecretaria** hizo presente que en la sesión anterior se aprobaron indicaciones referentes a la tipificación de los delitos asociados a los juegos de azar y apuestas para una mejor persecución de los mismos.

Reiteró que existe un proyecto de ley en segundo trámite constitucional para regular el desarrollo de las plataformas de apuestas en línea, estimando que como Ejecutivo esperan que su tramitación culmine en una instancia previa a la presente iniciativa legal. Por lo anterior, sostuvo que resultaba complejo aprobar un artículo transitorio como el propuesto, quedando fuera de aplicación de la ley algo que actualmente ya es ilegal, tal como ha sido informado por la Corte Suprema.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que a su juicio era una muy mala técnica indicar un proyecto de ley que, justamente, todavía no es ley. Acotó que el contenido de la indicación debiese más bien estar recogida en esa otra iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Lagos** opinó, al igual que la Senadora Ebensperger, que sería más fácil que la indicación estuviese incorporada en dicho proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Insulza** puntualizó que la razón de ser de la indicación dice relación con que existe una serie de plataformas de apuestas en línea respecto de las cuales todavía no se ha legislado, donde el propio Ejecutivo espera que la iniciativa que las regula sea totalmente tramitada antes que el presente proyecto de ley. No obstante, advirtió que si esto no se cumple se generará un mayor problema.

Expresó que, estando de acuerdo con los demás señores Senadores en que no constituye una buena práctica legislativa, no es del todo infrecuente, considerando que por lo demás puede tener el mérito de evitar un problema futuro. Explicó que si la iniciativa legal objeto de estudio entra en vigencia antes que la de plataformas de apuestas en línea implicará que se habrán tomado los resguardos correspondientes mediante la presente indicación, mientras que si llega a tramitarse después la hará inaplicable.

La **señora Subsecretaria** recalcó que las apuestas en línea actualmente son ilegales, por lo que el que se esté legislando sobre una mejor tipificación de los delitos en el presente proyecto de ley tendrá incidencia no solamente para las apuestas en línea, sino que también se extenderá para múltiples casinos clandestinos.

Reiteró la complejidad de resultar aprobada la indicación, la cual dificultaría el trabajo del Ministerio Público sobre la materia.

El **Honorable Senador señor Lagos** pidió entender el sentido de la indicación, ya que se estaría estableciendo que las sanciones serán aplicables a las plataformas de apuestas en línea, una vez entrada en vigencia esa segunda ley y no con la presente iniciativa legal.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, en sintonía con el Senador Lagos, manifestó que la indicación número 4H d) no tiene ninguna finalidad, pues debiese presentarse en ese segundo proyecto de ley que regula las plataformas de apuestas en línea.

Enseguida, la **señora Villagrán** llamó a tener presente que en Chile cualquier juego de azar requiere de una regulación para ser legal, lo que ha sido ratificado mediante un fallo de la Corte Suprema. Recalcó que lo anterior es de especial importancia ya que actualmente existe una dificultad

para perseguir los delitos, lo que ha sido informado por el propio Ministerio Público.

Denunció que las plataformas que operan en el país rompen con el Estado de Derecho y generan competencia ilegal a toda la industria que está regulada, sumado a que no pagan impuestos. Advirtió que todo lo anterior es una pésima señal respecto a cómo funcionan las industrias vinculadas a las apuestas de azar y, en general, para el sector regulado, que debe pagar impuestos y al cual se le exige el cumplimiento de una serie de normas.

Finalmente, precisó que desde el punto de vista de técnica legislativa es muy complejo aprobar una indicación que versa sobre un hecho futuro e incierto.

El **Honorable Senador señor Kast**, en relación con lo comentado previamente por el Senador Insulza, observó que existiría un compromiso del Ejecutivo, frente a una realidad como lo son las plataformas de apuestas en línea, de se regule de buena manera, por lo que sostuvo que la preocupación del señor Senador es que no llegue a tramitarse esa segunda legislación de manera previa al presente proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, informó que por una razón de técnica legislativa no podía apoyar el contenido de la indicación objeto de discusión.

--Puesta en votación la indicación número 4H d), fue rechazada por tres votos en contra y un voto a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Kast y Lagos. Votó a favor el Honorable Senador señor Insulza.

o o o o o

--Finalmente, y como ya se señaló con anterioridad, cabe consignar que la Comisión de Hacienda tuvo por aprobadas por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos, el resto de las normas de su competencia que no fueron objeto de indicación en ninguno de los dos plazos autorizados por la Sala de la Corporación para tales efectos, es decir, los artículos 4º, 22, 25 y artículo primero transitorio.

Con la misma votación se aprobaron los artículos de competencia de la Comisión en aquella parte de su contenido que no fue objeto de indicación.

o o o o o

- - -

INFORME FINANCIERO

- El informe financiero N° 114, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 31 de mayo de 2023, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El mensaje N°067-371 modifica diversas normas para crear un Subsistema de Inteligencia Económica, el cual tiene como objetivo la detección de actividades que digan relación con delitos tributarios, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, o delitos vinculados al crimen organizado, incluyendo los del tráfico de estupefacientes y sicotrópicos y los delitos sobre control de armas, entre otros.

Para su implementación, el proyecto de ley contiene los siguientes elementos principales:

a. Se dispone que el Subsistema estará integrado por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Servicio de Impuestos Internos (SII) y el Servicio Nacional de Aduanas (SNA).

b. Se crean las Unidades de Inteligencia Económica en el SII y el SNA, para alertar y/o colaborar con el Sistema de Inteligencia del Estado, la UAF o el Ministerio Público, según corresponda, sobre las actividades descritas anteriormente.

c. En ese sentido, se refuerzan las funciones de acceso a la información y colaboración entre instituciones del Estado, para la implementación de acciones de inteligencia económica.

d. Se refuerzan las facultades de acceso a la información de los organismos públicos involucrados, respecto de sus entidades fiscalizadas.

e. Se refuerzan las facultades de la UAF para requerir información ante operaciones sospechosas, incluidas aquellas sujetas a secreto bancario.

f. Se refuerzan las facultades del SII, la Comisión del Mercado Financiero (CMF) y la Tesorería General de la República (TGR) para la implementación de medidas intrusivas en el cumplimiento de sus funciones.

g. Se modifican las sanciones que pueden establecer los servicios involucrados, y sus procedimientos de aplicación, en el ámbito de sus funciones.

h. Se refuerzan las facultades de los servicios involucrados para la detección y combate del crimen organizado.

i. Se fijan y complementan las inhabilidades asociadas al ejercicio de actividades y cargos, en el marco de las funciones de fiscalización de las entidades involucradas.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Para la implementación del proyecto de ley, se tomaron en consideración los siguientes elementos:

a. Para la creación de la Unidad de Inteligencia en el Servicio de Impuestos Internos (SII), se considera la contratación de 1 profesional responsable de la Unidad (grado 7) y 4 profesionales analistas (grado 10), a partir del primer año de vigencia de la ley.

b. Se crea la Unidad de Inteligencia Económica en el Servicio Nacional de Aduanas (SNA), mediante la contratación de 1 profesional responsable de la Unidad (grado 7) y 4 profesionales analistas (grado 10), a partir del primer año de vigencia de la ley.

c. Se refuerza la División de Inteligencia Estratégica de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), mediante la contratación de 5 profesionales analistas grado 10 en el servicio, a partir del primer año de vigencia de la ley.

d. Se incluyen los gastos de soporte para el personal descrito anteriormente, así como los gastos en habilitación de oficinas en cada servicio.

e. Adicionalmente, se incluyen gastos necesarios para la implementación de un sistema integrado de conectividad entre los servicios del Ministerio de Hacienda, que permita apoyar la función de fiscalización y generación de inteligencia, para la detección de riesgos relacionados con el proyecto de ley.

Para ello, se considera un gasto de \$105.000 miles durante el primer año de vigencia de la ley, tanto en el SII como en el SNA, UAF, CMF y TGR. A partir del segundo año de vigencia, dicho mayor gasto ascenderá a

\$52.500 miles anuales en cada servicio.

De esta manera, la aplicación del proyecto de ley irrogará un **mayor gasto fiscal de \$1.480.673 miles durante el primer año de vigencia de la ley, y de \$1.200.753 miles al segundo año**, de acuerdo con el detalle descrito en la tabla 1.

**Tabla 1: Mayor gasto fiscal del proyecto de ley
(miles de pesos de 2023)**

Servicio	Año 1	Año 2 (régimen)
Servicio de Impuestos Internos	483.327	425.020
Servicio Nacional de Aduanas	428.384	370.078
Unidad de Análisis Financiero	358.962	300.655
Comisión para el Mercado Financiero	105.000	52.500
Servicio de Tesorerías	105.000	52.500
Total	1.480.673	1.200.753

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarios con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia Proyecto de ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2023.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 13**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de enero de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°290-371) modifican el proyecto de ley en los siguientes elementos principales:

- a. Se amplían las facultades de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en materia de prevención de delitos económicos.

b. Se modifica el procedimiento de acceso a antecedentes amparados por secreto bancario por parte de la UAF, y se explícita su facultad para acceder a registros públicos. Asimismo, se precisa su facultad para dictar instrucciones sobre información mínima a reportar.

c. Se precisa información que la UAF deberá enviar a la Contraloría General de la República, respecto de la fiscalización de veracidad de declaraciones de intereses y patrimonio.

d. Se precisa la facultad para aplicar medidas para prevenir y combatir delitos económicos dentro de la misma UAF, así como en unidades de inteligencia de otros organismos.

e. Se amplía el plazo para mantener registros de operaciones en efectivo.

f. Se faculta a la UAF para dar a conocer información con fines educativos y se explícita su deber de información al Congreso Nacional sobre el ejercicio de la función de levantamiento del secreto bancario.

g. Se precisa la facultad del Servicio de Impuestos Internos (SU) para limitar la emisión de documentos tributarios, para el combate de delitos económicos.

h. Se detalla el procedimiento de envío de información al SU por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación.

i. Se modifican las multas establecidas en el Código Tributario.

j. Se modifican las sanciones ante infracciones a la Ley General de Bancos.

k. Se modifica el procedimiento de acceso a operaciones bancarias en el marco de un proceso sancionatorio por parte de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), y se modifica el procedimiento de reclamación de un procedimiento sancionatorio de la CMF.

l. Se incluye la obligación de exhibir la cédula de identidad o pasaporte, durante transacciones con boletas de ventas y servicios cuyo pago se realice en efectivo y tengan un valor superior a 1 UTM.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dada la naturaleza normativa de las presentes indicaciones, estas **no tendrás incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 133**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de mayo de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°088-372) modifican el proyecto de ley en los siguientes elementos principales:

a. Se modifica la denominación del subsistema creado en el proyecto de ley, a Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos.

b. Se precisan las actividades económicas sujetas a las labores de los miembros del subsistema.

c. Se detallan las instancias de coordinación del subsistema, tanto entre sus miembros como con el Sistema de Inteligencia del Estado, el Ministerio Público y otros órganos de la administración del Estado.

d. Se establecen medidas para la protección de datos personales e información, que se recabe en cumplimiento de las funciones de los miembros del subsistema.

e. Se incorporan reglas y procedimientos comunes para los funcionarios miembros del subsistema, respecto del deber de guardar secreto, deber de realizar declaración de patrimonio, prohibición de uso de sustancias estupefacientes, entre otras.

f. Se faculta a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) para solicitar que se le proporcionen antecedentes necesarios para verificar requisitos e inhabilidades establecidas en el proyecto de ley.

g. Se modifican las sanciones ante el incumplimiento de lo establecido en el proyecto de ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dada la naturaleza normativa de las presentes indicaciones, estas **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 299**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de noviembre de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°256-372) modifican el proyecto de ley en los siguientes elementos principales:

a. Se amplía el catálogo de delitos sobre los que actuará el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos.

b. Se enfatiza el deber de coordinación entre las Unidades del Subsistema.

c. Se faculta a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a requerir información sujeta a secreto bancario por la vía administrativa, ante reportes de operaciones sospechosas de los sujetos obligados del sector financiero, de personas jurídicas, o de funcionarios públicos.

d. Se amplía el plazo máximo para la eliminación de la información de saldos de productos financieros, por parte del Servicio de Impuestos Internos (SII).

e. Se modifican diversas disposiciones para adecuar la redacción del proyecto de ley a las modificaciones introducidas por la ley N°21.713.

f. Se faculta a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) a presentar recursos de apelación ante cualquier decisión de la Corte de Apelaciones, relativas a recursos de reclamación presentados por los fiscalizados frente a decisiones adoptadas por la Comisión.

g. Se establece el deber de realizar los pagos que la Tesorería General de la República (TGR) hubiese suspendido, una vez finalizado el

plazo legal para su suspensión.

h. Se modifican las definiciones y penas relativas a los juegos de azar y apuestas en el Código Penal.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Aquellas disposiciones que no sean de carácter normativo, serán implementadas con el presupuesto y dotación de las instituciones respectivas, por lo tanto, **no irrogarán mayor gasto fiscal**.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 315**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 3 de diciembre de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Mediante la presente indicación (N°268-372), se modifica el proyecto de ley para otorgar, durante los 12 meses siguientes a la publicación de la ley, la posibilidad de apertura de instrumentos financieros sin contar con cédula de identidad, a extranjeros que hayan sido empadronados biométricamente. Para estos efectos, el Servicio Nacional de Migraciones emitirá un certificado que acredite esta situación.

Además se reponer la facultad a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a requerir información sujeta a secreto bancario por la vía administrativa, ante reportes de operaciones sospechosas de los sujetos obligados del sector financiero, de personas jurídicas, o de funcionarios públicos. Sin perjuicio de lo anterior, se establece el deber de remitir los antecedentes de dichos levantamientos a la Corte, quien podrá verificar aleatoriamente el cumplimiento de los requisitos que establece la ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Durante la vigencia de la presente indicación, el Servicio Nacional de Migraciones requerirá de 1 contratación transitoria para emitir los certificados requeridos para el ejercicio de la facultad descrita anteriormente.

El detalle de este mayor gasto se presenta en la tabla 1.

Tabla 1: Mayor gasto fiscal de las indicaciones
(miles de \$ de 2024)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	18.676	-
Bienes y servicios de consumo	2.320	-
Total	20.996	-

De esta manera, la implementación de la presente indicación irrogará un mayor gasto fiscal de \$20.996 miles, adicionales a lo informado en los informes financieros anteriores.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

- Ley de Presupuestos del Sector Público, 2024.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

IMODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1°

Inciso primero

Literal b)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“b) Los previstos en los artículos 141, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quater, 411 quinquies y 448 septies, en el título quinto, y en el párrafo 10 del título sexto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal;”.

(Indicación 1H. Unanimidad 4x0 Senadores señora Carvajal y señores Coloma, Kast y Kuschel).

Inciso séptimo

Ha sustituido la expresión “podrán relacionarse” por “se relacionarán”.

(Indicación 2H. Unanimidad 4x0 Senadores señores Coloma, García, Kast y Lagos).

ARTÍCULO 5°

Numeral 1)

Lo ha sustituido por el que se señala a continuación:

“1) Reemplázase el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos descritos en los artículos 27 o 28 de esta ley, los delitos vinculados al crimen organizado, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314. Para estos efectos se entenderá como crimen organizado el conjunto de actividades que llevan a cabo estructuras organizacionales que actúan con el propósito de cometer delitos y lucrar.”.

(Artículo 121 del Reglamento en relación con la indicación número 2Hb). Aprobado por mayoría 4x1 en contra. A favor Senadores señores García, Insulza, Kast y Lagos. En contra Senador señor Coloma).

Numeral 2)

Literal b)

Ordinal ii)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“ii) Modifícase el párrafo segundo de la siguiente forma:

- Reemplázase la expresión “o reserva”, las dos veces que aparece, por la expresión “bancario”.

- Intercálase, entre las expresiones “plazo” y “de tres”, la palabra “máximo”.

(Indicación 4H. Aprobada 3x1 en contra. A favor Senadores señores Insulza, Kast y Lagos. En contra Senadora señora Ebensperger).

o o o o o

Ha consultado el siguiente ordinal iii), nuevo:

“iii) Intercálanse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser décimo y undécimo:

“En caso de que la información a que se refiere el párrafo anterior sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado, la Unidad podrá presentar una sola solicitud respecto de varias personas.

Excepcionalmente, la Unidad podrá requerir la información sujeta a secreto bancario a una institución bancaria, de forma directa y sin previa autorización judicial, quedando esta obligada a proporcionarla, siempre que la información sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas previamente reportadas que se refieran a personas jurídicas, a funcionarios públicos, o que hubieren sido reportadas por un banco, que se vinculen con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°.

La facultad excepcional a que se refiere el párrafo anterior deberá ser ejercida por el director de la Unidad, mediante resolución secreta y previo requerimiento de la jefatura de la División de Inteligencia Financiera. El requerimiento de la jefatura y la resolución del director deberán ser fundadas, indicando cómo se relacionan con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°, y deberán contener el código a través del cual la Unidad identifique el reporte de operaciones sospechosas que justifica la solicitud, la individualización del o los titulares de la información bancaria que se solicita, la individualización de la o las entidades destinatarias de la solicitud de información, las operaciones bancarias respecto de las cuales se solicita información y el período a que se refieren.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero deberá remitir a la Corte de Apelaciones de Santiago copia de los antecedentes a los que refiere el párrafo anterior, a efectos de que el ministro designado de conformidad al párrafo segundo pueda verificar aleatoriamente el cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de esta facultad excepcional. En caso de que la Corte represente un incumplimiento de dichas condiciones, instruirá a la Unidad de Análisis Financiero la eliminación de la información obtenida en ejercicio de

esta facultad excepcional sin más trámite, siendo aplicable la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en caso de incumplimiento, y sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que correspondan.

La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este literal tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines del análisis correspondiente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la solicitud respectiva, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

Cualquier funcionario de la Unidad que tome conocimiento de algún antecedente sujeto a secreto bancario estará obligado a mantener dicho secreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

En el mes de marzo de cada año, la Unidad deberá publicar información agregada sobre la cantidad de veces que ejerció la facultad de este literal en el año calendario precedente y la cantidad total de personas a cuya información accedió, distinguiendo según si aplicó el procedimiento del párrafo segundo, tercero o cuarto y, en este último caso, cuál fue la causal que habilitó el requerimiento directo. Asimismo, deberá informar el número de personas cuya información bancaria se incorporó en el análisis de un informe remitido al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.”.

(Indicación 2Hb). Aprobada con modificaciones mayoría 3x1 en contra. A favor Senadores señores Insulza, Kast y Lagos. En contra Senadora señora Ebensperger).

o o o o o

Numeral 6)

Literal a)

Lo ha suprimido.

(Indicación 8H. Aprobada por mayoría 3x1 en contra x1 abstención. A favor Senadores señores Coloma, García y Kast. En contra Senador señor Lagos. Abstención del Senador señor Insulza).

Literales b) y c)

Han pasado a ser literales a) y b), respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 7°

Numeral 1)

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

Ha sustituido la expresión “3° ter” por “3° sexies”, las dos veces que aparece”.

(Indicación 10H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Insulza, Kast y Lagos).

Ha reemplazado el literal b) del inciso primero del artículo 3° ter (que ha pasado a ser 3° sexies) por el siguiente:

“b) Los previstos en los artículos 141, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quater, 411 quinquies y 448 septies, en el título quinto, y en el párrafo 10 del título sexto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal;”.

(Indicación 11H. Unanimidad 4x0 Senadores señora Carvajal y señores Coloma, Kast y Kuschel).

ARTÍCULO 8°

Numeral 2)

Lo ha suprimido.

(Indicación 12H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Insulza, Kast y Lagos).

Numeral 3)

Ha pasado a ser numeral 2), sin enmiendas.

ARTÍCULO 9°

Numeral 1)

Literal a)

Lo ha eliminado.

(Indicación 14H. Mayoría 4x1 en contra. A favor Senadores señores Coloma, García, Insulza y Kast. En contra el Senador señor Lagos)

Literales b), c), d) y e)

Han pasado a ser literales a), b), c) y d), respectivamente, sin enmiendas.

o o o o o

Ha agregado, después del numeral 1), el siguiente numeral 2), nuevo:

“2) Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de urgencia, debidamente indicado en la citación, el Consejo podrá celebrar sesiones extraordinarias en día inhábil.”.

(Indicación 15H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Insulza, Kast y Lagos).

o o o o o

Numerales 2), 3), 4) y 5)

Han pasado a ser numerales 3), 4), 5) y 6), respectivamente, sin enmiendas.

o o o o o

Ha incorporado, a continuación, los siguientes numerales 7) y 8), nuevos:

“7) Elimínase, en el inciso séptimo del artículo 70, la frase “que rechace el reclamo de ilegalidad”.

8) Elimínase, en el inciso quinto del artículo 71, la frase “que rechace el reclamo de ilegalidad”.

(Indicación 16H. Unanimidad 4x0 Senadores señores Coloma, García, Kast y Lagos).

o o o o o

Numerales 6) y 7)

Han pasado a ser numerales 9) y 10), respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 15

Numeral 1)

Lo ha suprimido.

(Indicación 17H. Mayoría 4x1 abstención. A favor Senadores señores Coloma, García, Kast y Lagos. Abstención del Senador señor Insulza).

Numerales 2) a 7)

Han pasado a ser numerales 1) a 6), respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 21

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 12° A del decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, por el siguiente:

“Artículo 12°A.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos personales e información en los términos de la Ley que Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y Establece otras Medidas para la Prevención y Alerta de Actividades que digan Relación con el Crimen Organizado, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;

b) Los previstos en los artículos 141, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quater, 411 quinquies y 448 septies, en el título quinto, y en el párrafo 10 del título sexto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal;

c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;

d) Los previstos en la ley N° 20.000, o

e) Los previstos en la ley N° 18.314.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por producción el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos de la administración del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”.

(Indicaciones 18H, 19H y 20H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Insulza, Kast y Lagos. Indicación 21H Unanimidad 4x0 Senadores señora Carvajal y señores Coloma, Kast y Kuschel).

ARTÍCULO 23

Numeral 3)

Literal b)

Ha reemplazado el número 13 que propone por el siguiente:

“13.- Mantener un registro de operadores de Casinos de Juego autorizados, respecto de los cuales se podrán ejercer las facultades de revisión de antecedentes y de acceso a información previstas en esta ley.”.

(Indicación 22H. Aprobada con modificaciones. Unanimidad 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos).

Numeral 4)

Ha eliminado, en el número 10 que propone, la expresión “de plataformas de apuestas en línea”.

(Indicación 23H. Unanimidad 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos).

o o o o o

Ha incorporado como numeral 17), nuevo, el siguiente:

“17) Derógase el artículo 56.”.

(Indicación 24H. Mayoría 3x1 abstención. A favor Senadores señores García, Insulza y Kast. Abstención del Senador señor Coloma).

o o o o o

Numeral 17)

Ha pasado a ser numeral 18), sin enmiendas.

ARTÍCULO 24

Literal b)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“b) Sustitúyense los artículos 275 a 278 por los siguientes:

“ART. 275. Se entenderá por juego de azar para los efectos de los artículos siguientes, todo juego, pronóstico, sorteo, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos que se generen por cualquier medio o mecanismo mecánico o electrónico, con o sin la participación o injerencia de personas.

Se entenderá por apuesta, para los efectos de los artículos siguientes, el acto en virtud del cual se arriesga dinero, o bienes corporales o incorporales avaluables en dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos o desconocidos para las partes, con la posibilidad de recibir o pagar, respectivamente, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero.

ART. 276. El que altere o afecte la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de los resultados de las apuestas o juegos de azar, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

Si la conducta prevista en el inciso anterior se realizare con la finalidad de beneficiarse o beneficiar a un tercero, la pena se aplicará en su máximo y la multa será de 30 a 40 unidades tributarias mensuales.

El que apueste u obtenga un premio de una apuesta, para sí o para un tercero, a sabiendas de que se ha afectado la calidad de futuros, inciertos o

desconocidos de sus resultados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 40 a 50 unidades tributarias mensuales.

Art. 277. El que desarrolle o explote comercialmente juegos de azar y/o apuestas sin la correspondiente autorización de la ley o de la Superintendencia de Casinos de Juego, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 11 a 200 unidades tributarias mensuales, salvo que las ganancias fueran mayores a tal monto, caso en el cual la multa será del tanto al duplo de lo obtenido. No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho.

Cuando la actividad sea desarrollada o explotada por una persona jurídica, será castigado además como autor del delito quien, en la dirección o administración de los negocios previstos en el presente artículo haya tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

ART. 278. Quien realice apuestas utilizando información falsa acerca de su identidad o vulnerando los mecanismos de resguardo para su comprobación, cuando la identidad fuere requerida para la realización de la apuesta, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales. La misma pena será aplicable a quien realice apuestas utilizando la identidad de terceros o faciliten que terceros participen en apuestas utilizando su identidad.”.”.

(Indicación 25H. Mayoría 4x1 abstención. A favor Senadores señores García, Insulza, Kast y Lagos. Abstención del Senador señor Coloma)

o o o o o

Ha consultado un literal d), nuevo, del siguiente tenor:

“d) Derógase el artículo 279.”.

(Indicación 27H. Unanimidad 4x0. Senadores señores Coloma, Insulza, Kast y Lagos).

o o o o o

ARTÍCULO 26

Numeral 1)

Número 15 propuesto

Ha agregado la siguiente oración final: “Transcurrido el plazo, deberá ordenar el pago o egreso correspondiente.”.

(Indicación 28H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Insulza, Kast y Lagos).

ARTÍCULO 27

Lo ha sustituido por el que sigue:

“ARTÍCULO 27.- En el mes de marzo de cada año y respecto de los procedimientos administrativos terminados en el año calendario anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá informar a las respectivas Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados la cantidad de veces que en ellos haya ejercido la facultad a que se refiere el numeral 5, del artículo 5, del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, la cantidad total de personas a cuyos datos se accedió y el número total de personas sancionadas en proceso administrativos en que se haya ejercido dicha facultad.”.

(Indicación 29H, unanimidad 4x0 Senadores señores Coloma, Insulza, Kast y Lagos, e Indicación 30H, aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0 Senadores señores Coloma, Insulza, Kast y Lagos).

o o o o o

Ha agregado un artículo sexto transitorio, nuevo, del tenor que se señala:

“ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.- Dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de esta ley, las personas naturales extranjeras empadronadas biométricamente con ocasión de la Resolución Exenta N°25.425, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y que no tengan antecedentes penales podrán acreditar su identidad para solicitar la apertura y contratación de productos y servicios financieros, así como para el uso de los mismos, ante las entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero en virtud del decreto con fuerza de ley N° 3 que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la ley general de bancos y de otros cuerpos legales que se indican, del decreto con fuerza de ley N° 5, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas, o los prestadores de servicios financieros de la ley N°21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, exhibiendo un certificado que dé cuenta de la circunstancia de encontrarse en el supuesto antes descrito.

El certificado al que refiere el inciso primero será emitido por el Servicio Nacional de Migraciones a solicitud de las personas antes individualizadas. Este certificado no representa un documento identificatorio oficial en el territorio nacional ni un permiso de residencia o permanencia de aquellos contemplados en la ley N° 21.325, y solo tendrá por objeto permitir las operaciones, actuaciones o trámites que genera la apertura de los productos y servicios financieros señalados en dicho inciso.

Respecto de los productos y servicios financieros otorgados de conformidad a este artículo, el banco, institución financiera o prestador de servicios financieros deberá dar cumplimiento a las obligaciones que la ley establece para con los organismos del Estado, en los mismos términos que respecto de los demás productos y servicios financieros que otorgue. En especial, deberá cumplir con los requerimientos de información que realicen el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Servicio Nacional de Migraciones, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos, la Comisión para el Mercado Financiero o cualquier otro organismo del Estado en el ámbito de sus competencias.”.

(Indicación 3Hc). Aprobada con modificaciones mayoría 3x1 en contra. A favor Senadores señores Insulza, Kast y Lagos. En contra Senadora señora Ebensperger).

o o o o o

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1°.- Créase el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos, integrado por la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, los dos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos. El Subsistema y sus integrantes, funcionalmente coordinados, dirigirán y ejecutarán labores de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento e intercambio de datos personales e información, en los términos establecidos por esta ley, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;

b) Los previstos en los artículos 141, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quater, 411 quinquies y 448 septies, en el título quinto, y en el párrafo 10 del título sexto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal;

c) Los previstos en el título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;

d) Los previstos en la ley N° 20.000, o

e) Los previstos en la ley N° 18.314.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por “producción” el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.

Se entenderá que son secretos todos aquellos datos personales e información a que se refiere el inciso primero y, en general, aquella que se relacione directamente con el debido cumplimiento de las funciones del Subsistema, que obre en poder de las Unidades que lo conforman o se trate de información de la cual su personal tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los integrantes del Subsistema deberán entregar de inmediato al Sistema de Inteligencia del Estado, a través de la Agencia Nacional de Inteligencia, los datos personales y la información que recaben en cumplimiento de sus funciones, que sea definida como relevante por este último, en el marco de sus competencias. La comunicación de esta información y el procedimiento de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información, la forma del registro y custodia de la información clasificada y el procedimiento de autorización de acceso a la información clasificada, que se transmita al y desde el Sistema de Inteligencia del Estado se regirá por lo establecido en la ley N°19.974.

A su vez, si en el ejercicio de las labores señaladas en el inciso primero aparecieran indicios de la comisión de delitos, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas deberán aportar dicha información al Ministerio Público, en la forma que este determine. Lo anterior no procederá respecto de hechos constitutivos de delitos tributarios o aduaneros, debiendo, en estos casos, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas entregar los antecedentes que correspondan al equipo del

Servicio a cargo de su fiscalización de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.

Bajo ningún respecto el Subsistema o sus integrantes podrán ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, y sólo podrán utilizar la información recabada para los propósitos y en la forma establecidos en la ley.

Dentro del Subsistema, las Unidades se relacionarán entre sí mediante el intercambio de datos personales e información que recaben en el ámbito de las competencias de los servicios que lo integran, de conformidad con los principios de interoperabilidad y coordinación, debiendo contar con sistemas informáticos que permitan intercambiar datos e información de manera interoperable y con niveles de acceso diferenciados. Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se regirá por lo dispuesto en la letra l) del artículo 2° de la ley N° 19.913. En el cumplimiento de esta obligación, la Unidad de Análisis Financiero no deberá aportar al Subsistema información vinculada a los requerimientos de los fiscales del Ministerio Público en el marco de sus investigaciones, ni los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final del artículo 2 de la ley N° 19.913.

Asimismo, las Unidades podrán requerir a otros órganos de la Administración del Estado que no formen parte del Sistema de Inteligencia de Estado o del Subsistema que establece este artículo, la información y antecedentes, incluyendo datos personales, que resulten necesarios y conducentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el inciso primero, siempre que no puedan ser obtenidos directamente en ejercicio de sus facultades o cuando, pudiendo serlo, la información en poder de los organismos requeridos estuviera sistematizada o procesada previamente, de manera tal de facilitar significativamente las labores de inteligencia para las cuales sea necesaria. Tales órganos estarán obligados a remitir la información o antecedentes requeridos. En caso de que la información intercambiada o requerida sea reservada o secreta, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su comunicación.

El intercambio de información dentro del Sistema y con los demás órganos de la Administración del Estado deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley y, en lo no regulado por esta, de lo dispuesto en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, o cualquier otra que la sustituya o complemente.

Las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas y de la Unidad de Análisis Financiero podrán realizar tratamiento de datos

personales respecto de las materias de su competencia sin necesidad de requerir el consentimiento de su titular, cumpliendo estrictamente con lo establecido en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, o cualquier otra que la sustituya o complemente, debiendo adoptar las medidas técnicas, organizacionales, informáticas y procedimentales idóneas y necesarias para la protección de los datos con la debida diligencia.

Los integrantes del Subsistema deberán constituir un comité de prevención y seguridad, conformado por igual cantidad de funcionarios de las Unidades que lo integren, que podrá proponer a los Jefes de cada servicio las medidas que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones que desarrollan estas unidades y sus funcionarios, además de la protección de los datos e información que se traten.

ARTÍCULO 2°.- Los funcionarios del Subsistema, entendiéndose por ellos a todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y los funcionarios de las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, deberán mantener secreto de la existencia y contenido de la información y los datos que revistan el carácter de secretos, de acuerdo al artículo 1°. Dicha obligación se mantendrá indefinidamente, aún después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad. La revelación de la información por parte de los funcionarios o permitir su acceso a terceros no autorizados será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que correspondan. Igual sanción se aplicará a quienes recopilen, almacenen o utilicen dicha información o datos de manera no autorizada, excediendo las facultades otorgadas, o en infracción a lo dispuesto en la ley, y a quienes revelen o permitan que otro tome conocimiento de aquellos. Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del proceso penal.

Todos los funcionarios del Subsistema deberán realizar y mantener actualizada una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, debiendo incluir además la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.

A los funcionarios del Subsistema les está estrictamente prohibido el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de

estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias, exceptuando aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico. Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo de tales sustancias para fines distintos a la atención de un tratamiento médico y, en este último caso, el funcionario deberá informar de este hecho, dentro de los 30 días de efectuada la prescripción de este tratamiento, directamente al superior de la unidad. Para estos efectos, todos los funcionarios se deberán someter a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

A los funcionarios del Subsistema les será incompatible desempeñar cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado. No obstante, el desempeño de sus cargos será compatible con labores docentes o académicas de hasta un máximo de doce horas semanales.

A los funcionarios del Subsistema, los respectivos jefes de servicio podrán disponer la aplicación de medidas en el ámbito de sus funciones y atribuciones, que tengan como propósito detectar, neutralizar, mitigar y/o contrarrestar los riesgos vinculados a los delitos señalados en el artículo 1°. Para ello, podrán solicitarles información sobre su estado de endeudamiento y el de su cónyuge, convivientes civiles o parientes hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad, requerir validaciones adicionales a ese respecto y análisis de sus declaraciones de intereses y patrimonio, solicitar antecedentes para la revisión de investigaciones penales o de causas civiles, laborales o de cualquier índole, además de consultar y analizar información que emane de registros públicos y datos de fuentes abiertas. Esta información tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.

ARTÍCULO 3°.- Habilítase al Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Casinos de Juego, la Comisión para el Mercado Financiero y la Tesorería General de la República a intercambiar información o datos personales, de manera automatizada o no, que sea necesaria y conducente para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los principios de interoperabilidad y coordinación. En caso de que dicha información o datos personales sean secretos o reservados, mantendrán dicho carácter sin perjuicio de su traspaso o intercambio.

ARTÍCULO 4°.- Para el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos precedentes, los servicios y organismos

individualizados en ellos podrán establecer una o más bases de datos personales que se regirán por lo establecido en la ley N° 19.628 y en los convenios interinstitucionales que para este efecto se celebren.

ARTÍCULO 5°.- Modifícase la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos descritos en los artículos 27 o 28 de esta ley, los delitos vinculados al crimen organizado, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314. Para estos efectos se entenderá como crimen organizado el conjunto de actividades que llevan a cabo estructuras organizacionales que actúan con el propósito de cometer delitos y lucrar.”.

2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el literal a), entre la expresión “examinar” y la conjunción “y”, la expresión “, organizar”.

b) Modifícase el literal b) en el siguiente sentido:

i) Agrégase en su párrafo primero la siguiente frase final, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma: “aun cuando ésta se encuentre sujeta a secreto o reserva”.

ii) Modifícase el párrafo segundo de la siguiente forma:

- Reemplázase la expresión “o reserva”, las dos veces que aparece, por la expresión “bancario”.

- Intercálase, entre las expresiones “plazo” y “de tres”, la palabra “máximo”.

iii) Intercálanse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser décimo y undécimo:

“En caso de que la información a que se refiere el párrafo anterior sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado, la Unidad podrá presentar una sola solicitud respecto de varias personas.

Excepcionalmente, la Unidad podrá requerir la información sujeta a secreto bancario a una institución bancaria, de forma directa y sin previa autorización judicial, quedando esta obligada a proporcionarla, siempre que la información sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas previamente reportadas que se refieran a personas jurídicas, a funcionarios públicos, o que hubieren sido reportadas por un banco, que se vinculen con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°.

La facultad excepcional a que se refiere el párrafo anterior deberá ser ejercida por el director de la Unidad, mediante resolución secreta y previo requerimiento de la jefatura de la División de Inteligencia Financiera. El requerimiento de la jefatura y la resolución del director deberán ser fundadas, indicando cómo se relacionan con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°, y deberán contener el código a través del cual la Unidad identifique el reporte de operaciones sospechosas que justifica la solicitud, la individualización del o los titulares de la información bancaria que se solicita, la individualización de la o las entidades destinatarias de la solicitud de información, las operaciones bancarias respecto de las cuales se solicita información y el período a que se refieren.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero deberá remitir a la Corte de Apelaciones de Santiago copia de los antecedentes a los que refiere el párrafo anterior, a efectos de que el ministro designado de conformidad al párrafo segundo pueda verificar aleatoriamente el cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de esta facultad excepcional. En caso de que la Corte represente un incumplimiento de dichas condiciones, instruirá a la Unidad de Análisis Financiero la eliminación de la información obtenida en ejercicio de esta facultad excepcional sin más trámite, siendo aplicable la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en caso de incumplimiento, y sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que correspondan.

La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este literal tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines del análisis correspondiente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la solicitud respectiva, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

Cualquier funcionario de la Unidad que tome conocimiento de algún antecedente sujeto a secreto bancario estará obligado a

mantener dicho secreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

En el mes de marzo de cada año, la Unidad deberá publicar información agregada sobre la cantidad de veces que ejerció la facultad de este literal en el año calendario precedente y la cantidad total de personas a cuya información accedió, distinguiendo según si aplicó el procedimiento del párrafo segundo, tercero o cuarto y, en este último caso, cuál fue la causal que habilitó el requerimiento directo. Asimismo, deberá informar el número de personas cuya información bancaria se incorporó en el análisis de un informe remitido al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.

c) Agrégase, en el literal d), la siguiente oración final: “Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Análisis Financiero podrá consultar la información disponible en los registros públicos y datos de fuentes abiertas.”.

d) Incorpórase en el literal f) el siguiente párrafo final:

“Respecto de instrucciones de aplicación general, para las personas enumeradas en el artículo 3 inciso sexto, la Unidad podrá dictar instrucciones sobre la información mínima que deben proporcionar para efectos de cumplir con la obligación de reporte”.

e) Modifícase el literal g) de la siguiente manera:

i) Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “tanto respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley” por la expresión “especialmente respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley, y de los funcionarios de las unidades de inteligencia que integren el Subsistema de Inteligencia Económica”.

ii) Elimínase el párrafo segundo.”.

f) Modifícase el literal j) de la siguiente forma:

i) Elimínase la frase “, en la forma que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva,”.

ii) Reemplázase la oración “En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo” por “Para estos efectos, las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de contestar la solicitud de información requerida por la Unidad”.

g) Agrégase el siguientes literal l), nuevo:

“l) Compartir con los demás integrantes del Subsistema de Inteligencia Económica, las declaraciones de porte y transporte de efectivo, los reportes de operaciones en efectivo, los informes de inteligencia financiera realizados y otros antecedentes recabados por la UAF que le sean requeridos de conformidad al artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, excluyendo los reportes que la Unidad reciba de conformidad al artículo 3°.”.

3) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “forma aislada o reiterada” y el punto aparte la siguiente frase: “, o exista sospecha de que los fondos proceden de una actividad delictiva de aquellas previstas en el artículo 1°, incluyendo el intento de realizar dicho acto, operación o transacción”.

b) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “allí indicadas” por “jurídicas, además de las Superintendencias y demás servicios y órganos públicos señalados en el presente artículo,”.

ii) Intercálase, entre la expresión “Unidad de Análisis Financiero” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “en calidad de titular y uno de suplente”.

iii) Agrégase después del punto final, la siguiente frase: “El funcionario responsable, sea titular o suplente, no podrá haber sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°.

c) Suprímese, en su inciso sexto, la frase “en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto”.

4) Modifícase el artículo 5° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “cinco” por la expresión “diez”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, las entidades a las que se refiere este artículo deberán adoptar medidas de debida diligencia de clientes, en los términos instruidos por dicha Unidad.”.

5) Derógase el artículo 12.

6) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso tercero.

b) Intercálase, en el inciso quinto, entre la palabra “gestión” y la coma que le sigue, la expresión “incluyendo el ejercicio de la facultad establecida en la letra b) del artículo 2°”.

7) Derógase el artículo 15.

8) Sustitúyese, en el literal c) del artículo 19, la voz “41”, por la expresión “40”.

9) Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el literal b) del numeral 1, el guarismo “800” por “3.000”.

b) Reemplázase en el literal b) del numeral 2, el guarismo “3.000” por “10.000”.

c) Sustitúyese en el literal b) del numeral 3, la expresión “por un monto que no podrá exceder de 5.000 Unidades de Fomento” por “hasta por un monto equivalente a 45.000 Unidades de Fomento”.

d) Reemplázase en el inciso final la expresión “tres” por “dos”.

10) Sustitúyense los numerales 2 y 3 del artículo 22 por los siguientes:

“2.- La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo descrito en este artículo se efectuará por cualquier medio de los permitidos en la ley 19.880, de bases de los

procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.

3.- Las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada.”.

11) Intercálase en el literal a) del artículo 27, entre el número “142” y la coma que le sigue, la expresión “, 277”.

12) Modifícase el artículo 40 de la siguiente forma:

a) Suprímese, en su inciso primero, la expresión “inciso primero del”.

b) Modifícase su inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión “situación legal” y la coma que le sigue, la frase “o en sus datos de registro”.

ii) Intercálase, entre la expresión “dictará la Unidad” y el punto aparte, la expresión “, debiendo asimismo mantener actualizada una casilla de correo electrónico, para efectos de notificaciones.

c) Intercálase, en el inciso final, entre las expresiones “nombre” e “y el rol”, la frase “, infracciones, grado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley,”.

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el Decreto Ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 8° ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “entrega de una declaración jurada simple”, por “realización de la declaración inicial prevista en el artículo 68, inciso cuarto, de este Código, en los casos que fuera procedente,”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readequándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La autorización señalada en el inciso primero del presente artículo podrá ser diferida, revocada o restringida de manera preventiva y provisoria por la Dirección Regional, mediante resolución fundada, cuando existan antecedentes de que la emisión de documentos tributarios pudiesen servir para la comisión de uno o más de los delitos

contenidos en el artículo 97 a través de la emisión o utilización de documentos tributarios, para lo cual el Servicio deberá establecer parámetros o criterios objetivos a través de una circular.

La autorización también podrá ser diferida, revocada o restringida, de conformidad a lo establecido en el inciso anterior, cuando, a partir de la información entregada por otros organismos, existan antecedentes de que se está utilizando el sistema tributario para la comisión de delitos vinculados al crimen organizado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de emitir la resolución a que se refiere el inciso siguiente, cuando así sea procedente, dentro de los 60 días hábiles desde adoptada la decisión.”.

c) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “Las autorizaciones” por “Asimismo, las autorizaciones”.

d) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “jurada simple” por “inicial”.

2) Modifícase el artículo 59 bis de la siguiente forma:

a) Intercálese en el literal c), entre las palabras “mínima” y “necesarias”, la frase “o no posee la capacidad económica”.

b) Reemplázase el literal d), por el siguiente:

“d) Que el contribuyente esté actualmente, querellado, formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o sea condenado por este tipo de delitos, mientras cumpla su pena.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 84 ter, nuevo:

“Artículo 84 ter.- El Servicio de Impuestos Internos, respecto de las materias de su competencia, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la entrega de información que conste en la base de datos central del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, como, asimismo, información que conste en la base de datos electrónica de otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación. Tratándose de información que no pueda extraerse de manera automatizada de las bases de datos respectivas, y que sea requerida por el Servicio de Impuestos Internos, su entrega se realizará previa coordinación entre ambos servicios.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrán suscribir convenios entre ambos servicios que faciliten su cumplimiento, regulando la forma de entrega, plazo, periodicidad y contenido, así como toda otra característica de la información requerida.”.

4) Agréganse, en el literal c) del artículo 85 bis, los siguientes párrafos cuarto y quinto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras deberán entregar el detalle de los saldos y sumas de abonos la información señalada en este literal de los últimos cinco años de los productos e instrumentos a reportar, pertenecientes a los titulares, controladores y beneficiarios finales señalados sobre las personas indicadas en el literal d), cuando en más de un periodo mensual, el saldo o sumas señaladas en el párrafo segundo del presente literal hayan superado el límite ahí establecido, y además en el mismo periodo de cinco años no existan periodos mensuales donde el saldo o las sumas de abonos señaladas sean igual o superiores a 750 unidades de fomento.

También procederá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el Servicio haya iniciado un proceso de recopilación de antecedentes en los términos del artículo 161 y siempre que se trate de un contribuyente respecto del cual se hubieran informado sus saldos o abonos de acuerdo al presente artículo en el mismo año o en el año tributario anterior al cual se inicie la recopilación de antecedentes.”.

5) Modifícase el numeral 23° del artículo 97 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su párrafo primero la oración “hasta ocho unidades tributarias anuales” por “de una hasta cincuenta unidades tributarias anuales”.

b) Modifícase su párrafo segundo de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “concertado”.

ii) Reemplázase la palabra “mínimo” por “medio”.

iii) Sustitúyese la oración “una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual” por “una hasta treinta unidades tributarias anuales”.

c) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Si las declaraciones, datos o antecedentes falsos a que refiere este numeral fueran utilizados además para la comisión de delitos de organización delictiva o criminal, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos contemplados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; delitos sobre tráfico de estupefacientes y sicotrópicos, u otros que la ley califique expresamente como delitos vinculados al crimen organizado, la multa será de treinta a sesenta unidades tributarias anuales.”.

ARTÍCULO 7°.- Modifícase la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, de la siguiente forma:

1) Agrégase el siguiente artículo 3° *sexies*, nuevo:

“Artículo 3° *sexies*.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos personales e información en los términos de la Ley que Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y Establece otras Medidas para la Prevención y Alerta de Actividades que digan Relación con el Crimen Organizado, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;

b) Los previstos en los artículos 141, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quater, 411 quinquies y 448 septies, en el título quinto, y en el párrafo 10 del título sexto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal;

c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;

d) Los previstos en la ley N° 20.000, o

e) Los previstos en la ley N° 18.314.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por producción el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos de la Administración del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”.

2) Modifícase el literal i) del artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el punto y coma por un punto aparte.

b) Agrégase un nuevo párrafo segundo del siguiente tenor:

“En ejercicio de esta facultad y en aplicación del principio de coordinación, el Director podrá designar funcionarios para que colaboren con otros organismos, a través de acciones interinstitucionales, en la detección de delitos en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”.

ARTÍCULO 8°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se indican, en el siguiente sentido:

1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 28 por los siguientes:

“En caso de que el controlador o un accionista con participación directa o a través de terceros de más del 10% del capital en la propiedad de una empresa bancaria, según las normas del artículo 36, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los numerales iv, v y vi de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones del banco dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al numeral iv de la letra d) del inciso anterior, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 155, la palabra “seis” por la palabra “diez”.

ARTÍCULO 9°.- Modifícase el Decreto Ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 5 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el numeral 7, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Esta facultad podrá ser ejercida por un funcionario de la Comisión que no tenga interés en la materia, especialmente autorizado para tales efectos mediante resolución fundada y reservada. En el ejercicio de esta facultad, el funcionario autorizado para dichos efectos podrá realizar las actividades propias de cualquier cliente financiero, tales como formular consultas por todas las vías dispuestas al efecto, requerir información, solicitar asesoría, preguntar sobre especificaciones de un producto financiero, suscribirse a reportes periódicos de información, participar en cursos y capacitaciones, asistir a reuniones, solicitar y recibir cotizaciones, presentar reclamos, y cualquier otra destinada a identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para verificar si se cumplen las regulaciones que les son aplicables. Los informes que se levanten a propósito de las gestiones efectuadas en esta calidad, podrán ser presentados como prueba en el procedimiento sancionatorio, manteniendo en reserva la identidad del funcionario y las demás características o hechos que puedan servir para identificarlo. En el ejercicio de lo anterior, dicho funcionario estará exento de responsabilidad civil, administrativa y penal, siempre que las acciones que realice sean necesarias para el adecuado desarrollo de dicha labor, guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y se desarrollen de conformidad con la ley.”.

b) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral 9 la frase “alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal” por “el cumplimiento de sus funciones”.

c) Modifícase el numeral 27 en los siguientes términos:

i) Reemplázase el primer párrafo por los siguientes párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto:

“27. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, con el voto favorable de al menos tres de sus Comisionados y mediante resolución fundada, para solicitar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, bajo la dirección del funcionario de la Comisión que indique la solicitud, que proceda a ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones se deberá contar, además, con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al presidente de la corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad ejecutar una o más de las medidas que, a continuación, se indican para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar.

La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros. En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, ni tampoco podrán servir de fundamento para la denuncia que formule el fiscal que señala el artículo 22 por la calidad de delito que pudiere desprenderse de los mismos hechos. Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Los afectados podrán reclamar ante el ministro de corte a que se refiere el inciso anterior, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo

a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el ministro de Corte, el fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Igualmente se podrá autorizar al fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el convenio establezca. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con la autorización precitada, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Penal.”.

ii) Remplázase el literal d) del párrafo segundo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“d) Requerir a las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, servicios de internet y otros proveedores electrónicos que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas y otros antecedentes como la identificación de los suscriptores (nombre y dirección), detalles de pagos y registros de entrada y salida de las comunicaciones que incluya fecha, hora, duración e identificación de números telefónicos desde los cuales fueron realizadas o recibidas las comunicaciones. En el caso de proveedores de servicios de internet y otros proveedores de comunicaciones electrónicas, se podrá requerir que faciliten antecedentes de la duración del servicio, tipo de servicio utilizado, dirección IP y duración, fecha y hora de las comunicaciones o actividades. Estos antecedentes deberán ser entregados a la Comisión dentro del plazo de cinco días, contado desde la recepción de la solicitud.”.

iii) Reemplázase el párrafo final por los siguientes:

“La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que la hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal.

La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme con lo señalado previamente, deberá ser eliminada cumplido el plazo establecido en el artículo 61, o en un plazo máximo de 4 años, lo primero que ocurra.

Los comisionados o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.”.

d) Intercálase un numeral 37, nuevo, pasando el actual numeral 37 a ser numeral 38, del siguiente tenor:

“37. Solicitar que se le proporcionen los antecedentes que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de fundadores, controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración, de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión, sin perjuicio del deber de informar que recaiga sobre los fiscalizados con los medios y en

plazo que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General.”.

2) Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de urgencia, debidamente indicado en la citación, el Consejo podrá celebrar sesiones extraordinarias en día inhábil.”.

3) Incorpórase, en el numeral 5 del artículo 24, los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“En el cumplimiento de estas obligaciones, el fiscal podrá citar a declarar a cualquier persona que pudiera tener conocimiento de los hechos materia del requerimiento realizado en virtud de los convenios o memorándums referidos en el párrafo anterior.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales el fiscal, para los fines expresados en los párrafos precedentes, deberá pedir declaración por escrito.”.

4) Modifícase el artículo 35 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “los numerales 4 y 8”, por la frase “los numerales 4, 5, 7, 8, 9, 16, 22 y 27”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “artículo 5” y la coma que le sigue, la frase “o el numeral 5 del artículo 24”.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El que eliminare, alterare, modificare, ocultare o destruyere, datos informáticos, registros, documentos, sistemas informáticos, o antecedentes de cualquier naturaleza de una entidad fiscalizada por la Comisión, con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, o entregue antecedentes o preste declaraciones falsas ante la Comisión o ante el fiscal, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la Comisión conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de esta ley.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“El que realizare actividades para las cuales se requiere autorización de o registro ante la Comisión para el Mercado Financiero sin tal autorización o registro, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados. La Comisión podrá ejercer respecto de los presuntos infractores a lo dispuesto en este inciso las mismas facultades de inspección que esta ley le confieren respecto de las instituciones fiscalizadas para determinar si efectivamente está realizando una actividad que requiere autorización o registro. Asimismo, podrá impartir instrucciones para el cese inmediato de dicha actividad. Además, en caso de infracción a lo dispuesto en este inciso, la Comisión podrá aplicar las sanciones a las que se refiere el artículo 37 de esta ley.”.

5) Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor”, por la expresión “el Servicio de Tesorerías”.

ii) Elimínase la oración final “Si la persona sancionada no tuviere domicilio en Chile podrá enterar el pago de la multa correspondiente en la Tesorería Comunal de Santiago.”.

b) Reemplázase el actual inciso tercero, por el siguiente:

“Encontrándose firme la resolución del Consejo, este informará de las sanciones cursadas a la Tesorería General de la República para que la misma proceda a su cobro conforme al procedimiento establecido en el Título V Libro III del Código Tributario.”.

c) Elimínase el inciso cuarto.

6) Reemplázase, en el inciso final del artículo 61, la expresión “dos años” por “tres años”.

7) Elimínase, en el inciso séptimo del artículo 70, la frase “que rechace el reclamo de ilegalidad”.

8) Elimínase, en el inciso quinto del artículo 71, la frase “que rechace el reclamo de ilegalidad”.

9) Reemplázase el inciso segundo del artículo 84 por el siguiente:

“Después de dictada la resolución sancionatoria y en la siguiente sesión ordinaria, el Consejo determinará el porcentaje de la multa a asignar al denunciante conforme a parámetros objetivos establecidos en una norma de carácter general y lo dispuesto en el inciso siguiente. En todo caso, el Consejo deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad del denunciante.”.

10) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 85, la frase “corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto a que se refiere el artículo anterior. La Tesorería General de la República deberá comunicar tal hecho a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido”, por la siguiente: “dicha institución transferirá el monto a que se refiere el artículo anterior a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido, para que la Comisión entregue lo pertinente en el más breve plazo a cada denunciante anónimo”.

ARTÍCULO 10.- Modifícase la ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que indica, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el inciso final del artículo 34 por el siguiente:

“La Comisión para el Mercado Financiero informará las sanciones cursadas que se encuentren ejecutoriadas a la Tesorería General de la República para que la misma proceda a su cobro conforme al procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario.”.

2) Sustitúyese, en el inciso final el artículo 35, la expresión “un año” por “tres años”.

ARTÍCULO 11.- Modifícase la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas de la siguiente forma:

1) Incorpóranse al artículo 2 los siguientes incisos finales, nuevos:

“Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Comisión, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los

accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública. Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Comisión, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.

2) Agréganse, en el artículo 36, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Asimismo, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de una sociedad anónima especial sujeta a fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero:

1) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, **tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal** y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Lo anterior, así como la inhabilidad contemplada en el inciso anterior no se aplicará a las sociedades anónimas cerradas que por disposición legal se sometan a las normas de las sociedades anónimas abiertas.”.

ARTÍCULO 12.- Reemplázase el artículo 4 de la ley N° 20.950, que Autoriza Emisión y Operación de Medios de Pago con Provisión de Fondo por Entidades no Bancarias, por el siguiente:

“Artículo 4.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos y de las sociedades operadoras no bancarias de medios de pago deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.

La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos u operador no bancario de medios de pago se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, en los mismos términos que el inciso anterior.

En caso de que el controlador o un accionista, con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital, de una sociedad emisora no bancaria de medios de pago con provisión de fondos u operadora no bancaria de medios de pago, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los numerales iv, v y vi de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido numeral iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

ARTÍCULO 13.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, de la siguiente forma:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 37, el siguiente literal d), nuevo:

“d) Acreditar, mediante declaración jurada, **así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General**, que sus accionistas y controladores no hayan sido condenados o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, **tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal** y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

2) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia toda operación, acto o contrato que tenga como consecuencia que una persona o entidad pase a poseer, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% del capital. Dicha persona o entidad deberá acreditar los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 37 anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, esa persona o entidad no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una aseguradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el literal d) del inciso primero del artículo 37 anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contados desde la fecha en que incurra en tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal d), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo dispuesto en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

ARTÍCULO 14.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4° de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y Deroga los Cuerpos Legales que Indica, el siguiente literal f), nuevo:

“f) Para la autorización de existencia de una administradora, los accionistas y controladores deberán acreditar, mediante declaración jurada, **así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General**, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, **tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal** y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Una vez autorizada la existencia de la entidad administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una administradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este literal f), deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación**

formulada de acuerdo al referido literal f), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo dispuesto en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

ARTÍCULO 15.- Modifícase la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25, modificado por el numeral 5 del artículo 32 de la ley N° 21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, por el siguiente:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley o de las leyes N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda o que se encuentren bajo acusación o hubieren sido condenados por delito que merezca pena de crimen. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas que hayan sido condenadas o estén acusadas o en las que actúen como directores o administradores quienes hubieren sido sancionados, o se encontraren acusados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores, hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

2) Introdúcese, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, ésta deberá informar a la Comisión de todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en el artículo 25 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa o agente de valores incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa o agente de valores las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

3) Agrégase, en el artículo 40, el siguiente numeral 9 bis, nuevo:

“9 bis) Para la autorización de existencia de una bolsa de valores, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Una vez autorizada la existencia de una bolsa de valores, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de valores, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo primero de este numeral 9 bis, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido párrafo, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha

inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este numeral se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

4) Elimínase el literal f) del artículo 62.

5) Agréganse, en el inciso primero del artículo 79, los siguientes literales f) y g), nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

6) Modifícase el artículo 241 de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes literales f) y g), nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de

sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las empresas de auditoría externa no podrán participar en dichos procesos mientras cuenten con personas afectas a dichas causales entre sus socios.”.

ARTÍCULO 16.- Agrégase el siguiente artículo 18 bis, nuevo, a la ley N° 18.876, que Establece el Marco Legal para la Constitución y Operación de Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores:

“Artículo 18 bis. Para la autorización de existencia de una empresa, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, **así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General**, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, **tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal** y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Lo anterior, tratándose de condena penal, se extenderá por 5 años desde que la respectiva condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

Una vez autorizada la existencia de una empresa, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito

indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una empresa, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.”.

ARTÍCULO 17.- Modifícase la ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 6°, entre las palabras “considerarán” y “respecto” la expresión “, además,”.

2) Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- En caso que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una sociedad administradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en la letra b) o en numeral iv) de la letra c), ambos del artículo 6° anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido numeral iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

ARTÍCULO 18.- Modifícase la ley N° 21.521, que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, Ley Fintec, de la siguiente forma:

1) Suprímese, en el artículo 4, la frase “Con todo, no podrá exceptuarse de la obligación de inscripción señalada en el artículo siguiente.”.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 6 por el siguiente:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas con la cancelación de la inscripción por cualesquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 14, sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda o por los delitos a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 19.913 o el artículo 8 de la ley N° 18.314. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas que se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido condenadas o cuyos socios principales, directores o administradores se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido sancionados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, incluyendo aquellas que sirven de base al delito de lavado de activos y que se señalan en la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Asimismo, no procederá la inscripción respecto de personas jurídicas que, o cuyos socios principales, directores o administradores, hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Para estos efectos, se considerará socio principal a las personas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración.”.

3) Introdúcese el siguiente artículo 6 bis, nuevo:

“Artículo 6 bis.- Una vez inscrita una entidad en el Registro, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada,

así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General, que no ha sido condenado o acusado por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un prestador de servicios financieros incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro, no podrán ser miembros del directorio o administración del prestador de servicios financieros las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

ARTÍCULO 19.- Modifícase la ley N° 19.220, que Regula el Establecimiento de Bolsas de Productos, de la siguiente forma:

1) Agrégase el siguiente artículo 2 bis, nuevo:

“Artículo 2 bis. Para la autorización de existencia de una bolsa de productos, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada,

así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, **tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal** y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

Una vez autorizada la existencia de una bolsa de productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de productos, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.”.

2) Réemplazase el literal f) del inciso primero del artículo 7° por el siguiente:

“f) No haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por delito que merezca pena de crimen o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38, ni haber sido sancionados administrativamente o haber

sido condenado o encontrarse bajo acusación por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley, de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Asimismo, no procederá la inscripción respecto de personas jurídicas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. El requisito contemplado en esta letra se considerará, además, respecto de los controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de estas personas jurídicas.”.

3) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Intercálase en su inciso segundo entre las palabras “cumplir” y “con” la expresión “permanentemente”.

b) Agrégase los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, **así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General**, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en la letra f) del artículo 7 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa de productos incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria

dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al numeral referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa de productos las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en la letra f) del artículo 7 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

ARTÍCULO 20.- Agrégase, en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2023, que Fija Texto Refundido, Concordado y Sistematizado de la Ley General de Cooperativas, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Además, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, la inhabilidad contemplada en el inciso anterior se extiende a:

a) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, **tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal** y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

b) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 12° A del decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, por el siguiente:

“Artículo 12°A.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos personales e información en los términos de la Ley que Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y Establece otras Medidas para la Prevención y Alerta de Actividades que digan Relación con el Crimen Organizado, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;

b) Los previstos en los artículos 141, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quater, 411 quinquies y 448 septies, en el título quinto, y en el párrafo 10 del título sexto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal;

c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;

d) Los previstos en la ley N° 20.000, o

e) Los previstos en la ley N° 18.314.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por producción el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos de la administración del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la

prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

ARTÍCULO 22.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el artículo 6°, entre la palabra “reservadas” y el punto final, la frase “, salvo los casos establecidos en los artículos primero y segundo de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, información que se registrá de conformidad a las normas de dicha ley”.

2) Modifícase el artículo 182 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Las personas que adquieran, reciban, porten, transporten o escondan mercancías, sabiendo o debiendo saber que han sido objeto de los delitos de este Título, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 178."

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “nacional” y el punto final, la frase “, cuando lo hubiere facilitado, conociendo los hechos constitutivos del delito”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 203 bis, nuevo:

“Artículo 203 bis.- No podrán operar como Usuarios de Zona Franca las personas naturales que hayan sido condenadas por crimen o simple delito. Tratándose de personas jurídicas, regirá idéntico requisito, debiendo acreditar que el referido impedimento no afecta a sus administradores, directores, **beneficiarios finales, entendidos estos últimos en los términos de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, o socios.**

Los Usuarios de Zona Franca, sus administradores, directores o socios respecto de los cuales se dictare auto de apertura de juicio oral por cohecho, fraude al fisco, falsificación documentaria o cualquier otro delito cometido con ocasión de sus funciones, como asimismo por cualquier otro delito de los establecidos en el Libro III, quedarán suspendidos de sus cargos, empleos o funciones, por el solo ministerio de la ley. El correspondiente juez de garantía deberá comunicar esta resolución, de

inmediato, a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Sociedad Administradora de la Zona Franca respectiva.”.

ARTÍCULO 23.- Modifícase la ley N° 19.995 que Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, de la siguiente forma:

1) Agréganse, en el artículo 3°, a continuación del literal m), el siguiente literal n), nuevo:

“n) Máquina de azar: Todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y que entregue resultados futuros, inciertos, y/o desconocidos para los usuarios mediante los que se les otorgue, eventualmente, un premio.”.

2) Agréganse en el artículo 6°, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Las máquinas, piezas y/o partes, definidas de acuerdo con el artículo 3°, letra n) solo podrán ser adquiridas y distribuidas en el país por las sociedades registradas ante la Superintendencia y su destino sólo podrán ser los Casinos de Juego regulados por la Ley N° 19.995.

La importación de máquinas o los componentes a que se refiere el inciso anterior está prohibida, con excepción de aquellas que realicen las personas jurídicas registradas ante la Superintendencia con anterioridad al ingreso de la mercancía al país. El Servicio Nacional de Aduanas incautará inmediatamente la mercancía infractora que detecte y pondrá los objetos del delito a disposición de la Fiscalía Local respectiva al momento de formular denuncia.

Cuando se dictare alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170, 248 letra c), 250 con excepción de la letra a), 257 y 348 de este Código, el Fiscal solicitará al juez que le autorice a proceder con la destrucción de las mercancías, conforme con lo dispuesto en el inciso final del artículo 470 del Código Procesal Penal. La suspensión condicional del procedimiento o acuerdo reparatorio que se someta a aprobación del juez deberá contemplar, al menos, la condición de autorización del imputado para la destrucción de la mercancía.”.

3) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

a) Agréganse, en el numeral 7), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“La Superintendencia, respecto de las materias de su competencia, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la entrega de información que conste en la base de datos central del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, como, asimismo, información que conste en la base de datos electrónica de otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación. Tratándose de información que no pueda extraerse de manera automatizada de las bases de datos respectivas, y que sea requerida por la Superintendencia, su entrega se realizará previa coordinación entre ambos servicios.

Para los efectos de lo dispuesto en este numeral, se podrán suscribir convenios entre la Superintendencia y el Servicio de Registro Civil e Identificación que faciliten su cumplimiento, regulando la forma de entrega, plazo, periodicidad y contenido, así como toda otra característica de la información requerida.”.

b) Intercálanse, a continuación del numeral 12), los siguientes numerales 13 y 14, nuevos, pasando el actual numeral 13 a ser 15:

“13.- Mantener un registro de operadores de Casinos de Juego autorizados, respecto de los cuales se podrán ejercer las facultades de revisión de antecedentes y de acceso a información previstas en esta ley.

14.- Calificar, a requerimiento de una municipalidad, la naturaleza de azar que tenga una máquina electrónica, en base a los **estándares técnicos y** antecedentes documentales que la propia Superintendencia señale como necesarios **mediante instrucción de general aplicación**. Igual atribución podrá ejercer a requerimiento de un fiscal del Ministerio Público en relación con la investigación del delito previsto en el artículo 277 del Código Penal.”.

4) Intercálase, en el artículo 42, a continuación del numeral 9 el siguiente numeral 10, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“10.- Requerir a los organismos a que se refiere el artículo 3° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, la información que se estime pertinente y necesaria para el cumplimiento de sus funciones respecto de las sociedades operadoras de casinos de juego, y de quienes exploten esas actividades sin autorización,

previamente individualizados y de conformidad a lo establecido en el mencionado artículo.”.

5) Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Las infracciones a esta ley, sus reglamentos, y a las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en este Párrafo.”.

6) Reemplázase el artículo 46 bis por el siguiente:

“Artículo 46 bis.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 500 unidades tributarias mensuales, las sociedades operadoras de casinos de juego que, durante el período que va entre el otorgamiento del permiso de operación y el inicio de operaciones del casino, no cumplan con las normas legales o reglamentarias o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia.”.

7) Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 500 unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

b) Nieguen u oculten la información solicitada por los inspectores o funcionarios de la Superintendencia, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras.

c) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el literal a), b), c), e), f) y g) del inciso primero del artículo 9°.

d) Permitan que el personal del casino de juego, accionistas, directores o gerentes o quienes administren los servicios anexos infrinja la prohibición establecida en el artículo 15.”.

8) Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 200 unidades tributarias mensuales las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes o apoderados con facultades generales de administración incurran en la causal establecida en los literales a) y b) del artículo 47.

b) Aquellas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

c) Aquellas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieran la respectiva prohibición.

d) Aquellas que manipulen, modifiquen o alteren los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituyan el material con el que se juega con el mismo propósito.

En caso de que quien incurriera en las conductas señaladas previamente fueren los directores o gerentes de la sociedad operadora, o los encargados de las salas de juego, la multa será de 1 hasta 400 unidades tributarias mensuales.”.

9) Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 1.500 unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Utilicen máquinas o implementos de juego no autorizados. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las 2.000 unidades tributarias mensuales.

b) Adulteraren, destruyeren, o inutilizaren los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos.

c) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas que porten armas, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del inciso primero del artículo 9°.

10) Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- Serán sancionados con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 31 que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con

todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo.

b) Manipulen, modifiquen o alteren los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituyan el material con el que se juega con el mismo propósito.”.

11) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de 1 hasta 200 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”.

12) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Las sanciones establecidas a las sociedades operadoras en este Párrafo se calificarán de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves, aquellas señaladas en los artículos 47 y 51;
- b) Infracciones menos graves, las señaladas en el artículo 49;
- c) Infracciones graves, las señaladas en el artículo 50.”.

13) Reemplázase el artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán, las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado.
- b) El número de personas que se pudiere ver afectada.
- c) El beneficio económico obtenido producto de la infracción.
- d) La conducta anterior del infractor.
- e) La capacidad económica del infractor.
- f) Reiteración de la conducta.
- g) Reincidencia en los términos previstos en el artículo 53 ter de la presente ley.

14) Elimínase en el artículo 53 bis la frase “En caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año, las multas podrán duplicarse.”.

15) Agrégase, a continuación del artículo 53 bis, el siguiente artículo 53 ter, nuevo:

“Artículo 53 ter.- En caso de reincidencia de cualquiera de las infracciones antes indicadas, dentro de un período no superior a tres años, las multas podrán duplicarse.”

16) Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su literal a) por el siguiente:

“a) Los procedimientos podrán iniciarse por denuncia, cuando ésta esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente a juicio de la Superintendencia; o bien, de oficio, cuando exista mérito suficiente para ello.”.

b) Sustitúyese su literal d) por el siguiente:

“d) Las notificaciones se efectuarán por cualquier medio de los permitidos en la ley 19.880 de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.

En el caso de las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada.”.

c) Sustitúyese su literal h) por el siguiente:

“h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.”.

d) Agrégase, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo:

“i) Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

En los casos establecidos precedentemente, aplicada la sanción, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de

los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora que estime que la resolución sancionatoria no se ajusta a derecho, podrán deducir reclamo en contra de la misma, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.”.

17) Derógase el artículo 56.

18) Agrégase, a continuación del artículo 56 bis, el siguiente artículo 56 ter, nuevo:

“Artículo 56 ter.- La Superintendencia comunicará la aplicación de las sanciones, una vez ejecutoriadas, a la Tesorería General de la República.”.

ARTÍCULO 24.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo § VI del título sexto del Libro Segundo, la expresión “loterías, casas de juego y” por la expresión “juegos de azar y casas”.

b) Sustitúyense los artículos 275 a 278 por los siguientes:

“ART. 275. Se entenderá por juego de azar para los efectos de los artículos siguientes, todo juego, pronóstico, sorteo, o cualquier otra

actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos que se generen por cualquier medio o mecanismo mecánico o electrónico, con o sin la participación o injerencia de personas.

Se entenderá por apuesta, para los efectos de los artículos siguientes, el acto en virtud del cual se arriesga dinero, o bienes corporales o incorporales valuables en dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos o desconocidos para las partes, con la posibilidad de recibir o pagar, respectivamente, en función de ese resultado, un premio en dinero o evaluable en dinero.

ART. 276. *El que altere o afecte la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de los resultados de las apuestas o juegos de azar, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.*

Si la conducta prevista en el inciso anterior se realizare con la finalidad de beneficiarse o beneficiar a un tercero, la pena se aplicará en su máximo y la multa será de 30 a 40 unidades tributarias mensuales.

El que apueste u obtenga un premio de una apuesta, para sí o para un tercero, a sabiendas de que se ha afectado la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de sus resultados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 40 a 50 unidades tributarias mensuales.

Art. 277. *El que desarrolle o explote comercialmente juegos de azar y/o apuestas sin la correspondiente autorización de la ley o de la Superintendencia de Casinos de Juego, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 11 a 200 unidades tributarias mensuales, salvo que las ganancias fueran mayores a tal monto, caso en el cual la multa será del tanto al duplo de lo obtenido. No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho.*

Cuando la actividad sea desarrollada o explotada por una persona jurídica, será castigado además como autor del delito quien, en la dirección o administración de los negocios previstos en el presente artículo haya tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

ART. 278. *Quien realice apuestas utilizando información falsa acerca de su identidad o vulnerando los mecanismos de resguardo para su comprobación, cuando la identidad fuere requerida para la realización*

de la apuesta, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales. La misma pena será aplicable a quien realice apuestas utilizando la identidad de terceros o faciliten que terceros participen en apuestas utilizando su identidad.”.

c) Introdúcese un artículo 278 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“ART. 278 bis. Los que teniendo autorización para la explotación comercial de las actividades a que se refiere el artículo 275, actúen de forma coludida, concertada o coordinada para alterar, por cualquier medio, los resultados de dichos hechos futuros, inciertos y/o desconocidos, recibiendo o no beneficio económico, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Si la persona que explote comercialmente fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

Los que encontrándose en cualquiera de las hipótesis del artículo 277 incurran, además, en lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, les será aplicable la pena aquí establecida.”.

d) Derógase el artículo 279.

ARTÍCULO 25.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, del artículo 53 del decreto N° 2385 del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, de 1979:

“Asimismo, el contribuyente que operara apuestas o explotara juegos de azar en un establecimiento con patente otorgada para otro rubro será sancionado con una multa de 300% el valor de la patente y la caducidad de la misma.”.

ARTÍCULO 26.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1994, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, de la siguiente forma:

1) Intercálase en su artículo 2° el siguiente numeral 15, nuevo, pasando el actual 15 a ser 16:

“15.- Suspende cualquier pago o egreso que le haya sido solicitado u ordenado, cuando existan indicios suficientes de que hubo uso fraudulento de cheques, malversación de caudales públicos, o uso de fondos

públicos que no se ajustare al fin para el cual se destinaron, sin perjuicio de lo que corresponda de conformidad a la Ley 19.913. Esta suspensión no podrá ser superior a 15 días hábiles, prorrogables por igual período en casos justificados. **Transcurrido el plazo, deberá ordenar el pago o egreso correspondiente.**”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- La Tesorería General de la República podrá solicitar a otros organismos la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, incluyendo la información referida a titulares de cuentas y tarjetas bancarias que requiera en el marco de su sistema de prevención de ilícitos.”.

ARTÍCULO 27.- En el mes de marzo de cada año y respecto de los procedimientos administrativos terminados en el año calendario anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá informar a las respectivas Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados la cantidad de veces que en ellos haya ejercido la facultad a que se refiere el numeral 5, del artículo 5, del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, la cantidad total de personas a cuyos datos se accedió y el número total de personas sancionadas en proceso administrativos en que se haya ejercido dicha facultad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Increméntese en cinco cupos la dotación máxima de personal consignada en la Ley de Presupuestos del Sector Público, en cada una de las instituciones que a continuación se indican: Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Unidad de Análisis Financiero.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el

gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Las modificaciones a los artículos 25 y 25 bis de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la presente ley, entrarán en vigencia en forma simultánea a las modificaciones que el N° 5 del artículo 32 de la Ley Fintec introduce a la ley N° 18.045.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.- El reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 2° deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.- La obligación de informar a que se refieren las modificaciones que introduce el numeral 5) del artículo 4° al artículo 85 bis del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario, no incluirá períodos anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 21.453, que modifica el Código Tributario.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.- La modificación del plazo para conservar libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas que el artículo 8 de la presente ley realiza respecto del inciso primero del artículo 155 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se indican, solo aplicará respecto de aquellos instrumentos cuyo plazo de conservación no se encuentre vencido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.- *Dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de esta ley, las personas naturales extranjeras empadronadas biométricamente con ocasión de la Resolución Exenta N°25.425, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y que no tengan antecedentes penales podrán acreditar su identidad para solicitar la apertura y contratación de productos y servicios financieros, así como para el uso de los mismos, ante las entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero en virtud del decreto con fuerza de ley N° 3 que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la ley general de bancos y de otros cuerpos legales que se indican, del decreto con fuerza de ley N° 5, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas, o los prestadores de servicios financieros de la ley N°21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, exhibiendo un certificado*

que dé cuenta de la circunstancia de encontrarse en el supuesto antes descrito.

El certificado al que refiere el inciso primero será emitido por el Servicio Nacional de Migraciones a solicitud de las personas antes individualizadas. Este certificado no representa un documento identificatorio oficial en el territorio nacional ni un permiso de residencia o permanencia de aquellos contemplados en la ley N° 21.325, y solo tendrá por objeto permitir las operaciones, actuaciones o trámites que genera la apertura de los productos y servicios financieros señalados en dicho inciso.

Respecto de los productos y servicios financieros otorgados de conformidad a este artículo, el banco, institución financiera o prestador de servicios financieros deberá dar cumplimiento a las obligaciones que la ley establece para con los organismos del Estado, en los mismos términos que respecto de los demás productos y servicios financieros que otorgue. En especial, deberá cumplir con los requerimientos de información que realicen el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Servicio Nacional de Migraciones, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos, la Comisión para el Mercado Financiero o cualquier otro organismo del Estado en el ámbito de sus competencias.”.

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 13 de agosto de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente) y Ricardo Lagos Weber; de 9 de octubre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente), Ricardo Lagos Weber y Gastón Saavedra Chandía; de 30 de octubre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas y Felipe Kast Sommerhoff (Presidente); de 12 de noviembre 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señora Loreto Carvajal Ambiado y señores Juan Antonio Coloma Correa, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente), Carlos Kuschel Silva y Gastón Saavedra Chandía; de 13 de noviembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente) y Ricardo Lagos Weber; de 3 de diciembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente), Ricardo Lagos Weber y Gastón Saavedra Chandía; de 10 de diciembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas (Gastón Saavedra Chandía), Felipe Kast Sommerhoff (Presidente) y Ricardo Lagos Weber; de 17 de diciembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot (Presidente accidental), José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente) y Ricardo Lagos Weber; de 8 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente) y Ricardo Lagos Weber; de 14 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego y señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente accidental), Felipe Kast Sommerhoff (Presidente) y Ricardo Lagos Weber, y de 15 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma

Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente) y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 17 de enero de 2025.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA ECONÓMICA Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y ALERTA DE ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO (BOLETÍN N° 15.975-25).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Crear el Subsistema de Inteligencia Económica, y modificar diversos cuerpos legales con el propósito de fortalecer el ecosistema de inteligencia económica, mejorar la prevención y detección temprana de operaciones económicas sospechosas, y perfeccionar el ejercicio de facultades intrusivas y sancionatorias de los órganos que cumplen funciones de supervisión y fiscalización en materia económica y financiera.

II. ACUERDOS:

Indicación 1H: aprobada por unanimidad (4x0)
 Indicación 2H: aprobada por unanimidad (4x0)
 Indicación 3H: rechazada por mayoría (3x1 a favor)
 Indicación 4H: aprobada por mayoría (3x1 en contra)
 Indicación 5H: retirada.
 Indicación 6H: rechazada por mayoría (3x1 a favor)
 Indicación 7h: rechazada por mayoría (4x1 a favor)
 Indicación 8H: aprobada por mayoría (3x1 en contra x 1 abstención)
 Indicación 9H: rechazada por mayoría (3x 1 a favor x 1 abstención)
 Indicación 10H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 11H: aprobada por unanimidad (4x0)
 Indicación 12H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 13H: retirada
 Indicación 14H: aprobada por mayoría (4x1 en contra)
 Indicación 15H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 16H: aprobada por unanimidad (4x0)
 Indicación 17H: aprobada por mayoría (4x1 abstención)
 Indicación 18H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 19H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 20H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 21H: aprobada por unanimidad (4x0)
 Indicación 22H: aprobada por unanimidad, con modificaciones (5x0)
 Indicación 23H: aprobada por unanimidad (5x0)
 Indicación 24H: aprobada por mayoría (3x1 abstención)

Indicación 25H: aprobada por mayoría (4x1 abstención)
 Indicación 26H: rechazada por unanimidad (5x0)
 Indicación 27H: aprobada por unanimidad (4x0)
 Indicación 28H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 29H: aprobada por unanimidad (4x0)
 Indicación 30H: aprobada por unanimidad, con modificaciones (4x0)
 Indicación 31H: rechazada por mayoría (3x 1 abstención)
 Indicación 32H: retirada

Indicación 1H a): rechazada por mayoría (3x 1 a favor)
 Indicación 2H b): aprobada por mayoría, con modificaciones (3x 1 en contra)
 Indicación 3H c): aprobada por mayoría, con modificaciones (3x 1 en contra).
 Indicación 4H d) rechazada por mayoría (3x 1 a favor)

Las demás normas de competencia de la Comisión que no fueron objeto de indicaciones se aprobaron por unanimidad (5x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 27 artículos permanentes y de seis artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: En primer lugar, la Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe.

En segundo término, en lo que respecta al trámite cumplido en la Comisión de Hacienda, se consigna que los párrafos quinto y séptimo, nuevos, que se agregan en el literal b) del artículo 2° de la ley N° 19.913, mediante un nuevo ordinal iii) incorporado en el literal b) del numeral 2) del artículo 5° del proyecto de ley, tienen el carácter de normas de quórum calificado por establecer el secreto de una resolución y de determinada información, respectivamente, en mérito de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, en relación al artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

Asimismo, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional el párrafo sexto, nuevo, que se agrega en el mismo literal b) del artículo 2° de la ley N° 19.913, a través del ordinal iii) antes singularizado, y los numerales 7) y 8), nuevos, del artículo 9°, que efectúan enmiendas en los artículos 70 y 71 del decreto ley N° 3.538; lo anterior por tener incidencia en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia, en mérito de lo dispuesto en el artículo 77, en relación al artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: “discusión inmediata”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 31 de mayo de 2023.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

2.- Decreto Ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario.

3.- Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980.

4.- Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se indican.

5.- Decreto Ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

6.- Ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que indica.

7.- Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

8.- Ley N° 20.950, que Autoriza Emisión y Operación de Medios de Pago con Provisión de Fondo por Entidades no Bancarias.

9.- Decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

10.- Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y Deroga los Cuerpos Legales que Indica.

11.- Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

12.- Ley N° 18.876, que establece el Marco Legal para la Constitución y Operación de Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores.

13.- Ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros.

14.- Ley N° 21.521, que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, Ley Fintec.

15.- Ley N° 19.220, que Regula el Establecimiento de Bolsas de Productos.

16.- Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003, que Fija Texto Refundido, Concordado y Sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

17.- Decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

18.- Decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

19.- Ley N° 19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

20.- Código Penal.

21.- Decreto N° 2.385, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

22.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

23.- Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

Valparaíso, a 17 de enero de 2025.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS	2
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	2
CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA	2
ASISTENCIA	3
NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	4
DISCUSIÓN	6
INFORME FINANCIERO	187
MODIFICACIONES	194
TEXTO DEL PROYECTO	205
ACORDADO	256
RESUMEN EJECUTIVO	257